

### VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES EN TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

#### ÍNDICE

1. CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA.....	3
1.1. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO.....	3
1.2. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (14/02/2020).....	9
1.3. DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.....	13
1.4. INTERVENCIÓN GENERAL (21/02/2020).....	13
1.5. AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA (20/07/2020).....	21
2. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD: DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES (17/02/2020).....	29
3. CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA)(27/02/2020).....	30
4. ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (21/02/2020).....	31
5. CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.(02/03/2020)..	38
6. MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL (18/02/2020)....	39
7. FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VEHÍCULOS ANTIGUOS (24/02/2020).....	39
8. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR: SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (25/02/2020).....	40
9. CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (15/02/2020).....	46
10. FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES Y AMAS DE CASA, AL- ANDALUS (25/02/2020).....	50
11. CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA (08/06/2020) .....	53
12. CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN (DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA) (02/03/2020).....	61
13. ASOCIACIÓN DE CETREROS DEL SUR (ACESUR) (10/03/2020).....	68
14. FEDERACIÓN ANDALUZA DE CAZA (FAC) Y ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE CRIADORES Y TITULARES DE COTOS DE CAZA DE ANDALUCÍA (04/03/2020).....	68
15. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE REHALAS (AER) (19/03/2020).....	77



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 1/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

16. ASOCIACIÓN AGRARIA DE JÓVENES AGRICULTORES (ASAJA) (06/03/2020).....	80
17. CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA (06/03/2020).....	90
18. COMITÉ DE ENTIDADES REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI) (09/03/2020).....	90
19.EMPRESAS FORESTALES DE ANDALUCÍA (19/03/2020).....	100
20.CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS (11/03/2020)_...	103
21. AUDIOVISUAL. AEDAVA (13/03/2020)-.....	108
22. SINDICATO ANDALUZ DE FUNCIONARIOS ( SAF).....	109
23.CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE .....	112
24. COLEGIO DE FARMACÉUTICOS (2/06/2020).....	113
25.FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA (FACUA) (20/03/2020).....	128
26. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE (10/06/2020).....	133
27. CEMENTOS DE ANDALUCÍA (AFCA) (13/03/2020).....	135
28. COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS Y GRADOS DE MINAS Y ENERGÍA DEL ESTE-SUR (09/03/2020).....	136
29. AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y LA REGULACIÓN ECONÓMICA EN ANDALUCÍA (23/06/2020).....	138
30. INSTITUTO DE ACADEMIAS DE ANDALUCÍA (15/07/2020).....	139
31. UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA (13/07/2020).....	140
32. CONSEJO ANDALUZ DEL TURISMO (10/07/2020).....	146
33. CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES (29/07/2020).....	152
ANEXO.....	155

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 2/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Esta Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, y Juego.

## 1. CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA.

### 1.1. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO.

#### PROPUESTAS DE MEJORA TÉCNICA.

##### PRIMERA: Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

Con la Ley de Contratos del Sector Público (Ley 9/2017, de 8 de noviembre) se da entrada en el ordenamiento jurídico tributario una categoría prevista en el artículo 31.3 de la Constitución Española, **las prestaciones patrimoniales de carácter público**. Estas pueden ser de dos tipos: tributarias y no tributarias.

De esta manera, **junto a las tasas** aparece una nueva figura, **las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario**, para los supuestos de prestación de los servicios públicos de **carácter coactivo** realizada de **forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta**.

En concreto, establece la disposición adicional primera de la Ley General Tributaria, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, **en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado**.

A la vista de lo anterior, se debe delimitar el ámbito de aplicación de la Ley de Tasas y Precios Públicos poniendo en relación a la nueva regulación de las prestaciones patrimoniales de carácter público con la calificación del Sector Público Andaluz .

En este sentido, según establece la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía (Ley 9/2007, de 22 de octubre) forman parte del Sector Público Andaluz, además de la **Administración de la Junta de Andalucía**, la Administración instrumental en la que se incluyen **personificaciones de derecho público**, como las agencias y consorcios; y **personificaciones de derecho privado**, como las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz.

Teniendo en cuenta que **tienen naturaleza jurídica de tasas y precios públicos** las contraprestaciones económicas por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos **en régimen de derecho público**, el ámbito de aplicación de esta Ley **debe quedar limitado** a las tasas y precios públicos de:

1. La Administración de la Junta de Andalucía.



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 3/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

2. La entidades instrumentales públicas (personificaciones de derecho público):

2.1. Agencias.

2.1.1. Agencias Administrativas.

2.1.2. Agencias Públicas Empresariales, en su segunda modalidad, es decir, aquellas que se rigen por el derecho público cuanto tengan por objeto, en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías, y en el marco de la planificación y dirección de estas, la realización de actividades de promoción pública, prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, sin actuar en régimen de libre mercado. (Artículo 68.1.b. de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía).

2.1.3. Agencias de Régimen Especial.

2.2. Consorcios.

Del mismo modo, teniendo en cuenta que tienen naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias las contraprestaciones económicas exigidas con carácter coactivo por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos en régimen de derecho privado, dichas prestaciones queda excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

En coherencia con la anterior argumentación, esta Dirección General propone, como mejora técnica, que los artículos 2 , 7 y 12 queden redactados como sigue:

“ Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley será de aplicación a las tasas y precios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus **agencias** ~~entidades instrumentales y otras entidades personificadas de gestión los sus consorcios~~, con independencia del lugar de realización del hecho imponible.

2. No serán de aplicación los preceptos de esta Ley a:

- a) Las contraprestaciones por las actividades y los servicios prestados en régimen de Derecho Privado.
- b) Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.”

“ Artículo 7. *Responsabilidades.*

1. De acuerdo con el régimen disciplinario propio, incurrirán en responsabilidades las autoridades y demás personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus ~~entidades instrumentales públicas~~ ~~agencias, instituciones, y consorcios, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz, así como el de las restantes entidades referidas en el artículo 5 del del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía~~, que con dolo, culpa o negligencia graves exijan indebidamente una tasa o un precio público o lo hagan en cuantía superior a la establecida, o de cualquier forma adopten resoluciones o realicen actuaciones u omisiones que infrinjan esta Ley y demás normas que regulen esta materia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de tal actuación.

2. Los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía por las referidas actuaciones u omisiones darán lugar a las correspondientes indemnizaciones a cargo de quienes los hubieren causado, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente.”

“ Artículo 12. *Beneficios fiscales.*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 4/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

1. La Administración de la Junta de Andalucía y sus ~~entidades instrumentales de Derecho Público~~ **agencias** estarán exentas de las tasas reguladas en esta Ley, sin perjuicio de las exenciones específicas establecidas mediante ley para cada tasa.
2. Los sujetos pasivos a título de contribuyentes de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que presenten las correspondientes autoliquidaciones y realicen el pago de su importe por medios electrónicos tendrán derecho a una bonificación del 10% sobre la cuota a ingresar por cada autoliquidación presentada con un límite mínimo de bonificación de tres euros y máximo de setenta euros, sin que pueda resultar una cuota tributaria negativa como consecuencia de dicha bonificación.”

## **SEGUNDA. Artículo 12. Beneficios fiscales.**

En línea con lo establecido en el artículo 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se propone incluir un nuevo párrafo 3 en el artículo 12 para regular que en los casos de incumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley se ha establecido la obligación de regularizar la situación tributaria mediante la presentación de una declaración donde se exprese tal circunstancia. A dicha declaración se acompañará el ingreso mediante autoliquidación de la tasa que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal.

*“ Artículo 12. Beneficios fiscales.*

*1. La Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias estarán exentas de las tasas reguladas en esta Ley, sin perjuicio de las exenciones específicas establecidas mediante ley para cada tasa.*

*2. Los sujetos pasivos a título de contribuyentes de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que presenten las correspondientes autoliquidaciones y realicen el pago de su importe por medios electrónicos tendrán derecho a una bonificación del 10% sobre la cuota a ingresar por cada autoliquidación presentada con un límite mínimo de bonificación de tres euros y máximo de setenta euros, sin que pueda resultar una cuota tributaria negativa como consecuencia de dicha bonificación.*

*3. El incumplimiento de los requisitos exigidos en la regulación de los beneficios fiscales aprobados por la Comunidad Autónoma en relación con las tasas a los que se refiere esta Ley, determinará la obligación de regularizar la situación tributaria mediante la presentación de una declaración donde se exprese tal circunstancia, dentro del plazo de un mes desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento. A dicha declaración se acompañará el ingreso mediante autoliquidación de la tasa que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, más los intereses de demora correspondientes.*

*La obligación de declarar se extenderá a cualquier beneficio fiscal cuya efectividad dependa de condiciones futuras.*

*A los efectos del presente apartado se considerará beneficio fiscal aquel que establezca exenciones, reducciones a la base imponible, deducciones en cuota y cualquier otro incentivo fiscal.”*

De otro lado, **como mejora técnica propia** de esta Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, **se ha homogeneizado la redacción de los artículos relativos a los beneficios fiscales.** En concreto, se han modificado los siguientes artículos:



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 5/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

57 (de la Tasa por servicios facultativos agrónomos), 76 (de la Tasa en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera y de formación en materia de bienestar animal), 117 (de la Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación), 122 (de la Tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas), 200 (de la Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de aprovechamientos forestales en montes particulares carentes de proyecto o plan técnico de ordenación forestal aprobado y vigente), 209 (de la Tasa por autorización para pruebas deportivas en el medio natural), 223 (de la Tasa por extinción de incendios forestales), 228 (de la Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de pesca continental en Andalucía), 233 (Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de caza en Andalucía), 238 (de la Tasa por servicios administrativos de habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo de Andalucía y por la expedición, renovación y duplicado de carné o credencial), 247 (el cual se ha introducido tras el trámite de audiencia y se refiere a la Tasa en materia de enseñanza náutico deportiva) y 255 (de la Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal).

Por último, como mejora propia se ha introducido en la exposición de motivos que hace referencia a los colectivos especialmente protegido que tendrán derecho a aplicar en determinadas tasas determinado beneficios fiscales. Es el siguiente:

*“ La nueva ley de tasas y precios públicos ha tenido en cuenta a determinados colectivos que por razones sociales o económicas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y por ello, se establece para determinadas tasas beneficios fiscales, en varias de sus modalidades: reducciones, deducciones, bonificaciones o exenciones. En particular, dichos colectivos son, entre otros, los mayores de 65 años, menores de 18 años bajo tutela de la Administración de la Junta de Andalucía y los jóvenes extutelados hasta los 25 años, menores de 16 años, menores de 18 años, víctimas de terrorismo y sus familiares de hasta el segundo grado de consanguinidad, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y personas demandantes de empleo.”*

### **TERCERA. Disposición Transitoria Segunda y Derogatoria, Punto 1.**

En atención a lo dispuesto por el Consejo Consultivo en su dictamen N° 289/2020 en relación al Anteproyecto de Ley por el que se regula el reconocimiento de autoridad del profesorado, la Disposición Transitoria pasará a ser una Disposición Final.

“15.- Disposición transitoria segunda. Según esta norma, “La entrada en vigor de la modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía prevista en la disposición final primera tendrá lugar cuando produzca efectos el Acuerdo de Consejo de Gobierno que determine los precios públicos por la prestación de los servicios académicos en escuelas de arte dramático”.

*Como puede verse en el texto transcrito, la norma no da respuesta a un problema de Derecho transitorio, sino que prevé la entrada en vigor diferida para la modificación legal a la que se refiere. Siendo así, el contenido de este precepto debería figurar como segundo apartado de la disposición final tercera (entrada en vigor) y no como disposición transitoria”.*

En consecuencia, la disposición transitoria segunda, pasa a ser disposición final segunda, consiguientemente se reenumeran las siguientes disposiciones finales. Además, se debe modificar la disposición derogatoria, punto 1. Dichas disposiciones quedan como sigue:

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 6/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

“Disposición **transitoria-segunda-final segunda**. Aplicación de la tasa por servicios académicos.

En tanto no produzca efectos el Acuerdo de Consejo de Gobierno que determine los precios públicos por la prestación de los servicios académicos en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza y en las enseñanzas de arte dramático mantendrá su aplicación la Tasa por servicios académicos regulada en el Capítulo I del Título VIII y en el Anexo VII de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a esta Ley y, expresamente:

1. La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final segunda ~~transitoria-segunda~~ respecto al Capítulo I del Título VIII y al Anexo VII de dicha Ley.”

#### **CUARTA. Tasas administrativas en materia de Juego.**

Se considera que habría que realizar las modificaciones que se indicarán a continuación, como consecuencia de la aprobación del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Este Decreto-ley modificó el artículo 7 de la Ley 2/1986, que en su redacción anterior establecía la obligación de renovar las autorizaciones de establecimientos para la práctica de juegos. En la nueva redacción del artículo 7 se suprime la referencia a la renovación de dichas autorizaciones, estableciéndose que éstas se mantendrán en vigor siempre que se cumplan los requisitos exigidos en todo momento.

Por tanto, deben eliminarse las referencias a la renovación de las autorizaciones en el Anteproyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en particular en los siguientes artículos:

Artículo 247, relativo al hecho imponible: suprimir el término “renovaciones”.

Artículo 249, relativo a la cuota tributaria, eliminar:

Cuota 5.4. Salones de juego. Renovación de las autorizaciones.

Cuota 6.3. Bingos. Renovación de autorizaciones.

Cuota 7.3. Casinos. Renovación de autorizaciones.

Cuota 8.3. Hipódromos y apuestas hípicas. Renovación de autorizaciones de funcionamiento de hipódromos.

En consecuencia con lo anterior, se han reenumerado las siguientes cuotas.

#### **QUINTA. Revisión de las cuantías de las Tasas y Precios públicos**

Con objeto de evitar la proliferación de remisiones normativas, se elimina la referencia a la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y al Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, que lo desarrolla, dado su carácter básico y su aplicación directa sin necesidad de citar dichas normas.



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 7/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Por otra parte, se quiere dejar patente que no se tiene clara la aplicación de esta Ley a la actualización anual de tasas y precios públicos, puesto que, a pesar de que la Ley de desindexación es una norma estatal, en el Estado, las Leyes de Presupuesto de cada año continúan actualizando, con carácter general, los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal, mediante la aplicación de un coeficiente.

En el resto de Comunidades Autónomas las tasas de cuantía se actualizan también anualmente por la aplicación de un coeficiente mediante las respectivas Leyes de Presupuesto.

Por ello, se considera adecuado que la revisión y actualización de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía se ajuste al mismo régimen de actualización y revisión que se está aplicando en el Estado y en las demás Comunidades Autónomas.

En consecuencia con lo anterior:

- Se suprime en la Exposición de Motivos la referencia a la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y al Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, que lo desarrolla.

- Se modifica el artículo apartado 2 del artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

*Artículo 8. Establecimiento y regulación.*

*1. (...)*

*2. La Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma no podrá crear tasas, pero sí modificarlas, revisar y actualizar su cuantía y suprimirlas en el ámbito de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía para Andalucía.*

- Se modifica el artículo 9, que queda redactado de la siguiente forma, modificando el título del artículo y suprimiendo el último párrafo:

*Artículo 9. Determinación de la cuantía.*

*1. La cuantificación de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir, en su conjunto, sin exceder de él, el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, el valor de la prestación recibida.*

*Para la determinación de dicho importe se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y el desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa.*

*2. El importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado de los bienes entregados o de la utilidad derivada de aquéllos. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no previstos en la memoria económico-financiera a que se refiere el artículo 24, el sujeto pasivo estará obligado, sin perjuicio del pago de la tasa y las demás responsabilidades legales que puedan corresponderle por el daño ocasionado, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe correspondiente al deterioro de los dañados.*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 8/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



- Se modifica el apartado 4 del artículo 26. *Determinación y revisión de la cuantía*, que queda redactado de la siguiente forma:

4. *El importe de los precios públicos podrá ser objeto de revisión cuando varíen los costes del servicio, actividad o la entrega del bien, sin perjuicio de que pueda efectuarse la actualización anual de su cuantía por los órganos competentes para ello, según lo establecido en el artículo 25.*

## 1.2. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (14/02/2020).

**Observación 1.- “ Artículo 2. Ámbito de aplicación.** “*Según este artículo “La Ley sera de aplicación a las tasas y precios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y otras entidades personificadas de gestión, con independencia del lugar de realización del hecho imponible”.*

*Se plantea la duda en relación con la figura de los consorcios del sector público andaluz y su inclusión dentro de “otras entidades personificadas de gestión”, y ello dado que se mencionan expresamente en el artículo 7 respecto a responsabilidades, sin embargo, parece que la ley no prevé que los consorcios gestionen y recauden tasas y precios públicos al no estar incluidos en otros artículos, como el artículo 12 (beneficios fiscales), artículo 33 (Aplazamiento y fraccionamiento del pago), en los que se mencionan a las entidades instrumentales.*

### **Nada que valorar.**

La Dirección General de Presupuesto, a la vista de la redacción del artículo 2 plantea la duda de si los consorcios están incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley regulado en el artículo 2 a lo que se debe contestar de manera afirmativa.

La Ley de Tasas y Precios Públicos actualmente en vigor incluye en su ámbito orgánico, previsto en el artículo 3 c) de la Ley 4/1988, a los Entes cuyos presupuestos se integren en los presupuestos de la Comunidad Autónoma (los consorcios).

Siguiendo esta línea, el Anteproyecto de ley regula en el artículo 2 el ámbito de aplicación de la misma incluyendo la expresión “y otras entidades personificadas de gestión”, puesto que el artículo 12 de la LAJA habla de “organizaciones personificadas de gestión para la consecución de finalidades de interés común, que pueden adoptar la forma de consorcios o de sociedades mercantiles.” Así mismo, se informa que como propuesta de mejora técnica de esta Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones con las Corporaciones Locales y Juego, se ha dado nueva redacción al apartado 1 del citado artículo 2 de modo que queda como sigue: “ 1. *Esta Ley será de aplicación a las tasas y precios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus **agencias entidades instrumentales y otras entidades personificadas de gestión los sus consorcios** , con independencia del lugar de realización del hecho imponible.*”

Por tanto, los consorcios pueden exigir tasas y precios públicos en ejercicio de sus competencias autonómicas, sin embargo, se informa que en la actualidad los consorcios en los que participa la Administración de la Junta están constituidas para el ejercicio de las competencias municipales por lo que no cabría el establecimiento de una tasa autonómica. No obstante, se han incluido estos entes en el ámbito



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 9/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

subjetivo del Anteproyecto de Ley en previsión de la posible constitución de consorcios para el ejercicio de competencias autonómicas y cuya prestación de servicios pudiera retribuirse mediante una tasa.

En consecuencia, se entiende comprendido a los consorcios en los artículos que se ha considerado oportuno atendiendo a la naturaleza de cada uno de ellos:

Con respecto al artículo 12 “beneficios fiscales” en el Anteproyecto de ley se ha optado por establecer ámbito subjetivo de los beneficios fiscales a la “Administración de la Junta de Andalucía y sus Agencias.

Por tanto, no están incluidos ni los consorcios ni las entidades instrumentales privadas, es decir, entidades con formas privadas de personificación (estas se clasifican en Sociedades Mercantiles del Sector Público Andaluz y Fundaciones del Sector Público Andaluz). Del mismo modo, se regula el ámbito subjetivo de las exenciones tanto en la actual Ley de Tasas y Precios Públicos así como en la generalidad de las CCAA.

De otro lado, con respecto al artículo 33 “aplazamiento y fraccionamiento de pago”, relativo a precios públicos, se regula la competencia para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento, distinguiendo el período voluntario del ejecutivo, atendiendo al artículo 28. 2º d) y e) 3ª del Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión.

**Observación 2.- “ El artículo 6 dedicado al régimen presupuestario y de tesorería, consagra entre otros, el principio de no afectación de los ingresos para las tasas y precios públicos, frente a lo que dispone el actual artículo 9 de la Ley 4/88 (Los ingresos por tasas se afectarán íntegramente a la cobertura de los gastos de la prestación administrativa salvo que por ley se establezca su desafectación).**

*El cambio propuesto supone una gran novedad que no se menciona en la exposición de motivos y que tiene su incidencia respecto al artículo 52.5 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía referido a créditos afectados por tasas e ingresos públicos que además viene estableciéndose cada año en las leyes del presupuesto y así figura en el artículo 36 de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020. De aprobarse en este sentido habrá que adecuar dichos preceptos para no entrar en colisión.”*

**Valoración: Se acepta parcialmente.**

En relación con la primera sugerencia se acepta y se añade un nuevo párrafo en la exposición de motivos que queda redactado como sigue:

“Como novedad se consagra, entre otros, el principio de no afectación de los ingresos para las tasas y precios públicos frente a lo que disponía en la Ley 4/1988, de 4 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este principio implica que los ingresos por tasas y precios públicos se destinarán a satisfacer el conjunto de sus obligaciones, salvo que a título excepcional y mediante una Ley se establezca su afectación a fines determinados. Se adapta así la Ley a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.”

En cuanto a la segunda observación no se acepta dado que con la nueva regulación se pretende plasmar en la regulación específica de las tasas y precios públicos el principio presupuestario general de no afectación de

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 10/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

los ingresos tal como viene establecido en artículo 9.1.h) de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, que establece: 1. La Administración de la Hacienda de la Junta de Andalucía estará sometida a los siguientes principios: (...)h) De no afectación de los ingresos: los recursos de la Junta de Andalucía se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados."

**Observación 3.- "El artículo 25, apartado 2, establece que la fijación o revisión de la cuantía de los precios públicos se efectuará con carácter general por Orden de la consejería afectada, y excepcionalmente por Acuerdo del Consejo de Gobierno cuando la cuantía del precio público sea inferior al coste, y entre los requisitos que exige para éste último, que existan consignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada, estableciéndose como novedad en este caso que deberá emitirse un previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia presupuestaria.**

Si bien se indica que, en aplicación del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, resulta preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos para la fijación o revisión de la cuantía de un precio público, al realizarse mediante orden del titular de una Consejería o acuerdo de Consejo de Gobierno, consideramos oportuno y necesario que la Ley de Tasas prevea como preceptivo y **favorable** informe en materia de presupuestaria, no sólo en caso de que se fije o modifique el precio público por Acuerdo de Consejo de Gobierno sino también cuando se efectúa por **Orden**. En el mismo sentido, para la revisión de los precios públicos de los servicios y actividades sanitarias sanitarias del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

Continua el artículo estableciendo que "De no existir tales dotaciones, deberá someterse previamente al Parlamento de Andalucía un proyecto de ley de concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito por el importe de la subvención que se pretenda otorgar en el ejercicio.

Para prolongar la subvención durante ejercicios siguientes, se consignara en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía la correspondiente cantidad compensatoria".

Se plantea innecesario por no resultar más garantista, y requerir su aprobación de un periodo más dilatado en el tiempo, que la modificación de crédito se instrumente como Ley del Parlamento.

Para los ejercicios siguientes proponemos la misma redacción dada con carácter general en el apartado 2, b, 2º del artículo 25.

De todo ello, se propone la siguiente redacción al apartado 2 y 3:

2. La fijación o revisión de la cuantía de los precios públicos se efectuara:

a) Con carácter general, por Orden de la Consejería que los preste o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria y preceptivo **y favorable de la Consejería competente en materia presupuestaria** .

b) Excepcionalmente, cuando la cuantía del precio público sea inferior al coste del bien vendido o servicio o actividad prestados, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 11/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Consejería que los preste o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria **y preceptivo y favorable de la Consejería competente en materia presupuestaria**. Para ello, deberán concurrir los siguientes requisitos:

1.º Que existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés general que así lo aconsejen y estén debidamente justificadas.

2.º Que existan consignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada., ~~previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia presupuestaria:~~

De no existir tales dotaciones, **deberá realizarse la modificación presupuestaria correspondiente por el importe de la subvención que se pretenda otorgar en el ejercicio**".

Para ~~mantener~~ ~~prolongar~~ la subvención durante ejercicios siguientes, se consignará en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía **las dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.** ~~correspondiente cantidad compensatoria.~~

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, la Consejería competente en materia de salud, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria, podrá autorizar al Servicio Andaluz de Salud para revisar la cuantía de los precios públicos de los servicios y actividades sanitarias del Sistema Sanitario Público de Andalucía mediante Resolución de la Dirección Gerencia, **previo informe preceptivo favorable de la Consejería competente en materia presupuestaria**, siempre que la cuantía de los mismos no sea inferior al coste del bien vendido o servicio o actividad prestado, en cuyo caso se efectuará conforme a lo establecido en el parrafo b) del apartado anterior.

#### **Valoración: Se acepta.**

En consecuencia se modifica la redacción del artículo 25 de modo que queda redactado como propone esa Dirección General de Presupuestos.

**Observación 4.-** " Por último, queremos poner de manifiesto que desconocemos la naturaleza jurídica de la prestación del **Servicio de Inspección Técnica de Vehículos en Andalucía** que recauda Verificaciones Industriales de Andalucía, S. A, al no encontrarse regulada en el borrador de la Ley de Tasas como tasa, y el artículo 127 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas lo que dispone es que la prestación del Servicio de ITV en Andalucía se realizará de manera directa por la Administración en régimen de exclusividad mediante la empresa pública Verificaciones Industriales de Andalucía, por lo que pudiera entenderse que se trata de una tasa dado que no puede realizarse por el sector privado, si bien consideramos necesario que la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego, competente en la materia, se pronuncie al respecto."

#### **Valoración: No se acepta.**

El objeto de este informe es valorar las observaciones que se formulen exclusivamente en relación con el Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A estos efectos, se recuerda que la "tasa por la inspección técnica de vehículos" quedó suprimida de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 12/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

disposición final primera del Decreto-ley 10/2013, de 17 de diciembre, de ayudas financieras a las pequeñas y medianas empresas industriales de Andalucía y de ayudas para la reconstitución del potencial de producción agrario como consecuencia de adversidades naturales.

### 1.3. DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.

En relación con el borrador de texto del Anteproyecto de Ley, la Dirección General de Industria, Energía y Minas ha advertido un error aritmético en la tarifa de Minas de Tramitación y autorización proyectos con presupuesto, que excluye a los proyectos con presupuesto entre 100.000 € y 101.000 €. En la memoria económica sí aparece "de 100.001 a 500.000 euros".

Por tanto, se corrige el texto en dicho sentido.

### 1.4. INTERVENCIÓN GENERAL (21/02/2020).

**Observación 1.- RESPECTO AL CONTENIDO DE LA MEMORIA ECONÓMICA.** "Entre los documentos que acompañan al anteproyecto, se encuentra la Memoria económica de 18 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, sobre el anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que, según consta en su apartado 1 "Introducción", se emite a los efectos del artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en virtud del artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económica-financiera, al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero.

En el apartado 3 "Valoración de la incidencia económica" de la referida Memoria económica, se hace referencia a:

- La "Metodología para la determinación de la cuantía de las tasas" en la que se analizan los costes de personal y de los medios auxiliares,
- El "Nivel de cobertura del coste". y
- Los "Costes económicos del anteproyecto de ley".

En los dos últimos párrafos de la Memoria económica, se indica:

"Finalmente y debido a las especialidades de cada tasa, se ha considerado oportuno que los expertos sectoriales de cada área elaboren una memoria económica de cada tasa indicando la fundamentación de cada una, el estudio analítico de costes directos e indirectos de la actividad, el importe de la misma, el nivel de cobertura del coste y el impacto recaudatorio previsto para el ejercicio 2019 de cada tributo, homogeneizadas en cuanto a formato por este órgano directivo e integrado en esta memoria económica como anexos.



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 13/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

En conclusión, por lo que respecta a los costes económicos que pueda generar la aprobación del presente Anteproyecto de ley, no se estima incremento de gasto público".

En la referida Memoria económica no se aportan los Anexos 1 al 4 del Decreto 22/1985, de 5 de febrero, sobre elaboración de la memoria funcional y económica justificativa de las normas legales, disposiciones administrativas y convenios, conforme a la disposición transitoria segunda del referido Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

Además, se observa que la referida Memoria económica de 18 de noviembre de 2019, la valoración de la incidencia económica, solo contiene información sobre los costes económicos, pero **ninguna valoración sobre la previsible repercusión y efectos que la aprobación del referido anteproyecto normativo puede tener en los ingresos públicos**. Del mismo modo, sólo contiene una conclusión sobre la repercusión de la aprobación del anteproyecto en el gasto público, **pero ninguna conclusión sobre los ingresos públicos, que pudiera haberse extraído del conjunto de las referidas "memorias económicas de cada tasa" que se incorporan como anexos a la Memoria económica general**.

En este sentido, debe recordarse que el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, en el artículo 3. Contenido y tramitación de la memoria económica, establece lo siguiente:

"1. La memoria económica será elaborada por el Centro Directivo correspondiente e incluirá los antecedentes, motivos y fundamentos que justifican la actuación, valorará la incidencia económica del gasto que ocasiona o el impacto que sobre los ingresos suponga su aprobación y, en su caso, su financiación para el ejercicio corriente y para los ejercicios posteriores, de manera diferenciada para cada ejercicio, en la forma que se establecerá, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Al proyecto o propuesta de actuación y a la memoria económica se adjuntarán todos aquellos datos, estudios, informes y documentación que permitan y faciliten un mejor conocimiento del impacto económico-financiero de la actuación.

2. La memoria económica, el proyecto o propuesta de actuación y la documentación complementaria que se indica en el apartado anterior serán remitidos por el Centro Directivo designado por cada Consejería u Organismo Autónomo, **a la Dirección General de Presupuestos para la realización del Preceptivo informe económico-financiero.**"

En el mismo sentido, la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, en el artículo 35 Actuaciones con incidencia económica-financiera, apartado 1, establece que:

"Los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias, las propuestas de contenido económico-financiero, de contratos y de convenios y de cualquier otra actuación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos que afecte o pudiera afectar a los ingresos y gastos públicos, deberán valorar sus repercusiones y efectos y atenerse a las disponibilidades presupuestarias. En desarrollo de dicho precepto legal se aprobó el antes referido Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

Además, debe tenerse en cuenta que cuando la iniciativa normativa afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, conforme a lo que se

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 14/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

establece, con carácter de normativa básica, en el apartado 7 del artículo 129. Principios de buena regulación, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común."

**Valoración: No se acepta.**

El Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se acompaña una memoria económica global de la norma y una memoria económica específica de cada una de las tasas. Cada una de las citadas memorias específicas consta de cinco apartados: fundamentación de la tasa, estudio analítico de costes directos e indirectos de la actividad, importe de la tasa, nivel de cobertura del coste e impacto recaudatorio previsto. Dicha información está publicada en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía a través del siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/detalle/189093.html>

Dicho lo anterior, se informa que la memoria económica del Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de Andalucía se emite a los efectos previstos en el art. 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en virtud del artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera, al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero por la Dirección General de Presupuestos por ser el Centro Directivo competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

A la vista de todo lo anterior, este Centro Directivo atenderá a las observaciones que puedan realizarse a este respecto mediante el citado informe preceptivo económico-financiero que en su momento emita la Dirección General de Presupuestos.

**AL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO NORMATIVO.**

**Observación 2.- A la "Exposición de motivos.** *El anteproyecto carece en la parte final de la "Exposición de Motivos" de la "formula promulgatoria" que, para este tipo de disposiciones generales, se contempla en la directriz de técnica normativa número 16, del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, publicado mediante Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, con las adaptaciones que el contenido de dicha "formula promulgatoria" precise en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así, por ejemplo, en nuestra Comunidad Autónoma, debe hacerse referencia al trámite del informe del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de su Reglamento: "Las disposiciones y resoluciones sobre asuntos informados por el Consejo incorporarán una de las siguientes fórmulas: "De acuerdo con el Consejo Consultivo", si se adoptan de conformidad con el dictamen; "oído el Consejo Consultivo", si se apartan de él".*

**Valoración: Se acepta.**

La fórmula promulgatoria se incluirá en el momento procedimental oportuno atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 15/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



## AL ARTICULADO.

**Observación 3.- Artículo 6.** *En el apartado 1. La cita que se efectúa a "...el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía", debería sustituirse por la de "la Ley anual del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía". En el apartado 4, en relación con el inciso final, en el que se establece"... ,salvo que, a título excepcional y mediante ley, se establezca una afectación concreta", tal vez sería conveniente tener en cuenta en la redacción del precepto, en relación con la afectación de los ingresos, que "Los ingresos que se realicen, una vez cerrado el respectivo Presupuesto, quedarán desafectados del destino específico que, en su caso, les hubiera correspondido", conforme a lo que se establece en el artículo 57.3 "Cierre del Presupuesto", del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía ."*

### Valoración: No se acepta.

Respecto al apartado 1 solo se pretende hacer constar que las tasas y precios públicos son ingresos presupuestarios, debiendo por tanto figurar en los Presupuestos de la Comunidad por aplicación del principio de Presupuesto único, tal como aparece recogido en el artículo 33.1 de la Ley General de Hacienda Pública "El Presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Junta de Andalucía y demás entidades referidas en el artículo 31". Asimismo, se informa que la redacción dada a dicho apartado 1 está en línea con la redacción del artículo 10 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía: "Artículo 10. Principio de Presupuesto bruto.

*1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al Presupuesto por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos liquidados o ya ingresados. 2. Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el Tribunal o autoridad competente."*

En cuanto al apartado 4 no se considera necesario ampliar la redacción de este artículo. Simplemente se pretende plasmar el principio presupuestario general de no afectación de los ingresos tal como viene establecido en artículo 9.1.h) de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, que establece: *1. La Administración de la Hacienda de la Junta de Andalucía estará sometida a los siguientes principios: (...h) De no afectación de los ingresos: los recursos de la Junta de Andalucía se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados.*

### Observación 4.- En diversos artículos del Anteproyecto (artículos 2.1: 7.1: 12.1; 39.2: y 145.1).

*"Se hace alusión a las "entidades instrumentales" de la Administración de la Junta de Andalucía. A este respecto, debe tenerse en cuenta que en dicho concepto no se encuentran incluidos los consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía, a los que se refiere el artículo 12.3, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (en adelante LAJA), dado que dichos consorcios no están incluidos en los artículos 52 y siguientes de la LAJA, en los que se determina la clasificación y naturaleza jurídica de las "entidades instrumentales" de la Administración de la Junta de Andalucía.*

*Por tanto, para incluir a los referidos consorcios en el contenido de los citados artículos del anteproyecto que se tramita, sería necesario que se citaran expresamente como "consorcios adscritos a la Administración de la Junta de Andalucía", o bien buscar una expresión más genérica que englobase a las entidades instrumentales y a dichos consorcios, como por ejemplo: "entidades instrumentales y otras entidades de derecho público adscritas a la Administración de la Junta de Andalucía".*

### Valoración: Se acepta parcialmente.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 16/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



En coherencia con la mejora técnica relativa al ámbito de aplicación propuesta por esta Dirección General, los artículos 2, 7 y 12.1 quedan redactados como sigue:

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley será de aplicación a las tasas y precios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus **agencias** ~~entidades instrumentales~~ y ~~otras entidades personificadas de gestión los sus consorcios~~, con independencia del lugar de realización del hecho imponible.
2. No serán de aplicación los preceptos de esta Ley a:
  - a) Las contraprestaciones por las actividades y los servicios prestados en régimen de Derecho Privado.
  - b) Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.”

*“Artículo 7. Responsabilidades.*

1. De acuerdo con el régimen disciplinario propio, incurrirán en responsabilidades las autoridades y demás personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus ~~entidades instrumentales públicas~~ ~~agencias, instituciones,~~ **y sus consorcios, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz, así como el de las restantes entidades referidas en el artículo 5 del del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que con dolo, culpa o negligencia graves exijan indebidamente una tasa o un precio público o lo hagan en cuantía superior a la establecida, o de cualquier forma adopten resoluciones o realicen actuaciones u omisiones que infrinjan esta Ley y demás normas que regulen esta materia, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de tal actuación.**
2. Los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía por las referidas actuaciones u omisiones darán lugar a las correspondientes indemnizaciones a cargo de quienes los hubieren causado, de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente.”

*“Artículo 12. Beneficios fiscales.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía y sus ~~entidades instrumentales de Derecho público~~ ~~agencias~~ estarán exentas de las tasas reguladas en esta Ley, sin perjuicio de las exenciones específicas establecidas mediante ley para cada tasa.”

Con respecto al los 39.2: y 145.1). no se considera oportuno su modificación.

**Observación 5.- En el Título VIII "Tasas en materia de Educación". Capítulo II "Tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas".** “ En el título del referido Capítulo II, se hace referencia a las tasas por "servicios académicos y administrativos". Sin embargo, en los artículos (118 a 122) del referido Capítulo no se identifican de forma diferenciada ambos tipos de tasas, como sí se hace en la vigente Ley 4/1988, de 5 de julio, que en sus anexos desglosa las tasas académicas en las Enseñanzas de Escuela de Idiomas, en el apartado 3 de la Tasa por servicios académicos (0026) y por otra parte las tasas por servicios administrativos (0027).

Además, en el artículo 120 "Cuota tributaria" del anteproyecto, tan solo se incluyen las tasas correspondientes al "Alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial" y al "Alumnado matriculado en régimen de enseñanza libre", que en ambos casos solo contienen las cuotas de "Apertura de expediente",



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 17/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

"Matricula por idioma"y "Servicios Generales", todas ellas son tasas por servicios académicos, según la calificación actual que consta en el epígrafe 3 de la Tabla 0026 – "Tasas por servicios académicos" anexa a la vigente Ley 4/1988, 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por el contrario, no se encuentra en el referido Capítulo II del anteproyecto, ninguna tasa por "servicios administrativos", como son las correspondientes a "legalización de firmas de autoridades académicas o administrativas", "expedición de hojas de servicio de profesor", y "expedición de tarjeta de identidad", que en la actualidad se regulan en los artículos 107 a 109 de la Ley 4/1988, 5 de julio, en relación con las "tasas por servicios administrativos" que deben percibir los Centros respectivos, siempre que tales trámites sean realizados por la entonces Consejería de Educación y Ciencia directamente, por medio de sus Organos, Servicios centrales o periféricos, Escuelas o Centros que de ella dependan, a las que se refiere el artículo 107 "Hecho tributable" del mismo texto legal, cuyo importes se incluyen en la Tabla 0027 – "Tasa por servicios administrativos" anexa a la vigente Ley 4/1988, 5 de julio.

A este respecto, debería clarificarse en general las tasas "por servicios administrativos" en materia de educación, y en particular, en las Escuelas Oficiales de Idiomas. En el supuesto que se pretenda suprimir dichas tasas, debería justificarse su eliminación en la documentación que acompaña al anteproyecto de Ley, y determinarse expresamente en las disposiciones del mismo, dado que el establecimiento, modificación y supresión de tributos propios tiene que efectuarse en todo caso por Ley del Parlamento de Andalucía, conforme a lo que se establece en el artículo 11.2 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía."

#### **Valoración: No se acepta.**

En cuanto a la denominación de la tasa como "tasa por servicios académicos y administrativos", si bien es cierto que en la vigente Ley de tasas la apertura de expediente y la tasa por servicios generales figuran como servicios académicos, en realidad son servicios administrativos prestados por la Secretaría General del Centro.

A estos efectos se puede citar el Decreto 500/2019, de 26 de junio, por el que se determinan los precios públicos, para el curso 2019/2020, de las Universidades Públicas de Andalucía por la prestación de **servicios académicos y administrativos**, en cuyo Anexo figura la apertura de expediente como servicio administrativo de Secretaría.

Por otro lado, los servicios administrativos que figuran gravados en la actual Ley de tasas ("legalización de firmas de autoridades académicas o administrativas", "expedición de hojas de servicio de profesor" y "expedición de tarjeta de identidad") se han derogado en el Anteproyecto de Ley de tasas puesto que la Consejería de Educación solicitó su supresión, al ser tasas que se han suprimido en el Estado y en prácticamente las demás CCAA.

**Observación 6.- En el artículo 122. 'Beneficios fiscales'.** Este artículo se refiere a los beneficios fiscales en el pago de la tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas. En el párrafo b) del apartado 1, se establece que estarán exentos del pago de esta tasa:

"El alumnado que resulte beneficiario de las becas incluidas en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio que se realice cada curso escolar.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 18/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

*El alumnado solicitante de dichas becas y ayudas podrá formalizar la matrícula condicionalmente sin el previo pago de las tasas establecidas acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, quienes hayan resultado beneficiarios de las mismas deberán presentar la resolución de concesión en la Secretaría del centro. Si la solicitud resultase denegada o, una vez concedida la beca, fuese revocada, habrán de satisfacer las tasas establecidas en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la resolución denegatoria o de revocación, sin que sea necesario requerimiento previo de la Administración. El impago de las tasas-supondrá el desistimiento de la matrícula solicitada para todas las materias, asignaturas o disciplinas. en los términos previstos por la legislación vigente".*

*El proyectado contenido del referido precepto es sustancialmente similar al del apartado 3 del artículo 106 "Exenciones", de la vigente Ley 4/1988, de de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aunque se ha suprimido el último párrafo en el que se establece:*

*"En el caso de que, una vez finalizado el curso escolar, no se hubiese notificado la concesión de la beca, se deberán abonar Las tasas correspondientes, sin perjuicio de la devolución del importe de las mismas a partir de la fecha en que se acreditase la condición de beneficiario o beneficiaria de la beca".*

*Este párrafo que no se encuentra en la versión del anteproyecto de Ley que se analiza, contiene una previsión normativa que obliga al alumnado a efectuar el pago de dicha tasa, sin perjuicio de su posterior devolución, ante la situación de retraso en la notificación de la concesión de la beca que se prolongue mas allá de la duración del curso, con la finalidad de evitar un probable impago de la correspondiente tasa y el consiguiente perjuicio en los ingresos de la Hacienda Pública.*

*En los documentos denominados "Memorias justificativas de 26 de septiembre de 2019, de la parte general del articulado", y "Memorias justificativas específicas de cada tasa", que acompañan al anteproyecto de Ley, no se encuentra ninguna explicación sobre la supresión del citado párrafo. Por tanto, se considera que debería constar en el expediente los motivos que justifican la eliminación del mismo.*

*Por otra parte, se establece la posibilidad de que el alumnado solicitante de becas y ayudas al estudio pueda matricularse sin el previo pago de las tasas establecidas, acreditando haber presentado la correspondiente solicitud y con la condición de que, una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, aporten en la secretaria del centro la resolución de concesión de la misma o, en caso de resultar denegada o revocada tras la concesión, efectúen el pago de la tasa en el plazo establecido. Dicho contenido no es una novedad normativa del anteproyecto de Ley, pues ya se contempla en el vigente artículo 106.3, de la Ley 4/1988, de 5 de julio, en su redacción dada por la Disposición final nueve, apartado cuatro, de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.*

*A este respecto, aunque el precepto establece la obligación de que el alumnado, en caso de denegación de la beca o revocación de su concesión, tiene que efectuar el pago de las correspondientes tasas sin que la Administración tenga que requerirla, se sugiere que sería conveniente analizar si todas las Escuelas Oficiales de Idiomas, en especial las que soportan un mayor número de matriculaciones, disponen de los medios y recursos suficientes para efectuar el seguimiento de dicha "exención condicionada", que les permita controlar el posible impago de las tasas, dada su responsabilidad en la gestión de las mismas, y en el procedimiento de desistimiento de la matriculación en todas las asignaturas que tiene que efectuarse conforme a la normativa aplicable.*

*La falta de dichos medios y recursos puede propiciar que en la práctica, alguna de las Escuelas Oficiales de Idiomas, ante la imposibilidad de efectuar un seguimiento de dicha "exención condicionada", pueda no*



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 19/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

aplicarla a su alumnado y, en su lugar, efectúe la devolución del importe de las tasas a los alumnos que con posterioridad a la matriculación acrediten su condición de beneficiarios de las becas y ayudas al estudio,

El presente informe se emite sin perjuicio del resto de los informes que deberán solicitarse y emitirse, así como de los documentos que deberán acompañar al proyecto normativo, de conformidad con la normativa aplicable en el procedimiento de elaboración del mismo, y en especial en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.

Además, el proyecto normativo deberá supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo exigido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en el apartado 3 del artículo 7 "Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos".

### **Valoración: Se acepta.**

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por la Consejería de Educación y Deporte de fecha de 4 de mayo de 2020 ( documento número 1), según lo siguiente:

Sobre los beneficios fiscales a los beneficiarios de becas y ayudas, su regulación y la redacción de este apartado, es idéntica a la establecida en el Acuerdo de 9 de julio de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se fijan las cuantías de los precios públicos a satisfacer para el curso 2019/2020, por los servicios académicos y administrativos de las enseñanzas artísticas superiores de danza, de diseño y de música, y se establecen exenciones y bonificaciones.

En concreto, en el punto Cuarto apartado b), que establece: "*Las personas beneficiarias de becas, obtenidas al amparo de lo establecido en Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y otras ayudas al estudio personalizadas no abonarán cantidad alguna.*"

El alumnado solicitante de dichas becas y ayudas podrá formalizar la matrícula condicionalmente sin el previo pago de los precios públicos establecidos, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, quienes hayan resultado beneficiarios de las mismas deberán presentar la resolución de concesión en la secretaría del centro. Si la solicitud resultase denegada o, una vez concedida la beca, fuese revocada, habrán de satisfacer los precios públicos establecidos en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la resolución denegatoria o de revocación, sin que sea necesario requerimiento previo de la Administración. El impago de los precios públicos supondrá el desistimiento de la matrícula solicitada para todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente. En el caso de que, una vez finalizado el curso escolar, no se hubiese notificado la concesión de la beca, se deberán abonar los precios públicos correspondientes, sin perjuicio de la devolución del importe de los mismos a partir de la fecha en que se acredite la condición de beneficiario o beneficiaria de la beca".

En consecuencia con todo lo anterior, se añade el siguiente párrafo al artículo 122.1 d) que queda redactado como sigue:

*"En el caso de que, una vez finalizado el curso escolar, no se hubiese notificado la concesión de la beca, se deberán abonar los precios públicos correspondientes, sin perjuicio de la devolución del importe de los mismos a partir de la fecha en que se acredite la condición de beneficiario o beneficiaria de la beca".*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 20/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## 1.5. AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA (20/07/2020).

### Observación 1.- Artículo 16. Órganos competentes para la gestión, liquidación, recaudación, inspección e imposición de sanciones en materia de tasas.

#### A) Redacción original:

En materia de tasas corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía:

- La gestión, liquidación, recaudación e inspección, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias que se realicen, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se hayan delegado o atribuido las mismas.
- El ejercicio de la potestad sancionadora.

#### B) Justificación de la observación:

En el artículo 16. b) se atribuye a la Agencia la potestad sancionadora, pero no se prevé expresamente la posibilidad de su delegación o atribución. Entendemos que se podría delegar igualmente por aplicación de las normas generales (Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP, y LAJA), pero también se podrían crear dudas al no preverlo expresamente la ley específica (de Tasas, en este caso).

#### C) Propuestas:

Por lo expuesto, proponemos dos alternativas:

- Alternativa a): añadir en la letra b) la frase subrayada a continuación:

"Artículo 16. Órganos competentes para la gestión, liquidación, recaudación, inspección e imposición de sanciones en materia de tasas.

En materia de tasas corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía:


- La gestión, liquidación, recaudación e inspección, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias que se realicen, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se hayan delegado o atribuido las mismas.
- El ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de su delegación o atribución en los órganos establecidos en la letra a)."

Alternativa b): Redacción alternativa al artículo 16.

"En materia de tasas, corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias que se realicen, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se hayan delegado o atribuido las mismas."



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 21/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Valoración: Se acepta, por cuanto la la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, permite delegar el ejercicio de la potestad sancionadora, y en consecuencia se modifica la redacción del artículo 16 del modo que sigue:**

*"En materia de tasas, corresponde a la Agencia Tributaria de Andalucía la gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias que se realicen, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se hayan delegado o atribuido las mismas."*

**Observación 2.- Artículo 17. Autoliquidación y liquidación por la Administración.**

**a) Redacción original:**

*"1. Con carácter general y siempre que su configuración permita la determinación previa de la deuda, las tasas serán objeto de autoliquidación en el momento de la presentación de la solicitud de prestación del servicio, realización de la actividad, utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.*

*2. No obstante, las tasas cuya configuración no permita la autoliquidación previa, y cuando así lo establezca su normativa específica, serán objeto de liquidación por la Administración, previa presentación de la correspondiente declaración.*

*Las liquidaciones tendrán los requisitos y se notificarán en la forma establecida en la normativa tributaria".*

**b) Justificación de la observación:**

*Fomentar el uso de la confección telemática de la autoliquidación y así evitar los problemas de la confección manual que se han venido observando en los modelos 046.*

**c) Propuesta:**


*Añadir en el apartado 1 la frase subrayada:*

*1. Con carácter general y siempre que su configuración permita la determinación previa de la deuda, las tasas serán objeto de autoliquidación en el momento de la presentación de la solicitud de prestación del servicio, realización de la actividad, utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. La autoliquidación se confeccionará necesariamente por medios electrónicos a través de las herramientas que la Administración ponga a disposición del contribuyente.*

**Valoración: No se acepta.**

*No hay respaldo normativo para obligar a los particulares a presentar la autoliquidación por medios electrónicos.*

*No se puede imponer la obligatoriedad en el empleo de medios electrónicos, más teniendo en cuenta la diversidad de tasas que regula la Ley.*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 22/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

En muchos casos, los contribuyentes son personas físicas a los que no se puede imponer esta obligación. Además, en ciertos sectores, piénsese, por ejemplo en la tasa por guía de origen que liquidan las OCAS (Oficinas comarcales agrarias), existen aún graves carencias digitales.

### **Observación 3.- Artículo 20. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.**

#### **a) Redacción original:**

*“1. Las deudas procedentes de las tasas que se encuentren en período voluntario podrán aplazarse o fraccionarse por la Agencia Tributaria de Andalucía, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias realizadas, o que se realicen, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se hayan delegado o atribuido dichas competencias.*

*2. Las deudas procedentes de las tasas que se encuentren en período ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse por la Agencia Tributaria de Andalucía.*

*3. El aplazamiento o fraccionamiento se efectuará previa solicitud del sujeto pasivo en la forma, con los requisitos y garantías establecidos en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y la gestión recaudatoria y en la normativa tributaria”.*

#### **b) Justificación de la propuesta:**

Se propone la unificación de los puntos apartados 1 y 2.

Respecto al apartado 3, el Decreto 40/2017 se limita en esta materia en su artículo 28 a remitirse a la “LGT, el RGR y la normativa propia de la CA que sea de aplicación” (de forma idéntica a como lo expresa el TRLGHPJA en su artículo 22 para la recaudación de los ingresos de derecho público en general) por lo que, para evitar ese “doble envío” se propone una redacción alternativa al apartado 3 (ahora apartado 2) con esa misma relación de normativa, que es la que realmente regula lo relativo a la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento.

#### **c) Propuesta de redacción alternativa**

*“1. Las deudas procedentes de las tasas que se encuentren tanto en período voluntario como en período ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse por la Agencia Tributaria de Andalucía., sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias realizadas, o que se realicen, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se hayan delegado o atribuido dichas competencias.*

*2. Las deudas procedentes de las tasas que se encuentren en período ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse por la Agencia Tributaria de Andalucía.*

*2. El aplazamiento o fraccionamiento se efectuará previa solicitud del sujeto pasivo en la forma, con los requisitos y las garantías establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio y en la normativa propia de la Comunidad Autónoma que sea de aplicación.*



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf.955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 23/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Valoración: Se acepta parcialmente.**

Se acepta la redacción alternativa para el apartado 3, y en consecuencia se modifica la redacción del artículo 20.3 del modo que sigue:

*“3. El aplazamiento o fraccionamiento se efectuará previa solicitud del sujeto pasivo en la forma, con los requisitos y garantías establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio y en la normativa propia de la Comunidad Autónoma que sea de aplicación.”*

No se acepta las redacciones propuestas para los apartados 1 y 2.

En el apartado 1, la Agencia propone lo siguiente: “Las deudas procedentes de las tasas que se encuentren tanto en período voluntario **como en periodo ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse por la Agencia** Tributaria de Andalucía, sin perjuicio de las delegaciones (...)”.

No obstante, el aplazamiento y fraccionamiento en periodo ejecutivo no puede ser objeto de delegación. La ley 58/2003, General Tributaria, dispone en el artículo 163.1: “El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. **La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria**”.

**Observación 4. Artículo 30. Órganos competentes para la gestión, liquidación, recaudación e imposición de sanciones en materia de precios públicos.**

**A) Redacción original:**

*En materia de precios públicos corresponde:*

- a) La gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, a las consejerías o entidades que deban prestar el servicio, realizar la actividad o efectuar la entrega de bienes que constituya su presupuesto de hecho.*
- b) La recaudación en periodo ejecutivo a la Agencia Tributaria de Andalucía.*

**B) Justificación de la observación:**

*Respecto a la letra a), se aprecia una contradicción entre los artículos 30 y 33 (órganos competentes en materia de precios públicos), en lo que se refiere al aplazamiento y fraccionamiento, puesto que, si la recaudación en vía voluntaria no corresponde a la Agencia, parece que el aplazamiento y fraccionamiento de precios públicos en periodo voluntario no debería corresponder a la Agencia, sino a los órganos que tienen atribuida la recaudación en dicho periodo (consejerías o entidades). De hecho, en el artículo 33.1.b) el aplazamiento y fraccionamiento se atribuye en periodo voluntario a las agencias de régimen especial o las agencias públicas empresariales.*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 24/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



*Parece que se quiere que la ATRIAN asuma el aplazamiento y fraccionamiento en periodo voluntario de los precios públicos correspondientes a las Consejerías y agencias administrativas, pero se prevé asimismo la posibilidad de delegación o atribución de competencias por la Agencia.*

*No obstante lo anterior, entendemos que no existe ningún problema jurídico porque se trata de una Ley (la de Tasas y Precios Públicos) e incluso porque nuestra propia Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, en su artículo 6, relativo a las funciones y competencias de la ATRIAN, establece ya esa posibilidad:*

*"j) Las que le atribuyan expresamente las leyes de Andalucía y los reglamentos dictados de conformidad con las previsiones específicas de una ley, así como cualquier otra actividad, competencia o función que específicamente se le atribuya en relación con los tributos y demás ingresos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Andalucía."*

*En relación con la letra b), la competencia de la ATRIAN para la recaudación de los precios públicos en periodo ejecutivo no es una atribución propia de esta Ley, sino que deriva de la propia Ley de creación de la ATRIAN, que le atribuye la competencia para la recaudación en periodo ejecutivo de los ingresos de derecho público no tributarios en general (entre los que se incluyen los precios públicos), lo que también viene reflejado en el TRLGHPJA.*

### **C) Propuesta**

*Respecto a la letra a) proponemos esta redacción alternativa:*

*"a) La gestión, liquidación y recaudación en periodo voluntario, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, a las consejerías o entidades que deban prestar el servicio, realizar la actividad o efectuar la entrega de bienes que constituya su presupuesto de hecho, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 en materia de aplazamientos y fraccionamientos".*

*Respecto a la letra b) proponemos que se suprima este apartado, o, alternativamente, si por motivos de claridad se considera preferible que se mantenga, se añada el inciso subrayado:*

*"b) La recaudación en periodo ejecutivo a la Agencia Tributaria de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales".*

### **Valoración: Se acepta parcialmente.**

Se incluye el inciso "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 en materia de aplazamientos y fraccionamientos".

De otro lado, no se considera necesario, por razones de técnica normativa, hacer referencia en el apartado b) a la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía

### **Observación 5.- Artículo 33. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.**



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 25/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**A) Redacción original:**

“1. Las deudas procedentes de los precios públicos que se encuentren en período voluntario podrán aplazarse o fraccionarse por:

a) La Agencia Tributaria de Andalucía, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias realizadas, o que se realicen, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se hayan delegado o atribuido dichas competencias.

b) Las agencias de régimen especial o las agencias públicas empresariales, por los órganos que se establezcan en sus estatutos, respecto a los precios públicos cuya gestión y recaudación tengan atribuidos.

2. Las deudas procedentes de los precios públicos que se encuentren en período ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse por la Agencia Tributaria de Andalucía.

3. El aplazamiento o fraccionamiento se efectuará previa solicitud del sujeto pasivo en la forma, con los requisitos y garantías establecidos en el Decreto 40/2017, de 7 de marzo y en la normativa recaudatoria”.

**B) Justificación de las observaciones:**

Se propone una redacción alternativa al apartado 1 para dar mayor claridad, ya que la ATRIAN es una agencia de régimen especial.

Nos remitimos a la justificación mencionada en relación con el artículo 30.

**C) Propuesta de redacción alternativa:**

“1. Las deudas procedentes de los precios públicos que se encuentren en período voluntario podrán aplazarse o fraccionarse por:

a) Con carácter general, por la Agencia Tributaria de Andalucía, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias realizadas, o que se realicen, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se hayan delegado o atribuido dichas competencias.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, por las agencias de régimen especial o las agencias públicas empresariales, a través de los órganos que se establezcan en sus estatutos, respecto a los precios públicos cuya gestión recaudatoria tenga atribuida”.

**Valoración: Se acepta parcialmente, y se propone la siguiente redacción alternativa,** puesto que, tal como alega la ATRIAN “Se aprecia una contradicción entre los artículos 30 y 33 (órganos competentes en materia de precios públicos), en lo que se refiere al aplazamiento y fraccionamiento”

Cabe señalar que el DECRETO 9/2012, de 17 de enero, por el que se determinan los órganos competentes de la Agencia Tributaria de Andalucía para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas de derecho público de naturaleza no tributaria en período voluntario establece lo siguiente:

“Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 26/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

El régimen establecido en el presente Decreto será de aplicación a los aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas procedentes de sanciones, multas coercitivas, precios públicos y cualesquiera otros ingresos de Derecho público de naturaleza no tributaria que se encuentren en período voluntario cuya gestión y recaudación estén atribuidas a la Administración de la Junta de Andalucía o a sus agencias administrativas, con exclusión de los siguientes: (...)

**En consecuencia con lo anterior, dicho artículo quedaría redactado del siguiente modo:**

"1. Las deudas procedentes de los precios públicos que se encuentren en período voluntario podrán aplazarse o fraccionarse por:

a) La Agencia Tributaria de Andalucía, **respecto a las deudas procedentes de los precios públicos cuya gestión y recaudación estén atribuidas a la Administración de la Junta de Andalucía o a sus agencias administrativas**, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias realizadas, o que se realicen, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se hayan delegado o atribuido dichas competencias.

b) Las agencias de régimen especial o las agencias públicas empresariales, a través de los órganos que se establezcan en sus estatutos, respecto a los precios públicos cuya gestión y recaudación tenga atribuida.

2. Las deudas procedentes de los precios públicos que se encuentren en período ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse por la Agencia Tributaria de Andalucía.

3. El aplazamiento o fraccionamiento se efectuará previa solicitud del sujeto pasivo en la forma, con los requisitos y garantías establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio y en la normativa propia de la Comunidad Autónoma que sea de aplicación."

**Observación 6.- Artículo 183.1.1. (Tasa por ocupación de monte público a instancia de parte).**

**A) Redacción original**

"1. Para el cálculo de la tasa se empleará la siguiente fórmula cuando no se utilice el precio mínimo fijado más adelante:

$$\text{Cuantía anual de la tasa} = [VT(\text{€/m}^2) \times S (\text{m}^2)] \times [Fm \times Car \times Int] \times 0,5$$

Donde:

1.1. VT = Valor del terreno en €/m<sup>2</sup>, según sistema de valoración de la Agencia Tributaria de Andalucía".

**B) Justificación**

Se propone la modificación de la descripción del sistema de valoración a utilizar en esta tasa, ya que la consideramos excesivamente ambigua, y debería ser un sistema de valoración público y objetivo, que se detallara mediante orden u otra norma reglamentaria.

**C) Propuesta de redacción alternativa**

"1.1. VT = Valor del terreno en €/m<sup>2</sup>, según sistema de valoración que se establezca por la Consejería competente en materia de hacienda".



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 27/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**Valoración: Esta valoración está pendiente de la contestación de la Consejería competente en la materia.**

**Observación 7.- Obligación de relacionarse con la Administración por medios electrónicos.**

**A) Justificación de la propuesta:**

*Si se opta por el no establecer que la autoliquidación de tasas se realice necesariamente por medios electrónicos, entonces se propone habilitar al Consejero de Hacienda a que determine por Orden los Administración por medios telemáticos.*

**B) Propuesta**

*Propuesta de redacción para un nuevo apartado al artículo 17 “De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por Orden de la consejería competente en materia de hacienda se podrán determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados al pago de tasas y precios públicos deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento”*

**Valoración: Se acepta. En consecuencia, se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 17 con la redacción que se propone.**

**Observación 8.- La cuestión del IVA.**

*Un tema a dilucidar es cómo se incorpora el IVA, cuando obviamente corresponda, en el importe de la Tasa y el Precio Público, teniendo en cuenta que la tributación por IVA puede cambiar (cambios de tipo, sujeción, exención).*

*Nada hay en el texto del anteproyecto respecto a esta materia y es una cuestión a plantear.*

**Valoración: No se acepta.**

El IVA es un impuesto estatal, por lo que no procede efectuar regulación alguna en la Ley autonómica de tasas.

Este es el criterio que el Consejo Consultivo ha expresado en relación con una norma reglamentaria que establecía precios públicos, incluyendo la expresión “IVA incluido” en las tarifas.

**Observación 9.- Revisión de tasas a efectos del modelo 046.**

*Una última observación se refiere a la conveniencia de modificar el modelo 046.*

**Nada que valorar**

Todo lo referente al modelo 046 no debe ser objeto de regulación en una norma con rango de Ley.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 28/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## 2. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD: DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES (17/02/2020).

**Observación 1.-** *“En la Disposición transitoria segunda se dice: Disposición transitoria segunda. Aplicación de la tasa por servicios académicos. En tanto no produzca efectos el Acuerdo de Consejo de Gobierno que determine los precios públicos por la prestación de los servicios académicos en las enseñanzas de música, danza y arte dramático, mantendrá su aplicación la Tasa por servicios académicos regulada en el Capítulo I del Título VIII y en el Anexo VII de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*Sin embargo, existe ya un Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se determinan los precios públicos de las enseñanzas de música y danza a los que se refiere la Disposición Adicional si han sido fijados por sucesivos Acuerdos del Consejo de Gobierno; el correspondiente al presente curso académico es el “Acuerdo de 9 de julio de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se fijan las cuantías de los precios públicos a satisfacer para el curso 2019/2020, por los servicios académicos y administrativos de las enseñanzas artísticas superiores de danza, de diseño y de música, y se establecen exenciones y bonificaciones” (BOJA núm. 135, de 16 de julio de 2019)”.*

### **Valoración: No se acepta.**

Los servicios de las enseñanzas superiores de música y danza se retribuyen mediante los precios públicos establecidos en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2019.

No obstante, los servicios correspondientes al grado elemental y al grado medio en las enseñanzas de música, danza y arte dramático se retribuyen mediante el pago de las tasas por servicios académicos regulada en los artículos 102 a 106 y en el Anexo VII de la Ley 4/1988, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

### **Observación 2.- Artículo 2.1. Ámbito de aplicación.**

*“No se incluye a las Universidades, a pesar de que los precios públicos que se abonan a las Universidades por servicios académicos son competencia de la Comunidad Autónoma, con los límites establecidos en el art. 81.3b) de la LOU.”*

Valoración: No se acepta puesto que de conformidad con la disposición final primera de la Ley, dichas tasas y precios públicos tienen un régimen específico para su determinación:

*“Disposición adicional primera. Determinación de las cuantías de las tasas y precios públicos de las Universidades públicas andaluzas.*

*Las tasas y precios públicos de las Universidades públicas andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.”*



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 29/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### Observación 3.- Tercer párrafo de la Exposición de Motivos.

*“En el caso de los precios públicos por servicios académicos en las Universidades, los ingresos por precios no cubren todos los costes. Vid. artículo 81.3.b) de la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.”*

#### Valoración: No se acepta.

El artículo 25.2.b) admite que excepcionalmente, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés general que así lo aconsejen y estén debidamente justificadas puedan establecerse precios públicos en cuantía inferior al coste del servicio.

### 3. CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA) (27/02/2020)

*“ Con fecha 5 de febrero de 2020 ha tenido entrada en el Registro General de Cultura y Patrimonio Histórico oficio de esa Secretaria General Técnica por el que remite enlace al texto del Anteproyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se solicita la remisión de cuantas observaciones y sugerencias fueran oportunas, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud.*

*Con esa misma fecha y en atención a lo solicitado, se dio traslado de esa información a todos los centros directivos y a los entes instrumentales de esta Consejería.*

*Una vez recabada la información de todos los centros directivos y entidades instrumentales que han elevado observaciones, desde esta Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico se trasladan las siguientes sugerencias:*

**Observación 1.-** *En la Exposición de motivos, apartado II, tercer párrafo, se propone la inclusión de un concepto de instituciones culturales más amplio que el de la "concepción museística" y de la normativa reguladora del Patrimonio Histórico de Andalucía, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, y de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía. La actual redacción del Anteproyecto sólo incluye la referencia a la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.*

*Por ello se propone el siguiente tenor literal del apartado II, tercer párrafo de la Exposición de Motivos: En el ámbito cultural, la regulación establecida para archivos, bibliotecas, centros de documentación, museos y espacios culturales, recogida en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía y la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, permite completar los servicios ofertados por estas instituciones culturales para dar respuesta a la creciente demanda de sectores sociales y económicos, como el audiovisual o el publicitario, sin perjuicio del itinerario de los visitantes habituales y del normal funcionamiento de la propia institución, salvaguardando su especial protección y custodia. Pero estas*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 30/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

actividades extraordinarias suponen un coste en suministros, materiales, vigilancia, limpieza, entre otros, que deben ser asumidos por los organizadores de la actividad en cuestión, incardinables en el concepto de tasa.”

**Valoración: Se acepta.**

En consecuencia, se modifica la redacción del tercer párrafo del apartado II de la Exposición de Motivos.

**Observación 2.-** “Por otro lado, el artículo 6.4 del Anteproyecto de Ley prevé que los ingresos obtenidos por tasas se destinarán a satisfacer el conjunto de los gastos generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo que, a título excepcional y mediante ley, se establezca una afectación concreta.

En virtud de tal precisión, se solicita por la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico la afectación de las dos tasas en materia de cultura recogidas en el Título IX del Anteproyecto, esto es, la tasa por servicios prestados por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la tasa por utilización o usos especiales de espacios en instituciones culturales gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A mayor abundamiento, en relación con la segunda de las tasas citadas y atendiendo a la importante innovación que supone su creación en el presente Anteproyecto de Ley, es necesario incidir en que la utilización o el uso especial de inmuebles y bienes adscritos a la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico por terceros para actividades de carácter privado exige un importante esfuerzo añadido al del normal funcionamiento de la institución en el mantenimiento, vigilancia, limpieza, etc. En este sentido, se ha manifestado la memoria económica remitida.

Por las razones anteriormente expuestas y en aras de una mejor gestión de los bienes del patrimonio cultural de Andalucía, se considera justificada dicha afectación a esta Consejería.”

**Valoración: No se acepta.**

El párrafo 4 del artículo 6 incluye la no afectación de las tasas y precios públicos conforme al artículo 9.f) de la LGHP y el artículo 3.3 de la Ley 8/89 de Tasas y Precios Públicos del Estado que dejaron obsoleto el artículo 9,1º Ley 4/88 de Tasas y Precios Públicos de la C.A. de Andalucía. “Artículo 9 LGHP. Principios presupuestarios. 1. La Administración de la Hacienda de la Junta de Andalucía estará sometida a los siguientes principios: h) De no afectación de los ingresos: los recursos de la Junta de Andalucía se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por ley.”

**4. ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (21/02/2020).**

**Observación 1.-** “ 1. Desde OCU tenemos que valorar favorablemente la iniciativa de actualizar una normativa en materia de Tasas y Precios Públicos que cuenta actualmente con 32 años de antigüedad (aún referenciada en pesetas) y que ha quedado obsoleta por la desaparición de determinados servicios y supuestos de hecho contemplados en la misma, y porque no contempla otros de posterior creación, provocando una innecesaria dispersión normativa. Por ello, en la medida en que viene -además- a concentrar en una sola norma el ordenamiento en la materia, permitirá arrojar una mayor claridad legislativa. Esto facilitará una mayor armonización y seguridad jurídica.”



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 31/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Nada que valorar.**

**Observación 2.-** “ 2. Por otro lado, hay que señalar que se produce la desindexación de la revisión de las tasas y precios contemplados del IPC estableciéndose la posibilidad de su revisión anual por norma de presupuestos, desligándola de cualquier mecanismo de revisión automática acorde al incremento del coste de la vida. Esto, por principio no tiene porqué resultar lesivo para el interés del ciudadano, aunque puede abrir la puerta a subidas de precios y tasas por encima de su capacidad adquisitiva, lo cual merecería una reflexión sobre su idoneidad.”

**Nada que valorar.**

Se informa que el objetivo de la ley es el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean modificados en virtud de índices de precios o fórmulas que los contengan.

En este punto, el Anteproyecto de Ley se ajusta a lo establecido en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, y en el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla dicha Ley.

Estas normas establecen, para el conjunto de valores monetarios en cuya determinación intervenga el sector público, un nuevo régimen de actualización de precios, que es prescriptivo para el sector público.

En todo caso, ha de advertirse que la revisión de los importes de las tasas y precios públicos sólo se permite cuando los aumentos de precios estén justificados, por evolución de costes o por otros motivos, en una memoria económica elaborada a tal fin, cuyo modelo y determinaciones regula el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla dicha Ley.

**Observación 3.-** “ 3. En cualquier caso, la presente Ley incorpora debidamente armonizadas por un lado, las múltiples modificaciones introducidas por diferentes leyes, así como la creación de nuevas tasas y la modificación de algunas de las ya existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía además de adecuar el marco normativo al paulatino traspaso de funciones y competencias del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía que ha tenido lugar en los últimos años.

**Nada que valorar.**

**Observación 4.** “ 4. El procedimiento de aprobación de tasas y precios públicos debería incorporar preceptivamente el trámite de audiencia a las entidades sociales representativa de los intereses afectados y, muy especialmente, a las asociaciones de consumidores y usuarios con implantación social en la Comunidad Autónoma Andaluza.”

**Nada que valorar.**

Se informa que ateniendo a lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se ha realizado el trámite de información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con objeto de poner a disposición de la ciudadanía al anteproyecto de ley para que formulen las observaciones que estimen oportunas durante un plazo de quince días hábiles. Además, el anteproyecto de ley ha quedado expuesto, en el mismo plazo, para general conocimiento y con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, en el Portal de la Junta de Andalucía, a través del punto de acceso identificado con la expresión «Participación pública en proyectos normativos».

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 32/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Asimismo, se ha concedido trámite de audiencia a las asociaciones y entidades representativas de las posibles personas afectadas por el anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## **SOBRE EL ARTICULADO:**

**Observación 5. “ Art. 9.2 Determinación y revisión de las cuantías (De las tasas).** *Establece que el importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado de los bienes entregados o de la utilidad derivada de aquéllos.*

*Respecto a esto, debemos cuestionar la referencia al valor de mercado de los usos o aprovechamientos, toda vez que el valor de mercado toma en consideración aspectos especulativos, cuando no el propio beneficio empresarial, que deben ser ajenos al interés de la Administración pública, por lo que la referencia debe encontrarse en el epígrafe 1 del mismo artículo, es decir en los costes directos e indirectos que para la Administración conlleve la mentada prestación de los servicios tasados.”*

### **Valoración: No se acepta.**

La fijación de las tasas mediante el cálculo de los costes directos e indirectos que soporta la Administración en la prestación del servicio o actividad gravada, no es de utilidad cuando la tasa se cobra por ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

En este supuesto se trata de de resarcir a la comunidad del uso especial y excluyente del dominio público que realiza el usuario y para gravar el enriquecimiento que se produce en su patrimonio al ingresar un derecho que antes no tenía.

En el artículo 258 del Anteproyecto de Ley que regula la cuota de la tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes del dominio público el valor de mercado se limita al de los inmuebles próximos de naturaleza análoga, o cuando esto no sea posible, en función de la utilidad que reporte el uso tomando como referencia la utilidad de bienes de naturaleza análoga.

Además, el valor que se tome como base de la tasa en cada caso, se justificará mediante un informe técnico-económico o memoria financiera en el que se pongan de manifiesto los criterios y parámetros adoptados para justificar las cuantías propuestas, que permitirá definir el valor de mercado o la utilidad derivada del uso así como la metodología aplicada para efectuar dicha valoración.

Dicha memoria o informe técnico se configura en la regulación propuesta como el instrumento imprescindible para evitar la arbitrariedad y la indefensión de los contribuyentes.

**Observación 6.- Art. 9.3 Determinación y revisión de las cuantías (De las tasas).** *” Igualmente, en este apartado in fine, se establece que la cuantía de las tasas podrán ser objeto de revisión sin variación de costes conforme a la normativa citada. Consideramos que la ausencia de una modificación en los costes que sustentan el establecimiento de la tasa, privaría a la misma de su justificación económica, o bien implicaría un erróneo cálculo de la cuantía anterior, por lo que no procede.”*



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 33/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Valoración: No se acepta.**

Como se ha expuesto anteriormente, el Anteproyecto de Ley se ajusta en este punto a lo establecido en la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, y en el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla dicha Ley, que establecen, para el conjunto de valores monetarios en cuya determinación intervenga el sector público, un nuevo régimen de actualización de precios prescriptivo para el sector público.

En todo caso, ha de advertirse que la revisión de los importes de las tasas y precios públicos sólo se permite cuando los aumentos de precios estén justificados, por evolución de costes o por otros motivos, en una memoria económica elaborada a tal fin, cuyo modelo y determinaciones regula el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla dicha Ley.

**Observación 7.- Art. 12 Beneficios fiscales.** “ Establece el artículo que los sujetos pasivos a título de contribuyentes de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que presenten las correspondientes autoliquidaciones y realicen el pago de su importe por medios electrónicos tendrán derecho a una bonificación del 10% sobre la cuota a ingresar por cada autoliquidación presentada con un límite mínimo de bonificación de tres euros y máximo de setenta euros, sin que pueda resultar una cuota tributaria negativa como consecuencia de dicha bonificación.

*Consideramos que esto perjudica y discrimina injustificadamente a quienes por razones relacionadas con la brecha digital existente en nuestra comunidad, se ven abocados a efectuar el pago a través de entidades colaboradoras, por lo que no encontramos razones para ensanchar esa brecha en términos económicos. Por el contrario, se deberían disponer los medios para facilitar que quienes cuentan con mayores obstáculos para su alfabetización o accesibilidad digital puedan acceder asistidos a estos medios.”*

**Valoración: No se acepta.**

Se informa que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ha tenido especial incidencia en el marco del desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación ente la Administración y los ciudadanos, en cuya virtud, en materia tributaria se ha modificado, mediante Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, adaptándolo a la utilización de medios electrónicos en los siguientes supuestos de relación entre las Administraciones tributarias y los ciudadanos: la presentación de consultas tributarias y la emisión y notificación de comunicaciones, diligencias y actas durante la tramitación de los procedimientos tributarios.

A la vista lo anterior, la presentación y pago por medios electrónicos de las tasas no se establece con carácter obligatorio. Sin embargo, con la mejora de la bonificación se pretende fomentar la llamada Administración Electrónica, interconectada y transparente, que facilita y simplifica los procesos, en relación con el modelo “Administración papel cero”. Además, se incentiva esta forma de presentación y pago de las tasas con la pretensión por un lado, conseguir un control más eficaz de la gestión tributaria, y de otro, facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 34/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Observación 8.- Art. 14.3 Responsables tributarios.** *“Establece el artículo que serán responsables subsidiarios de las tasas establecidas en atención a los servicios o actividades que afecten o beneficien a los usuarios u ocupantes de inmuebles, sus propietarios. Entendemos que esto debe matizarse, por cuanto esa subsidiariedad solo se entiende respecto de aquellos aprovechamientos o servicios de los que la propiedad sea beneficiaria de forma directa o indirecta. No tendría sentido que el titular de la vivienda fuera responsable subsidiario -por ejemplo- de las tasas por consumo de agua o gestión de residuos de sus inquilinos.”*

**Valoración: Se acepta.**

En consecuencia se suprime el apartado 3 del artículo 14, teniendo en cuenta que en las tasas del anteproyecto no se contempla ningún servicio que afecte al usuario de la vivienda o local y al propietario, como pudiera ser la tasa local de alcantarillado o suministro de agua. Si hay tasas por inspecciones a actividades, como mataderos, en que carece de lógica la responsabilidad subsidiaria del propietario del local.

**Observación 9.- Art. 15.2 Cuota tributaria.** *“Establece el artículo que cuando la naturaleza de la tasa lo permita, en la fijación de la cuota tributaria se tendrá en cuenta la capacidad económica de los obligados al pago, así como el carácter cultural, social, benéfico o de interés público de la actividad o servicio correspondiente. Entendemos que esto -siendo deseable por un principio de capacidad contributiva- puede casar mal con la naturaleza de la tasa, cuya cuantía debe establecerse con el criterio objetivo de los costes subyacentes. Otra cuestión sería que se establecieran beneficios o exenciones en base a la capacidad económica del sujeto pasivo, lo cual sería muy deseable en justicia social.”*

**Valoración: No se acepta.**

A pesar de que la capacidad económica no constituye el principio que fundamenta la existencia de las tasas, estando éstas presididas más bien por el principio del beneficio, el hecho de su configuración en el artículo 31.1 CE como principio esencial de justicia tributaria, va a obligar al legislador a establecer que no paguen tasas quienes carezcan de capacidad económica para ello

Así, el Artículo 31.1 de la Constitución española establece que: *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*

Así, resulta plenamente justificado, cuando se trate de tasas por servicios públicos esenciales por incidir en la salud, la educación o la cultura, graduar la cuantía de la tasa en función de la capacidad económica de los obligados al pago, por cuanto nadie puede ser privado de un servicio público esencial por carecer de recursos económicos.

De ahí, que en el artículo 15.2, se precisa “cuando la naturaleza de la tasa lo permita”, se tendrá en cuenta en la fijación de la cuota la capacidad económica de los obligados al pago, así como el carácter cultural, social o benéfico o de interés público del servicio, pues es obvio que el interés público no tiene la misma intensidad en todos los servicios y actividades gravados por tasas.

**Observación 10.- Art. 42 Beneficios fiscales (de la Tasa por Publicidad en Boletín Oficial).** *Debería contemplarse la exención de tasa en los anuncios judiciales derivados de procedimientos iniciados por las organizaciones de consumidores constituidas en base al marco normativo vigente en ejercicio de su*



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 35/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

capacidad para instar acciones colectivas en defensa de los intereses generales o difusos de los consumidores y usuarios andaluces.”

**Valoración: No se acepta.**

Como se ha señalado anteriormente, el importe de la tasa ha de tender a cubrir en su conjunto, sin exceder de él, el coste del servicio o actividad.

De forma que, el establecimiento de exenciones y bonificaciones es excepcional, en aquellos casos en la naturaleza de la tasa lo permita y por los motivos establecidos en el artículo 15.2 en atención al “carácter cultural, social o benéfico o de interés público del servicio”.

Por tanto, en atención a la naturaleza del servicio y una vez evaluado el coste del mismo, solo se ha considerado oportuno establecer exenciones en relación a publicaciones promovidas por entidades públicas y autoridades judiciales así como en el supuesto de correcciones de erratas o modificaciones no imputables al sujeto pasivo.

**Observación 11.- Art. 111 Cuota Tributaria (Tasa por pruebas en red de laboratorios de salud pública):** “ Igual consideración debemos hacer que en la alegación anterior, respecto de la conveniencia de incluir exenciones o bonificaciones, al menos en esta tasa, cuando dichos servicios sean utilizados por organizaciones de consumidores y usuarios en el ejercicio de sus funciones de protección de los derechos de los consumidores y usuarios de la Comunidad.”

**Valoración: No se acepta.**

La argumentación es la misma que se ha expuesto en el apartado anterior.

**Observación 12.- Artículo 129.3 Cuota Tributaria (Tasa por uso de espacios culturales).** Igualmente, procedería se estableciera como factor corrector de la cuantía base de la tasa, el carácter social de los eventos organizados, no necesariamente culturales, salvo que se entiendan en su más amplio sentido, al objeto de dar cobertura a eventos formativos e informativos organizados por colectivos socio económicos representativos sin ánimo de lucro.”

**Valoración: No se acepta.**

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico de fecha de 4 junio de 2020 ( documento número 2,) según lo siguiente:

Los elementos de ponderación correspondientes a los coeficientes correctores de la citada tasa contemplan entre otros, el predominio de los fines culturales del acto sobre cualquier otro, así como la incidencia en la difusión pública de los valores culturales de la institución y la conexión del acto o actividad con sus fines propios. Ello no puede ser de otro modo al tratarse de la utilización de espacios ubicados en instituciones culturales gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que es lógico que el carácter o la finalidad cultural se imponga sobre cualquier otra consideración.

No obstante, el hecho de que se pondere el predominio de los fines culturales del acto sobre cualquier otro que pudiera incurrir (incluidos los eventos con una finalidad de "carácter social"), no supone a priori que no se pueda "dar cobertura a eventos formativos e informativos organizados por colectivos socio económicos

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 36/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

representativos sin ánimo de lucro"en espacios de instituciones culturales gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cualquier caso, se habrá de estar a lo previsto en el apartado cuarto del citado artículo 129 del anteproyecto, que dispone que "El establecimiento y modificación del valor de la hora o fracción de uso y del valor de los coeficientes correctores a que se refiere el apartado anterior, así como las condiciones de liquidación, se establecerán mediante Orden conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia tributaria y cultural."

Con fecha 17 de mayo de 2020 se remitió por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, oficio relativo a la mejora de técnica normativa de la cuota tributaria de la tasa por utilización o usos especiales de espacios en instituciones culturales gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía del Anteproyecto de Ley de Tasas, contemplando nueva propuesta de texto que ha sido aceptada por la mencionada Secretaría General Técnica mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2020.

En consecuencia se modifica el artículo 129 que queda redactado como sigue:

*" Artículo 129. Cuota tributaria.*

- 1. El importe de la tasa se calculará tomando en consideración una cuantía base que resultará de multiplicar dicha cuantía por los coeficientes correctores que sean aplicables.*
- 2. La cuantía base vendrá determinada por el valor de la hora o fracción asignado a la cesión de los espacios en función de la relevancia de la institución, del espacio efectivamente ocupado del mismo y de la duración del acto o actividad.*
- 3. Los coeficientes correctores aplicables serán los correspondientes a los siguientes elementos de ponderación:*
  - a) El predominio de los fines culturales del acto sobre cualquier otro que pudiera concurrir.*
  - b) El predominio de los fines lucrativos o comerciales del acto sobre cualquier otro que pudiera concurrir.*
  - c) La incidencia en la difusión pública de los valores culturales de la institución y la conexión del acto o actividad con los fines propios de la institución.*
  - d) La incidencia en el desarrollo de la actividad ordinaria del centro y en los costes directos o indirectos de mantenimiento y funcionamiento del mismo.*
- 4. El establecimiento y modificación del valor de la hora o fracción de uso y del valor de los coeficientes correctores a que se refieren los apartados 1 y 2, respectivamente, así como las condiciones de liquidación, se establecerán mediante Orden conjunta de las personas titulares de las Consejerías competentes en materia tributaria y cultural.*
- 5. En ningún caso los actos o actividades solicitados podrán afectar a la conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles patrimoniales que conforman la institución, así como interferir en el desarrollo de las funciones que le son propias."*



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 37/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## 5. CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.(02/03/2020)

**Observación única.-** “ Se ha recibido, con fecha 5 de febrero de 2020 procedente de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, solicitud de informe del Anteproyecto de LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

\*Anteproyecto de Ley.

\*Memorias justificativa y de oportunidad y

\*Memoria económica del Anteproyecto de Ley.

\*Memoria de principios de buena regulación.

Por la Comisión Consultiva se ha examinado el texto remitido cuyo objeto lo constituye:

"1. Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos de la comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Son tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Las reguladas en esta Ley.

b) Las que se establezcan por ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Las transferidas por el Estado o por las corporaciones Locales de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las comunidades Autónomas,

3. Son precios públicos de la comunidad Autónoma de Andalucía los que se establezcan por el Consejo de Gobierno con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Con carácter previo se advierte que este informe se ocupa exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia Pública y la protección de datos. Por tanto, dado que sería excederse en nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que serán informados por los órganos correspondientes.

Sentado lo anterior, y tras examinar el Anteproyecto propuesto, a juicio de esta Subcomisión, el presente Proyecto no afecta directamente a materias relacionadas con la transparencia pública o la protección de datos competencia del Consejo.

No obstante, si puede citarse que, de acuerdo con el artículo 6.g) de la Ley 1/2014, de 24 de Junio , de Transparencia Pública de Andalucía y los artículos 12.5 y 15.3 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016(Reglamento General de Protección de Datos) cabe la posibilidad de establecer un canon por la prestación de determinados servicios relacionados con el ejercicio de los derechos de las personas interesadas.

Podrían ser, pues, futuros hechos imponderables de tasas que habría que establecer por Ley, según lo previsto en el artículo 8 del Anteproyecto examinado.”

**Nada que valorar.**

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 38/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## 6. MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL (18/02/2020)

**Observación única.-** “Con fecha 5 de febrero de 2020 se recibió en esta Secretaría General Técnica la solicitud de autorización administrativa previa, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, en relación con el Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Una vez examinada la misma por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales de este Departamento, señala que “Conforme al artículo 66 del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, todo negocio jurídico relativo al mercado secundario del espectro, debe ser autorizado previamente por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, incluyendo las concesiones demaniales que habilitan al uso del espectro radioeléctrico para servicios audiovisuales. En todo caso, estas autorizaciones deben ser caso por caso y cuando se planteen supuestos concretos de transmisión o cesión de concesiones demaniales. El Anteproyecto de Ley de referencia únicamente establece una tasa por la transmisión de licencias audiovisuales competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que no condiciona ni menoscaba el ejercicio de competencias en materia de espectro radioeléctrico de este Ministerio”.

**Nada que valorar.**

## 7. FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VEHÍCULOS ANTIGUOS (24/02/2020)

“ En lo que nos compete como Federación, la tasa de Catalogación de vehículos históricos (Punto 3.1, pág. 75 del anteproyecto), ascendería con la nueva ley a 72,33€. Hasta el día de hoy, dicha tasa en la Comunidad Autónoma de Andalucía era nula, es decir, sin implicar coste alguno.

Como ustedes bien saben, el proceso para la catalogación de un vehículo como histórico es un trámite administrativo, en el que se encuentran involucrados distintas entidades desde un laboratorio, un ingeniero, la Dirección General de Industria de la Comunidad Autónoma, 12 ITV, la Agencia tributaria, un Ayuntamiento y la Dirección General de tráfico.

Dicho proceso, aparte de dilatado en el tiempo, supone un coste al propietario del vehículo, de aproximadamente entre unos 600€ y 1000€. Parte de esos gastos, lo constituyen las múltiples tasas necesarias para la catalogación y matriculación.

Afortunadamente, la Comunidad Autónoma de Andalucía, la más extensa de las comunidades, ha tenido siempre una multitudinaria afición, así como un cariño y respeto especial por los vehículos clásicos y antiguos, tanto a nivel popular como institucional. Prueba de ello es la ausencia de tasa a la hora de la catalogación de coches históricos.

Por lo tanto, dado el compromiso y sensibilidad mostrado hacia este colectivo, rogamos tengan en cuenta nuestra observación y modifiquen el anteproyecto de ley, manteniendo libre de tasas o costes la catalogación de vehículos históricos.”



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 39/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Valoración: No se acepta.**

Todos los servicios públicos deben financiarse de un modo u otro, pudiendo hacer recaer su coste bien en el conjunto de la ciudadanía, optando por financiarlo mediante los recursos obtenidos con impuestos, con transferencias de otros entes o con operaciones de crédito, o en cambio haciendo recaer su coste total o parcialmente en los usuarios del mismo, estableciendo las correspondientes tasas.

La apreciación de las circunstancias que aconsejan exigir una tasa de forma que los usuarios contribuyan al coste de servicio, en lugar de acudir a otra forma de financiación, corresponde a un estudio de oportunidad y a una estimación de los gastos y de los ingresos que ha sido efectuada por el órgano competente que no corresponde evaluar en este trámite.

**8. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR: SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (25/02/2020)**

**Observación 1.- Parte Expositiva:** *En el último párrafo de la parte expositiva se dice "Según lo expuesto, la presente Ley se ajusta a los principios de buena regulación". Parece aconsejable hacer referencia al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

**Valoración: Se acepta.**

En consecuencia se modifica el último párrafo de la parte expositiva que queda redactado como sigue: Según lo expuesto, la presente Ley se ajusta a los principios de buena regulación, **regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

**Observación 2.- " Artículo 3. Fuentes Normativas.** *Su apartado primero establece el marco normativo por el que se regirán las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contemplando bajo su letra c) "las normas de creación de las distintas tasas y precios públicos".*

*Frente a lo que sucede respecto de las tasas -que, según el artículo 8 del anteproyecto, serán establecidas "por ley", el artículo 25 prescribe que "la determinación de los servicios, actividades y bienes susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5 se efectuará por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (...)"*

*De acuerdo con ello y con lo establecido por el artículo 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la determinación o creación de precios públicos no tendrá lugar a través de normas, sino de "Acuerdos" adoptados por el Consejo de Gobierno, los cuales carecen de carácter normativo. Por este motivo, sería conveniente efectuar los correspondientes cambios de redacción en el artículo 3."*

**Valoración: Se acepta.**

En consecuencia se modifica el artículo 3.1. c) quedando redactado como sigue:

**"c) Por las normas de creación leyes reguladoras de las distintas tasas y por las disposiciones de establecimiento, revisión y fijación de la cuantía de los precios públicos."**

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 40/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Se sustituye el término “ leyes de creación” por “leyes reguladoras” por considerar que es el que se ajusta a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (artículo 7.1.d.).

Asimismo, con el objeto de adecuar el artículo 3.1 c) al artículo 46 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, “forma de las disposiciones y resoluciones de la Presidencia, de las Vicepresidencias y Consejerías, y del Consejo de Gobierno”, se sustituye el término “normas” por “disposiciones” cuando se refiere a los precios públicos.

### **Observación 3.- Artículo 24. Memoria Económica-Financiera.**

*"Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una ya existente, deberá incluir una memoria económico-financiera que elaborará la Consejería que preste el servicio o realice la actividad de que se trate".*

*Por su parte, el artículo 2, referido al ámbito de aplicación, establece:*

*1. Esta Ley será de aplicación a las tasas y precios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y otras entidades personificadas de gestión".*

*En este sentido, la Resolución de 23 de junio de 2010, del Consejo Rector de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se da cumplimiento a la disposición adicional quinta de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, relativa a la delegación en materia de tasas, delega en la Agencia Pública de Puertos de Andalucía las competencias de gestión tributaria y de recaudación en periodo voluntario de las tasas y cánones por servicios y concesiones portuarias.*

*Se aconseja modificar la redacción poniendo al menos "deberá incluir una memoria económico-financiera que elaborará la Consejería o entidad instrumental que preste el servicio o realice la actividad de que se trate..."*

### **Valoración: Se acepta.**

No obstante, en tanto que la redacción del artículo 2 ha sido modificada, por mejora de redacción, y ya no se recoge el término “entidades instrumentales”, en el artículo 24 se añadirá “entidades”, no “entidades instrumentales.

La nueva redacción del artículo 2 “Ámbito de aplicación”, es la siguiente:

*"Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

*1. Esta Ley será de aplicación a las tasas y precios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y sus consorcios, con independencia del lugar de realización del hecho imponible.*

*2. No serán de aplicación los preceptos de esta Ley a:*

*a) Las contraprestaciones por las actividades y los servicios prestados en régimen de Derecho Privado.*



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 41/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

*b) Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.”*

La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), regula los consorcios en el artículo 12:

*“Artículo 12. Organizaciones personificadas de gestión.*

*1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá constituir con otras Administraciones Públicas y otras entidades públicas o privadas organizaciones personificadas de gestión para la consecución de finalidades de interés común, que pueden adoptar la forma de consorcios o de sociedades mercantiles.”*

Por otra parte, en el artículo 52, clasifica a las entidades instrumentales:

*“Artículo 52. Clasificación y naturaleza jurídica.*

*1. Las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía se clasifican en:*

*a) Agencias.*

*b) Entidades instrumentales privadas:*

*1.º Sociedades mercantiles del sector público andaluz.*

*2.º Fundaciones del sector público andaluz.”*

De acuerdo con el artículo 118.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias.

El Decreto Legislativo 1/2010, de 2 marzo, Texto Refundido de Ley de Hacienda Pública de Andalucía, también los califica como entidades como personalidad jurídica propia.

Artículo 5. Consorcios, fundaciones y otras entidades.

1. A los consorcios referidos en el artículo 12.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a las fundaciones del sector público andaluz, y a las demás entidades con personalidad jurídica propia no incluidas en los artículos anteriores en las que sea mayoritaria la representación, directa o indirecta, de la Administración de la Junta de Andalucía, les será de aplicación el régimen presupuestario, económico-financiero, de control y contabilidad

- Por último, cabe citar a las siguientes Comunidades Autónomas que hacen referencia a que la memoria económica será efectuada por las Consejerías, Organismos o entes correspondientes:

Cantabria:

*“Artículo 9. Elementos cuantitativos*

*2. A efectos de la determinación de la cuantía de las tasas, deberán efectuarse por las Consejerías, Organismos o Entes correspondientes los oportunos estudios de costes globales del servicio o actividad, que quedarán reflejados en una memoria económico-financiera, que justificará la revisión de su importe.”*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 42/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Extremadura:

*“Artículo 8. Régimen económico y capacidad económica*

*3. Para la fijación de las cuantías de las tasas y la modificación de las mismas será preceptiva la presentación por las Consejerías, Organismos o Entes correspondientes de los oportunos estudios de costes globales del servicio o actividad a presentar, que se unirán al respectivo Anteproyecto de Ley de Fijación o Revisión del Importe de la Tasa.”*

En consecuencia se modifica el artículo 24 quedando redactado como sigue:

*“Artículo 24. Memoria económico-financiera.*

*Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación de la cuantía de una ya existente, deberá incluir una memoria económico-financiera que elaborará la Consejería o entidad que preste el servicio o realice la actividad de que se trate y que contendrá, al menos, lo siguiente:*

*a) La identificación y características del servicio o actividad, la programación del gasto del órgano gestor, así como una previsión de los ingresos que se prevean recaudar.*

*b) Un estudio analítico de los costes directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o actividad.”*

**Observación 4.- Modificación del artículo 25 “Establecimiento y regulación” y 26.2 “Determinación y revisión de la cuantía.”**

*El artículo 25, dedicado a establecimiento y regulación de precios públicos, establece en su apartado 2 la fijación o revisión de la cuantía de los precios públicos.*

*Parece más adecuado incluir ese apartado en el artículo 26 sobre determinación y revisión de la cuantía, que en parte lo repite y en otra se remite al 25.2.b).*

*En todo caso, y si se mantiene, la remisión debería ser al 25.2.b) y al 25.3, porque si no, se deja fuera la autorización al Servicio Andaluz de Salud para revisar la cuantía de los precios públicos de los servicios y actividades sanitarias del Sistema Sanitario Público de Andalucía mediante Resolución de la Dirección Gerencia.*

**Valoración: Se acepta parcialmente, y además se simplifica, por mejora técnica de esta Consejería de Hacienda, la redacción del artículo 26 para evitar reiteraciones.**


Se aclara que el artículo 25.2 no es sólo para la fijación de la cuantía, sino para la regulación en general del precio público.

Por otra parte, se ha simplificado la redacción del artículo 26 para evitar reiteraciones.

La remisión que el apartado 26 realiza al artículo 25.2. b), en ningún caso debe extenderse al 25.3, pues esta remisión se efectúa para precios públicos con importes inferiores al coste, que en ningún caso deben ser fijados mediante Resolución de la Dirección Gerencia del SAS. Esta solo puede revisar la cuantía de precios públicos que cubran el coste del servicio.



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 43/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

En consecuencia se modifican los artículos 25 y 26 quedando redactados como sigue:

*“Artículo 25. Establecimiento y regulación.*

*1. La determinación de los servicios, actividades y bienes susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5 se efectuará por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería **que los preste o entregue** ~~preste el servicio o actividad o que entregue el bien~~ o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria.*

**2. Una vez determinados los servicios o actividades retribuíbles, la regulación de los elementos sustantivos y la fijación o revisión de la cuantía de los precios públicos se efectuará:**

*a) Con carácter general, por Orden de la Consejería **que efectúe la prestación o entrega** ~~preste el servicio o actividad o que entregue el bien~~ o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria y preceptivo y favorable de la Consejería competente en materia presupuestaria.*

*b) Excepcionalmente, cuando la cuantía del precio público sea inferior al coste del bien vendido o servicio o actividad prestados, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería **que efectúe la prestación o entrega** ~~preste el servicio o actividad o que entregue el bien~~ o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria y preceptivo y favorable de la Consejería competente en materia presupuestaria. Para ello, deberán concurrir los siguientes requisitos:*

*1.º Que existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés general que así lo aconsejen y estén debidamente justificadas.*

*2.º Que existan consignados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.*

*De no existir tales dotaciones, deberá realizarse la modificación presupuestaria correspondiente por el importe de la subvención que se pretenda otorgar en el ejercicio.*

*Para mantener la subvención durante ejercicios siguientes, se consignará en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía las dotaciones suficientes para cubrir la parte subvencionada.*

*3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, la Consejería competente en materia de salud, ~~previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria~~, podrá autorizar al Servicio Andaluz de Salud para efectuar la revisión de la cuantía de los precios públicos de los servicios y actividades sanitarias del Sistema Sanitario Público de Andalucía mediante Resolución de la Dirección Gerencia, **previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria y preceptivo y favorable de la Consejería competente en materia presupuestaria** ~~previo informe preceptivo y favorable de la Consejería competente en materia presupuestaria~~, siempre que la cuantía de los mismos no sea inferior al coste del bien vendido o servicio o actividad prestado, en cuyo caso se efectuará conforme a lo establecido en el párrafo b) del apartado anterior.”*

*“Artículo 26. Determinación y revisión de la cuantía.*

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 44/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

1. Con carácter general, el importe de los precios públicos deberá establecerse a un nivel que, como mínimo, cubra el coste total de la prestación del servicio, la realización de la actividad o la entrega del bien, debiendo tenerse además en cuenta la utilidad derivada de la prestación administrativa para la persona interesada.

Para la determinación de dicho importe se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos del bien, servicio o actividad, inclusive los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y el desarrollo razonable del citado servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige el precio público.

2. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería que preste el servicio o actividad o de la que dependa la entidad correspondiente y previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria, podrá establecer precios públicos con importes inferiores al coste, así como la no exigencia y reducciones de los mismos, **en los supuestos, con los requisitos y previos los informes previstos en el artículo 25.2.b).**

3. Los precios públicos podrán determinarse en una cuantía fija o en función de un porcentaje sobre parámetros cuantitativos ciertos.

4. El importe de los precios públicos podrá ser objeto de revisión cuando varíen los costes del servicio, actividad o la entrega del bien, y siempre que se acredite y justifique tal variación en una memoria económica cuyas determinaciones establece la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, que desarrolla dicha ley."

**Observación 5.- " Artículo 28. Exigibilidad.** "Sobre la previsión de su apartado segundo "la norma de creación de cada precio público..." nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 3 del anteproyecto."

**Valoración: Se acepta.**

En coherencia con la valoración anterior se modifica el artículo 28.2 de modo que queda redactado como sigue:

" 2. No obstante, la norma de creación **disposición de establecimiento** de cada precio público podrá establecer la exigencia del **exigir el** pago anticipado, el depósito previo de su importe total o parcial o el establecimiento **la constitución** de garantía."

**Observación 6.- Disposición Adicional Primera. Órganos competentes para determinar las cuantías de las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas.**

" 1. Si, como entendemos, el ámbito de aplicación de lo prescrito en esta adicional lo componen las Universidades "Públicas" de Andalucía -pudiendo servir como ejemplo el Decreto 500/2019, de 26 de junio, por el que se determinan los precios públicos para el curso 2019/2020, de las Universidades "Públicas" de Andalucía por la prestación de servicios académicos y administrativos-, sería conveniente que se exprese en esos términos (tanto en la denominación de la disposición adicional, como en su contenido).

2. Dado que la competencia para determinar las cuantías de estas tasas y precios públicos se atribuye al Consejo de Gobierno, parecería más adecuado el empleo en singular, de modo que en lugar de "Órganos



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 45/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

competentes para determinar las cuantías (...)", debería emplearse otra redacción como, entre otras, podría ser "Determinación de las cuantías (...)".

**Valoración: Se acepta.**

En consecuencia se modifica la Disposición adicional primera quedando redactado como sigue:

*"Disposición adicional primera. ~~Órganos competentes para determinar~~ **Determinación de** las cuantías de las tasas y precios públicos de las Universidades **públicas** andaluzas.*

*Las tasas y precios públicos de las Universidades **públicas** andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades."*

**Observación 7.- Meramente mecanográfico** al hacer referencia a las "Consejerías competentes" unas veces va con mayúsculas y otras en minúscula. Habría que homogeneizarlo.

**Valoración: Se acepta.**

## **9.CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO. SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (15/02/2020)**

**Observación única.-** "Por la Dirección General de Movilidad, así como por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, no se han aportado alegaciones.

Por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía se informa que, una vez revisado el texto remitido, se aprecia que la Disposición Adicional Primera no ha incluido las modificaciones en su momento propuestas por la citada Agencia, por lo que reiteran las siguientes observaciones:

"Se ha recibido en esta Agencia Pública de Puertos de Andalucía, el nuevo texto del anteproyecto de LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA (Texto para audiencia febrero 2020), al objeto de formular las observaciones y sugerencias que se estimen oportunas dentro del trámite de audiencia e información pública.

Al respecto, y como se ha venido informando durante todo el procedimiento de tramitación de la referida norma, remitiéndonos como último hito al correo electrónico enviado el pasado 15 de enero, se realizan las siguientes observaciones, insistiendo en la necesidad urgente de modificación del artículo 63:

Esta Agencia Pública de Puertos de Andalucía vuelve a insistir en que el texto de Anteproyecto de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía no incluye tres modificaciones fundamentales en materia de tasas portuarias para la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificaciones que ya contaban con el visto bueno de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía (en junio de 2019), que resultan imprescindibles para la protección del sector pesquero, siendo necesario por ello su incorporación en el texto de la Ley de Tasas, dado que lo que se pretende modificar, son tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aunque se encuentren reguladas en una norma sectorial.

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 46/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

En concreto, el texto sometido a trámite de audiencia se limita únicamente en materia de tasas portuarias a incorporar un artículo que dispone que las tasas por servicios portuarios se rigen por su propia normativa, y a la modificación de un apartado del artículo 56 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre de Régimen Jurídico y Económico, no obstante, no incluyen las propuestas de modificaciones de los artículos 63, 65 y de otro apartado del artículo 56.

Dichas modificaciones, resultan necesarias dado que tratan de solventar algunos problemas que la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, deberá abordar en los próximos meses. De ellas, la **más relevante y necesaria**, que además su inclusión también ha sido solicitada por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, es **la del artículo 63**, por el motivo que a continuación se detalla:

Esta Consejería de Fomento, a través de la Agencia, se configura como el brazo inversor de las políticas pesqueras de la Consejería de Agricultura Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, la cual asigna fondos europeos a la de Fomento para que se inviertan en mejoras de las instalaciones pesqueras. Recientemente la política pesquera ha precisado invertir mas de TRES MILLONES DE EUROS en tres depuradoras de moluscos: Sanlúcar, Punta Umbría e Isla Cristina. Los tres puertos con flotas pesqueras mas importantes de Andalucía. La actual normativa sectorial de puertos obliga a repercutir en forma de tasa a los pescadores las inversiones realizadas con dinero procedentes de fondos europeos. Si esto se lleva a efecto es seguro que las tasas de ocupación de las lonjas y centros de expedición de moluscos, que se devengan por su explotación a las entidades representativas del sector pesquero en estos tres puertos, se van a ver incrementadas en cuantías importantes.

En definitiva, la Consejería de **FOMENTO propone inversiones que son demandadas por el sector pesquero, en ocasiones a través de la propia Dirección General de Pesca, sin embargo** va a ser la Consejería de **Fomento la que va a tener que aplicar las tasas que resultan al sector pesquero del resultado de dichas inversiones, lo que suponen importantes subidas en las tasas devengadas hasta ahora.** La disposición propuesta anularía este efecto,

Respecto, de las otras **dos modificaciones planteadas**, las mismas pretenden aumentar la ocupación de los puertos, tanto agua para todo tipo de embarcaciones, como en tierra, para los inmuebles en desuso, para que sean generadores de empleo.

Finalmente, resulta necesario eliminar la palabra "vigilancia" dentro del único artículo aceptado y adaptar su importe al ejercicio 2020.

En base a lo expuesto, **el texto que se propone introducir en la Disposición Final primera es:**

**"DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA:** Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.


Se modifican los siguientes artículos de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, quedando redactados como siguen:

**PRIMERA.- Se modifica el párrafo primero del artículo 56.V.I.1,** quedando redactado como sigue: "1.1. Embarcaciones en atraques predefinidos, entendiéndose por tales los de dimensiones fijas, identificados unívocamente, ubicados en instalaciones deportivas dotadas de aseos o duchas para las personas usuarias y de marinería permanente o servicios análogo: el importe de la tasa, será el resultante de aplicar un coeficiente de 0, 527427 euros por metro cuadrado de superficie computable de atraque y día o fracción. "

**SEGUNDA.- Se modifica la letra b) del apartado L 3 del epígrafe V del artículo 56,** que pasa a tener la



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 47/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

siguiente redacción: "b) Con la finalidad de promover la demanda, las personas usuarias con contrato de base ordinario en atraque predefinido en puertos en servicio en los que no exista lista de espera cerrada tendrán derecho a una bonificación de un 30 por ciento. En el caso de atraques no predefinidos dicha bonificación será de un 10 por ciento.

Si una vez suscrito o prorrogado el citado contrato de base ordinario en atraque predefinido se crea tal lista de espera cerrada integrada por al menos una embarcación de cada eslora, las siguientes anualidades, de continuar la vigencia del citado contrato, serán bonificadas en el 20 por ciento el primer año, el 10 por ciento el segundo, y sin que la tercera y sucesivas gocen de bonificación alguna."

**TERCERA.-** Se modifica **el apartado 4 del epígrafe IV del artículo 63**, que pasa a tener la siguiente redacción: "4. Ocupación de obras e instalaciones: Se computará 100X de la anualidad de amortización de las obras, equipos e instalaciones entregadas sin que, en ningún caso, el importe sea inferior al 1,5 por ciento del coste histórico de las obras, equipos e instalaciones entregadas. No obstante, en aquellas concesiones o autorizaciones otorgadas a entidades pertenecientes al sector pesquero, como Cofradías de Pescadores, Asociaciones de Armadores y otras entidades privadas cuya actividad esté directamente relacionada con el sector pesquero extractivo para la ocupación de lonjas, centros de expedición de moluscos, depuradoras de moluscos y fábricas de hielo que hayan sido financiadas con ayudas procedentes de la Unión Europea otorgadas con posterioridad al 1 de enero de 2018 y destinadas a la mejora del sector pesquero, no será computada a efectos de la anualidad de amortización la ocupación de obras e instalaciones.

En aquellos títulos para la ocupación de salas de manipulación de pesca se computará solo el 50% de la anualidad de amortización de las obras, equipos e instalaciones entregadas sin que en este último supuesto el importe sea inferior al 1,5 por ciento del coste histórico de las obras, y de las instalaciones entregadas."

**CUARTA.- Se añade un apartado g) al artículo 65** con la siguiente redacción: "g) A aquellos sujetos pasivos titulares de concesiones demaniales para la ocupación de inmuebles o áreas de movimiento de edificación respecto de los que no haya existido ninguna solicitud para el otorgamiento de una autorización o concesión durante un plazo mínimo de tres años y que habiéndose convocado un concurso al efecto el mismo haya quedado desierto, se les bonificará el importe determinado para las tasas de ocupación privativa y aprovechamiento especial, de acuerdo con la siguiente escala de máximos para cada tramo temporal de la concesión:

Primer año	90%
Segundo año	75%
Tercer año	50%
Cuarto año	20%

La aplicación de esta bonificación no será compatible con el resto de bonificaciones previstas en este artículo."

Finalmente, como antecedentes y evidencia de que los tres artículos cuyo modificación no se ha introducido, contaban con el visto bueno de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía destacamos como hitos más relevantes las comunicaciones habidas entre la Consejería de Hacienda y esta Agencia Pública de Puertos de Andalucía, a través de la Secretaría General Técnica:

Mediante oficio de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía de **15 de abril de 2019** se solicita a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio se verifique la inclusión en el texto de Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la inclusión en relación a las tasas portuarias de la

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 48/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Disposición Final Primera mediante la que se modifica párrafo primero del apartado I. 1 del epígrafe V del artículo 56 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía (única propuesta incluida).

El **26 de abril** siguiente, esta Agencia remite a esa Secretaría General Técnica oficio en el que se confirma la inclusión de dicho artículo y se adjuntan nuevas propuestas de normas a incluir en dicho anteproyecto.

El **22 de mayo** se solicita a esta Administración Portuaria que se identifiquen las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen afectados respecto de las tasas propuestas.

Como respuesta a ello, el **29 de mayo** se remite oficio a esa Secretaría General Técnica en el que se indica que al haberse informado oficiosamente sobre la no incorporación de las propuestas remitidas por esta Agencia Pública de Puertos de Andalucía a esa Secretaría General Técnica el 26 de abril, salvo la ya incluida (propuesta incluida), se propone, dada la necesidad urgente de modificación de tres preceptos adicionales de la referida Ley 21/2007, su inclusión vía Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tal efecto, se adjuntó la Propuesta y Memoria justificativa y económica de las tres propuestas realizadas y se trasladó el listado de las organizaciones y asociaciones solicitados, y fueron remitidos por la Consejería de Fomento a la de Hacienda el 4 de junio siguiente.

Posteriormente, el **13 de junio** se recibe oficio en el que se traslada escrito de observaciones de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego en relación con las referidas propuestas realizadas por esta Agencia el 29 de mayo. Dichas observaciones **son atendidas el 19 de junio** y remitidas por la Consejería de Fomento a la de Hacienda el 24 siguiente.

El **9 de agosto de 2019** ante la solicitud de remitir suscrita la memoria justificativa y económica de la referida norma, **esta Agencia remitió a la Secretaría General Técnica oficio**, poniendo de manifiesto los antecedentes expuestos e indicando que podría proceder a la firma de la misma una vez se encontrase completa.

El **9 y el 15 de enero de 2020**, ante la remisión del Anteproyecto de la Ley de Tasas debido a su inclusión en el orden del día de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejerías, esta Agencia vuelve a trasladar a la Secretaría General Técnica, la necesidad de incluir los referidos tres artículos y en especial el gran problema que podría originarse de no incluirse la modificación del artículo 63."

#### **Valoración: No se acepta.**

Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las tasas y de los precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con las tasas por servicios portuarios se recuerda que se rigen por su normativa específica que es la Ley 21/2007, de 18 diciembre, del régimen jurídico y económico de los puertos de Andalucía, que las regula. En consonancia con lo anterior y por razones de claridad y seguridad jurídica en el anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía se incluye un artículo que así lo dispone. Por tanto, se entiende que cualquier modificación de las dichas tasas por servicios portuarios debe realizarse en dicha Ley."



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 49/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## 10. FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES Y AMAS DE CASA, AL- ANDALUS (25/02/2020).

### OBSERVACIONES GENERALES.

**Observación 1.-** “Desde AL-ANDALUS, se considera absolutamente necesaria la regulación que hoy se alega, dada la antigüedad de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, donde se establece el régimen jurídico general aplicable a las tasas y precios públicos.

Trascurridos todos estos años, la necesidad del Anteproyecto es indiscutible, dada las modificaciones normativas existentes, al ir creándose o suprimiéndose distintos servicios públicos, tanto en la configuración de los supuestos de hecho que llevan a la exigibilidad de las tasas y precios públicos, como en su modo de gestión.

En ese sentido, se valora de forma positiva que se racionalicen y simplifiquen las tasas que se regulan adecuándolas a los servicios que se prestan. En coherencia con ello, la presente ley tiene como objetivo la racionalización y simplificación de las tasas reguladas, adecuándolas a los servicios públicos realmente prestados y suprimiendo en algunos casos tasas que gravaban prestaciones de servicios actualmente inexistentes o susceptibles de ser gravados por un precio público.”

### Nada que valorar.

**Observación 2.-** “También se valora que en un único texto se integre toda regulación, de forma sistemática y organizada, de las tasas y precios públicos en Andalucía. Ello sin duda redundante y contribuye a la seguridad jurídica, y también a la aplicación por parte de la Administración, como de la comprensión de la norma por los contribuyentes, permitiendo al administrado, dado que permite a las personas contribuyentes conocer en un solo texto armonizado las normas sobre estos ingresos públicos y el importe de las tasas a pagar por los distintos servicios gravados.”

### Nada que valorar.

**Observación 3.-** “Desde AL-ANDALUS, también se valora de forma positiva que la regulación contenida en el texto sea proporcionada a la finalidad perseguida, al no imponer cargas administrativas superfluas, reduciéndolas y sobre todo facilitando por medios electrónicos la autoliquidación de tasas y precios públicos, por lo que consideramos un procedimiento eficiente y proporcionado.”

### Nada que valorar.

**Observación 4.-** “ Se indica expresamente en el proyecto normativo que: (...) la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, mediante la modificación de la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, ha suprimido el concepto de «exacción parafiscal» y creando el de «prestación patrimonial de carácter público no tributarias». Con ello, frente a las tasas, contribuciones especiales e impuestos, todos ellos «prestaciones patrimoniales de carácter público tributarias», se configuran aquellas otras prestaciones que, además de ser establecidas por ley, exigidas coactivamente, y en interés general, responden a la prestación de un servicio público gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, y no tienen, por ende, naturaleza tributaria. Además, se distinguen las citadas prestaciones no tributarias de otros ingresos públicos como los precios –públicos o privados -. Asimismo, la citada Ley 9/2017, de 8 de

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 50/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

noviembre, mediante la modificación del artículo 2.c) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de régimen jurídico de las tasas y precios públicos, excluye del ámbito de aplicación de la misma a las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias. En coherencia con lo anterior y por motivos de claridad y seguridad jurídica, se les excluye expresamente del ámbito de aplicación de la presente Ley".

En el sentido expuesto, traemos a colación la Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz (21 de enero de 2020), en lo que refiere a la necesaria adaptación de las tarifas de agua al nuevo régimen legal establecido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, que determina su consideración como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, en la que entre otras cuestiones señala la falta de adaptación de muchas Ordenanzas reguladoras de las tarifas de agua al nuevo régimen jurídico determinado por la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público, el 9 de marzo de 2018, que exigía su conversión en prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, pese a que ha transcurrido tiempo suficiente para ello.

Por otro lado, destaca la inseguridad jurídica derivada de los diferentes criterios interpretativos sostenidos por las Administraciones competentes en esta materia, que se ha traducido en la existencia en Andalucía de tarifas de agua aprobadas siguiendo procedimientos diversos y diferentes, cuya adecuación al ordenamiento jurídico vigente puede ser objeto de cuestionamiento e incluso impugnación.

Así señala la Resolución que, "Respecto de la primera de las conclusiones expuestas debemos dejar sentado el criterio de esta Institución en cuanto a la ineludible necesidad de que se produzca, sin más dilación, la adaptación al nuevo régimen jurídico de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario de aquellas ordenanzas reguladoras de las tarifas del servicio del ciclo integral del agua de uso urbano que aún no se hayan adaptado.

En cuanto a la situación de inseguridad jurídica generada por la disparidad de criterios existentes respecto al procedimiento a seguir para la aprobación de las nuevas ordenanzas, debemos decir -como hemos señalado anteriormente- que la misma deriva de la falta de concreción en la legislación vigente y en la jurisprudencia sobre cual deban ser el contenido y el alcance del concepto jurídico "prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario" y como deba articularse el procedimiento aprobatorio de dichas prestaciones".

Este tema nos resulta altamente preocupante, no solo por las razones expuestas por la Defensoría, sino también por el resultado final e impacto para las personas consumidoras. Desde AL-ANDALUS, queremos, aprovechando la ocasión brindada por la Secretaría General Técnica de trasladar nuestras observaciones sobre el texto de referencia, para solicitar a la Consejería, que este problema debe ser resuelto a la mayor brevedad, buscando una salida que genere seguridad jurídica para empresas suministradoras y personas usuarias destinatarias de los servicios. En definitiva, que se concrete la normativa de aplicación a la materia, y sobre todo se defina el concepto jurídico "prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario".

**Valoración: No se acepta.**

El objeto de este informe es valorar las observaciones que se formulen exclusivamente en relación con el anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 51/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

A estos efectos, se informa que las tarifas de agua son tasas de las Entidades locales por la prestación del servicio de suministro de agua potable, que es de su competencia.

Por tanto, la Comunidad Autónoma no es competente para resolver la problemática expuesta.

Si es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía el canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración, pero está regulado en La Ley de Aguas de Andalucía y no guarda relación con la prestación del servicio de suministro de agua ni con el de depuración (competencia como se ha indicado anteriormente de las entidades locales), sino que su hecho imponible viene constituido por la disponibilidad y el uso urbano del agua.

Por lo demás y al margen de la problemática que se suscita en torno a las tarifas locales por el suministro domiciliario de agua, el artículo 2 del anteproyecto normativo excluye de su ámbito de aplicación a las prestaciones patrimoniales de carácter público, por lo que no resulta adecuado establecer su regulación en esta Ley.

**Observación 5.- Adición de un nuevo apartado en la Disposición Final Segunda. Desarrollo Reglamentario .** *“Desde AL-ANDALUS, se propone incluir un nuevo apartado en el que se establezca la creación de una Comisión Técnica de Desarrollo Reglamentario de la presente ley, donde se cuente entre otros agentes con la participación de las organizaciones de personas consumidoras y usuarias, representantes legítimos de los destinatarios finales de la norma, y representantes de las Consejerías que procedan.”*

**Valoración: No se acepta.**

No está previsto aprobar un Reglamento de desarrollo de la futura Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía al igual que tampoco existe dicho desarrollo reglamentario en la ley estatal ni de otras Comunidades Autónomas.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se ha realizado el trámite de información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con objeto de poner a disposición de la ciudadanía al anteproyecto de ley para que formulen las observaciones que estimen oportunas durante un plazo de quince días hábiles. Además, el anteproyecto de ley ha quedado expuesto, en el mismo plazo, para general conocimiento y con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, en el Portal de la Junta de Andalucía, a través del punto de acceso identificado con la expresión «Participación pública en proyectos normativos».

Asimismo, se ha concedido trámite de audiencia a las asociaciones y entidades representativas de las posibles personas afectadas por el anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Observación 6.- Inclusión de un nuevo apartado en la Disposición Adicional Segunda.**

*“Se indica en la disposición de referencia que, se dará publicidad adicional en la página web de la Consejería competente por razón de la materia, así como en el portal de la Junta de Andalucía, a las tasas y precios públicos actualizados de la Junta de Andalucía contempladas en esta Ley y aquellas otras que se establezcan o regulen en el futuro. Ello, aun siendo positivo, como organización*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 52/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

representativa de los consumidores y usuarios AL-ANDALUS, considera necesario que el contenido de esta norma debe ser divulgado de forma didáctica y través de campañas informativas dirigidas a la ciudadanía, con el fin de que pueda conocer sus obligaciones y sus derechos en esta importante materia, la forma de poder ejercerlos.”

**Nada que valorar.**

Sin perjuicio de lo anterior, agradecemos su sugerencia dado que nos permite analizar medidas necesarias para seguir avanzando en el objetivo de un mayor acercamiento en materia tributaria a la ciudadanía de nuestra Comunidad Autónoma.

**11. CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA (08/06/2020)**

**Observación 1.- Consideración General.**

*Este Consejo considera necesaria la regulación que hoy se alega, dada la antigüedad de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, donde se establece el régimen jurídico general aplicable a las tasas y precios públicos.*

*Trascurridos todos estos años, la necesidad del Anteproyecto es indiscutible, dada las modificaciones normativas existentes, al ir creándose o suprimiéndose distintos servicios públicos, tanto en la configuración de los supuestos de hecho que llevan a la exigibilidad de las tasas y precios públicos, como en su modo de gestión.*

*En ese sentido, se valora de forma positiva que se racionalicen y simplifiquen las tasas que se regulan adecuándolas a los servicios que se prestan. En coherencia con ello, la presente ley tiene como objetivo la racionalización y simplificación de las tasas reguladas, adecuándolas a los servicios públicos realmente prestados y suprimiendo en algunos casos tasas que gravaban prestaciones de servicios actualmente inexistentes o susceptibles de ser gravados por un precio público.*

**Nada que valorar.**

**Observación 2.- Consideración general.**

*Este Consejo valora que se regule en un mismo texto normativo todos los precios públicos y tasas que se aplican en nuestra comunidad de una de forma sistemática y organizada, ya que supone una herramienta útil tanto para aplicación de la misma por parte de la Administración, como para la comprensión de la norma por los contribuyentes, facilitando por tanto el adecuado conocimiento y acceso a las mismas por parte de éstos y contribuyendo a la seguridad jurídica.*

**Nada que valorar.**

**Observación 3.- Consideración general.**

*Se valora de forma positiva que la regulación contenida en el texto sea proporcionada a la finalidad perseguida, al no imponer cargas administrativas superfluas, reduciéndolas y sobre todo facilitando por medios electrónicos la autoliquidación de tasas y precios públicos, por lo que consideramos un procedimiento eficiente y proporcionado.*



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 53/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## **Nada que valorar.**

### **Observación 4.- Consideración general.**

En el Anteproyecto normativo se indica de forma expresa que:

*“(…) la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, mediante la modificación de la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, ha suprimido el concepto de «exacción parafiscal» y creando el de «prestación patrimonial de carácter público no tributarias». Con ello, frente a las tasas, contribuciones especiales e impuestos, todos ellos «prestaciones patrimoniales de carácter público tributarias», se configuran aquellas otras prestaciones que, además de ser establecidas por ley, exigidas coactivamente, y en interés general, responden a la prestación de un servicio público gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, y no tienen, por ende, naturaleza tributaria. Además, se distinguen las citadas prestaciones no tributarias de otros ingresos públicos como los precios –públicos o privados-.*

*Asimismo, la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, mediante la modificación del artículo 2.c) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de régimen jurídico de las tasas y precios públicos, excluye del ámbito de aplicación de la misma a las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias. En coherencia con lo anterior y por motivos de claridad y seguridad jurídica, se les excluye expresamente del ámbito de aplicación de la presente Ley”.*

*En el sentido expuesto, traemos a colación la Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz (21 de enero de 2020) , en lo que refiere a la necesaria adaptación de las tarifas de agua al nuevo régimen legal establecido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, que determina su consideración como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, en la que entre otras cuestiones señala la falta de adaptación de muchas Ordenanzas reguladoras de las tarifas de agua al nuevo régimen jurídico determinado por la entrada en vigor de la Ley de Contratos del Sector Público, el 9 de marzo de 2018, que exigía su conversión en prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, pese a que ha transcurrido tiempo suficiente para ello.*

*Por otro lado, destaca la inseguridad jurídica derivada de los diferentes criterios interpretativos sostenidos por las Administraciones competentes en esta materia, que se ha traducido en la existencia en Andalucía de tarifas de agua aprobadas siguiendo procedimientos diversos y diferentes, cuya adecuación al ordenamiento jurídico vigente puede ser objeto de cuestionamiento e incluso impugnación.*

*Así señala la Resolución que, “Respecto de la primera de las conclusiones expuestas debemos dejar sentado el criterio de esta Institución en cuanto a la ineludible necesidad de que se produzca, sin más dilación, la adaptación al nuevo régimen jurídico de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario de aquellas ordenanzas reguladoras de las tarifas del servicio del ciclo integral del agua de uso urbano que aún no se hayan adaptado.*

*En cuanto a la situación de inseguridad jurídica generada por la disparidad de criterios existentes respecto al procedimiento a seguir para la aprobación de las nuevas ordenanzas, debemos decir -como hemos señalado anteriormente- que la misma deriva de la falta de concreción en la legislación vigente y en la jurisprudencia*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 54/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

sobre cual deban ser el contenido y el alcance del concepto jurídico “prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario” y como deba articularse el procedimiento aprobatorio de dichas prestaciones”.

Este tema nos resulta altamente preocupante, no solo por las razones expuestas por la Defensoría, sino también por el resultado final e impacto para las personas consumidoras. Desde este Consejo, queremos, aprovechando la ocasión brindada por la Secretaría General Técnica de trasladar nuestras observaciones sobre el texto de referencia, para solicitar a la Consejería, que este problema debe ser resuelto a la mayor brevedad, buscando una salida que genere seguridad jurídica para empresas suministradoras y personas usuarias destinatarias de los servicios. En definitiva, que se concrete la normativa de aplicación a la materia, y sobre todo se defina el concepto jurídico “prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario”.

#### **Valoración:**

El objeto de este informe es valorar las observaciones que se formulen exclusivamente en relación con el anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A estos efectos, se informa que las tarifas de agua son tasas de las Entidades locales por la prestación del servicio de suministro de agua potable, que es de su competencia.

Por tanto, la Comunidad Autónoma no es competente para resolver la problemática expuesta.

El canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pero está regulado en la Ley de Aguas de Andalucía y no guarda relación con la prestación del servicio de suministro de agua ni con el de depuración (competencia como se ha indicado anteriormente de las entidades locales), sino que su hecho imponible viene constituido por la disponibilidad y el uso urbano del agua.

Por lo demás y al margen de la cuestión que se suscita en torno a las tarifas locales por el suministro domiciliario de agua, el artículo 2 del anteproyecto normativo excluye de su ámbito de aplicación a las prestaciones patrimoniales de carácter público, por lo que no resulta adecuado establecer su regulación en esta Ley.

#### **Observación 5.- Al artículo 2. Ámbito de aplicación.**

*En relación al apartado 2 del precepto que refiere aquellos aspectos que quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma, se recoge en la letra a) “Las contraprestaciones por las actividades y los servicios prestados en régimen de Derecho Privado”.*

*Se puede entender que el texto, de acuerdo a lo indicado en la propia exposición de motivos, se refiere a las “prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias”.*

*En todo caso, entendemos que al definir el ámbito de no aplicación de la norma debería concretar más en lugar de referir de forma genérica “servicios prestados en régimen de Derecho Privado”, para que no pudiera generar confusión, por ello se propone que se indique de forma expresa a “las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias que vienen a responder a la prestación de un servicio público gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta”.*

#### **Valoración: Se acepta parcialmente.**



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 55/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Además de las alegaciones efectuadas por FACUA, en la redacción del apartado segundo de este artículo se detecta lo siguiente:

**1. En relación con la frase “Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra a los concesionarios de obras”** no parece que estas tarifas planteen problemas de delimitación con las tasas, más bien con las contribuciones especiales, puesto que las tasas se exigen por la prestación de servicios o realización de actividades, y la contribución especial a los beneficiarios de las obras.

De hecho, el apartado 6 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, añadido por la Ley 9/2017 de Contratos del sector público, regula el hecho imponible de las tasas excluyendo de la naturaleza de tasas a las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, haciendo referencia únicamente a “la prestación de servicios” y omitiendo la referencia a la explotación de obras, estableciendo:

*“Artículo 20.6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban **por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo**, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado”*

Hay que recordar que la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, hace referencia a “las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban **por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos**”, sin embargo, la Ley de Haciendas locales, artículo 20.6, al excluir tales prestaciones del concepto de tasa solo hace referencia la prestación de servicios, no a la explotación de obras, probablemente se debe a la explotación de obras es un concepto ajeno a las tasas, más bien propio de la contribución especial.

*“Disposición adicional cuadragésima tercera. Naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos en régimen de Derecho privado.*

*Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos, de forma directa mediante personificación privada o gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, mediante sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado.”*

**2. En relación con la frase “Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicio”**

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 56/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



Se hace referencia únicamente a los concesionarios, es decir, al contrato de concesión de servicios públicos, de modo que se excluye a los contratos de prestación de servicios.

**Se propone la siguiente redacción alternativa para el apartado segundo**, siguiendo al apartado 6 del artículo 20 de la Ley de Régimen Jurídico de las Haciendas Locales y a la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 9/2017, de Contratos del sector público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley será de aplicación a las tasas y precios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y sus consorcios, con independencia del lugar de realización del hecho imponible.

2. No serán de aplicación los preceptos de esta Ley a:

a) Las contraprestaciones por las actividades y los servicios prestados en régimen de Derecho Privado.

b) Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban **por la prestación de servicios públicos** realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, que tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

~~b) Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.~~

#### **Observación 6.- Al artículo 8. Establecimiento y regulación.**

*Se interesa por parte de este Consejo en relación al apartado segundo del precepto que se revise su redacción con el objeto de que sea más clara.*

**Valoración: No se acepta**

No se indica en que sentido precisa revisión de la redacción. No se advierte falta de claridad en la norma.

#### **Observación 7.- Al artículo 9. Determinación y revisión de la cuantía.**

*En el precepto se refiere la posibilidad de tener en cuenta, para la determinación del importe de la cuantía, los costes directos e indirectos.*

*En este sentido, este Consejo considera que debería concretarse la referencia, en especial a los costes indirectos que pudieran tenerse en cuenta, entendiéndose que sería oportuno, que dentro de los mismos se*



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 57/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

*incluyeran aspectos que compensen los posibles daños a intereses generales que la actividad pudiera suponer, como podría darse a modo de ejemplo por elementos medioambientales o de adicción al juego.*

**Valoración: No se acepta.**

En las tasas rige el principio de suficiencia y el de equivalencia, de modo que su cuantía ha de cubrir el coste del servicio, y tiene como límite ese mismo coste.

No cabe apreciar otros elementos para modular su cuantía, salvo en todo caso, el de capacidad económica, siempre respetando el límite máximo del coste del servicio, para modular las cuotas a pagar individualmente. Y ello en tanto que la tasa es un tributo y le es de aplicación el artículo 31.3 de la Constitución Española (CE) que proclama el principio de capacidad económica para la totalidad del sistema tributario.

Para cumplir otros fines distintos a la cobertura del coste, están otras figuras tributarias. Cabe citar como ejemplos los Impuestos en materia medioambiental o en materia de juego.

**Observación 8.- Al artículo 11. Devengo.**

*En la letra c) del precepto se indica que el devengo de la tasa se produce el primer o último día del periodo impositivo, en aquellos casos en los que se aprovechen bienes de dominio público o se realicen actividades de manera ininterrumpida, “según se establezca en cada caso”.*

*Sin embargo esta determinación, viene condicionada a que efectivamente se establezca en cada uno de los casos. En este sentido y, considerando que debe garantizarse la existencia de un criterio de devengo claro, sería oportuno que se indicara el momento de devengo en el caso que no se hubiera establecido en la norma criterio alguno, de modo que se dé cobertura a un posible error técnico de una futura normativa de establecimiento de una tasa o precio.*

**Valoración: No se acepta.**

No es posible el error técnico que se cita, puesto que el devengo de la tasa es un elemento esencial de las mismas, y como tal ha de estar fijado por la Ley

*Tal como establece el artículo 8 del Anteproyecto de Ley de tasas:” Solo serán exigibles las tasas establecidas por ley, la cual deberá regular, en todo caso, la delimitación del hecho imponible, el devengo, la base imponible, los elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, la revisión de su importe, en su caso, los beneficios fiscales, así como los demás elementos esenciales de las tasas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General Tributaria”*

**Observación 9.- Al artículo 12. Beneficios fiscales.**

*En la norma se establece una bonificación del 10% sobre la cuota a los sujetos pasivos que presenten las autoliquidaciones por medios electrónicos.*

*Independientemente de la posible discrepancia jurídica que plantea esta bonificación con la norma estatal, puesto que el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, indica que “no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 58/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

*Internacionales”, entendemos que, sin perjuicio de potenciar el cauce digital por otros mecanismos para salvar lo señalado, la sociedad andaluza actual sigue manteniendo una brecha digital que marca sus ejes principales, en la dificultad de acceso a la red en zonas rurales, al escaso conocimiento del uso de las tecnologías por una población envejecida y el propio límite económico hacia el acceso a la tecnología de parte de la población.*

*Es por ello que bonificar precisamente a los que están en la capa alta de estos valores, supone un incremento de la desigualdad que entendemos que no es apropiado, por lo que proponemos su eliminación, o en todo caso buscar elementos que bonifiquen a aquellos colectivos más vulnerables.*

**Valoración: No se acepta.**

Se informa que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ha tenido especial incidencia en el marco del desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y comunicación ente la Administración y los ciudadanos, en cuya virtud, en materia tributaria se ha modificado, mediante Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, adaptándolo a la utilización de medios electrónicos en los siguientes supuestos de relación entre las Administraciones tributarias y los ciudadanos: la presentación de consultas tributarias y la emisión y notificación de comunicaciones, diligencias y actas durante la tramitación de los procedimientos tributarios.

A la vista lo anterior, la presentación y pago por medios electrónicos de las tasas no se establece con carácter obligatorio. Sin embargo, con la mejora de la bonificación se pretende fomentar la llamada Administración Electrónica, interconectada y transparente, que facilita y simplifica los procesos, en relación con el modelo “Administración papel cero”. Además, se incentiva esta forma de presentación y pago de las tasas con la pretensión por un lado de conseguir un control más eficaz de la gestión tributaria, y de otro, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

**Observación 10.- Al artículo 26. Determinación y revisión de la cuantía.**

*En relación a aquellos precios públicos que pudieran suponer una relación contractual entre administración y usuario que suponga la prestación de un servicio, entendemos que la revisión de la cuantía debería ser informada por este Consejo, a modo de ejemplo se podría referir, la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales, la tasa por servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas o tasas por servicios sanitarios.*

**Valoración: No se acepta.**

Los ejemplos que se citan (expedición de títulos, servicios de las Escuelas Oficiales de Idiomas, y tasa por servicios sanitarios) están retribuidos mediante tasas, no precios públicos, por lo que su aprobación es mediante Ley, a diferencia del precio en cuyo procedimiento de establecimiento y regulación sí se exigen informes preceptivos previos a su creación mediante Orden o Acuerdo del Consejo de Gobierno.

En todo caso, la participación de la ciudadanía, y por tanto, de las entidades sociales también, está en el procedimiento de elaboración normativa regulada en la Ley 30/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En su título VI, sobre la iniciativa legislativa y



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 59/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

potestad normativa de las Administraciones Públicas, establece dos vías para posibilitar la participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos.

- Con carácter previo a la elaboración del texto normativo, es preciso llevar a cabo una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, con el fin de recabar la opinión de los destinatarios potencialmente afectados por la norma.
- Una vez elaborado el anteproyecto o proyecto normativo, y en el caso de que afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará el texto en el mismo portal web con objeto de cumplimentar el trámite de audiencia e información pública, todo ello sin perjuicio de recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones que las representen.

**Observación 11.- Adición de un nuevo apartado en la Disposición Final Segunda. Desarrollo Reglamentario.**

*Desde este Consejo, se propone incluir un nuevo apartado en el que se establezca la creación de una Comisión Técnica de Desarrollo Reglamentario de la presente ley, donde se cuente entre otros agentes con la participación de las organizaciones de personas consumidoras y usuarias, representantes legítimos de los destinatarios finales de la norma, y representantes de las Consejerías que procedan.*

**Valoración: No se acepta.**

No está previsto aprobar un Reglamento de desarrollo de la futura Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía al igual que tampoco existe dicho desarrollo reglamentario en la ley estatal ni de otras Comunidades Autónomas.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se ha realizado el trámite de información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con objeto de poner a disposición de la ciudadanía al anteproyecto de ley para que formulen las observaciones que estimen oportunas durante un plazo de quince días hábiles. Además, el anteproyecto de ley ha quedado expuesto, en el mismo plazo, para general conocimiento y con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, en el Portal de la Junta de Andalucía, a través del punto de acceso identificado con la expresión «Participación pública en proyectos normativos».

Asimismo, se ha concedido trámite de audiencia a las asociaciones y entidades representativas de las posibles personas afectadas por el anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Observación 12.- Inclusión de un nuevo apartado en la Disposición Adicional Segunda.**

*Se indica en la disposición de referencia que, se dará publicidad adicional en la página web de la Consejería competente por razón de la materia, así como en el portal de la Junta de Andalucía, a las tasas y precios públicos actualizados de la Junta de Andalucía contempladas en esta Ley y aquellas otras que se establezcan o regulen en el futuro.*

*Ello, aun siendo positivo, este Consejo, considera necesario que el contenido de esta norma debe ser divulgado de forma didáctica y pedagógica, a través de campañas informativas dirigidas a la ciudadanía, con*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 60/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

el fin de que pueda conocer sus obligaciones y sus derechos en esta importante materia y la forma de poder ejercerlos.

### **Nada que valorar.**

Sin perjuicio de lo anterior, agradecemos su sugerencia dado que nos permite analizar medidas necesarias para seguir avanzando en el objetivo de un mayor acercamiento en materia tributaria a la ciudadanía de nuestra Comunidad Autónoma.

## **12. CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN (DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA) (02/03/2020)**

*" INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.*

### *1. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA.*

*Anteproyecto de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*De acuerdo con su exposición de motivos la norma tiene como objetivo "la racionalización y simplificación de las tasas reguladas adecuándolas a los servicios públicos realmente prestados, suprimiendo aquellas que gravaban prestaciones de servicios actualmente inexistentes o susceptibles de ser gravados por un precio público y creando otras como consecuencia de la prestación de nuevos servicios públicos por la Administración de la Junta de Andalucía."*

### *2. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS, LAS NECESIDADES Y LOS GRUPOS DE INFANCIA SOBRE LOS QUE LA NORMA PUEDE TENER ALGÚN EFECTO.*

*La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, reconoce en el artículo 28 como derecho de la infancia, el derecho a la educación.*

*El anteproyecto de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se somete a informe tiene impacto normativo en la infancia y en concreto en el derecho a la educación, al legislar las tasas de distintas titulaciones académicas y procesos de acceso a un empleo a lo largo de su articulado, esto es, en la tasa establecida en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera y de formación en materia de bienestar animal (arts. 72-76), en la tasa establecida por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación (arts. 113-117), en la tasa establecida por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas (art. 118-122) y en la tasa establecida en materia de selección de personal (art. 251-255).*

*En el anteproyecto de la Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía, que se está tramitando en la actualidad por la Dirección General de Infancia, es prioritario la consecución de la autonomía personal, la plena integración social y laboral y la preparación para la vida independiente, en el proceso de la atención integral de adolescentes y jóvenes que o bien se encuentran bajo la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía con una medida de protección, ya sea el acogimiento residencial o el acogimiento familiar, o bien*



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 61/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

han alcanzado la mayoría de edad y se encuentran en los programas de preparación para la vida independiente.

No cabe duda que la educación favorece el desarrollo cognoscitivo y la necesidad de la autonomía y es por lo que la Administración de la Junta de Andalucía facilita en la actualidad y lo seguirá promocionando con motivo de la nueva norma, actuaciones destinadas a potenciar su formación educativa, orientación e inserción profesional, incluyendo como se ha señalado la referencia a las personas jóvenes que están bajo su tutela, como a las personas ex-tuteladas, siempre desde una perspectiva de género y realizándose las oportunas adaptaciones en caso de las personas jóvenes con alguna discapacidad.

Por todo ello, la norma objeto de estudio, tiene un especial impacto en grupos concretos y circunstancias de niños y niñas, tales como adolescentes, personas menores de edad, mujeres, personas menores de edad con discapacidad, personas menores de edad bajo la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía, personas menores en situación de riesgo o de exclusión social, personas menores de edad pertenecientes a minorías étnicas y personas menores de edad residentes en entornos rurales, factores que pueden tener incidencia en la situación sociolaboral de la persona.

### 3. ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regula actualmente las tasas a las que se ha hecho mención en el apartado 2 de este informe: tasa de los institutos politécnicos de formación profesional y escuelas de formación y capacitación marítimo-pesquera; tasa por servicios académicos; tasas por participación en pruebas selectivas de personal en la Administración de la Junta de Andalucía.

Respecto a la normativa actual, el anteproyecto de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, amplía la oferta de titulaciones académicas (título de bachiller, título de técnico/a y título de técnico/a superior) y los beneficios fiscales, actualmente reconocidos a familias numerosas y al alumnado becado y que en este anteproyecto se extienden al alumnado que, como consecuencia de actos terroristas, haya sufrido daños personales que sean de especial trascendencia, o que lo inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual, o cuyos familiares hasta segundo grado de consanguinidad, tutores o guardadores, hayan sufrido dichos daños y al alumnado víctima de violencia de género.

Todas estas modificaciones respecto a la normativa vigente contribuyen a la reducción de las desigualdades socioeconómicas y a una mejora de la igualdad y la calidad de oportunidades en el sistema educativo.

### 4. VALORACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 62/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del anteproyecto de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que el mismo tiene impacto positivo sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, todo ello, sin perjuicio de que, pudiera modificar la actual redacción en los aspectos que de detallan a continuación, ampliando la población exenta del pago de las tasas,

#### 5. MEDIDAS QUE CONTRIBUYEN A ALCANZAR UN IMPACTO POSITIVO.

Por todo lo expuesto, se propone la modificación de los siguientes artículos, art. 76, art. 117; art. 122 y art. 255, relativos a los beneficios fiscales de las **"tasas en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera y de formación en materia de bienestar animal"**, las **"tasas por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación"**, las **"tasas por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas"** y las **"tasas en materia de selección de personal"**, respectivamente, de manera que se incluya como personas **exentas** del pago de la tasa al alumnado que se encuentra bajo **la tutela o guarda de la Administración de la Junta de Andalucía**, así como al **alumnado ex-tutelado**, promoviendo de este modo los procesos de integración sociolaboral de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes que estén o hayan estado bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía."

A continuación se reproducen cada una de valoraciones efectuadas por cada una de las consejerías gestoras, a las que esta Dirección General se adhiere:

#### 1. Contestación de la Consejería de Educación y Deporte.

##### **Valoración: Se acepta en relación con las siguientes tasas:**

A) Tasa en materia de servicios académicos y administrativos de las escuelas oficiales de idiomas (Informe 7/05/2020 de valoración en relación a la alegación efectuada por la Dirección General de la infancia a la bonificación establecida en el Capítulo II del Título VIII del Anteproyecto de Ley de tasas y precios públicos). (Documento número 3).

##### *Consideraciones:*

*PRIMERA: La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, establece en su artículo 11.2 que la educación tendrá un carácter compensador de las desigualdades en origen de los menores que posibilite una efectiva igualdad de oportunidades.*

*SEGUNDA: Por su parte, el Decreto 42/2002, de 12 de febrero, del régimen de desamparo, tutela y guarda administrativa, establece en su artículo 16 a) y b) que el menor sujeto a medidas de protección tiene derecho*



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 63/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

a disponer de una atención educativa en que se tengan en cuenta sus características personales y sociales y a disfrutar de medidas educativas y formativas de carácter compensatorio.

*TERCERA: El Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad que haya sufrido daños personales o familiares como consecuencia de actos terroristas, sea víctima de actos de violencia de género, acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33%, sea becario o miembro de familia numerosa. Todo ello contribuye a la reducción de las desigualdades socioeconómicas y a una mejora de la igualdad de oportunidades.*

*CUARTA: En otras Comunidades Autónomas, como Valencia o Baleares, se aplican beneficios fiscales en la citada tasa a menores sujetos a sistemas de protección, o que lo hayan estado en algún período en los tres años anteriores a la mayoría de edad, o a jóvenes en situación de vulnerabilidad económica, entre ellos, los tutelados y extutelados en vías de emancipación o en programas de preparación para la vida independiente, dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección de acuerdo al artículo 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*En virtud de lo expuesto, se propone la aplicación de una exención del pago de la tasa en materia de servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas establecida en el Capítulo II del Título VIII del Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, por lo tanto, la inclusión de un nuevo apartado f) en el artículo correspondiente del citado Capítulo referido a “Beneficios fiscales”.*

*“f) Las personas menores que se encuentren bajo la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía y jóvenes ex tutelados hasta los 25 años.”*

*B) Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación (Fecha: 06/05/2020 Ref: ESD/ jmc) (Documento número 4).*

*“En respuesta a su oficio de fecha de 3/04/2020 y con referencia MRR/MRL/MGO, desde la Consejería de Educación y Deporte se valora de forma positiva la observación realizada por la Dirección General de la Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, y por ello, se estima conveniente la redacción propuesta por su Dirección General, y cuyo contenido es el siguiente:*

*1. Estarán exentos del pago de la Tasa :“Las personas menores que se encuentren bajo la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía y jóvenes ex tutelados hasta los 25 años”.*

## **2. Contestación de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.**

Esta Dirección general se adhiere a la respuesta dada por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en su escrito de fecha de 15 de abril de 2020 (documento número 5).

### **Valoración: Se acepta.**

*En respuesta a su escrito, de fecha de 3 de abril de 2020, en el que se solicita informe sobre la aplicación de la exención para las tasas propuesta por este centro directivo, en respuesta a la solicitud realizada por la Dirección General de la Infancia, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en el trámite*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 64/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



de audiencia del anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se indica que:

*Se informa positivamente de la aplicación en las tasas "en materia de enseñanza profesional marítimopesquera y de formación en bienestar animal", de una ampliación en el apartado beneficios fiscales, para la inclusión de: las personas menores que se encuentren bajo la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía y jóvenes ex tutelados hasta los 25 años; las cuales estarán exentas del pago de las citadas tasas."*

*Esta ampliación de los beneficios fiscales está motivada para promover los procesos de integración sociolaboral de las personas que estén o hayan estado bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía*

### **3. Contestación del Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP) y de la Secretaría General para la Administración Pública.**

Esta Dirección general se adhiere a la respuesta dada por el Instituto de Andaluz de Administración Pública (documento número 6) y a la de la Secretaría General para la Administración Pública (documento número 7).

**Valoración:Se acepta.**

#### **Instituto Andaluz de Administración Pública (IAAP).**

*Informe sobre alegaciones formulados al Anteproyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Tasa para para participar en los procedimientos selectivos tramitados por este Instituto Andaluz de Administración Pública ( 20 de mayo de 2020) .*


*En relación a las alegaciones realizadas en trámite de audiencia del anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA INFANCIA de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y por el SINDICATO ANDALUZ DE FUNCIONARIOS a la Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal, se comunica que por oficio de este Instituto Andaluz de Administración Pública de 19 de junio de 2019 se remitió a la Secretaría General de Hacienda la memoria económica en respuesta a su solicitud de aportación de la memoria justificativa y económica referente al coste del servicio de gestión de pruebas selectivas derivadas de las ofertas de empleo público 2015 y 2016, gestionadas por esta Agencia administrativa, en la que se expresaba que:*

*"Atendiendo a razones de índole social, en particular considerando la situación económica que concurre en la sociedad española en general, y en la andaluza en particular, se establece un importe de la tasa inferior al coste del servicio, pues con ello la Administración Pública andaluza pretende contribuir a paliar la situación actual de desempleo facilitando la participación de la ciudadanía en los distintos procesos selectivos para aquellos ciudadanos/as que decidieran intentar la búsqueda de empleo en la Administración de la Junta de Andalucía".*

*Por otra parte, como ya se comunicó en fecha 3 de mayo de 2017, por oficio de este Instituto a la entonces Dirección General de Financiación y Tributos, en el marco de los trabajos previos para adaptar la regulación autonómica de las tasas y precios públicos de la Junta de Andalucía a las modificaciones de la LGT:*



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 65/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

"(...) el artículo 8 de la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, si bien prevé que la fijación de la cuantía debe estar presidida por el principio de suficiencia financiera, sin embargo el apartado 2 permite que de forma individual se pueda disminuir o incrementar la cuantía para facilitar el uso de un servicio o actividad administrativa, bien en razón de la capacidad económica del sujeto pasivo, bien por la naturaleza social o benéfica del servicio o actividad correspondiente. Y también es claro que las tasas no tienen un fin recaudatorio.

De este modo se justifica la posibilidad de exención o bonificación de la tasa en relación a las personas demandantes de empleo y también en el caso de las familias numerosas.

Y es que parece evidente que en los supuestos propuestos se considera la capacidad económica del sujeto pasivo, a la par que se introducen criterios de equidad e igualdad en el modelo de acceso al Empleo Público, dando sentido al artículo 23.2 de la Constitución en relación con el objetivo básico de nuestra Comunidad Autónoma de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 10.1 LO 2/2007, de 19 de marzo). Una elemental sensibilidad social justifica las exenciones propuestas en la medida en que permitan facilitar la participación en los procesos selectivos.

(...)

Debe advertirse, en primer lugar, que este Instituto no dispone de datos para poder evaluar el impacto económico, en términos de recaudación y de coste del servicio, que conllevaría el establecimiento de las exenciones y o bonificaciones propuestas, especialmente en relación a las personas en situación de desempleo.

Y, en segundo lugar, no puede ocultarse el riesgo de que la exención referente a personas en situación de desempleo determine una presentación masiva de solicitudes de la ciudadanía en todas las convocatorias que se oferten, con el consiguiente aumento del coste del servicio, siendo razonable suponer que gran número de las solicitudes de inscripción no respondan a un intento serio de participación en los procesos selectivos".

Por lo anterior, si bien los beneficios fiscales por los que estarán exentos del pago de la tasa las personas menores que se encuentren bajo la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía y jóvenes ex tutelados hasta los 25 años, así como las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria, que carezcan de rentas superiores, en cómputo anual, al salario Mínimo Interprofesional en vigor, puedan estar justificados como anteriormente se ha expuesto, no disponemos de datos para poder evaluar el impacto económico, particularmente en relación a la exención para las personas demandantes de empleo.

Correo 4/6/2020: "Nos unimos a lo dicho por la SGAP:

En cuanto a la propuesta del SAF, se considera una propuesta difícilmente asumible en términos económicos y de gestión de procesos selectivos.

En cuanto a la propuesta de la DG de Infancia y Familia, en los términos expresados por la SGAP, podría valorarse positivamente la aceptación de la propuesta"

#### **Secretaría General para la Administración Pública.**

**Valoración: Se acepta.**

**"En relación con los oficios de fecha 3-4-2020 remitidos a esa Secretaría General Técnica por la DG de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, con las alegaciones realizadas por el Sindicato Andaluz de Funcionarios (SAF) y por la DG de Infancia y Familia de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, por las que se proponen la **introducción de exenciones** a la**

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 66/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal, se ha recabado la valoración del Instituto Andaluz para la Administración Pública (IAAP) de fecha 6 de junio de 2020, que se adjunta, a efectos de preparar la respuesta por ese centro directivo.

En este sentido en relación con la **propuesta del Sindicato Andaluz de Funcionarios de exención** del pago de la Tasa de las personas que figuren como **demandantes de empleo** durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria, que carezcan de rentas superiores, en cómputo anual, al Salario Mínimo Interprofesional en vigor, si bien pudiera estar justificada en la situación económica y laboral actual, tal como afirma el IAAP no se dispone de datos para poder evaluar el impacto económico, en términos de recaudación y de coste del servicio, que conllevaría el establecimiento de la citada exención.

Además no puede ocultarse el riesgo de que la exención referente a personas en situación de desempleo determine una presentación masiva de solicitudes de la ciudadanía en todas las convocatorias que se oferten, con el consiguiente aumento del coste del servicio, siendo razonable suponer que gran número de las solicitudes de inscripción no respondan a un intento serio de participación en los procesos selectivos, por lo que se considera una propuesta difícilmente asumible en términos económicos y de gestión de procesos selectivos.

Por lo que respecta a la **propuesta de la Dirección General de Infancia y Familia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de exención** del pago de la Tasa de las **personas menores que se encuentren bajo la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía y jóvenes extutelados hasta los 25 años**, igualmente como afirma el IAAP pudiera estar justificada, si bien tampoco se dispone de datos para poder evaluar el impacto económico que, en términos de recaudación y de coste del servicio, conllevaría el establecimiento de la citada exención. No obstante, dado que en este supuesto la introducción de la exención previsiblemente no supondría una presentación masiva de solicitudes que pudiera afectar significativamente tanto al coste del servicio como a la gestión de los procesos selectivos, podría valorarse positivamente la aceptación de la propuesta”.

En consecuencia a todo lo anterior esta Dirección General se adhiere a las valoraciones de las consejería gestoras. Por ello, se introduce la exención a los tutelados y extutelados, en los siguientes artículos , si bien se ha mejorado la redacción de dicha exención en los siguientes términos **“Las personas menores de 18 años que se encuentren bajo la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía , así como los jóvenes ex tutelados hasta los 25 años”**.

- Artículo 76.1.b)
- Artículo 117.1.e)
- Artículo 122.1.f)
- Artículo 255.e)



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgffclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgffclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 67/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### **13. ASOCIACIÓN DE CETREROS DEL SUR (ACESUR) (10/03/2020)**

*“Las asociaciones de cetrería de Andalucía estamos en común acuerdo en que la tasa de la licencia de caza en cetrería es excesiva considerando el impacto que nuestra actividad tiene sobre el campo.”*

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de la Consejería de Agricultura, Pesca, Ganadería y Desarrollo Sostenible de fecha de 24 de marzo de 2020 (documento número 8), según lo siguiente:

**Valoración: No se acepta.**

Actualmente la licencia de cetrería asciende a la suma de la licencia sin armas más el complemento de cetrería, y además deben abonar otra tasa en concepto de carnet de cetrero. Con la propuesta del anteproyecto solo pagarán el equivalente al actual recargo, si tener que abonar la licencia básica ni el carnet de cetrero.

Por tanto, no se justifica la alegación y por tanto no se tiene en consideración.

### **14.FEDERACIÓN ANDALUZA DE CAZA (FAC) Y ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE CRIADORES Y TITULARES DE COTOS DE CAZA DE ANDALUCÍA (04/03/2020)**

*Mediante escrito de 19 de febrero de 2020 la Federación Andaluza de Caza pone de manifiesto que sus observaciones son las mismas que las efectuadas por la Asociación Empresarial de Criadores y Titulares de Cotos de Caza de Andalucía con la que las han consensuado. Son las siguientes:*


*“INFORME sobre propuestas de modificación del Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*Una vez estudiado el texto del Anteproyecto, a continuación realizamos las propuestas oportunas y observaciones en materia de tasas de caza siguiendo el mismo orden contenido en el citado Anteproyecto de Ley y entendiéndose nuestra conformidad con aquellas tasas sobre las que no se realizan propuestas y observaciones.*

A continuación se reproducen cada una de las observaciones con su correspondiente valoración efectuada por la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de la Consejería de Agricultura, Pesca, Ganadería y Desarrollo Sostenible de fecha de 24 de marzo de 2020 ( documento número 8), a las que esta Dirección General se adhiere a excepción de la propuesta sobre la bonificación a las mujeres para la expedición de licencias de caza, por las razones que se argumentan en el apartado correspondiente:

#### **1.- Por expedición de licencias de caza.**

- **Sin arma de fuego.**

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 68/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Propuesta: mostramos nuestra disconformidad con el importe de la tasa prevista y solicitamos su eliminación por desproporcionada.

Justificación: de ninguna manera, puede estar justificado un aumento superior a un 133 % con respecto a la tasa actual. Precisamente, la caza sin arma de fuego es la más social, la más modesta y las más económica careciendo de justificación fijar una tasa tan alta para este modelo de caza; de hecho, la propia memoria justificativa adolece de argumentos en apoyo a este incremento. Entendemos, de igual forma, que esta propuesta al alza contenida en el Anteproyecto no es en absoluto una medida de apoyo o fomento de la caza en Andalucía.

**Valoración: Se acepta parcialmente.**

En la consideración inicial de la caza sin arma de fuego se había incluido la caza con arco o ballesta que se realiza sobre piezas de caza mayor, además de las modalidades de galgo y podenco que se ejecutan sobre especies de caza menor.

En consecuencia:

1. Se elimina el concepto arma de fuego para dejar una licencia sin arma (galgos y podencos) y las restantes con arma.
2. Se acepta que el incremento en las nuevas condiciones es excesivo y se propone rebajar considerablemente la cuota correspondiente a la licencia de caza sin arma. La caza con armas no de fuego queda englobada en las restantes modalidades.

- **Con armas de fuego/caza menor**

Propuesta: mostramos nuestra disconformidad con el importe de la tasa prevista y solicitamos su eliminación por desproporcionada.

Justificación: de ninguna manera, puede estar justificado un aumento superior a un 29% con respecto a la tasa actual. Entendemos que esta propuesta al alza contenida en el Anteproyecto no es en absoluto una medida de apoyo o fomento de la caza en Andalucía.

**Valoración: Se acepta parcialmente.**

Se reconoce que el incremento es excesivo, se debe mantener como en el resto de las modalidades una tendencia a la equiparación entre la tasa existente y la nueva. En consecuencia, se corrige la cuota equiparándola a la cuota actual.

**2.- Por revisión, aprobación y autorización de un plan técnico de caza en Andalucía y aprobación de memoria anual de evaluación continua en Andalucía.**

- **Aprobación de nuevo plan técnico de caza.**



C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 69/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Propuesta: mostramos nuestra disconformidad con la creación de esta nueva tasa y solicitamos su eliminación por injustificada.

Justificación: entendemos que la aprobación del nuevo plan técnico de caza es una gestión administrativa incluida ya en la matrícula anual del coto de caza. En este sentido, si entenderíamos una actualización al alza por este concepto de todos los importes de las diferentes matrículas de cotos de caza, un importe que permitiría sufragar la carga administrativa de trabajo ocasionada por este concepto.

**Valoración: Se acepta parcialmente.**

La revisión de Planes técnicos y sus modificaciones es una de las tareas solicitadas de parte que más esfuerzo y tiempo consumen en la gestión y tramitación cinegética por parte de la administración, máxime cuando estas son por la segregación o ampliación de cotos que se inicia a petición de interesado y es un proceso lento, largo de numerosas comprobaciones y que se debe hacer con meticulosidad. Se acepta la alegación referente a los Planes Técnicos de Caza y las memorias anuales pero se mantiene la tasa para las segregaciones/ ampliaciones.

En consecuencia:

1. Se separan ambos conceptos Planes técnicos de caza de las modificaciones debidas a segregaciones solicitadas de parte.
2. Se incrementa la tasa correspondiente a la matrícula de coto con lo que se recoge o grava la revisión normalizada de planes técnicos de caza y análisis de memorias anuales cinegéticas que corresponden a cada coto.
3. Se modifica la tasa propuesta para que solamente se graven bajo este concepto las segregaciones / ampliaciones de terrenos cinegéticos( es un concepto que solo se grava una vez ya que la segregación puede ir aparejada a una ampliación en cuyo caso se acumulan los procedimientos o simplemente dejarse como terreno no cinegético).

• **Aprobación de modificación del plan técnico de caza en vigor.**

Propuesta: mostramos nuestra disconformidad con la creación de esta nueva tasa y solicitamos su eliminación por injustificada.

Justificación: entendemos que la modificación de un plan técnico de caza es una gestión administrativa incluida ya en la matrícula anual del coto de caza. En este sentido, si entenderíamos una actualización al alza por este concepto de todos los importes de las diferentes matrículas de cotos de caza, un importe que permitiría sufragar la carga administrativa de trabajo ocasionada por este concepto.

**Valoración: Se acepta parcialmente.**

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 70/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

La revisión de Planes técnicos y sus modificaciones es una de las tareas solicitadas de parte que más esfuerzo y tiempo consumen en la gestión y tramitación cinegética por parte de la administración, máxime cuando estas son por la segregación o ampliación de cotos que se inicia a petición de interesado y es un proceso lento, largo de numerosas comprobaciones y que se debe hacer con meticulosidad. Se acepta la alegación referente a los Planes Técnicos de Caza y las memorias anuales pero se mantiene la tasa para las segregaciones/ ampliaciones.

En consecuencia:

1. Se separan ambos conceptos Planes técnicos de caza de las modificaciones debidas a segregaciones solicitadas de parte.
2. Se incrementa la tasa correspondiente a la matrícula de coto con lo que se recoge o grava la revisión normalizada de planes técnicos de caza y análisis de memorias anuales cinegéticas que corresponden a cada coto.
3. Se modifica la tasa propuesta para que solamente se graven bajo este concepto las segregaciones / ampliaciones de terrenos cinegéticos( es un concepto que solo se grava una vez ya que la segregación puede ir aparejada a una ampliación en cuyo caso se acumulan los procedimientos o simplemente dejarse como terreno no cinegético).

### **3.- Por servicio de estudio e informe por celebración de monterías, ganchos, batidas, batidas de gestión y control de daños en cotos o fincas no cinegéticas en Andalucía.**

- **Autorización para el control de daños en cotos.**

Propuesta: mostramos nuestra disconformidad con la creación de esta nueva tasa y solicitamos su eliminación por injustificada.

Justificación: entendemos que estas autorizaciones son una necesaria gestión administrativa incluida ya en la matrícula anual del coto de caza. En este sentido, si entenderíamos una actualización al alza por este concepto de todos los importes de las diferentes matrículas de cotos de caza, un importe que permitiría sufragar la carga administrativa de trabajo ocasionada por este concepto.

#### **Valoración: Se acepta parcialmente.**

Se reconoce que es una actividad de gestión normal dentro de determinados cotos quedando recogido en el Plan Técnico de Caza.

También existen los casos en los que los daños no están previstos en el Plan requiriendo en tal caso la inspección e informes de los agentes de medio ambiente y técnicos de la administración previos a la resolución de autorización.

En consecuencia:



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 71/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

1. Se corrige el título y descripción literal de la tasa quedando excluidos de la tasa las autorizaciones de control de daños en cotos cinegéticos que tengan los daños incluidos en el Plan Técnico de caza

2. Se mantiene la misma tasa propuesta en el Anteproyecto de Ley para los terrenos no cinegéticos y para las solicitudes de autorización no contemplados en Plan Técnico de caza, motivado en la necesidad de realizar inspección, verificación e informe por parte de agentes de medio ambiente y servicio de gestión del medio natural de las delegaciones territoriales.

- **Autorización para el control de daños en fincas no cinegéticas.**

Propuesta: solicitamos un aumento de la tasa en este tipo de autorizaciones hasta la cantidad de 100 euros.

Justificación: en este caso, se trata de la tramitación de autorizaciones para terrenos no cinegéticos que, por esa misma condición, no aportan recurso económico alguno a la Administración cinegética andaluza. Son terrenos privados, sin planificación cinegética, en la que es muy frecuente una agresiva mercantilización "en negro" de los recursos cinegéticos y que gozan, por esta vía de la autorización por daños, de permisos para practicar la caza sin necesidad de abonar ninguna tasa pública y sin control técnico alguno. Estas autorizaciones dan vía libre a una práctica cinegética sin gestión adecuada y sostenible y sin que aporte alguna contraprestación a la Administración.

**Valoración: no se acepta.**

Se reconoce que dichos terrenos carecen de planificación cinegética y que a través de estas autorizaciones en algunos casos se están aprovechando económicamente de dicha autorización, pero la imposición de tasa no es el modo de acabar con una mala praxis. El trabajo que acarrea para la administración es como en el caso de los daños no previstos en Plan Técnico de caza la realización de inspecciones e informes de personal administrativo cualificado para la resolución de la autorización, cuando este control está justificado.

**4.- Por autorización para la celebración de los campeonatos deportivos oficiales no previstos en los correspondientes planes técnicos de caza.**

Propuesta: proponemos la eliminación de esta tasa de nueva creación por injustificada.

Justificación: esta tasa supone una penalización y un gravamen dirigido exclusivamente a la entidad Federación Andaluza de Caza que es la asociación que tutela los campeonatos deportivos oficiales cinegéticos, La Federación Andaluza de Caza es una entidad colaboradora de la Junta de Andalucía en numerosos convenios, actuaciones, trabajos, eventos... que no merece esta penalización vía tasa por una gestión sumamente simple.

**Valoración: se acepta.**

Se reconoce que el único sujeto imputable son las sociedades federadas que organizan campeonatos y que la mayoría de los campeonatos están incluidos en la planificación.

El supuesto de aplicación de esta tasa es muy restringido y generalmente producto de situaciones de fuerza mayor y no por elección de la sociedad organizadora.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 72/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



El impacto recaudatorio de esta tasa siempre se ha estimado como ínfimo (204 euros anuales previstos) y su eliminación no supone un elemento de distorsión.

Por consiguiente, se propone la supresión de la tasa del Anteproyecto.

En consecuencia se elimina el epígrafe para la celebración de los campeonatos deportivos oficiales no previstos en los correspondientes planes técnicos de caza regulada en el Capítulo XIII, artículo 231. Punto 10.

## **5.- Beneficios fiscales.**

- **Por expedición de licencias de caza.**

Propuesta: proponemos una bonificación del 50 % en todas las licencias administrativas de caza expedidas por la propia Federación Andaluza de Caza a sus afiliados en base a una doble justificación.

Justificación: La Federación Andaluza de Caza, en virtud a convenio con la Junta de Andalucía y desde hace más de 10 años, emite por delegación la licencia administrativa de caza. Por este servicio público, la Federación Andaluza de Caza no recibe ninguna subvención o ayuda económica externa de la Junta de Andalucía al contrario que otros colectivos que realizan por delegación trámites administrativos públicos; todo lo contrario, la FAC soporta todo el gasto del sistema de expedición de licencias con sus propios recursos económicos procedentes exclusivamente del importe de las licencias federativas, o sea, son los federados andaluces los que con el pago de sus cuotas sostienen este servicio. Entendemos justificado, por tanto, que debido a ese esfuerzo económico, los federados que tramiten su licencia administrativa de caza a través del sistema dispuesto por la FAC vean notificado su importe en un 50%. Aquellos que lo hagan a través de otras entidades abonarán el importe total.

De igual forma, los cazadores federados andaluces contribuyen positivamente a reducir los costes del sistema sanitario público andaluz ya que, por el hecho de ser cazadores federados, suscriben un seguro de daños propios que sufraga los daños que puedan sufrirse como consecuencia de la acción de cazar. Esta reducción de costes sanitarios del SAS justifican una reducción de la licencia administrativa de caza para aquellos cazadores que tienen la condición de federados y, por tanto, no repercuten sus gastos sanitarios al sistema sanitario andaluz.


### **Valoración: se acepta parcialmente.**

Se reconoce el gran porcentaje de descarga de trabajo administrativo que supone la tramitación de las licencias a través de los mecanismos instalados y sufragados por la propia Federación (personal de atención, líneas seguras).

Sin embargo la tasa con la que se grava la expedición de las licencias se aporta para el mantenimiento y mejora de los sistemas informáticos que sustentan la información y posibilitan la tramitación y creación de nuevas utilidades que van siendo necesarias.



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 73/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Por otro lado aunque se reconoce el impacto positivo que tiene la mutualidad que los federados utilizan en lugar de acudir al S.A.S. la bonificación por este concepto no sería solo aplicable a los federados sino, en atención al art. 14 de la CE, a todos cuantos presentaran estar suscritos a una mutualidad lo que haría necesario una revisión de las condiciones y coberturas de las mutualidades para saber si se aplica o no la bonificación y esto incrementaría el trabajo y los procedimientos necesarios para la tramitación y obtención de licencia.

En consecuencia se acepta incorporar una bonificación del 25% sobre la cuota a ingresar por el concepto de licencia a aquellos afiliados que tramiten la licencia de caza a través de la Federación Andaluza de Caza. Esta bonificación es acumulable a otras bonificaciones sobre la misma tasa.

- **Por revisión, aprobación y autorización de un plan técnico de caza en Andalucía y aprobación de memoria anual de evaluación continua en Andalucía.**

Propuesta: con carácter subsidiario y para el caso de que no se admita nuestra propuesta de eliminación de esta nueva tasa, solicitamos la aplicación analógica de la bonificación del 50% de matrícula de coto para este trámite en casos de cotos deportivos de caza.

Justificación: al tratarse de una tasa relacionada con la gestión administrativa de cotos deportivos de caza, entendemos que debe aplicarle la misma bonificación aplicable al importe de la matrícula anual y por idénticas razones a las que se contienen en la memoria justificativa de este anteproyecto, en concreto, se trata gestiones relacionadas con cotos de caza titularizados por sociedades de cazadores sin ánimo de lucro.

**Valoración: no se acepta.**

Puesto que se ha eliminado y modificado sustancialmente la tasa objeto de alegación, se considera que no es necesario la aplicación de bonificaciones a la tasa resultante de dicha modificación, que se aplica únicamente a las tramitaciones de segregaciones/ ampliaciones de terrenos cinegéticos y en estos casos particulares el trabajo de incorporación o retirada y modificación de la cartografía debe ser ejecutada por la Administración, sin posible intervención de la Federación.

En consecuencia no se considera adecuada ni justificada la bonificación solicitada.

- **Por servicio de estudio e informe por celebración de monterías, ganchos, batidas, batidas de gestión y control de daños en cotos.**

Propuesta: con carácter subsidiario y para el caso de que no se admita nuestra propuesta de eliminación de esta nueva tasa, solicitamos la aplicación analógica de la bonificación del 50% de matrícula de coto para este trámite en casos de cotos deportivos de caza.

Justificación: al tratarse de una tasa relacionada con la gestión administrativa de cotos deportivos de caza, entendemos que debe aplicarse la misma bonificación aplicable al importe de la matrícula anual y por idénticas razones a las que se contienen en la memoria justificativa de este anteproyecto,

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 74/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

en concreto, se trata gestiones relacionadas con cotos de caza titularizados por sociedades de cazadores sin ánimo de lucro.

**Valoración: no se acepta.**

Puesto que se ha modificado sustancialmente la tasa objeto de alegación, se considera que no es necesario la aplicación de bonificaciones a la tasa resultante de dicha modificación, que se aplica únicamente a las solicitudes de control de daños no contemplados en plan técnico de caza cuyos trabajos de inspección estudio e informe debe ser ejecutada por la administración, sin posible intervención de la Federación.

En consecuencia no se considera adecuada ni justificada la bonificación solicitada.

**A continuación se transcribe el resumen de propuestas de la D.G. de medio natural, biodiversidad y espacios protegidos sobre beneficios fiscales como consecuencia de las valoraciones realizadas:**

“ Por último y atendiendo a las alegaciones presentadas en cuanto a los beneficios fiscales propuestos por la Federación Andaluza de Caza y de acuerdo con las respuestas aportadas a las mismas este centro directivo se ha replanteado la posibilidad de incluir las siguientes bonificaciones a la tasa para la obtención de las licencias de caza:

1. Bonificación del 25% del importe de la cuota a satisfacer por la licencia solicitada para una de las personas afiliadas a la federación andaluza de caza cuando esta tramitación sea llevada a cabo por la propia Federación Andaluza de Caza.

Esta bonificación es acumulable a las otras bonificaciones existentes.

Justificación:

Mediante el convenio suscrito en 2003 entre la Junta de Andalucía y la Federación Andaluza de Caza, esta es una entidad colaboradora que puede tramitar la obtención de las licencias de caza en Andalucía , sin coste alguno añadido para el solicitante. En calidad de entidad colaboradora la Federación absorbe aproximadamente el 25 al 30 % de las tramitaciones de la licencia descargando de trabajo administrativo a la propia Junta. Además para poder realizar con garantías dicha tramitación la Federación estableció líneas informáticas seguras con los registros telemáticos de la Junta sufragando su instalación, funcionamiento y mantenimiento aportando personal para la atención de los solicitantes.

En atención a la descarga de trabajo administrativo y de atención al ciudadano que supone la tramitación a través de la Federación y a los gastos asumidos por la Federación con cargo a las cuotas de sus federados, se considera apropiada la bonificación del 25% del importe de la cuota a satisfacer por el solicitante.

2. Inclusión de la mujer en la bonificación existente para los jóvenes. La bonificación para jóvenes y mujeres será del 50% del importe a satisfacer por la licencia solicitada.



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 75/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Justificación:

Entre los indicadores de cumplimiento de esta Dirección General está el del número de licencias de caza y pesca segregados por sexo. Cada año se nos consulta desde Hacienda en la revisión de dichos indicadores de cumplimiento si se está haciendo algún progreso en reducir la brecha existente entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y actividades. Consideramos que de la misma manera que se pretende impulsar y fomentar, mediante la bonificación en el importe de la licencia, la práctica de la actividad cinegética entre los jóvenes, con miras a rebajar la edad media de los cazadores y que exista un relevo generacional en la actividad, la bonificación similar en el colectivo femenino permitiría incorporar a más mujeres en esta actividad tradicionalmente masculina.

El objetivo además de ayudar a rebajar la edad media y afianzar un relevo generacional permitiría que se llegaran a poder incorporar en los cuerpos directivos y en los diversos órganos de participación con lo que se podría en un futuro alcanzar cierta paridad en estos órganos. Además, considerando que la actividad cinegética es uno de los elementos de ingresos económicos y fijadores de población al medio rural la feminización del colectivo sería muy positivo desde este punto de vista.

**Este Centro Directivo no considera oportuno la inclusión del mencionado beneficio fiscal del 50% del importe a satisfacer por la licencia de caza propuesto para las mujeres en base a los siguientes argumentos:**

En las tasas rige el principio de suficiencia y el de equivalencia, de modo que su cuantía ha de cubrir el coste del servicio, y tiene como límite ese mismo coste.

Así, el apartado del artículo 9 del Anteproyecto establece que: “La cuantificación de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir, en su conjunto, sin exceder de él, el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, el valor de la prestación recibida”

No cabe apreciar otros elementos para modular su cuantía, salvo en todo caso, **y solo cuando la naturaleza de la tasa lo permita**, criterios genéricos de capacidad económica, siempre respetando el límite máximo del coste del servicio, para modular las cuotas a pagar individualmente. Y ello en tanto que la tasa es un tributo y le es de aplicación el artículo 31.3 de la CE que proclama el principio de capacidad económica, para la totalidad del sistema tributario.

Se ha introducido además, como criterio modulador de la cuantía individual de las tasas, reiteramos que siempre que la naturaleza de la tasa lo permita, “ el carácter cultural, social, benéfico o de interés público de la actividad o servicio correspondiente”, en cuanto la tasa se exige por la prestación de servicios y actividades en régimen de derecho público, y cuando dicho interés público sea consustancial al servicio también debe tenerse en cuenta para modular la tasa.

En este sentido el artículo 15. 2 del Anteproyecto establece que “Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, en la fijación de la cuota tributaria se tendrá en cuenta la capacidad económica de los obligados al pago, así como el carácter cultural, social, benéfico o de interés público de la actividad o servicio correspondiente”

**Para cumplir otros fines distintos a la cobertura del coste, están otras figuras tributarias, como el impuesto, figura que proponen para introducir estos criterios los estudios doctrinales que se citan en el informe de unidad de género.** Cabe citar como ejemplos los Impuestos en materia medioambiental, o en materia de juego.

A este respecto, cabe señalar que en la memoria económica de cada tasa en particular que acompaña al Anteproyecto, cada Consejería o entidad gestora ha fijado el importe de las tasas introduciendo justificadamente en algunos casos beneficios fiscales en atención a la capacidad económica de los obligados al pago, así como el carácter cultural, social, benéfico o de interés público, pero dando cumplimiento al principio de equivalencia.

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 76/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Por último, se cita la siguiente jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto:

- Sentencia de 18 de septiembre de 2007 (Recurso 42/2006 )

(...) El art. 24 de la L. H. L . recoge un principio de gran arraigo en nuestro ordenamiento, el de autofinanciación de las tasas , según el cual el coste de mantenimiento del servicio se configura como una cifra que debe ser alcanzada con los ingresos derivados de la recaudación de las tasas devengadas por su prestación pero también como un tope que no puede ser sobrepasado por ellos, **porque la tasa no es, como el impuesto, un tributo apto para la satisfacción de necesidades públicas indefinidas sino uno causalmente vinculado al mantenimiento de un servicio público concreto y bien determinado, de modo que el citado precepto establece que el importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate..** ( Fundamento de Derecho Quinto)

- Sentencia de 30 de marzo de 2009 } (Recurso 7147/2005 ):

(...) **las entidades locales no pueden elegir cualquier elemento o aspecto como base imponible de las tasas desvinculado del coste del servicio, sino sólo aquéllos relacionados con el coste que la Corporación Municipal ha de afrontar en cumplimiento de su actividad fiscalizadora. En definitiva, el límite del coste máximo no es suficiente, toda vez que su reparto debe realizarse en función de criterios de racionalidad, ponderación y grado de utilización del servicio. No cabe olvidar que la tasa se crea para que la Administración se resarza del gasto provocado por la prestación del servicio. Una vez calculado el coste total del servicio la entidad local deberá determinar la forma de computar las cuotas individuales a los usuarios...** ( Fundamento Jurídico Tercero).

## 15.ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE REHALAS (AER) (19/03/2020)

La Asociación Española de Rehalas realiza las siguientes consideraciones :

**PRIMERA.-** Según consta en los estatutos de esta entidad registrada en el Registro de Asociaciones con el nº 162689, constituye su objeto la defensa de la rehala y de los rehалeros.

**SEGUNDA.-** Siendo la legislación cinegética una competencia atribuida a las comunidades autónomas, hemos venido advirtiendo una preocupante fragmentación de la legislación que afecta a la rehala. En Andalucía, esta fragmentación ha tenido una manifestación especialmente gravosa para los rehалeros al producirse un incremento desorbitado de la tasa de la licencia de caza con rehala hasta llegar a los actuales más de 306 €. Este incremento, además, no está justificado por la prestación de ningún servicio público de valor equivalente.

**TERCERA.-** El indicador más representativo es la diferencia de precios en las tasas por expedición de licencias de caza de rehala. Así, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, la licencia de rehala cuesta unos 15 €, en Castilla La Mancha, la licencia de caza autonómica que abarca todas las modalidades de caza , incluida la rehala, tiene un precio de unos 40 €. En la vecina Portugal, se trata de una tasa nueva que ronda los 30 €.

**CUARTA.-** El camino hacia la reducción de la licencia de rehala en Andalucía lo inició esta Asociación sobre el año 2009, presentando sendas reclamaciones a las Consejerías de Medio Ambiente y a la de Economía y Hacienda. Con la propuesta de reducción que contiene el anteproyecto de Ley de Tasas y Precios



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 77/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

*Públicos de Andalucía, rebajando el importe actual a la cantidad de 40.08 euros, se viene a hacer justicia, eliminando un agravio comparativo que padecíamos los rehaleros andaluces y quienes querían venir a cazar a nuestra tierra con sus rehalas desde otros puntos de España.*

*Con arreglo a lo expuesto procede y SOLICITA A LA CONSEJERÍA que tenga por presentado este escrito, por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen y en su mérito, mantenga el importe de la tasa de la licencia de caza con rehala en la cantidad de 40,08 € propuestos en el anteproyecto.”*

**Valoración: Se acepta.**

A la vista de todo lo anterior, tras las valoraciones a las observaciones FAC, ASAJA, ACESUR Y AER, esta Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones con las Corporaciones Locales y Juego, asume la propuesta de modificar los artículos 231 y 233.1 de modo que quedan redactados como propone la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos:

*Artículo 231. Cuota Tributaria:*

*La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:*

1.	<i>Por expedición de licencias de caza en Andalucía.</i>		<i>Importe</i>
<i>Licencias básicas</i>	<i>Sin arma</i>		<i>8,98 €/año</i>
	<i>Con armas (A)</i>	<i>Menor</i>	<i>15,86€/año</i>
		<i>Mayor</i>	<i>24,94 €/año</i>
	<i>Reclamo de perdiz</i>	<i>Menor</i>	<i>50,10 €/año</i>
		<i>Mayor</i>	<i>55,04 €/año</i>
	<i>Cetrería</i>		<i>40,08 €/año</i>
	<i>Licencia de rehala</i>		<i>40,08 €/año</i>
	<i>Licencia de caza temporal</i>		<i>24,94 €/periodo autorizado</i>
<i>– Las licencias podrán expedirse por 1,3 o 5 años, excepto la licencia de rehala que sólo podrá expedirse por 1 año.</i>			
<i>– La licencia de caza temporal será válida para aquellas personas que soliciten la autorización excepcional para la práctica de la caza según la legislación vigente, por un periodo máximo de 15 días consecutivos.</i>			

2.	<i>Por expedición de la matrícula anual para el mantenimiento de la condición de coto de caza en Andalucía:</i>		
<i>Aprovechamiento Principal</i>	<i>Aprovechamiento Secundario</i>	<i>Importe (€/ha)</i>	
<i>Mayor</i>	<i>Menor</i>	<i>0,28</i>	
<i>Mayor</i>	<i>Ninguno</i>	<i>0,24</i>	
<i>Menor</i>	<i>Mayor</i>	<i>0,22</i>	
<i>Menor</i>	<i>Ninguno</i>	<i>0,15</i>	

3.	Por revisión, aprobación o autorización de Planes Técnicos de Caza por segregaciones y ampliaciones de terrenos cinegéticos en Andalucía:	10,77€/expte
4.	Por servicio de estudio e informe por celebración de monterías, ganchos, batidas, batidas de gestión y el control de daños no previstos en plan técnico de caza en cotos o en fincas no cinegéticas en Andalucía.	Importe
	4.1. Celebración de monterías, ganchos, batidas y batidas de gestión	20,05 €/informe
	4.2. Autorización para el control de daños en cotos no previstos en P.T.C. y en fincas no cinegéticas.	24,94 €/informe
5.	Por homologación de trofeos de caza.	41,38 €/trofeo
6.	Por autorización de uso del distintivo de calidad cinegética de Andalucía:	40,07 €/autorización
7.	Por expedición del certificado de inscripción de aves de cetrería en Registro en Andalucía.	11,37€/certificado y ave
8.	Por expedición de la autorización de taller de taxidermia en Andalucía.	38,88 €/autorización
9.	Por derechos de examen para la acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza en Andalucía.	28,73 €/examen
10.	Por autorización para el establecimiento de granjas cinegéticas en Andalucía	79,29 €/autorización
11.	Por servicio de precintado de redes, artes y otros medios en caza en Andalucía.	3,59 €/precinto

*“Artículo 233. Beneficios fiscales.*

*1. En relación con la tasa por expedición de licencias de caza en Andalucía se establecen los siguientes beneficios fiscales:*

*a) Estarán exentas del pago las personas mayores de 65 años respecto a la expedición de licencia para la práctica de la actividad cinegética en Andalucía o la dedicación de medios auxiliares de caza a la actividad, conforme a la legislación vigente.*

*b) Tendrán derecho a una bonificación del 50% las personas menores de 18 años excepto para las licencias de rehala y las licencias de caza temporal, las cuales no gozarán de bonificación alguna.*



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 79/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

c) Tendrán derecho a una bonificación del 25% las personas cazadoras federadas en la Federación Andaluza de Caza que tramiten su licencia a través de la propia Federación Andaluza de Caza. Esta bonificación es acumulativa a la de menores de 18 años prevista en la letra anterior.

Dichos beneficios fiscales no eximirán a los beneficiarios de la obligación de solicitar las licencias procedentes.

2. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota por matrícula anual para el mantenimiento de la condición de coto de caza en Andalucía del 50% los cotos deportivos respecto del importe de la matrícula que resulte de aplicar el importe del aprovechamiento por la superficie del coto.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 70% por el precintado de redes, artes y otros medios de caza en Andalucía, cuando se superen los 50 precintos o medios autorizados para un mismo solicitante.”

## **16. ASOCIACIÓN AGRARIA DE JÓVENES AGRICULTORES (ASAJA) (06/03/2020)**

Debido a la gran extensión de la observaciones realizadas por ASAJA y dado que afectan a tasas de diversas materia, en primer lugar se transcriben las mismas y a continuación se valora cada una de ellas separadamente.

### **Artículo 55. Tasa de expedición de cartillas o duplicados, sobre inscripción en el ROMA.**

“ Desde ASAJA, entendemos que **se trata de una nueva tasa**, aunque su cuantía pudiera parecer limitada (25,65 €), y aunque se plantea la exención para los sujetos pasivos que efectúen la correspondiente solicitud electrónicamente, no es menos cierto, que constituye una nueva exacción para un sector que viene soportando un problema estructural de costes, por lo que **desde ASAJA solicitamos su supresión.**”

### **Capítulo II. Tasa por servicios facultativos veterinarios.**

“ **Aparecen nuevas tasas**, en los puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 60, cuyas cuantías ascienden a 64,20 € o 165,90 €, dependiendo si se produce o no visita de inspección. **Consideramos que el sector ganadero no puede soportar más gastos**, y éstos representan un importante incremento.”

### **Capítulo X.**

“En primer lugar, en la tasa por autorización de cambio de uso de forestal a agrícola **es esencial que se defina exactamente qué es forestal y qué es agrícola**. Un ejemplo claro lo tenemos cuando se solicita a SIGPAC que terrenos forestales sujetos a reforestación y que están catalogados como FO (forestal) pasen a ser considerados encinar con pastos, por ejemplo, para que cuenten a efectos de ayuda. Realmente en este caso, no se produce un cambio de uso de suelo, porque sigue siendo forestal a los efectos de la Legislación Forestal tanto autonómica como nacional, pero el caso es que SIGPAC pide un informe a Medio Ambiente como cambio de uso de suelo. **Entendemos que en este caso no debe devengarse tasa alguna, toda**

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 80/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



**vez que realmente no se produce cambio alguno, al ser el aprovechamiento del pastizal algo propio de los suelos forestales”.**

#### **Capítulo XI.**

**“Respecto del artículo 196, consideramos necesario que se establezca previamente, una descripción detallada de cada hecho imponible que quedaría sujeto a la tasa. ¿Son todos aquellos trabajos en los terrenos forestales sujetos a autorización (corta de encinas secas, podas, desbroces...)? ¿Se refiere a aprovechamientos forestales propiamente dichos: corta de pinar o eucaliptal para aprovechamiento maderero? Entendemos que se necesita más precisión en los conceptos de la tasa antes de imponerla.**

**Dentro del mismo capítulo XI, debe definirse qué es finca, a los efectos de la exención del artículo 200.1: ¿finca solicitada, finca total, superficie catastral, finca registra', conjunto de la explotación compuesto por varias fincas registrales o catastrales? Igualmente, deben definirse mejor los tipos de subvenciones al efecto del apartado 2”.**

#### **Capítulo XII.**

**“No se define qué son obras menores o mayores”.**

#### **Capítulo XVI. Incendios Forestales.**

**“En la aplicación del criterio 3.1 del artículo 221 (cuota tributaria), se determina que el importe máximo aplicable a la tasa de extinción de incendios forestales para cada sujeto pasivo, por superficie forestal afectada menor o igual a 10 hectáreas será de 0,00 euros. No se aclara sin en el caso de copropiedad a cada sujeto pasivo (cada copropietario) se le considerará su parte alícuota del bien en condominio, o se le aplicará a cada copropietario la totalidad de la superficie afectada”.**

#### **Capítulo XVIII. Caza.**

**“Se imponen nuevas tasas: aprobación de un nuevo plan técnico de caza, la aprobación de una modificación, la aprobación de un nuevo PTC de evaluación continua o la aprobación de la memoria anual de evaluación continua.**

**ASAJA rechaza, nuevos tributos sobre una actividad, como es la cinegética, de tanta influencia en la economía agraria.**

**Igualmente ocurre con la autorización para el control de daños en cotos y en fincas no cinegéticas: se pretende cobrar a los administrados por una labor que debería realizar la Administración, por lo que desde ASMA solicitamos su eliminación, máxime si además, tenemos en cuenta que el silencio administrativo en esta materia es negativo, y que el mismo se produce constantemente. Por otro lado, los importes de las licencias de caza, sobre todo el reclamo, son elevadísimas, cuando se puede hacer todo el procedimiento exclusivamente por medios telemáticos.”**



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 81/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

A continuación se reproducen cada una de las valoraciones efectuadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, a las que esta Dirección General se adhiere:

#### **Artículo 55. Tasa de expedición de cartillas o duplicados, sobre inscripción en el ROMA.**

##### **Valoración: No se acepta.**

*La contestación de fecha 1 de abril de 2020 de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en relación con las alegaciones de ASAJA a la tasa de expedición de cartillas o duplicados y la tasa sobre inscripción en el ROMA.,Tasa por servicios facultativos veterinarios, la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera como centro gestor de la misma señala que no van a realizar modificaciones a las memorias económicas remitidas ni al anteproyecto de texto por las alegaciones realizadas por Asaja (documento número 9),entienden que la implantación de estas tasas están suficientemente justificadas en las memorias emitidas y no procede su eliminación como les sugieren.*

*Estimamos que en la gran mayoría de los supuestos para el pago de esta tasa van estar exentos al estar implantado la tramitación telemática, la cual esta exenta de pago de la tasa, por lo que no se estima la alegación realizada”*

#### **Capítulo II. Tasa por servicios facultativos veterinarios.**

##### **Valoración: No se acepta.**

*La contestación de fecha 1 de abril de 2020 de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en relación con las alegaciones de ASAJA a la tasa de expedición de cartillas o duplicados y la tasa sobre inscripción en el ROMA.,Tasa por servicios facultativos veterinarios, la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera como centro gestor de la misma señala que no van a realizar modificaciones a las memorias económicas remitidas ni al anteproyecto de texto por las alegaciones realizadas por Asaja ( documento número 9), entienden que la implantación de estas tasas están suficientemente justificadas en las memorias emitidas y no procede su eliminación como les sugieren”.*

#### **Capítulo X.**

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de la Consejería de Agricultura, Pesca, Ganadería y Desarrollo Sostenible de fecha de 2 de abril de 2020 ( documento número 10), según lo siguiente:

*“En primer lugar, en la tasa por autorización de cambio de uso de forestal a agrícola **es esencial que se defina exactamente qué es forestal y qué es agrícola**. Un ejemplo claro lo tenemos cuando se solicita a SIGPAC que terrenos forestales sujetos a reforestación y que están catalogados como FO (forestal) pasen a ser considerados encinar con pastos, por ejemplo, para que cuenten a efectos de ayuda. Realmente en este caso, no se produce un cambio de uso de suelo, porque sigue siendo forestal a los efectos de la Legislación Forestal tanto autonómica como nacional, pero el caso es que SIGPAC pide un informe a Medio Ambiente como cambio de uso de suelo. **Entendemos que en este caso no debe devengarse tasa alguna, toda vez que realmente no se produce cambio alguno, al ser el aprovechamiento del pastizal algo propio de los suelos forestales.**”*

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 82/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Valoración: Se acepta.**

PRIMERO.- CAMBIOS DE USO.- En referencia al planteamiento de ASAJA respecto a los cambios de uso, su documento mezcla cuestiones distintas; la primera el cambio de uso de la Ley Forestal y el concepto de "cambio de uso" de SIGPAC; el primero es un procedimiento reglado para la transformación del suelo forestal en agrícola que requiere autorización preceptiva de acuerdo con el Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía y, el segundo concepto es un cambio de "USOS SIGPAC" que se requiere a la hora de percibir ayudas de superficie, sin que SIGPAC (que es un registro público de carácter administrativo dependiente del FEGA y de las Consejerías con competencias en materia de Agricultura de las Comunidades Autónomas que contiene información de las parcelas susceptibles de beneficiarse de las ayudas comunitarias relacionadas con la superficie <sup>1</sup> pretenda atribuirse ninguna otra competencia más que la que dictan sus propias normas. Por tanto como conclusión primera CAMBIO DE USO FORESTAL A AGRÍCOLA, es un concepto que procede y al que se aplica la Ley y Reglamento Forestal de Andalucía, tenga o no tenga ayudas SIGPAC.

Es cierto que, en el acercamiento progresivo que se ha producido los últimos años entre las áreas de medio ambiente y agricultura, conscientes de las dificultades que este parecido semántico generaba y con la intención de producir la máxima coordinación interadministrativa, se publicó con el acuerdo de ambas áreas la Orden de 7 de febrero de 2018, por la que se regula el procedimiento para el mantenimiento y actualización del Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC). Esta Orden en el artículo 9.1. "cambios de uso" dice:

*Artículo 9. Documentación específica a aportar junto con las solicitudes de modificación del SIGPAC.*

*1.Cambios de uso:*


*b) Si se solicita un cambio de uso en un recinto SIGPAC que tenga asignado uso Forestal a otros usos agrarios o de uso Pasto Arbolado, Pasto Arbustivo o Pastizal a otros usos agrarios, se deberá cumplir el requisito de contar con una autorización, por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente, para su aprovechamiento agrario conforme al artículo 11 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.*

*En los supuestos previstos en las letras b) y c) de este apartado, la persona interesada deberá marcar en su alegación a SIGPAC que el cambio solicitado cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes o normas que lo sustituyan. Con carácter previo a la integración en SIGPAC se remitirá a la Consejería competente en materia de medio ambiente el total de recintos que han sufrido alguno de estos cambios, a los efectos que de ello se pudiera derivar en aplicación de la Ley 2/1992, de 15 de junio, y Ley 43/2003, de 21 de noviembre.*

En consecuencia, SIGPAC solicita que, para modificar el uso de las fincas con USOS SIGPAC FO, PA,PR o PS - que son los que considera forestales- a otro uso agrario se requiere la autorización de cambio de uso que establece la legislación forestal y sobre la que trata la tasa de referencia. Por ello el cambio de uso forestal a agrícola y cambio de uso SIGPAC son dos conceptos que aún pudiendo inducir a error son diferentes realidades. El cambio de uso forestal a agrícola es por tanto un procedimiento distinto de CAMBIO DE USO SIGPAC.



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 83/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

<sup>1</sup> Resolución de 17 de enero de 2020 de la Dirección General de Ayudas directas y de Mercados por el que se publica por el que se publica el sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrarias (SIGPAC) año 2020 (BOJA 18 de 2020).

SEGUNDO.- Respecto al "ejemplo claro" <sup>2</sup> que proponen las alegaciones, en la pregunta, viene la respuesta: "Entendemos que en este caso no debe devengarse tasa alguna, toda vez que realmente, no se produce cambio alguno, al ser el aprovechamiento de pastizal algo propio de los suelos forestales." Nos encontramos ante un simple CAMBIO DE USO SIGPAC en el contexto de los usos considerados como forestales (FO, PA, PR, PS)

La mencionada Orden de 7 de febrero de 2018, por la que se regula el procedimiento para el mantenimiento y actualización del Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) dice en el

Art. 9.1.c) Si se solicita un cambio de uso en un recinto SIGPAC que tenga asignado uso Forestal a Pasto Arbolado, Pasto Arbustivo o Pastizal, se deberá cumplir el requisito de contar con un informe de compatibilidad en el que se verificará que no existe limitación en el uso forestal, para su aprovechamiento ganadero, por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente, conforme al artículo 11 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Este Servicio comparte la conclusión de la Alegación de ASAJA, este ejemplo NO ESTÁ relacionado con la Tasa de cambio de uso forestal a agrícola, dado que no se modifica la condición de forestal y en consecuencia no hay un cambio de uso forestal de acuerdo con la Ley Forestal de Andalucía.

<sup>2</sup> Dice el texto de las alegaciones "Un ejemplo claro lo tenemos cuando se solicita a SIGPAC que terrenos forestales sujetos a reforestación y que están catalogados como FO (forestal) pasen a ser considerados encinar con pastos, por ejemplo, para que cuenten a efectos de ayuda"

## **Capítulo XI.**

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos (Servicio de Gestión Forestal Sostenible) de la Consejería de Agricultura, Pesca, Ganadería y Desarrollo Sostenible de fecha de 2 de abril de 2020 (documento número 10), según lo siguiente:

*" Respecto del artículo 196, **consideramos necesario que se establezca previamente, una descripción detallada de cada hecho imponible que quedaría sujeto a la tasa.** ¿Son todos aquellos trabajos en los terrenos forestales sujetos a autorización (corta de encinas secas, podas, desbroces...)? ¿Se refiere a aprovechamientos forestales propiamente dichos: corta de pinar o eucaliptal para aprovechamiento maderero? **Entendemos que se necesita más precisión en los conceptos de la tasa antes de imponerla.***

*Dentro del mismo capítulo XI, **debe definirse qué es finca, a los efectos de la exención del artículo 200.1:** ¿finca solicitada, finca total, superficie catastral, finca registra', conjunto de la explotación compuesto por varias fincas registrales o catastrales? Igualmente, **deben definirse mejor los tipos de subvenciones al efecto del apartado 2.***

**Valoración: Se acepta parcialmente.**

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 84/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

TERCERO.- Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de aprovechamientos forestales en montes particulares carentes de proyecto o plan técnico de ordenación forestal aprobado y vigente

La Alegación al Capítulo XI, contiene tres alegaciones, que pasamos a describir:

3.A) Solicita más precisión con respecto a los conceptos recogidos en el anteproyecto de la Ley de Tasas. Efectivamente es oportuna una mejor explicación de lo que recoge el texto citado.

El concepto de aprovechamiento es el exigible por el art. 97.1 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía:

*Art. 97.1. Será necesaria la previa obtención de autorización administrativa para la realización de los usos y aprovechamientos que se enumeran a continuación, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigibles, en su caso, con arreglo a la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía<sup>19</sup>, y otras normativas, tales como las relativas a la caza y pesca y de las normas específicas establecidas en aplicación del artículo 64.3 de la Ley 2/1992, de 15 de junio:*

*a) Aprovechamientos de madera, leña, corcho y piña de pino piñonero, en terrenos forestales privados cuando no figuren expresamente previstos en Proyectos de Ordenación o Planes Técnicos aprobados.*

Sólo deben considerarse los mencionados aprovechamientos cuando no exista Proyecto de Ordenación o Plan Técnico aprobado. Ello conlleva una visita de campo que debe determinar la viabilidad ambiental, el volumen o cantidad de producto, normas de prevención y posibles limitaciones ambientales, constituyendo un auténtico Pliego de prescripciones técnicas a elaborar por la Delegación Territorial.

En caso de tener Proyecto de Ordenación o Plan Técnico y venir incorporado en el mismo, no es necesaria ninguna acción preventiva por cuenta de la Administración.

Con el objeto de transmitir mayor claridad, proponemos la siguiente modificación del artículo 196:

*“Artículo 196. Hecho imponible.*

*Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades administrativas en materia de inventario y medición de existencias en aprovechamientos forestales de madera, biomasa, corcho o piña en montes particulares sin proyecto o plan técnico de ordenación forestal aprobado y vigente.”*

**En consecuencia , se modifica la redacción del artículo 196 de modo que queda redactado conforme propone la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos**

*“Artículo 196. Hecho imponible.*

*Constituye el hecho imponible de la tasa la realización de actividades administrativas en materia de inventario y medición de existencias en aprovechamientos forestales de madera, biomasa, corcho o piña en montes particulares sin proyecto o plan técnico de ordenación forestal aprobado y vigente.”*



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 85/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Dentro del mismo capítulo XI, **debe definirse qué es finca, a los efectos de la exención del artículo 200.1:** ¿finca solicitada, finca total, superficie catastral, finca registra', conjunto de la explotación compuesto por varias fincas registrales o catastrales? Igualmente, **deben definirse mejor los tipos de subvenciones al efecto del apartado 2.**

Dado que parece oportuna una mejor definición, y no parece que sea éste el lugar donde se dirima su alcance, en aras a la seguridad jurídica utilizaremos otro concepto definido en la normativa autonómica, aceptado y útil en cuanto a la finalidad que se persigue, en concreto el artículo 3.1. a) del Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de explotaciones agrarias y forestales de Andalucía (BOJA n.º 199 de 15/10/2018), que establece lo siguiente:

*“ Artículo 3. Definiciones.*

*1. A los efectos del presente decreto, serán de aplicación las siguientes definiciones:*

*a) Explotación: conjunto de unidades de producción utilizadas para aprovechamientos agrarios o forestales, administradas por una o varias personas, físicas o jurídicas, titulares de la explotación. A su vez, la explotación podrá ser agraria, forestal o agroforestal. La explotación agraria incluye aprovechamientos agrícolas y ganaderos. La explotación forestal incluye exclusivamente aprovechamientos forestales. La explotación agroforestal incluye aprovechamientos agrícolas, ganaderos y forestales, y, en particular, los terrenos de condición mixta agrosilvopastoral a los que hace referencia el artículo 2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y el artículo 1 de la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa. La explotación se constituye a partir de una o varias unidades de producción, que a su vez, podrán estar compuestas por uno o varios aprovechamientos.”*

Por lo que proponemos la modificación del artículo 200 quedando redactado como sigue:

*“Artículo 200. Beneficios fiscales.*

*Estarán exentas del pago de la tasa:*

*a) Las explotaciones forestales o agroforestales cuya superficie sea inferior a 400 hectáreas, entendiéndose como tales explotaciones las definidas en el artículo 3.1.a) del Decreto 190/2018, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de explotaciones agrarias y forestales de Andalucía.*

*b) Las personas que sean solicitantes de subvención para la realización de acciones o trabajos forestales conforme a la normativa aplicable en materia de subvenciones, siempre que acrediten previamente esta circunstancia con la documentación justificativa.”*

Dentro del mismo capítulo XI, **deben definirse mejor los tipos de subvenciones al efecto del apartado 2.**

**Valoración: No se acepta.**

Entendemos que queda claro que se eximen de tasa aquellos aprovechamientos forestales que provengan de la adjudicación de ayudas públicas a la gestión forestal sostenible, dado que no requieren un nuevo informe.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 86/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## **Capítulo XII.**

**No se define qué son obras menores o mayores.**

**Valoración: Se acepta.**

Con fecha 24 de abril de 2020 la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible propuso la supresión de la Tasa por dirección de obra en actuaciones de protección, restauración y conservación del medio natural, a la que se adhiere este Centro Directivo (documento número 11), en base a los siguientes argumentos:

*“ Existen varios motivos que nos orientan ahora a proponer dicha supresión, algunos de ellos derivados de la nueva situación en la que nos encontramos con motivo de la emergencia por el COVID-19:*

*En primer lugar el hecho imponible de la citada tasa es la dirección de las obras en materia de protección, restauración y conservación del medio natural que, a día de hoy, es llevada a cabo por funcionarios, normalmente de las DD.TT. En los últimos años el número de funcionarios existentes en las DD.TT. con titulación adecuada para la dirección de estas obras ha caído drásticamente. Esta carencia de personal, unida a la mayor dificultad de dirigir estas obras debido a los requerimientos cada vez más complejos en materia, por ejemplo, de elegibilidad, informes periódicos que faciliten la verificabilidad y controlabilidad posterior de las actuaciones ejecutadas, etc, se traduce en la posibilidad de que en un futuro cercano tengamos que externalizar estas direcciones de obra o el apoyo a las mismas mediante licitación pública o encargo a medio propio personificado, perdiendo coherencia la existencia de dicha tasa.*

*En segundo lugar, dicha tasa se cobra mediante descuento de un porcentaje (4%) en cada liquidación, lo que supone un trabajo administrativo adicional en su tramitación. La supresión de dicha tasa eliminaría dicho trabajo.*

*Por otra parte, es probable que la supresión de esta tasa conlleve mejores ofertas de las empresas licitadoras, ya que en la determinación de la oferta económica podrían tener en cuenta que no tendrían que hacer frente a la misma en caso de resultar adjudicatarias.*

*Por último, en el momento actual, con una crisis sanitaria sin precedentes en las últimas décadas y cuyas consecuencias económicas aún no están claras, la supresión de esta tasa constituiría una medida de apoyo a las empresas que desarrollan actuaciones en materia de protección, restauración y conservación del medio natural.”*

En consecuencia con lo anterior, se suprimen los artículos 201 a 204 a propuesta de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos.

## **Capítulo XVI. Incendios Forestales.**

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por la Secretaría General de Medio Ambiente, Agua y Cambio Climático de la Consejería de Agricultura, Pesca, Ganadería y Desarrollo Sostenible de fecha de 19 de mayo de 2020, ( documento número 12), según lo siguiente:



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 87/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Valoración: No se acepta.**

La alegación presentada por la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA) se refiere a la aplicación del criterio 3.1 del artículo 221 (cuota tributaria).

En este criterio se determina que el importe máximo aplicable a la tasa de extinción de incendios forestales para cada sujeto pasivo, por superficie forestal afectada menor o igual a 10 hectáreas será de 0,00 euros, no quedando claro si en el caso de copropiedad, a cada sujeto pasivo (cada copropietario) se le considerará su parte alícuota del bien en condominio, o se le aplicará a cada copropietario la totalidad de la superficie afectada.

A la vista de la citada alegación, se informa que teniendo en cuenta que la cotitularidad no constituye en sí misma una unidad económica ni jurídica a efectos tributarios y por tanto, el sujeto pasivo de la tasa es cada copropietario o cotitular del derecho afectado o beneficiado por los servicios de extinción del incendio forestal, por lo que no es necesario la modificación del texto normativo, de manera que la superficie mínima de 10 hectáreas se aplicará, en caso de copropiedad de un terreno forestal, a la parte de dicho terreno de cada copropietario puesto que la norma no establece excepción alguna al respecto.

Por tanto, no procede aceptar dicha alegación, ya que el texto no necesita aclaración alguna, para el caso de cotitularidad, tal como se explica en el párrafo anterior.

**Capítulo XVIII. Caza.**

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de la Consejería de Agricultura, Pesca, Ganadería y Desarrollo Sostenible de fecha de 24 de marzo de 2020 ( documento número 8), según lo siguiente:

**1. Se imponen nuevas tasas:** *aprobación de un nuevo plan técnico de caza, la aprobación de una modificación, la aprobación de un nuevo PTC de evaluación continua lo a aprobación de la memoria anual de evaluación continua.*

**Valoración: Se acepta parcialmente.**

Se acepta la alegación referente a los Planes Técnicos de Caza y las memorias anuales presentada por otra entidad que influye en la solución de esta alegación no motivada, pero se mantiene la tasa para las segregaciones/ ampliaciones.

En consecuencia:

1. Se separan ambos conceptos Planes técnicos de caza de las modificaciones debidas a segregaciones solicitadas de parte.
2. Se incrementa la tasa correspondiente a la matrícula de coto con lo que se recoge o grava la revisión normalizada de planes técnicos de caza y análisis de memorias anuales cinegéticas que corresponden a cada coto.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 88/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



3. Se modifica la tasa propuesta para que solamente se graven bajo este concepto las segregaciones / ampliaciones de terrenos cinegéticos (es un concepto que solo se grava una vez ya que la segregación puede ir aparejada a una ampliación en cuyo caso se acumulan los procedimientos o simplemente dejarse como terreno no cinegético).

**2. ASAJA rechaza, nuevos tributos sobre una actividad, como es la cinegética, de tanta influencia en la economía agraria.**

**Valoración: No se acepta.**

Actualmente la licencia de un cazador mayor de edad de caza menor con el recargo de reclamo asciende a la cuantía de 46,49 € y la propuesta es de 50,10€.

Un cazador mayor de edad con caza mayor/ acuáticas ojeo de perdiz y recargo de reclamo de perdiz paga actualmente 54,22 € y en las nuevas tasas será de 55,04€.

La gran mayoría de los cazadores de reclamo pagan además el recargo de acuáticas y ojeo de perdiz por lo que están más en el segundo grupo que en el primero y por tanto la diferencia respecto a la actualidad es únicamente de 82 céntimos de euro.

La imposición de la tasa no solo se justifica en el trabajo administrativo de la tramitación sino en el tiempo y trabajo administrativo de la creación y mantenimiento de los programas informáticos que permiten la gestión y tramitación de las licencias.

En consecuencia, no se justifica la alegación y por tanto no se tiene en consideración, no surte ningún cambio o efecto sobre la propuesta o anteproyecto de ley, más allá de los ajustes aceptados por la alegación 1 de la FAC.

**3. Igualmente ocurre con la autorización para el control de daños en cotos y en fincas no cinegéticas:** *se pretende cobrar a los administrados por una labor que debería realizar la Administración, por lo que desde ASAJA solicitamos su eliminación, máxime si además, tenemos en cuenta que el silencio administrativo en esta materia es negativo, y que el mismo se produce constantemente. Por otro lado, los importes de las licencias de caza, sobre todo el reclamo, son elevadísimas, cuando se puede hacer todo el procedimiento exclusivamente por medios telemáticos."*

**Valoración: No se acepta.**

La normativa establece "artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas incluidas en el plan técnico de caza y que procedan de los citados aprovechamientos, o en su caso de sus terrenos cinegéticos, con independencia de que el aprovechamiento principal sea de caza mayor o menor, excepto cuando el daño sea exclusivamente debido a culpa o negligencia del perjudicado, o por causa de fuerza mayor.

La Administración por tanto solo es responsable de los daños causados por reses que provengan de terrenos donde la titularidad cinegética es de la propia Administración. Los montes públicos que tienen los aprovechamientos adjudicados a un tercero traspasan la titularidad cinegética al adjudicatario durante la duración del contrato.



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 89/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Los daños a la agricultura deben ser prevenidos de manera normal durante el periodo hábil de caza ejerciendo la adecuada presión cinegética sobre las poblaciones de los cotos y estableciendo métodos disuasorios u obstáculos cuando los daños son reiterativos. Abordar desde la caza el control de daños en terrenos no cinegéticos debe ser siempre la última opción autorizable ya que estos terrenos no están sujetos a ningún tipo de planificación, ordenación o control de la actividad, como si lo están los terrenos cinegéticos.

#### **17. CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA (06/03/2020).**

*“Atendiendo a la naturaleza y ámbito competencial del Consejo Audiovisual de Andalucía, procede a acusar recibo del anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que proceda efectuar ninguna consideración al respecto.”*

**Nada que valorar.**

#### **18. COMITÉ DE ENTIDADES REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI) (09/03/2020).**

CERMI Andalucía, como entidad que representa los intereses y derechos de las personas con discapacidad de Andalucía, recuerda que la discapacidad debe ser un vector que se considere de forma transversal en cualquier norma o política con incidencia directa en la vida de las personas, razón por la cual realizamos aquí algunas aportaciones al anteproyecto de la ley de tasas y precios públicos de Andalucía.

La discapacidad es un factor que puede considerarse generador de empobrecimiento ya que los costes derivados de la misma implican hasta un 30% más de inversión para la unidad familiar en que hay una persona con discapacidad. Por este motivo, ha de tenerse en cuenta en las tasas y precios públicos que se establecen en la Comunidad autónoma y que afectan directamente a las familias.

#### **Observación 1.- Artículo 3. Fuentes normativas.**

*1. Las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirán:*

- a) Por las normas de Derecho internacional y de Derecho comunitario europeo que contengan cláusulas en esta materia.*
- b) Por esta Ley, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y por el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.*
- c) Por las normas de creación de las distintas tasas y precios públicos. Teniendo en cuenta a la hora de establecerlas Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, donde, partiendo de una perspectiva global de las personas con discapacidad se prescriben criterios de actuación y medidas de acción positiva para lograr su inclusión social en los distintos ámbitos de vida política, económica, social, educativa, laboral, cultural y deportiva andaluza.*
- d) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores.*

*2. En lo no previsto por las mismas, tendrá carácter supletorio la legislación estatal en materia de tasas y precios públicos.*

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 90/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

3. Las tasas cuya titularidad asuma la Comunidad Autónoma de Andalucía derivadas de transferencias de competencias se regirán por esta Ley y por la normativa del Estado o de las Corporaciones Locales que les venía siendo aplicable, en tanto no se regulen de manera específica. Teniendo en cuenta a la hora de asumirlas Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía en los términos expresados ut supra.

**Valoración: No se acepta.**

El objeto de esta norma es establecer un orden de fuentes normativas reguladoras de las tasas y precios públicos, todas ellas de carácter tributario.

Por tanto, no procede incluir en este artículo una normativa ajena al ámbito fiscal.

**Observación 2.- Artículo 15. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria se podrá determinar:

- a) En cuantía fija.
- b) Por aplicación a la base imponible del tipo de gravamen.
- c) Conjuntamente por ambos métodos.

2. Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, en la fijación de la cuota tributaria se tendrá en cuenta la capacidad económica de los obligados al pago, la discapacidad reconocida (en su caso), así como el carácter cultural, social, benéfico o de interés público de la actividad o servicio correspondiente.

**Valoración: No se acepta.**

En esta norma se pretenden establecer en un solo artículo todos los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuantía de las tasas.

Esto solo es posible estableciendo dichos criterios con un carácter general, pues una enumeración exhaustiva de carácter individual resultaría imposible.

En este sentido, ya se establece en la norma que se tendrá en cuenta a la hora de fijar la cuantía concreta de cada tasa el carácter social, benéfico o de interés público de la actividad o servicio, lo que posibilita, cuando la naturaleza de la tasa lo permita, tener en cuenta la discapacidad de los obligados al pago.

Por otra parte, en el artículo 12 del Anteproyecto de Ley de tasas, también prevé que la ley pueda establecer exenciones específicas para cada tasa.

**Observación 3.- Artículo 25. Establecimiento y regulación.**

1. La determinación de los servicios, actividades y bienes susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos conforme al artículo 5 se efectuará por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 91/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Andalucía, a propuesta de la Consejería que preste el servicio o actividad o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria.

2. La fijación o revisión de la cuantía de los precios públicos se efectuará:

a) Con carácter general, por Orden de la Consejería que los preste o de la que dependa la entidad correspondiente, previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria. “

De acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2017 respecto a la adopción de medidas positivas por parte de las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias para evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, que la Dirección General de Discapacidad.

#### **Valoración: No se acepta.**

En este artículo se establecen las normas procedimentales para el establecimiento y fijación de la cuantía de las tasas. Por tanto, no tiene ningún sentido la mención en este artículo a la Ley 4/2017.

Por otra parte, en el apartado 2.b).1º de este mismo artículo, se prevé que puedan establecerse precios públicos inferiores al coste del servicio siempre que “*existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés general que así lo aconsejen y estén debidamente justificadas*”. Aquí se encuadran las medidas que puedan adoptarse por razón de discapacidad, pues lógicamente, no cabe en un sólo artículo la mención exhaustiva de todas las causas sociales, benéficas, etc, que pueden ser tenidas en cuenta en la fijación de la cuantía de los precios.

#### **Observación 4.-Tasas en materia de educación.**

##### **“CAPÍTULO I. Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación.**

Artículo 113. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de los títulos, académicos y profesionales, así como de sus duplicados, que se enumeran en la cuota tributaria.

Artículo 114. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la expedición de los títulos, así como sus duplicados.

Artículo 117. Beneficios fiscales.

1. Estarán exentos del pago de la tasa:

- a) El alumnado miembro de familias numerosas de categoría especial.
- a) El alumnado que, como consecuencia de actos terroristas, haya sufrido daños personales que sean de especial trascendencia, o que lo inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual, o cuyos familiares hasta segundo grado de consanguinidad, tutores o guardadores, hayan sufrido dichos daños.
- b) Las víctimas de actos de violencia de género que acrediten tal condición.
- c) El alumnado con igual o más del 33% de discapacidad.

2. Se establece una bonificación del 50% para el alumnado perteneciente a familias numerosas de categoría general.”

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 92/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por la Consejería de Educación y Deporte, con fecha de 4 de mayo de 2020 (documento número 13) según lo siguiente:

**Valoración: Se acepta.**

“En respuesta a su oficio de 31/03/2020, en relación a la alegación efectuada por el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Andalucía (CERMI), sobre la tasa por Expedición de Títulos Académicos no Universitarios en materia de Educación, establecida en el Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; la Consejería de Educación y Deporte informa de forma favorable la **observación realizada por CERMI, y por todo ello, el visto bueno a la redacción propuesta.**”

**Observación 5.- Tasas en materia de educación.**

**CAPÍTULO II .Tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas.**

*“ Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios académicos y administrativos por las Escuelas Oficiales de Idiomas.*

*Artículo 119. Sujetos pasivos.*

*Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la prestación de los servicios.*

*Artículo 122. Beneficios fiscales.*

*1. Estarán exentos del pago de la tasa:*


- a) El alumnado miembro de familia numerosa de categoría especial.*
- b) El alumnado que, como consecuencia de actos terroristas, haya sufrido daños personales que sean de especial trascendencia, o lo inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual, o cuyos familiares hasta segundo grado de consanguinidad, tutores o guardadores, hayan sufrido dichos daños.*
- c) El alumnado con igual o más del 33% de discapacidad.*
- d) El alumnado que resulte beneficiario de las becas incluidas en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio que se realice cada curso escolar.*

*El alumnado solicitante de dichas becas y ayudas podrá formalizar la matrícula condicionalmente sin el previo pago de las tasas establecidas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, quienes hayan resultado beneficiarios de las mismas deberán presentar la resolución de concesión en la Secretaría del centro. Si la solicitud resultase denegada o, una vez concedida la beca, fuese revocada, habrán de satisfacer las tasas establecidas en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la resolución denegatoria o de revocación, sin que sea necesario requerimiento previo de la Administración. El impago de las tasas supondrá el desistimiento de la matrícula solicitada para todas las materias, asignaturas o disciplinas, en los términos previstos por la legislación vigente.*

*2. Se establece una bonificación del 50% para el alumnado perteneciente a familia numerosa de categoría general.*



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 93/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por la Consejería de Educación y Deporte con fecha de 22 de abril de 2020 (documento número 14) según lo siguiente:

**Valoración: Se acepta.**

1. Informe de valoración en relación a la alegación efectuada por el CERMI a la Tasa en materia de servicios académicos y administrativos de las escuelas oficiales de idiomas establecida en el capítulo II del título VIII del Anteproyecto de Ley de tasas y precios públicos .

En relación a la alegación efectuada por el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Andalucía (CERMI), comunicada por la Dirección General competente en materia de tributos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía con fecha 31 de marzo, en relación a la tasa en materia de servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas establecida en el Capítulo II del Título VIII del Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se realizan las siguientes

Consideraciones:

PRIMERA: El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece en su artículo 7.3 que “las administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio así como de participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación”. Asimismo, en su artículo 19 establece que “las personas con discapacidad, en su etapa educativa, tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en los centros ordinarios y en los centros especiales, de acuerdo con lo que disponen la Constitución y las leyes que la desarrollan”.

SEGUNDA: Por su parte, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, establece en su artículo 18, sobre “Protección del derecho a la educación”, lo siguiente: “En el marco de lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán el acceso de las personas con discapacidad a una educación inclusiva permanente gratuita y de calidad que les permita su realización personal y social en igualdad de condiciones con las demás. La Administración podrá cooperar con las entidades de sector asociativo de las personas con discapacidad y sus familias”.

En virtud de lo expuesto, se PROPONE la aplicación de una exención del pago de la tasa en materia de servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas establecida en el Capítulo II del Título VIII del Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, por lo tanto, la inclusión de un nuevo apartado e) en el artículo correspondiente del citado Capítulo referido a “Beneficios fiscales”:

*“ Artículo 122. Beneficios fiscales.*

*1. Estarán exentos del pago de la tasa los siguientes solicitantes que tengan reconocida su condición o, en su caso, que la acrediten de conformidad con la normativa aplicable:*

*(...)*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 94/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



e) Las personas con discapacidad, en un grado igual o superior al 33%.

(...).”

#### **Observación 6.- Tasas en materia de turismo.**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Tasa por servicios administrativos de habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo de Andalucía y por la expedición, renovación y duplicado de carné o credencial.**

“Artículo 234. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud para la obtención de la habilitación de guía de turismo de Andalucía, mediante los procedimientos de acceso general tras la acreditación de requisitos de cualificación profesional y competencias lingüísticas, reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea, y mediante pruebas de aptitud, cuya superación o estimación conlleva la expedición de la correspondiente credencial y la solicitud de su renovación o duplicado.”

“Artículo 235. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la acreditación de requisitos, el reconocimiento de cualificación profesional, o la inscripción en las convocatorias de pruebas para la obtención de la habilitación como guía de turismo en Andalucía, así como la renovación o el duplicado de credencial.”

“Artículo 236. Cuota tributaria.

El importe de la cuota tributaria es:

1.	Por acreditación de requisitos de cualificación profesional y competencias lingüísticas en idioma castellano y en dos idiomas extranjeros y por reconocimiento de las cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea y la expedición de credencial.	16,09 euros
2.	Por incorporación de nuevos idiomas extranjeros a la habilitación para personas que ya dispongan de dicha habilitación como guía de turismo de Andalucía y expedición de credencial.	16,09 euros
3.	Por inscripción en las pruebas de aptitud para la obtención de la habilitación y la expedición de credencial.	73,68 euros
4.	Por renovación o duplicado de credencial.	11,18 euros”

“Artículo 238. Beneficios fiscales.

1. Estarán exentos del pago de la tasa por inscripción en las pruebas de aptitud, y la expedición de credencial prevista en el punto 3 del artículo 236 las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 %, que tengan reconocida su condición o, en su caso, que la acrediten de conformidad con la normativa aplicable.



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 95/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% del pago de la cuota tributaria por inscripción en las pruebas de aptitud, y la expedición de credencial prevista en el punto 3 del artículo 236 las personas desempleadas que figuren debidamente inscritas como tales en los servicios públicos de empleo. ~~Y del 100% las personas con discapacidad que acrediten un porcentaje de discapacidad igual o superior al 33%.~~

3. Dicha condición debe concurrir en el plazo de solicitud que establezcan las bases de convocatoria de dichas pruebas.

La presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para que pueda recabar dicha información.”

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de fecha de 20 de abril de 2020, ( documento número 15) según lo siguiente:

**Valoración: Se acepta parcialmente.**

PRIMERO.- El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece en su artículo 7.3 que “las administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio así como de participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación.”

SEGUNDO.- Por su parte, el artículo 43 de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, dispone que:


“1. Las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los cauces normativos, las medidas de fomento y las ayudas adecuadas, contando con los representantes de las asociaciones de discapacidad para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades de ocio, culturales y deportivas, tanto las desarrolladas por iniciativa pública como privada.

2. De otro lado, se promoverán los medios formativos adecuados para que las personas con discapacidad fomenten sus capacidades creativas, artísticas e intelectuales, garantizando la accesibilidad universal de los mismos.”

TERCERO.- La propuesta de esta Consejería ya contemplaba una bonificación del 50% en el pago de dicha tasa al tener en cuenta la capacidad económica de los obligados al pago, concretamente de aquellas personas que se encontraran en situación de desempleo.

CUARTO.- A la vista de las alegaciones presentadas por CERMI y de la normativa que antecede, se considera adecuado modificar el artículo que contiene los beneficios fiscales incluyendo a las personas que tengan reconocido una discapacidad en un grado igual o superior al 33%.

Por tanto, este centro directivo propone la siguiente redacción del artículo 238 del mencionado Anteproyecto:

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 96/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



*“Artículo 238. Beneficios fiscales.*

*1. Estarán exentos del pago de la tasa por inscripción en las pruebas de aptitud para la obtención de la habilitación y la expedición de credencial prevista en el punto 3 del artículo 236, las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 %, que tengan reconocida su condición o, en su caso, que la acrediten de conformidad con la normativa aplicable.*

*2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% del pago de la cuota tributaria por inscripción en las pruebas de aptitud para la obtención de la habilitación y la expedición de credencial prevista en el punto 3 del artículo 236 las personas demandantes de empleo no ocupadas que figuren debidamente inscritas como tales en los servicios públicos de empleo.*

*3. La condiciones exigidas en los apartados 1 y 2 deberán concurrir en el plazo de solicitud que establezcan las bases de convocatoria de dichas pruebas. La presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para que pueda recabar dicha información.”*

### **Observación 7.- Tasas en materia de deporte.**

#### **TÍTULO XIV**

#### **Tasa en materia de enseñanza náutico deportiva.**

*“Artículo 243. Hecho imponible.*

*Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de la solicitud de inscripción en los exámenes necesarios para la obtención de los títulos y autorizaciones náuticos deportivos para el gobierno de embarcaciones de recreo, la prestación de los servicios de convalidación de los títulos náuticos profesionales y académicos por los títulos de recreo actualmente vigentes, así como la expedición, renovación y emisión de duplicados de títulos y tarjetas de identidad marítima.”*

*“Artículo 244. Sujetos pasivos.*

*Serán sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la inscripción en las convocatorias de los exámenes, o la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible.”*

*“Artículo 245. Cuota tributaria.*

*El importe de la cuota tributaria es:*

<i>1.</i>	<i>Por derechos de examen teórico para la obtención del:</i>	<i>Importe</i>
<i>1.1.</i>	<i>Título de Patrón de embarcación de recreo (PER).</i>	<i>50,54 euros</i>



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 97/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

1.2.	Título de Patrón de navegación Básica (PNB).	50,54 euros
1.3.	Título de Patrón de yate (PY).	68,44 euros
1.4.	Título de Capitán de yate (CY).	85,39 euros
2.	Por expedición o convalidación de cualquier título o tarjeta.	47,62 euros
3.	Por renovación o duplicado de título.	6,75 euros”

“Artículo 246. Devengo.

*La tasa se devengará en el momento de la solicitud de inscripción para el examen, la autorización o el servicio de que se trate, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.”*

“Artículo XXX Beneficios fiscales

*Estarán exentos del pago de la tasa los siguientes solicitantes que tengan reconocida su condición o, en su caso, que la acrediten de conformidad con la normativa aplicable: las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 %.”*

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por el Instituto Andaluz del Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de fecha de 27 de marzo de 2020 (*documento número 16*) según lo siguiente:

**Valoración: Se acepta parcialmente.**

En relación a la alegación efectuada por el Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Andalucía (CERMI) con fecha 6 de marzo de 2020, a la tasa en materia de enseñanza náutico deportiva establecida en el art. 245 del Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA: El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece en su artículo 7.3 que *“las administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio así como de participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación.”*

SEGUNDA: Por su parte, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, establece en su artículo 43 lo siguiente: *“Medidas de fomento. 1. Las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los cauces normativos, las medidas de fomento y las ayudas adecuadas, contando con los representantes de las asociaciones de discapacidad para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades de ocio, culturales y deportivas, tanto las desarrolladas por iniciativa pública como privada. 2. De otro lado, se promoverán los medios formativos*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 98/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

*adecuados para que las personas con discapacidad fomenten sus capacidades creativas, artísticas e intelectuales, garantizando la accesibilidad universal de los mismos.”*

TERCERA: El Libro Blanco sobre el Deporte de la Unión Europea reconoce la necesidad de utilizar el potencial del deporte para la inclusión social, la integración y la igualdad de oportunidades. Señala que el deporte contribuye de manera significativa a la cohesión económica y social y la integración en la sociedad. Por ello es necesario tener en cuenta el especial papel que puede desempeñar el deporte para las personas con discapacidad.

En virtud de lo expuesto, se PROPONE por el Instituto Andaluz del Deporte la aplicación de una bonificación del 50% del pago de la tasa en materia de enseñanza náutico deportiva establecida en el art. 245 del Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En consecuencia se introduce un nuevo artículo con la siguiente redacción:

*“Artículo \_\_\_\_\_. Beneficios fiscales.*

*Tendrán derecho a una bonificación del 50% del pago de la cuota tributaria, las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 % que tengan reconocida su condición o, en su caso, que la acrediten de conformidad con la normativa aplicable.”*

#### **Observación 7.- Tasas en materia de Universidades.**

##### ***Disposición adicional primera. Órganos competentes para determinar las cuantías de las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas.***

*Las tasas y precios públicos de las Universidades andaluzas por servicios administrativos y académicos referentes a estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se determinarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, que elevará a su aprobación la Consejería con competencia en materia de enseñanzas universitarias, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades.*

*De acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2017 en su artículo 22.3 : Las universidades andaluzas estarán representadas en el Consejo Andaluz de Personas con Discapacidad. Y atendiendo al objeto de esta ley, artículo 8. c) Asegurar el carácter transversal, participativo e intersectorial de las actuaciones públicas de atención a las personas con discapacidad, este Consejo Andaluz deberá ser consultado y emitirá un informe para el establecimiento de dichos precio y tasas.*

#### **Valoración: No se acepta.**

En este artículo se establecen las normas procedimentales para la determinación de los precios públicos de las Universidades. En concreto, los órganos competentes para tal determinación.

El Consejo Andaluz de Universidades es el órgano colegiado de consulta, planificación y asesoramiento del Gobierno en materia de Universidades, por lo que resulta necesario su informe.



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 99/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

La Ley 4/2017, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, ya asegura de diversas formas la participación del Consejo Andaluz de Personas con discapacidad en todos los asuntos que les son propios, entre otros aspectos, y como bien se señala, las Universidades andaluzas tienen participación en dicho Consejo.

## **19.EMPRESAS FORESTALES DE ANDALUCÍA (19/03/2020)**

### **OBSERVACIONES.**

#### **Observación 1.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.**

*“ El epígrafe I de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS del anteproyecto de la LTPPA, titulado: Contexto, Objeto y Finalidad, establece: “la presente Ley tiene como objetivo la racionalización y simplificación de las tasas reguladas adecuándolas a los servicios públicos realmente prestados...”.*

*Por otro lado, el epígrafe II titulado: Nuevas Tasas por Materias, en su apartado dedicado a la flora y fauna determina: “Los trabajos técnicos, facultativos y administrativos imprescindibles para garantizar la satisfacción de las personas usuarias y el cumplimiento escrupuloso de las medidas de seguridad requeridas, conllevan unos costes que hacen necesario el establecimiento de nuevas tasas en este ámbito que cubran los correspondientes costes.”.*

*Asimismo, la Exposición de Motivos, en su apartado dedicado a los Antecedentes Normativos relevantes, menciona la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, cuyos artículo 6, dispone: “Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del do prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.” El párrafo segundo del artículo 1 del anteproyecto de la LTPPA dispone:*

*2. Son tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía:*

*Las reguladas en esta Ley.*

*Las que se establezcan por ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*Las transferidas por el Estado o por las Corporaciones Locales de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas*

*A consecuencia de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 2 del anteproyecto de la LTPPA, resulta imprescindible citar el artículo 20.2 de la Ley 36/2004 reguladora de la Haciendas Locales, que determina:*

*2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.”*

**Valoración: No se acepta.**

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 100/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

No se considera necesario ampliar la redacción de esta parte expositiva, simplemente se pretenden plasmar los antecedentes normativos de carácter general y supletorio estatal y autonómico andaluz en consonancia con el derecho comparado de las demás Comunidades Autónomas en materia de tasas.

Por otra parte, La referencia a la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos del Estado, viene impuesta por su artículo 2, apartado 9 al establecer que “La presente Ley se aplicará supletoriamente respecto de la legislación que regula las tasas de las Comunidades Autónomas y las Haciendas Locales”.

Finalmente, en el mencionado artículo 3 del Anteproyecto de Ley se ha añadido respecto a la normativa anterior un nuevo apartado 3 para determinar la normativa de aplicación de las tasas transferidas (Estado o Corporaciones Locales) en tanto no se hayan regulado de manera específica en el derecho autonómico, en tal sentido se establece:

*“Artículo 3. Fuentes normativas.*

*3. Las tasas cuya titularidad asuma la Comunidad Autónoma de Andalucía derivadas de transferencias de competencias se regirán por esta Ley y por la normativa del Estado o de las Corporaciones Locales que les venía siendo aplicable, en tanto no se regulen de manera específica.”*

## **Observaciones2.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO.**

*“El Capítulo XII del Título XII del anteproyecto de la LTPPA determina la tasa por dirección de obra en actuaciones de protección, restauración y conservación del medio natural, cuyo hecho imponible, según lo dispuesto en su artículo 201, constituye la dirección de las obras en materia de protección, restauración y conservación del medio natural. Por otro lado, el artículo 202 define los sujetos pasivos de la tasa como las personas físicas o jurídicas que resulten adjudicatarias de las obras a las que se refiere el hecho imponible.*

*Los artículos precitados así como los siguientes no son ajustados a Derecho en una doble vertiente, por un lado, la dirección de obra no puede ser el hecho imponible de la tasa, ya que la ejercita la propia Administración. La dirección facultativa no es sino la representación del promotor, la Administración, en la propia obra, siendo los intereses del mismo los que defiende, por ello la tasa no es exigible, al no concurrir en ella las notas conceptuales de su hecho imponible, dado que ni afecta, ni se refiere, ni beneficia de modo particular al sujeto pasivo, según dispone el artículo 6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.*

*Resulta palmario que la actividad administrativa a la que se refiere la tasa no ha sido motivada directa o indirectamente por la actuación u omisión del sujeto pasivo, conforme a lo contenido en el artículo 20.2 de la LHL ni siquiera es voluntaria para el administrado por cuanto es una exigencia de la propia Administración, y tampoco puede entenderse que la actividad que desarrolla la dirección facultativa nombrada por la Administración, resulte imprescindible para la actividad económica del sujeto pasivo, el adjudicatario, quien podría ejercerla con sus propios medios.*

*En otro plano, la tasa que se pretende crear supone una evidente infracción del constitucional derecho a la igualdad. Esto se debe a que la aplicación de la misma no responde al criterio objetivo que debiera, en todo caso, regir la aplicación de una tasa, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y*



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 101/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

*Precios Públicos. Y es que el criterio objetivo no puede dar cabida a la discriminación que supone que tal tasa sea aplicada en unas actividades o modalidades de obras, mientras que en otras no lo sea pese a que la prestación del servicio y su aprovechamiento sea idéntico.*

*La tasa no puede ser aplicada en función del tipo de obra pública que se acometa, porque se estaría vulnerando el principio de igualdad. El Anteproyecto no contempla ninguna otra tasa por dirección de obra, véase obra civil licitada por la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, sino que es la única tasa que por tal concepto se impone al obligado tributario, por ello la tasa que se pretende crear no solo resulta inadecuada e Ineficaz para los objetivos que dice pretender, es un mero instrumento recaudatorio, no ajustado a derecho e inconstitucional.*

### **Observaciones 3.- PROPUESTA DE SUPRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL 201 A 204.**

*Estimamos necesaria la supresión de los artículos del 201 al 204, ambos inclusive, del anteproyecto de la LTPPA, por entenderlo no ajustado a Derecho, al incumplir los principios informadores de eficacia y legalidad de la actividad administrativa además de vulnerar el principio de igualdad ante la ley constitucionalmente recogido en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.*

Con fecha 22 de abril de 2020 la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible propuso la supresión de la Tasa por dirección de obra en actuaciones de protección, restauración y conservación del medio natural, a la que se adhiere este Centro Directivo, en base a los siguientes argumentos( documento número 11):

#### **Valoración: Se acepta.**

*“ Existen varios motivos que nos orientan ahora a proponer dicha supresión, algunos de ellos derivados de la nueva situación en la que nos encontramos con motivo de la emergencia por el COVID-19:*

*En primer lugar el hecho imponible de la citada tasa es la dirección de las obras en materia de protección, restauración y conservación del medio natural que, a día de hoy, es llevada a cabo por funcionarios, normalmente de las DD.TT. En los últimos años el número de funcionarios existentes en las DD.TT. con titulación adecuada para la dirección de estas obras ha caído drásticamente. Esta carencia de personal, unida a la mayor dificultad de dirigir estas obras debido a los requerimientos cada vez más complejos en materia, por ejemplo, de elegibilidad, informes periódicos que faciliten la verificabilidad y controlabilidad posterior de las actuaciones ejecutadas, etc, se traduce en la posibilidad de que en un futuro cercano tengamos que externalizar estas direcciones de obra o el apoyo a las mismas mediante licitación pública o encargo a medio propio personificado, perdiendo coherencia la existencia de dicha tasa.*

*En segundo lugar, dicha tasa se cobra mediante descuento de un porcentaje (4%) en cada liquidación, lo que supone un trabajo administrativo adicional en su tramitación. La supresión de dicha tasa eliminaría dicho trabajo.*

*Por otra parte, es probable que la supresión de esta tasa conlleve mejores ofertas de las empresas licitadoras, ya que en la determinación de la oferta económica podrían tener en cuenta que no tendrían que hacer frente a la misma en caso de resultar adjudicatarias.*

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 102/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

*Por último, en el momento actual, con una crisis sanitaria sin precedentes en las últimas décadas y cuyas consecuencias económicas aún no están claras, la supresión de esta tasa constituiría una medida de apoyo a las empresas que desarrollan actuaciones en materia de protección, restauración y conservación del medio natural."*

En consecuencia con lo anterior, se suprimen los artículos 201 a 204 a propuesta de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos.

## **20.CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE VETERINARIOS (11/03/2020)\_**

### **OBSERVACIONES**

**" Observación 1.-** *En general la estructura adoptada clasificando las tasas por materias y no por consejerías que están sometidas a constantes cambios por razones organizativas y políticas, resulta muy positiva. Además la eliminación de los anexos facilita y agiliza la lectura de la norma.*

*No obstante, a juicio de Este Consejo Andaluz, en materia sanitaria sigue siendo demasiado prolija.*

**Observación 2.-** *"Artículo 77. Hecho imponible.*

*Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de autorizaciones, la emisión de informes, la realización de inspecciones y la prestación de servicios sanitarios que se enumeran en la cuota tributaria, por la Consejería con competencias en materia de salud, directamente, por medio de sus órganos o servicios centrales o periféricos, o por organismos que de ella dependan, tanto de oficio como a instancia de los interesados".*

*"Artículo 78. Sujetos pasivos.*

*Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, o a quienes se presten, los servicios que constituyen el hecho imponible".*

*La vigente normativa contempla una serie de actuaciones de muy diversa índole, cuyo desempeño corresponde a la Administración Pública, y que en virtud de habilitación normativa, son encomendadas a determinados profesionales de ejercicio libre, normalmente a través del mecanismo de la Autorización. En el ámbito sanitario, y más concretamente dentro del ámbito de la Veterinaria, son diversos los cometidos que a día de hoy se atribuyen al Veterinario Autorizado.*

*En particular, y como consecuencia de las competencias que ostenta la Junta de Andalucía, en materia de sanidad, y concretamente la Consejería de Salud, se articula a través de los Distritos Sanitarios adscritos al Servicio Andaluz de Salud, un sistema de control sanitario en actividades cinegéticas mediante una serie de Veterinarios autorizados por la Administración, que puedan realizar dicha actividad de inspección en nombre del correspondiente Distrito Sanitario, ante la solicitud de un interesado realizada a la propia Administración, y en cumplimiento de la normativa vigente.*

*Es decir, que el servicio que corresponde realizar y prestar a la Administración autonómica a solicitud del titular o promotor de una actividad cinegética que en definitiva es quien recibe un servicio sanitario de la Administración autonómica, se realiza por un Veterinario que debe ser autorizado por dicha Administración.*



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 103/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

En la práctica se viene remitiendo la liquidación como consecuencia de la obtención de la condición de veterinario autorizado, es decir para poder realizar el control sanitario que corresponde a la Administración Pública, al propio veterinario en lugar de a quien lo utiliza o se beneficia del mismo.

El del Decreto 180/1991, de 8 de octubre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se establecen normas sobre el control sanitario, transporte y consumo de animales abatidos en cacerías y monterías, dice en sus artículos 3 y 4:

"Artículo 3 Control sanitario de las piezas cobradas en cacerías y monterías.

1. Con el fin de que los Servicios Veterinarios Autorizados puedan efectuar el oportuno control sanitario de las piezas cobradas, los organizadores, propietarios o sociedades que exploten fincas o cotos para actividades cinegéticas, deberán notificar al correspondiente Distrito Sanitario del Servicio Andaluz de Salud, con 10 días hábiles de antelación, el lugar y fecha de la cacería. Por el citado Distrito, y a tenor de las condiciones higiénico-sanitarias necesarias, se concertará con el interesado el lugar donde deba realizarse el control.

2. Lo contemplado en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las actividades que las autoridades sanitarias competentes tienen encomendadas relativas a la inspección de piezas cobradas y control de idoneidad de los lugares o locales donde aquélla deba realizarse.

Artículo 4. El Distrito Sanitario correspondiente comunicará al interesado, tener conocimiento de la celebración de la cacería y autorizará al Veterinario que deba realizar el control higiénico-sanitario, al mismo tiempo indicará al interesado el lugar donde debe realizarse el mismo."

De las normas transcritas, y en lo que se refiere a la intervención de profesionales Veterinarios en las actividades cinegéticas, hemos de extraer tres conclusiones:

1. La obligatoriedad de dicha intervención profesional, ya sea como Veterinario oficial, o autorizado o habilitado por la autoridad sanitaria competente.

2. La razón de ser de esta obligación radica en el preceptivo control sanitario de los productos que, obtenidos en estas actividades, son destinados a consumo humano,

3. Corresponde a "...los organizadores, propietarios o sociedades que exploten fincas o cotos para actividades cinegéticas..." la obligación "...notificar al correspondiente Distrito Sanitario del Servicio Andaluz de Salud, el lugar y fecha de la cacería" para que los servicios Veterinarios "... puedan efectuar el oportuno control sanitario".

Sujeción a gravamen del Servicio Sanitario:

El artículo 77 del Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativo a la Tasa por Servicios Sanitarios establece:

Artículo 77. Hecho imponible.

"Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación de autorizaciones, la emisión de informes, la realización de inspecciones y la prestación de servicios sanitarios que se enumeran en la cuota tributaria, por la Consejería con competencias en materia de salud, directamente, por medio de sus órganos o servicios centrales o periféricos, o por organismos que de ella dependan, tanto de oficio como a instancia de los interesados".

A su vez, el artículo 79 en su apartado 2 establece una serie de epígrafes correspondientes todos ellos a la prestación de una serie de servicios sanitarios, entre los que se encuentran los recogidos en el epígrafe 12 que dispone: "Por la emisión de informes o certificados que requieran inspección de instalaciones o productos, estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a instancia de parte, excepto

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 104/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



aquellos que constituyan trámites necesarios para las autorizaciones gravadas en esta Ley y aquellos otros que se graven de firma específica."

Lo que se somete a tributación, al amparo del contenido del epígrafe 2.2, es el preceptivo control sanitario que la legislación vigente impone respecto de los productos obtenidos en actividades cinegéticas, y que la Consejería de Salud realiza a través de profesionales Veterinarios expresamente autorizados a tal efecto.

Determinación del Sujeto Pasivo obligado al pago de la tasa:

El artículo 2.2 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece:

"a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público."

El artículo 36 de la misma ley dice:

"Artículo 36. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo...

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible,

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma."

Por su lado este Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su artículo 13, incluido en el Título 1, (Disposiciones Generales) establece:

"Artículo 13. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, de conformidad con el artículo 4:

Sean beneficiarias de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público.

Soliciten o resulten afectadas o beneficiadas de modo particular por prestaciones de servicios o actividades que constituyen su hecho imponible.

La ley específica de cada tasa podrá establecer sustitutos para que en lugar del contribuyente realicen las obligaciones materiales o formales derivadas de la realización del hecho imponible.

La concurrencia de dos o más titulares en la realización del hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados, salvo que la ley específica de cada tasa establezca lo contrario".



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 105/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

En el mismo texto en relación con el supuesto específico de la tasa por servicio sanitario, en su artículo 78, establece:

"Artículo 78. Sujetos pasivos. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas ,físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, o a quienes se presten, los servicios que constituyen el hecho imponible".

Según todo lo expuesto, no puede considerarse en modo alguno, que el sujeto pasivo obligado al pago de la Tasa en cuestión, sea el propio Veterinario que presta personalmente el servicio gravado.

Como se ha visto, el hecho imponible que determina la exacción de cualquier tasa es, por definición, la prestación de un servicio público; en el caso concreto, se trata de un servicio sanitario que corresponde prestar al propio Servicio Andaluz de Salud, y es precisamente este hecho el que determina el devengo de la tasa: la prestación de un servicio sanitario por la Consejería de Salud; de tal modo que, si se tratase de una actuación profesional a título particular no se devengada tasa alguna.

Ahora bien, para llevar a cabo tal prestación de servicios, el Servicio Andaluz de Salud autoriza de manera expresa al profesional Veterinario. Es decir, el Veterinario actúa en nombre del propio Servicio Andaluz de Salud; o dicho de otro modo, la actuación del Servicio Andaluz de Salud se realiza a través del Veterinario autorizado.

El Veterinario es quien de manera personal lleva a cabo la prestación de tal servicio, y en ningún caso es quien lo utiliza, ni el beneficiario del mismo, ni siquiera es él quien solicita o a quienes se presten (art.78 del Anteproyecto de Ley).

Por tanto, considerar al Veterinario como sujeto pasivo obligado al pago de la tasa en cuestión, supone, tanto la incongruencia de que sea el propio prestador del servicio público quien pague la tasa en lugar de quien lo utiliza, o se beneficia del mismo, o lo solicita para quien se preste.

**Observación 3.-** Los importes a los que se hace referencia el anteproyecto, en general, resultan excesivos teniendo en cuenta las actuaciones a las que se refiere, máxime aquellas que deben ser satisfechas por profesionales libres."

Esta Dirección General se adhiere a la siguiente valoración de la Consejería de Salud realizada el día 2 de abril de 2020 (documento número 17):

**Valoración: Se acepta parcialmente.**

El hecho imponible de la tasa por servicios veterinarios viene constituido, según el artículo 77 del Anteproyecto de Ley de tasas, por "la tramitación de autorizaciones, la emisión de informes, la realización de inspecciones y la prestación de servicios sanitarios que se enumeran en la cuota tributaria, por la Consejería con competencias en materia de salud, directamente, por medio de sus órganos o servicios centrales o periféricos, o por organismos que de ella dependan, tanto de oficio como a instancia de los interesados"

En el artículo 79, se establecen las tarifas de esta tasa:

- En el apartado 2.2 se establece la tarifa "Por la emisión de informes o certificados que requieran inspección de instalaciones o productos, estudios o exámenes de proyectos, y/o expedientes tramitados a instancia de parte, excepto aquellos que constituyan trámites necesarios para las autorizaciones gravadas en esta Ley y aquellos otros que se graven de forma específica: 87,61 euros"

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 106/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

- En el 2.3 “Certificados, visados, registros, autorizaciones, y demás documentos no gravados de forma específica, a instancia de parte: 22,00 euros”

El procedimiento de autorización de la la persona veterinaria en actividades cinegéticas se encuentra regulado en el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.

El artículo 14 del citado Decreto, establece que: “El procedimiento de autorización se iniciará mediante solicitud de la persona veterinaria, según modelo que figura como Anexo VII. Dicha solicitud se dirigirá a la Dirección Gerencia de cualquier Distrito de Atención Primaria o Área de Gestión Sanitaria”. El Procedimiento aparece regulado en todo el Capítulo VI del Decreto

De la lectura de los anteriores artículos, así como de las normas citadas del Anteproyecto de Ley de tasas, se desprende que la tarifa aplicable por la autorización de veterinario para ejercer el control sanitario de la carne de caza con destino a autoconsumo, así como el primer examen de las piezas de caza es la tarifa 2.3, “Certificados, visados, registros, autorizaciones, y demás documentos no gravados de forma específica, a instancia de parte: 22,00 euros”, y no la 2.2, como se expresa en el escrito, que corresponde a “informes o certificados que requieran inspección de instalaciones o productos, estudios o exámenes de proyectos”, y cuya tarifa efectivamente es más alta.

En ningún caso se puede exigir al veterinario que solicita una autorización una tarifa por el control que va a realizar en las piezas de caza, sino que el hecho imponible se corresponde con la actividad desplegada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, del expediente de autorización, y la tarifa 2.3: “Certificados, visados, registros, autorizaciones, y demás documentos no gravados de forma específica, a instancia de parte” refleja el coste de la actividad puramente administrativa desplegada por el estudio y tramitación de la documentación aportada para la autorización.

El sujeto afectado a modo particular por la solicitud de autorización es el veterinario interesado, que es el provoca el inicio de la actividad administrativa necesaria.

**No obstante, se considera que la redacción de la tarifa 2.2 mueve a confusión, razón por la cual, se considera necesario eliminar “y/o expedientes “,** para que quede perfectamente delimitada de la tarifa 2.3, y de otro tipo de expedientes que no requieran “inspección de instalaciones o productos, estudios o exámenes de proyectos”

Queda redactado como sigue: “Por la emisión de informes o certificados que requieran inspección de instalaciones o productos, o estudios o exámenes de proyectos, ~~y/o expedientes~~ tramitados a instancia de parte, excepto aquellos que constituyan trámites necesarios para las autorizaciones gravadas en esta Ley y aquellos otros que se graven de forma específica.”



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 107/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## 21. AUDIOVISUAL. AEDAVA (13/03/2020)-

### OBSERVACIONES

**Observación 1.-** Vemos que desapareció del actual texto la propuesta de cobrar el acceso a los museos y otras entidades patrimoniales dependientes de la Junta de Andalucía. Creemos que la reflexión se debería hacer por el parlamento de la CCAA para ver si esta vía, sin significar un freno para la asistencia de los andaluces puede significar un ingreso complementario para el presupuesto de la Consejería de Cultura y Patrimonio.

#### Valoración: No se acepta.

En el Anteproyecto de Ley de tasas y precios públicos únicamente se contiene, respecto a estos últimos, su regulación básica y la delimitación con las tasas.

No se establece ningún precio público en el Anteproyecto de Ley, por cuanto, al no estar sometidos al principio de reserva de Ley como las tasas, el establecimiento y la regulación concreta de cada precio público se efectúa mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno u Orden de la Consejería que preste el servicio o realice la actividad.

Efectivamente, la contraprestación por la visita a museos y otras entidades culturales tiene la naturaleza de precio público, por cuanto no existe coactividad en su exigencia, por lo que su establecimiento y regulación concreta no se efectúa en la Ley, sino por norma de carácter reglamentario.

**Observación 2.** En la relación de tasas y precio para actividades culturales (Título IX) creemos necesario establecer un precio a las proyecciones que realizar la Filmoteca de Andalucía; ya sea en su sede de Córdoba, como en cooperación con otras entidades. Toda vez que las misma desarrolla una competencia con los cines establecidos en la zona que tiene toda una serie de gastos: impuestos, personal, electricidad, etc, que tienen que ser pagados por la venta de entradas. No parece equilibrado que esta entidad desarrolle una política de precio que no tiene finalidad de crear ingresos cuando lo normal en la UE es que este tipo de entidades cobre un precio.

**Observación 3.** Por ejemplo la Filmoteca Nacional de España tiene establecido en el Cine Doré de 3 euros para público general y de 2 euros para colectivos con bonificación.

**Observación 4.** Es por tanto lógico que se abone una cantidad por acudir a las proyecciones de la Filmoteca de Andalucía. Para establecer un precio podemos analizar los precios actualmente en la comunidad.

Provincia	Precio Medio 2019	Precio Medio 2018
Almería	5.34 €	5.28 €
Cádiz	5.43 €	5.42 E
Córdoba	5.81 €	5.35 €
Granada	5.44 €	5.44 €

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 108/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Huelva	5.05 €	5.09 €
Jaén	5.19 €	5.19 E
Málaga	5.74 €	5.74 €
Sevilla	5.30€	5.37€

1. Es por lógico que el precio de las entradas de la Filmoteca sea similar a los existentes en el mercado con ciertas bonificaciones para grupos determinados .Consideramos que un precio de 5 € con un precio bonificado de 4 € son cantidades lógica y más bajo que las proyecciones privadas.
2. Si tenemos en cuenta los actuales niveles de asistencia, que al parecer son de unos 10.000 espectadores /año, estamos hablando que la Filmoteca pues tener un ingresos entre 50.000 € y 40.000 € por la realización de sus actividades.

**Valoración: No se aceptan las observaciones 2,3 y 4.**

En el Anteproyecto de Ley de tasas y precios públicos únicamente se contiene, respecto a estos últimos, su regulación básica y la delimitación con las tasas.

No se establece ningún precio público en el Anteproyecto de Ley, por cuanto, al no estar sometidos al principio de reserva de Ley como las tasas, el establecimiento y la regulación concreta de cada precio público se efectúa mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno u Orden de la Consejería que preste el servicio o realice la actividad.

No obstante, los precios públicos de las prestaciones de la Filmoteca de Andalucía están establecidos en el Acuerdo de 19 de junio de 1990, del Consejo de Gobierno.

**22. SINDICATO ANDALUZ DE FUNCIONARIOS ( SAF)**

*Propone las siguientes exenciones en relación a la Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal:*

- Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria.
- Las personas que carezcan de rentas superiores, en cómputo anual, al salario Mínimo Interprofesional en vigor.

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por el **IAAP y las Consejerías de Salud y Educación**, según lo siguiente:

**Valoración: No se acepta.**

El importe de la tasa no cubre el coste del servicio, en atención precisamente, a colectivos como los desempleados.



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 109/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

## INFORME DEL INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (Documento número18)

El día 20 de mayo de 2020 el Instituto Andaluz de Administración Pública contestó a las alegaciones realizadas en trámite de audiencia del anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA INFANCIA de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y por el SINDICATO ANDALUZ DE FUNCIONARIOS a la Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal, se comunica que por oficio de este Instituto Andaluz de Administración Pública de 19 de junio de 2019 **se remitió a la Secretaría General de Hacienda la memoria económica en respuesta a su solicitud de aportación de la memoria justificativa y económica referente al coste del servicio de gestión de pruebas selectivas derivadas de las ofertas de empleo público 2015 y 2016, gestionadas por esta Agencia administrativa, en la que se expresaba que:**

**"Atendiendo a razones de índole social, en particular considerando la situación económica que concurre en la sociedad española en general, y en la andaluza en particular, se establece un importe de la tasa inferior al coste del servicio, pues con ello la Administración Pública andaluza pretende contribuir a paliar la situación actual de desempleo facilitando la participación de la ciudadanía en los distintos procesos selectivos para aquellos ciudadanos/as que decidieran intentar la búsqueda de empleo en la Administración de la Junta de Andalucía".**

Por otra parte, como ya se comunicó en fecha 3 de mayo de 2017, por oficio de este Instituto a la entonces Dirección General de Financiación y Tributos, en el marco de los trabajos previos para adaptar la regulación autonómica de las tasas y precios públicos de la Junta de Andalucía a las modificaciones de la LGT:

"(...) el artículo 8 de la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, si bien prevé que la fijación de la cuantía debe estar presidida por el principio de suficiencia financiera, sin embargo el apartado 2 permite que de forma individual se pueda disminuir o incrementar la cuantía para facilitar el uso de un servicio o actividad administrativa, bien en razón de la capacidad económica del sujeto pasivo, bien por la naturaleza social o benéfica del servicio o actividad correspondiente. Y también es claro que las tasas no tienen un fin recaudatorio.

De este modo se justifica la posibilidad de exención o bonificación de la tasa en relación a las personas demandantes de empleo y también en el caso de las familias numerosas.

Y es que parece evidente que en los supuestos propuestos se considera la capacidad económica del sujeto pasivo, a la par que se introducen criterios de equidad e igualdad en el modelo de acceso al Empleo Público, dando sentido al artículo 23.2 de la Constitución en relación con el objetivo básico de nuestra Comunidad Autónoma de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 10.1 LO 2/2007, de 19 de marzo). Una elemental sensibilidad social justifica las exenciones propuestas en la medida en que permitan facilitar la participación en los procesos selectivos.

(...)

Debe advertirse, en primer lugar, que este Instituto no dispone de datos para poder evaluar el impacto económico, en términos de recaudación y de coste del servicio, que conllevaría el establecimiento de las exenciones y o bonificaciones propuestas, especialmente en relación a las personas en situación de desempleo.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 110/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Y, en segundo lugar, no pude ocultarse el riesgo de que la exención referente a personas en situación de desempleo determine una presentación masiva de solicitudes de la ciudadanía en todas las convocatorias que se oferten, con el consiguiente aumento del coste del servicio, siendo razonable suponer que gran número de las solicitudes de inscripción no respondan a un intento serio de participación en los procesos selectivos".

Por lo anterior, si bien los beneficios fiscales por los que estarán exentos del pago de la tasa las personas menores que se encuentren bajo la tutela de la Administración de la Junta de Andalucía y jóvenes ex tutelados hasta los 25 años, así como las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria, que carezcan de rentas superiores, en cómputo anual, al salario Mínimo Interprofesional en vigor, puedan estar justificados como anteriormente se ha expuesto, no disponemos de datos para poder evaluar el impacto económico, particularmente en relación a la exención para las personas demandantes de empleo.

## **INFORME DIRECCIÓN GENERAL DEL PROFESORADO Y RECURSOS HUMANOS.**

(Documento número 19)

El día 17 de abril de 2020, la Dirección General del Profesorado y Recursos Humanos contestó a la propuesta realizada por el SAF del siguiente modo:

"Si la fundamentación del establecimiento de la tasa es cubrir el coste de la actividad administrativa que origine la inscripción en las convocatorias para la selección de personal, para analizar las alegaciones recibidas, debemos partir, en primer lugar, de los datos analizados en la "Memoria económica por inscripción en las convocatorias realizadas por la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía para la selección del personal docente" que esta Dirección General elaboró con fecha 6 de agosto de 2019.

En la misma, para determinar el coste del servicio que implica la tasa en cuestión, así como el importe de la tarifa y el impacto recaudatorio se analizaron los costes de los procesos de selección derivados de la Oferta de Empleo Público 2018 y 2019. Asimismo, se calculó el nivel de cobertura de los costes con los ingresos por tasa de inscripción de los opositores, cuyo resultado fue el siguiente:

- Oferta de Empleo Público 2018 - Ingreso y Acceso (Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño): 31,6% del coste del proceso.
- Oferta de Empleo Público 2018 – Ingreso (Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas): 8,31% del coste del proceso.
- Oferta de Empleo Público 2019 – Ingreso (Cuerpo de Maestros): 26,05% del coste del proceso.
- Oferta de Empleo Público 2019 – Acceso (Cuerpo 593 de Catedráticos de Música y Artes Escénicas): 16,07% del coste del proceso.

En segundo lugar, es preciso señalar que, la aceptación o denegación de las alegaciones al anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía formuladas por la Dirección General de Infancia y por el Sindicato Andaluz de Funcionarios no tendría repercusión en una mejora del resultado de los procesos selectivos.

Además, este Centro Directivo no puede prever la incidencia que las citadas exenciones tendrían en el número de nuevas inscripciones en las convocatorias para la selección de personal docente tramitados por esta



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 111/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Dirección General, si bien mayor número de opositores conllevaría la necesidad de más instalaciones físicas, mayor dotación de recursos humanos, materiales, organizativos, etc., lo que supondría un aumento del coste económico.

No obstante lo anterior, esta Dirección General entiende que debe ser el órgano directivo competente quien valore si sería asumible el coste presupuestario por un posible menor ingreso y mayor gasto derivado de la aceptación de las nuevas propuestas de exención que nos traslada.

### **INFORME CONSEJERÍA DE SALUD.** (Documento número 20)

El día 12 de mayo de 2020 la Consejería de Salud respondió al escrito del Saf indicando que “ (...) Dado que las alegaciones afectarían a todos los procesos selectivos de la Administración Autonómica, cuya coordinación corresponde a la Secretaría General de Administración Pública, se entiende que debe prevalecer la posición de esta, y si fuera necesario, el Servicio Andaluz de Salud está a disposición para la adopción de cualquier criterio conjunto.”

## **23. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Mediante oficio de 14 de abril de 2020 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible se informa lo siguiente:

*“En relación con el oficio de 24 de enero de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía solo se realiza la siguiente observación planteada por la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, sin perjuicio de su remisión por oficio.*

*ARTÍCULO 17. Autoliquidación y liquidación por la Administración.*

*El artículo contempla la liquidación por la Administración de la tasa en el punto dos.*

*En dicho punto se indica que aquellas tasas cuya configuración no permita la autoliquidación previa, y cuando así lo establezca su normativa específica, serán objeto de liquidación por la Administración, previa presentación de la correspondiente declaración.*

### **OBSERVACIONES**

**Observación 1.-** *En el caso de algunas tasas por inspección ambiental, la liquidación de Administración no se realiza previa presentación de la correspondiente declaración, puesto que la actuación de la Administración se realiza de oficio, no hay declaración.”*

**Valoración: Se acepta.**

En consecuencia se modifica la redacción del artículo 17 de modo que queda redactado de la siguiente forma:

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 112/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



“ Artículo 17. Autoliquidación y liquidación por la Administración.

1. Con carácter general y siempre que su configuración permita la determinación previa de la deuda, las tasas serán objeto de autoliquidación en el momento de la presentación de la solicitud de prestación del servicio, realización de la actividad, utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

2. No obstante, las tasas cuya configuración no permita la autoliquidación previa, y cuando así lo establezca su normativa específica, serán objeto de liquidación por la Administración., ~~previa presentación de la correspondiente declaración.~~

Las liquidaciones tendrán los requisitos y se notificarán en la forma establecida en la normativa tributaria.”

**Observación 2.-** Por otra parte, la Administración liquida en función del alcance que haya tenido la inspección, es decir, inspección con muestreos o sin muestreos (y número y tipo de los mismos). Por lo que la tasa puede variar al mismo sujeto pasivo en los diferentes años.

**Nada que valorar.**

## 24. COLEGIO DE FARMACÉUTICOS (2/06/2020).

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por el **Salud** (documento número 21) , según lo siguiente:

**Valoración: No se acepta.**

Si se acepta la mejora propuesta por la Consejería en el último párrafo de su informe: “ *es incorrecto el término “oficinas de farmacias” que aparece en el Capítulo IV del Título VII del Anteproyecto de Ley, por lo que procede su corrección, para que figure la expresión “oficinas de farmacia”.*

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA EN RELACIÓN CON LAS ALEGACIONES DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE FARMACÉUTICOS RELATIVOS A LA NUEVA TASA POR SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE NUEVAS OFICINAS DE FARMACIA

En relación con las alegaciones presentadas con fecha 2 de junio de 2020 por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos (CACOF) sobre la nueva tasa por solicitud por solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia recogida en el Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entendemos desde este centro directivo que **no pueden acogerse**, por las siguientes razones:

1) El CACOF parte de la premisa errónea que los costes de personal se refieren a las ditas indemnizaciones al personal por su participación en la Comisión de Baremación. Pero en realidad, como se argumenta en la memoria económica actualizada a esta fecha, relativa a esta tasa, el personal funcionario que participa en la Comisión no percibe estas dietas e indemnizaciones; pues percibe las mismas retribuciones que siempre, pero dedica un tiempo de su jornada a la baremación (si es miembro de la Comisión pero no trabaja en la



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 113/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

unidad que gestiona la convocatoria) o incluso un tiempo mayor a este procedimientos (si se es miembro de la Comisión y además se trabaja en la Dirección General en tareas administrativas y burocráticas relativas a la convocatoria). A ello hay que unir el resto del personal administrativo que colabora en las tareas necesarias para llevar adelante este complejo procedimiento administrativo, figurando un total de 2837 solicitudes en la última convocatoria, en un proceso que duró 3 años y 3 meses desde su convocatoria hasta su finalización. Por tanto, esa dedicación de estos medios personales supone un coste, calculado considerando el tiempo de dedicación en relación con sus retribuciones mensuales durante el tiempo que dura la convocatoria, tal y como figura en la memoria económica relativa a esta tasa.

2) Respecto de la afirmación de que “en la mayoría de las ocasiones los participantes carecen de empleo”, en la anterior convocatoria del año 2010 la gran mayoría de los 2837 participantes se autobaremaron puntos en el apartado de experiencia profesional, donde se computaba un máximo de 10 años dentro de los 15 últimos, siendo muy pocos los que sepusieron 0 puntos,

En todo caso, cabe señalar que el objeto de este procedimiento es la adjudicación de oficina de farmacia, lo que obliga a la persona adjudicataria con posterioridad designar un local para instalar ese establecimiento, corriendo de su cuenta todos los gastos para hacerse con su disponibilidad y a equiparlo debidamente.

3) Tampoco procede su equiparación con la tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal, pues el coste del servicio no es el mismo como tampoco el número de solicitudes, ya que en el concurso para la adjudicación de oficinas de farmacia no se alcanza el volumen de decenas de miles de participantes que puede tener los procedimientos selectivos de algunas categorías de personal del Subgrupo C.1 y C.2.

Por otro lado, la Consejería de Salud y Familias no cuenta con otros procedimientos similares al de adjudicación de oficinas de farmacia para poder unificar gastos con éste, como en cambio sucede con las convocatorias de selección de distintas categorías de personal que pueden unificarse bajo una misma tasa.

Por último, se quiere remarcar que es incorrecto el término “oficinas de farmacias” que aparece en el Capítulo IV del Título VII del Anteproyecto de Ley, por lo que procede su corrección, para que figure la expresión “oficinas de farmacia”.

## **MEJORAS INTRODUCIDAS POR LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIA.**

### **1. TASA POR SERVICIOS SANITARIOS**

#### **Artículo 79. Cuota tributaria:**

**1. Tarifa 2.2** “Por la emisión de informes, **atestados** o certificados que requieran inspección de instalaciones o productos, estudios o exámenes de proyectos **y/o expedientes tramitados a instancia de parte,** excepto aquellos que constituyan trámites necesarios para las autorizaciones gravadas en esta Ley y aquellos otros que se gravan de forma específica”

- La inclusión del termino “atestados” en ambas subtarifas se justifica por la Consejería de Salud puesto que el Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación, recoge esta actividad administrativa en el artículo 3.2, al establecer que es Agente certificador el “Funcionario de los Servicios veterinarios oficiales de las comunidades autónomas entre cuyas funciones figura la realización de atestaciones sanitarias; o, en su caso, veterinario autorizado o habilitado para la realización de atestaciones sanitarias,” y define atestación sanitaria como “ Certificación veterinaria, realizada por un agente certificador, del cumplimiento de algunos o todos los requisitos exigidos para una exportación determinada, emitida con destino al Servicio de Inspección

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 114/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Veterinaria en Frontera que en base a ella podrá emitir el certificado veterinario de exportación correspondiente o la declaración de no intervención”

- Respecto a la eliminación de la frase “y/o expedientes tramitados a instancia de parte”

Se efectúa atendiendo a una observación efectuada por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de veterinarios en el trámite de alegaciones al Anteproyecto de Ley, que aunque ha sido rechazada por el fondo de la cuestión, requiere una mejora de redacción de la tarifa que aclare su contenido.

Concretamente consideraban que la autorización de veterinario para realizar el control oficial de las piezas de caza, se gravaría en la tarifa 2.2. No obstante, se aclaró que no correspondía este gravamen sino la tarifa 2.3, “Certificados, visados, registros, autorizaciones, y demás documentos no gravados de forma específica, a instancia de parte” ya que en ningún caso se puede exigir al veterinario que solicita una autorización una tarifa por el control que va a realizar en las piezas de caza, sino que el hecho imponible se corresponde con la actividad desplegada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, del expediente de autorización, y la tarifa 2.3 refleja el coste de la actividad puramente administrativa desplegada por el estudio y tramitación de la documentación aportada para la autorización. El sujeto afectado a modo particular por la solicitud de autorización es el veterinario interesado, que es el que provoca el inicio de la actividad administrativa necesaria.

No obstante, sí se considera que la redacción propuesta de la tarifa 2.2 mueve a confusión, razón por la cual, se considera necesario eliminar “y/o expedientes”, para que quede perfectamente delimitada de la tarifa 2.3, y de otro tipo de expedientes que no requieran “inspección de instalaciones o productos, o estudios o exámenes de proyectos”.

#### **Valoración : Se aceptan las modificaciones propuestas**

**2. Tarifa 2.3.** “Certificados, **atestados**, visados, registros, autorizaciones, y demás documentos no gravados de forma específica, a instancia de parte”

Se incluye el término atestados, tal como se ha expuesto en el apartado anterior, por ser una actividad que realizan al amparo del Real Decreto 993/2014, de 28 de noviembre, por el que se establece el procedimiento y los requisitos de la certificación veterinaria oficial para la exportación.

#### **Valoración : Se aceptan las modificaciones propuestas**

**3. Tarifa 2.4.** Auditorías o supervisiones de sistemas de autocontrol realizados a petición de parte, que requieran emitir o no algún tipo de certificación sobre el resultado:

2.4.1.	Por auditoria o supervisión del sistema de autocontrol completo <b>llevada a cabo por dos agentes de control oficial.</b>	2.190,30 euros
<b>2.4.2</b>	<b>Por auditoria o supervisión del sistema de autocontrol completo llevada a cabo por un agente de control oficial.</b>	<b>1.916,40 euros</b>
2.4.3.	Por auditoria o supervisión parcial del sistema de autocontrol <b>llevada a cabo por dos agentes de control oficial.</b>	1.314,18 euros
<b>2.4.4.</b>	<b>Por auditoria o supervisión parcial del sistema de autocontrol</b>	<b>669,09 euros.</b>



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 115/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

	<b>lleuada a cabo por un agente de control oficial.</b>	
--	---	--

La justificación de la Consejería de Salud, el la siguiente “En el Plan Funcional de las Unidades de Protección de la Salud de 2020 y en la Instrucción 131/2020 sobre programación de actuaciones oficiales 2020 dictada por la Dirección general de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de las unidades de protección se ha incluido como novedad la posibilidad de que las auditorías de sistemas APPCC pudieran ser realizadas por uno o por dos profesionales en función de los criterios recogidos en la misma, por lo tanto procede modificar las entradas 2.4 acomodando la redacción a esta nueva situación”

**Valoración : Se aceptan las modificaciones propuestas, si bien se ha cambiado la palabra “profesionales” por “agentes control oficial” por resultar más coherente con el título de la tarifa 2, “Actuaciones de los Agentes de Salud Pública y otras actuaciones sanitarias”, y con la denominación en la Administración de estos profesionales.**

**4. Tarifa 2.5.** Controles oficiales adicionales, motivados por incumplimiento en establecimientos sujetos a control oficial en el ámbito de la seguridad alimentaria y de la salud ambiental:

En la memoria económica figuran unas cuantías que no se habían recogido en el Texto de la tasa.

Así, en los controles por incumplimientos en establecimientos alimentarios que requieren su inscripción en el RGSyEA , se distinguía entre programado y no programados, distinción que no aparecía en el texto de las tarifas, y dentro del control programado se recoge lo siguiente: **el caso de que el servicio tenga que ser nocturno, se incrementa en un 7%, lo que supone un coste/hora de 33,48 euros. Para un control que dura 3,5 horas el coste es de 117,18 euros.**

Esta cantidad no aparecía reflejada en el texto de la Ley, por tanto se ha modificado la redacción de la tarifa, incluyendo tres apartados, uno para horario diurno, otro para horario nocturno y otra para inspecciones fuera del horario habitual.

Lo mismo en los controles por incumplimientos en establecimientos alimentarios que no requieren su inscripción: se distingue entre programado y no programados, distinción que no aparece en el texto de las tarifas, y dentro del control programado se recoge lo siguiente: **En horario nocturno, se incrementa en un 7%, lo que supone un coste/hora de 33,48 euros. Para un control que dura 2,8 horas el coste es de 93,74 euros.**


Esta cantidad tampoco aparecía reflejada en el texto de la Ley.

Por tanto :

- Se proporciona una nueva redacción del apartado eliminando las referencias a los controles no programados
- Se ha modificado la redacción de la tarifa, incluyendo tres apartados, uno para horario diurno, otro para horario nocturno y otra para inspecciones fuera del horario habitual.

**Valoración : Se aceptan las modificaciones propuestas**

**5. Tarifa 2.6.**

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 116/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Por inspecciones o controles sanitarios oficiales <b>a petición de parte</b> de:		
- <b>Mataderos, salas de despiece, establecimientos de manipulación de caza y salas de tratamiento de reses de lidia, industrias de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y de la acuicultura, distintos de los controles cubiertos por su tasa específica establecida en el Capítulo II.</b>		
- Resto de empresas alimentarias.		
2.6.1.	Dentro de la jornada laboral normal (días laborables de 8 a 22 horas).	109,51 euros
2.6.2	Dentro de la jornada laboral en horario nocturno, entendida esta como el trabajo realizado entre las 22 y las 08 horas en días laborables.	117,18 euros
2.6.3.	Fuera de la jornada laboral normal.	191,64 euros

Se ha adaptado la redacción a la denominación de la tasa establecida en el Anexo IV del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios.

**Valoración : Se aceptan las modificaciones propuestas**

## **2. TASA POR CONTROLES OFICIALES A ANIMALES SACRIFICADOS EN MATADEROS, ESTABLECIMIENTOS DE MANIPULACIÓN DE CAZA, SALAS DE DESPIECE Y SALAS DE TRATAMIENTO DE RESES DE LIDIA, ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN EN EL MERCADO DE PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA Y POR CONTROLES E INSPECCIONES SANITARIAS EN BUQUES FACTORÍA, CONGELADORES Y DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN PUERTOS DE PAÍSES TERCEROS.**

### **CAUSA DE LA MODIFICACIONES PROPUESTA**

La Consejería de Salud informa que "La entrada en vigor del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios el pasado 14 de Diciembre, (reglamento de controles oficiales) obliga a modificar algunos aspectos específicos de los Capítulos I (Tasas por servicios sanitarios) y el capítulo II (tasas por controles oficiales en mataderos, instalaciones de transformación de caza y salas de tratamiento de reses de lidia, por controles e inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca en puertos de países terceros"

El Reglamento entró en vigor el 14 de diciembre de 2019 con respecto a la mayoría de sus artículos, tales como el ámbito de aplicación, las definiciones, las normas relativas a las autoridades competentes, la financiación de los controles oficiales y las acciones de ejecución de las autoridades competentes.

El reglamento 625/2017 contempla en su artículo 79 (tasas o gravámenes obligatorios) que Las autoridades competentes percibirán tasas y gravámenes por los controles oficiales que se efectúen en relación con las actividades contempladas en el anexo IV, capítulo II.



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 117/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

## Artículo 79

### Tasas o gravámenes obligatorios

1. Las autoridades competentes percibirán tasas y gravámenes por los controles oficiales que se efectúen en relación con las actividades contempladas en el anexo IV, capítulo II, y los que se efectúen de animales y mercancías contemplados en el artículo 47, apartado 1, letras a), b) y c), en los puestos de control fronterizo o en los puntos de control a que se refiere el artículo 53, apartado 1, letra a);

a) según el nivel de los costes calculados de conformidad con el artículo 82, apartado 1, o

b) según los importes previstos en el anexo IV.

El Anexo IV , Capítulo II, del Reglamento, establece las Tasas o gravámenes aplicables por los controles oficiales en mataderos, salas de despiece, salas de procesamiento de caza, producción de leche, producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura.

En el estado de situación actual, resulta necesario adecuar las tasas del ámbito de la Consejería de Salud y Familias a los conceptos mínimos establecidos en Ese Reglamento, estableciendo como cuota tributaria los importes reseñados en el mismo, ya que en el anteproyecto de Ley no figuraban algunos conceptos y además se han alineado, la mayor parte, al cobro por volumen de trabajo (N.º animales, cuantías faenadas etc.) cumpliendo así indubitadamente el Reglamento 625/2017.

## VALORACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

### 1. Denominación de la tasa

Se cambia la denominación de la tasa, y por tanto del Capítulo II, ajustándola más a su denominación en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017 :“Tasa por controles oficiales en mataderos, establecimientos de manipulación de caza, salas de despiece y salas de tratamiento de reses de lidia, establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura y por controles e inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y detransporte de productos de la pesca en puertos de países terceros ” .

### Valoración : Se acepta las modificación propuesta

### 2. Se modifica el artículo 81, “hecho imponible”


Artículo 81. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. *La práctica por el personal facultativo de los servicios correspondientes de la Administración de la Junta de Andalucía, de los controles sanitarios oficiales necesarios para preservar la salud pública sobre:*

a) *los animales sacrificados en mataderos*

b) *los animales faenados en establecimientos de manipulación de caza y salas de tratamiento de reses de lidia*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 118/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

c) las canales faenadas en las salas de despiece  
d) las actividades de los establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y de la acuicultura siempre que dichos locales, salas y establecimientos estén situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La práctica por el personal de los servicios correspondientes de la Administración de la Junta de Andalucía, de controles e inspecciones sanitarias necesarios para preservar la salud pública en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca sitos en puertos de países terceros.

**Valoración : Se aceptan las modificaciones propuestas**

### **3. Se modifica el artículo 82. Sujetos pasivos.**

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean operadores o explotadores responsables de las actividades de matadero, **salas de despiece**, establecimientos de manipulación de caza, salas de tratamiento de reses de lidia, **establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura** así como de buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca sitos en puertos de países terceros.

**Valoración : Se acepta la modificación propuesta**

### **4. Se modifica el artículo 83. Responsables subsidiarios.**

Las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles o instalaciones utilizados como mataderos, **salas de despiece**, establecimientos de **manipulación** de la caza, **salas de tratamiento de reses de lidia, establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura así como de buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca sitos en puertos de países terceros, que no ejerzan por sí mismas la actividad comercial**, serán responsables subsidiarias de la deuda tributaria generada por esta tasa.

**Valoración : Se acepta la modificación propuesta**

### **5. Artículo 84. Apartado 1. Cuota.**

“Se propone la modificación de la redacción del Artículo 84.1 en los siguientes términos:

Artículo 84. Cuota tributaria.

Añadir un punto 4 y 5 al apartado 1



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 119/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

“1. La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

[...]

...	.....	.....
4.	SALAS DE DESPIECE	Por tonelada de carne
	4.1. De vacuno, porcino, solípedos/équidos, ovino y caprino	2 euros
	4.2. de aves de corral y de conejos de granja	1,5 euros
	4.3 de caza, silvestre y de cría	
	4.3.1 de caza menor de pluma y de pelo	1,5 euros
	4.3.2 de ratites (avestruz, emú, ñandú)	3 euros
	4.3.3 de caza mayor	2 euros

5	LONJAS PESQUERAS	Por tonelada de pescado
	5.1. Primera venta en la lonja	1 euro primeras 50 toneladas de cada mes 0,25 euros por las siguientes
	5.2. Primera venta en la Lonja en caso de falta o gradación insuficiente de frescura o tamaño	1 euro primeras 50 toneladas de cada mes 0,5 euros por las siguientes

El capítulo II del Reglamento 625/2017 contempla Tasas o gravámenes aplicables por los controles oficiales en mataderos, salas de despiece, establecimientos de manipulación de caza, producción de leche, producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura, cuyas cuantías se reproducen con exactitud en esta propuesta.

En el estado de situación actual, resulta necesario adecuar las tasas del ámbito de la Consejería de Salud y Familias a los conceptos mínimos establecidos en Ese Reglamento, estableciendo como cuota tributaria los importes reseñados en el mismo, ya que en el anteproyecto de Ley no figuraban algunos conceptos y además se han alineado, la mayor parte, al cobro por volumen de trabajo (N.º animales, cuantías faenadas etc.) cumpliendo así indubitadamente el Reglamento 625/2017.

**Valoración : Se aceptan las modificación propuestas**

#### **6.Artículo 84. Apartado 2. Deducciones cuota íntegra.**

*“Se ha revisado el apartado de las deducciones para acomodarlo a la realidad material de hoy en día. En primer lugar indicar que la elaboración, implementación y mantenimiento de un sistema de autocontrol basado en los principios del Sistema APPCC es un requisito obligatorio para los mataderos de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/804 y por tanto no disponer de él o que este no consiga cumplir los objetivos, puede considerarse un incumplimiento. Sin embargo, su integración en un sistema de gestión de calidad que incorpore los criterios relacionados con el Sistema APPCC contribuye directa y enormemente a*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 120/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



facilitar y agilizar el desempeño en la labor de los veterinarios oficiales de mataderos, debido a, entre otras consideraciones recogidas en la bibliografía científica a: orden, conocimiento de la organización, responsabilidades, análisis permanente de fallos, etc.

El bienestar animal de los animales en el momento de su transporte y sacrificio es uno de los aspectos que cada vez más está siendo demandado por la sociedad, por lo que se ha decidido utilizar el grado de cumplimiento en materia de bienestar animal como uno de los factores que habilitarían para aplicar deducciones a la cuota íntegra.

Asimismo es cierto que en aquellos mataderos que el volumen de negocio es reducido, el aporte de recursos públicos, personales y materiales, a proporción, puede ser menor que en otros mataderos de mayor rendimiento, por lo que de una manera objetiva y no discriminatoria se ha decidido aplicar una deducción en 4 tramos de volumen de sacrificio anual, habiendo estudiado que, a fecha actual, entre todos los mataderos que tendrían derecho a algunas de esas deducciones (el 70% aprox) no sumarían más del 15% de las UGM sacrificadas en la región y que además éstos tendrían dificultad en poder integrar sus sistemas APPCC en certificaciones de calidad”

### **Valoración : En conjunto, se aceptan las modificación propuestas**

#### **6.1 Apartado 2.1. a)**

a) Deducción por sistemas de autocontrol evaluados **y certificados**, que podrá aplicarse cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC) que haya sido evaluado oficialmente por la autoridad competente y que esta evaluación haya dado un resultado favorable, lo que tendrá lugar cuando implique, con respecto al control oficial, algún tipo de ventaja frente a los tradicionalmente aprobados, **y además el APPCC se integre en un sistema de gestión de la calidad**

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10% sobre la cuota mencionada.

### **Valoración : Se aceptan las modificación propuestas.**

#### **6.2. Apartado 2.1. b).**

b) Deducción por actividad planificada y estable, que podrá aplicarse cuando los sujetos pasivos que llevan a cabo la actividad dispongan **y lleven a la practica de manera efectiva, después de mantener un histórico de al menos 5 meses de forma continuada**, un sistema de planificación y programación que permita a los servicios de inspección conocer el servicio que hay que prestar con una antelación mínima de siete días.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 30 % sobre la cuota mencionada.

### **Valoración : Se aceptan las modificación propuestas.**



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 121/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### 6.3. Apartado 2.1. e)

e) Deducción por el control e inspección ante mortem en explotación, que podrá aplicarse **siempre que concurren los siguientes requisitos:**

- cuando las operaciones de inspección ante mortem se hayan practicado en la explotación de origen en más del 75% de las partidas de ganado recibidas y no sea necesario repetirlas en el matadero.

- y además, se hayan realizado conforme a los criterios establecidos en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2019/624 de la Comisión de 8 de febrero de 2019 relativo a normas específicas respecto a la realización de controles oficiales sobre la producción de carne y respecto a las zonas de producción y reinstalación de moluscos bivalvos vivos de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10 % sobre la cuota mencionada.

**Valoración : Se aceptan las modificaciones propuestas.**

### 6.4. Apartado 2.1. f)

f) Deducción por apoyo instrumental al control oficial, que podrá aplicarse cuando el establecimiento ponga a disposición de los servicios de inspección el material y los equipamientos apropiados para llevar a cabo las actividades de control específicas en las propias instalaciones. Esta dotación instrumental se concreta en equipos de protección **individual** adecuados, espacio de trabajo debidamente equipado y con condiciones, herramientas, servicio informático, material de oficina y comunicaciones adecuados.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 15 % sobre la cuota mencionada.

**Valoración : Se aceptan las modificaciones propuestas.**

### 6.5. Apartado 2.1. h)

h) Deducción por volumen de negocio reducido, que podrá aplicarse siempre que el matadero se encuentre, sobre la base de cálculo del sacrificio anual del periodo impositivo inmediatamente anterior al que pretenda aplicar la deducción, en alguno de los siguientes tramos:

Tramo 1: Mataderos de ungulados: Menos de 1000 U.G.M

Mataderos de aves o lagomorfos: menos de 15000 aves/lagomorfos

Esta deducción consistirá en la aplicación del 25 % sobre la cuota aplicada a cada animal sacrificado.

Tramo 2: Mataderos de ungulados: desde 1000 U.G.M. a 1999,99 U.G.M.

Mataderos de aves o lagomorfos: desde 15.001 aves/lagomorfos a 150.000 aves / lagomorfos.

Esta deducción consistirá en la aplicación del 20 % sobre la cuota aplicada a cada animal sacrificado.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 122/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Tramo 3: Mataderos de ungulados: desde 2000 U.G.M. a 3999,99 U.G.M

Esta deducción consistirá en la aplicación del 15 % sobre la cuota aplicada a cada animal sacrificado.

Tramo 4: Mataderos de ungulados: desde 4000 U.G.M. a 7999,99 U.G.M

Esta deducción consistirá en la aplicación del 10 % sobre la cuota aplicada a cada animal sacrificado

**Valoración : Se acepta la introducción del nuevo apartado.**

#### **6.6. Apartado 2.1. i)**

i) Deducción por nivel de cumplimiento en materia de bienestar animal, que podrá aplicarse cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que el bienestar animal en el matadero haya sido evaluado oficialmente por la autoridad competente y que esta evaluación haya dado un resultado favorable.

- y que no existan sanciones en firme sobre esa materia sobre sujeto pasivo o responsable subsidiario en los últimos dos años.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10 % sobre la cuota mencionada.

Esta cuantía podrá incrementarse un 5% adicional si el matadero cuenta con certificación externa relativa a bienestar animal en base a una norma nacional o internacional.

**Valoración : Se acepta la introducción del nuevo apartado.**

#### **6.7. Apartado 2.2.**

2.2. Los sujetos pasivos responsables de *establecimientos de manipulación de la caza, salas de tratamiento de reses de lidia y salas de despiece*, podrán aplicarse las siguientes deducciones, que serán compatibles entre sí en cada liquidación:

**Valoración : Se aceptan las modificaciones propuestas.**

#### **6.8. Apartado 2.2. a)**

a) Deducción por sistemas de autocontrol evaluados, que podrá aplicarse cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC), que hayan sido evaluados oficialmente por la autoridad competente y que esta evaluación haya dado un resultado favorable, lo que tendrá lugar cuando impliquen, con respecto al control oficial, algún tipo de ventaja frente a los tradicionalmente aprobados **y el APPCC además se integre en un sistema de gestión de la calidad**

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 20 % sobre la cuota mencionada.

**Valoración : Se aceptan las modificaciones propuestas.**



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 123/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### 6.9. Apartado 2.2. b)

b) Deducción por actividad planificada y estable, que podrá aplicarse cuando los sujetos pasivos que llevan a cabo la actividad de manipulación de la caza **y/o** tratamiento de reses de lidia dispongan y **lleven a la práctica de manera efectiva, después de mantener un histórico de al menos 5 meses de forma continuada**, un sistema de planificación y programación que permita a los servicios de inspección conocer el servicio que hay que prestar con una antelación mínima de siete días.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 30 % sobre la cuota mencionada.

**Valoración : Se aceptan las modificaciones propuestas.**

### 6.10. Apartados 2.1. d), e) f) y g).

d) Deducción por personal que preste la asistencia en la realización de las tareas relacionadas con los controles oficiales de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10 % sobre la cuota mencionada.

e) Deducción por apoyo instrumental al control oficial, que podrá aplicarse cuando el establecimiento ponga a disposición de los servicios de inspección el material y los equipamientos apropiados para llevar a cabo las actividades de control específicas en las propias instalaciones. Esta dotación instrumental se concreta en equipos de protección **individual** adecuados, espacio de trabajo debidamente equipado y con condiciones, herramientas, servicio informático, material de oficina y comunicaciones adecuados.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10 % sobre la cuota mencionada

f) Deducción por volumen de negocios reducido.

3. En el caso de establecimientos de manipulación de caza, será aplicable a aquellos que manipulen menos de 1500 unidades de ganado al año utilizando como elementos de conversión los siguientes coeficientes:
  1. 0.2 UGM / pieza de caza mayor
  2. 0.6 UGM / ratite
  3. 0.012 UGM/pieza de caza menor de pelo
  4. 0.006 UGM/pieza de caza menor de pluma o pelo
4. En el caso de salas de despique, será aplicable a aquellas que no manipulen más de 26 tm/año de carne.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 124/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 16% sobre la cuota mencionada.

g) Deducción por control de triquinas en laboratorios acreditados, que podrá aplicarse cuando el establecimiento lleve a cabo los ensayos para la detección de la presencia de triquina establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015 por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne, en un laboratorio designado por la autoridad competente en materia de seguridad alimentaria, a propuesta del sujeto pasivo de la tasa, y que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

1ª Se encuentre acreditado de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

2ª No se encuentre acreditado pero esté incluido entre las excepciones previstas en el artículo 40 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017.

Esta deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 15 % sobre la cuota mencionada.

### **Valoración : Se acepta la introducción de los nuevos apartados.**

#### **6.11. Apartado 2.3.**

2.3 Los sujetos pasivos responsables de establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura, podrán aplicarse las siguientes deducciones, que serán compatibles entre sí en cada liquidación:

a) Deducción por sistemas de autocontrol evaluados, que podrá aplicarse cuando el establecimiento disponga de un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y puntos de control críticos (APPCC), que hayan sido evaluados oficialmente por la autoridad competente y que esta evaluación haya dado un resultado favorable, lo que tendrá lugar cuando impliquen, con respecto al control oficial, algún tipo de ventaja frente a los tradicionalmente aprobados.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 25% sobre la cuota.

b) Deducción por horario regular diurno, que podrá aplicarse cuando en el periodo impositivo el sujeto pasivo haya llevado a cabo la actividad entre las 8:00 h y las 22:00 h, de lunes a viernes laborables.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 25 % sobre la cuota mencionada.

c) Deducción por apoyo instrumental al control oficial, que podrá aplicarse cuando el establecimiento ponga a disposición de los servicios de inspección el material y los equipamientos apropiados para llevar a cabo las actividades de control específicas en las propias instalaciones. Esta dotación instrumental se concreta en equipos de protección individual adecuados, y espacio de trabajo debidamente equipado y con condiciones, herramientas, servicio informático, material de oficina y comunicaciones adecuados.

El importe de la deducción consistirá en la aplicación del porcentaje del 10 % sobre la cuota mencionada

d) Deducción por volumen de negocio reducido, que podrá aplicarse siempre que el establecimiento se encuentre, sobre la base de cálculo de la comercialización anual del periodo impositivo inmediatamente anterior al que pretenda aplicar la deducción, en alguno de los siguientes tramos:



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 125/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

Tramo 1: Establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura cuyo volumen comercializado en lonjas sea de hasta 499,99 Tm / año.  
Esta deducción consistirá en la aplicación del 25 % sobre la cuota aplicada por Tm.

Tramo 2: Establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura cuyo volumen comercializado en lonjas sea de desde 500 Tm / año hasta 999,99 Tm/año.  
Esta deducción consistirá en la aplicación del 15 % sobre la cuota aplicada por Tm.

Tramo 3: Establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura cuyo volumen comercializado en lonjas sea de desde 1.000 Tm / año hasta 1.999,99 Tm/año.

Esta deducción consistirá en la aplicación del 10 % sobre la cuota aplicada por Tm.

**Valoración: Se acepta la introducción del nuevo apartado 2.3.**

#### **6.12. Apartado 2.5.**

**Apartado 2.5.**-Los mataderos, instalaciones de transformación de la caza y **los establecimientos de manipulación de la caza**, las salas de tratamiento de reses de lidia, las salas de despiece y establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura, podrán aplicarse cuantas deducciones tengan autorizadas, sin que, en ningún caso, la cantidad total a deducir supere el 75% de la cuota íntegra.

**Valoración : Se aceptan las modificaciones propuestas.**

#### **7. Se modifica el artículo 85 y los apartados 1 y 2 del artículo 86, con el siguiente literal:**

"Artículo 85. *Devengo.*

1. La tasa se devengará cuando se realicen las actividades de inspección y control.

**2. En el caso de la tasa por inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca, la tasa se devengará cuando se confirme la fecha y puerto de la misión de inspección del/de los buques.**

"Artículo 86. *Autoliquidación, liquidación por la Administración y pago.*

1. Los obligados al pago de la tasa deberán presentar una autoliquidación trimestral correspondiente a los hechos imponibles devengados durante el trimestre natural anterior, dentro del plazo de los veinte primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero siguientes. Dicha autoliquidación comprenderá todos los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias.

**2. No obstante lo anterior, los obligados al pago de la tasa establecida por inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca presentarán la autoliquidación antes de que comiencen las actividades de inspección y control cuya realización constituya el hecho imponible, en el plazo de 15 días a partir del devengo.**

3. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación se deberá efectuar el ingreso de las cuotas resultantes en el lugar y forma establecidos por la Consejería competente en materia tributaria.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 126/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

4. En caso de que el sujeto pasivo no presente autoliquidación de la tasa en el plazo establecido en este apartado, los órganos competentes practicarán liquidación provisional de oficio, sin perjuicio de la incoación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador.

5. En los supuestos contemplados en el artículo 81.1 (mataderos, establecimientos de transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia) los obligados al pago de la tasa deberán repercutir íntegramente su importe, una vez efectuadas, en su caso, las deducciones correspondientes, sobre aquel para quien se efectúa la actividad cuya realización es objeto de control e inspección, quedando este obligado a soportar dicha repercusión. La repercusión deberá realizarse mediante factura o documento sustitutivo y se entenderá hecha al tiempo de expedir y entregar tal factura o documento.

6. Los sujetos pasivos deberán llevar un registro de todas las operaciones que sean objeto de la tasa, en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la autoridad sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones que correspondan.

**Valoración : Se aceptan las modificaciones propuestas.**

### **8. Afectación.**

La *Consejería* de Salud considera que “ **estas tasas han de ser afectadas** a la luz de lo establecido en el propio Reglamento que las regula (Reglamento 625/2017), al establecer la necesidad de su percepción ya que “los sistemas de control oficial son complejos y exigen muchos recursos, y deben dotarse de una entrada estable de recursos para controles oficiales, a un nivel adecuado a las necesidades de ejecución en cualquier momento dado. Para reducir la dependencia del sistema de control oficial de las finanzas públicas, las autoridades competentes deben percibir tasas o gravámenes para cubrir los costes en que incurran al efectuar controles oficiales de determinados operadores y de determinadas actividades”.

Ciertamente, el Reglamento 625/2017, establece que la financiación de los sistemas de control no ha de depender de las finanzas públicas, sino que las tasas que establece han de servir para cubrir los costes del control.

Sería necesario establecer la afectación expresamente, pues el artículo 6.4 del Anteproyecto de Ley de tasas y precios públicos establece que: “Los ingresos obtenidos por tasas y precios públicos se destinarán a satisfacer el conjunto de gastos generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, salvo que, a título excepcional y mediante ley, se establezca una afectación concreta”.

Habría que incluir un artículo “Afectación”, del siguiente tenor (la redacción propuesta se ajusta a la de Cataluña para la tasa por controles oficiales).

### **Afectación**

La tasa regulada por este capítulo tiene carácter finalista, por lo que, de conformidad con la presente ley, los ingresos derivados de la tasa quedan afectados a la financiación del coste del control sanitario prestado por la Consejería con competencias en materia de Salud o ente competente.

**Valoración : Se acepta la modificación propuesta.**



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 127/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## 25.FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA (FACUA) (20/03/2020)

### Observación1..- CONSIDERACIÓN GENERAL.

*“La propuesta normativa se ha recibido incluyendo únicamente el texto normativo, sin que venga acompañado por una memoria económica o justificativa que venga a referir las razones que interesa entrada en vigor de la norma.*

*El aspecto económico, obviamente es importante para el adecuado análisis y posicionamiento que se pudiera tener respecto a las tasas y precios indicados en el texto, por lo que sin una memoria en este sentido, resulta imposible realizar un posicionamiento sustantivo en relación al articulado que contiene la cuantía de tasas y precios relacionados”*

### Valoración: No se acepta.

El anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se acompaña una memoria económica global de la norma y una memoria económica específica de cada una de las tasas. Cada una de las citadas memorias específicas consta de cinco apartados: fundamentación de la tasa, estudio analítico de costes directos e indirectos de la actividad, importe de la tasa, nivel de cobertura del coste e impacto recaudatorio previsto. Dicha información está publicada en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía a través del siguiente enlace: <https://juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/detalle/189093.html>

### Observación 2.- CONSIDERACIÓN GENERAL

“Se valora, la sistematización y estructura de la norma que efectivamente supone una herramienta útil que refunde en un mismo texto normativo todos los precios y tasas que se aplican en nuestra Comunidad, facilitando por tanto el adecuado conocimiento y acceso a las mismas por parte de los administrados”

### Nada que valorar.

### Observación 3.- Al artículo 2 “Ámbito de aplicación”

“Respecto al apartado 2, que viene a referir aquellos aspectos que quedan fuera del ámbito de aplicación de ella norma, se refiere en la letra a) “Las contraprestaciones por las actividades y los servicios prestados en régimen de Derecho privado”

Se puede entender que el texto, de acuerdo a lo referido en la propia exposición de motivos, se refiere a las “prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias

En todo caso, entendemos que la definición al definir el ámbito de no aplicación de la norma debería de concretar más en lugar de referir de forma genérica “servicios prestados en régimen de Derecho privado” para que no pudiera generar confusión alguna por ello proponemos que se refiera de forma expresa a las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias que vienen a responder a la prestación de un servicio público gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta”

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 128/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



**Valoración: Se acepta parcialmente.**

Además de las alegaciones efectuadas por FACUA, en la redacción del apartado segundo de este artículo se detecta lo siguiente:

**1. En relación con la frase “Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra a los concesionarios de obras”** no parece que estas tarifas planteen problemas de delimitación con las tasas, más bien con las contribuciones especiales, puesto que las tasas se exigen por la prestación de servicios o realización de actividades, y la contribución especial a los beneficiarios de las obras.

De hecho, el apartado 6 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, añadido por la Ley 9/2017 de contratos del sector público, regula el hecho imponible de las tasas excluyendo de la naturaleza de tasas a las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, haciendo referencia únicamente a “la prestación de servicios” y omitiendo la referencia a la explotación de obras.

6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban **por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo**, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Hay que recordar que la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 9/2017, de contratos, hace referencia a “las *contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos*”, sin embargo, la Ley de Haciendas locales, artículo 20.6, al excluir tales prestaciones del concepto de tasa solamente hace referencia la prestación de servicios, no a la explotación de obras, pienso que se debe a la explotación de obras es un concepto ajeno a las tasas, más bien propio de la contribución especial.

*“Disposición adicional cuadragésima tercera Naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos en régimen de Derecho privado las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos, de forma directa mediante personificación privada o gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, mediante sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado.”*

**2. En relación con la frase “Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicio”**

Se hace referencia únicamente a los concesionarios, es decir, al contrato de concesión de servicios públicos, de modo que se excluye a los contratos de prestación de servicios.



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 129/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Se propone la siguiente redacción alternativa para el apartado segundo**, que copia al apartado 6 del artículo 20 de la Ley de Régimen Jurídico de las Haciendas Locales y a la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 9/2017, de contratos

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta Ley será de aplicación a las tasas y precios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y sus consorcios, con independencia del lugar de realización del hecho imponible.

2. No serán de aplicación los preceptos de esta Ley a las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban **por la prestación de servicios públicos** realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, que tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

- a) ~~Las contraprestaciones por las actividades y los servicios prestados en régimen de Derecho Privado.~~  
b) ~~Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.~~

#### **Observación 4.- Al artículo 7. Responsabilidades.**


*“La norma sólo prevé la posibilidad de compensación al usuario en caso de daño o perjuicio o la devolución en caso de incumplimiento total, pero sería oportuno referir una responsabilidad compensatoria también para aquellos casos en los que haya incumplimiento o este sea defectuoso y no se genere un perjuicio objetivamente cuantificable tal y como prevé la norma administrativa”*

#### **Valoración: No se acepta.**

El régimen de responsabilidad establecido es el que se regula con carácter general en el artículo 108. de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que establece:

#### **Artículo 108. Responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía**

*“1. Las autoridades y demás personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus agencias, instituciones, consorcios, sociedades mercantiles y fundaciones del sector público andaluz, así como el de las restantes entidades referidas en el artículo 5, que, por dolo, culpa o negligencia graves, ocasionen menoscabo en los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las disposiciones de esta Ley o de las leyes reguladoras del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y de control aplicables, estarán obligados a la indemnización de daños y perjuicios, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.”*

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 130/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### Observación 5.- Al artículo 9 “Determinación y revisión de la cuantía”

“El texto refiere la posibilidad de tener en cuenta para la determinación del importe de la cuantía, los costes directos e indirectos.

En este sentido, creemos que debería concretarse la referencia, en especial a los costes indirectos que pudieran tenerse en cuenta, entendiendo esta organización que sería oportuno que dentro de los mismos se incluyeran aspectos que compensen los posibles daños a intereses generales que la actividad pudiera suponer, como podría darse a modo de ejemplo por elementos medioambientales o de adicción al juego”

#### Valoración: No se acepta.

En las tasas rige el principio de suficiencia y el de equivalencia, de modo que su cuantía ha de cubrir el coste del servicio, y tiene como límite ese mismo coste.

No cabe apreciar otros elementos para modular su cuantía, salvo en todo caso, el de capacidad económica, siempre respetando el límite máximo del coste del servicio, para modular las cuotas a pagar individualmente. Y ello en tanto que la tasa es un tributo y le es de aplicación el artículo 31,3 de la CE que proclama el principio de capacidad económica, para la totalidad del sistema tributario.

Para cumplir otros fines distintos a la cobertura del coste, están otras figuras tributarias. Cabe citar como ejemplos los Impuestos en materia medioambiental, o en materia de juego.

### Observación 6.- Al artículo 11 “Devengo”

“En la letra c) viene a indicar el devengo de la tasa, el primer o último día del periodo impositivo, en aquellos casos en los que se aprovechen bienes de dominio público o se realicen actividades de manera ininterrumpida, “según se establezca en cada caso”

Sin embargo esta determinación, viene condicionada a que efectivamente se establezca en cada uno de los casos, en este sentido, por garantizar la existencia de un criterio de devengo claro, sería oportuno que se indicara el momento del devengo en el caso que no hubiera establecido en la norma criterio alguno, de modo que se de cobertura a un posible error técnico de una futura normativa de establecimiento de una tasa o precio”

#### Valoración: No se acepta.

No es posible el error técnico que se cita, puesto que el devengo de la tasa es un elemento esencial de las mismas, y como tal ha de estar fijado por la Ley

Tal como establece el artículo 8 del Anteproyecto de Ley de tasas: “ Solo serán exigibles las tasas establecidas por ley, **la cual deberá regular, en todo caso**, la delimitación del hecho imponible, el **devengo**, la base imponible, los elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, la revisión de su importe, en su caso, los beneficios fiscales, así como los demás elementos esenciales de las tasas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General Tributaria”.



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 131/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

### **Observación 7.- Al artículo 12 “Beneficios fiscales”.**

Llama la atención que en este aspecto la norma vaya más allá de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos “no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales”.

En la norma andaluza se prevé una bonificación del 10% sobre la cuota a los sujetos pasivos que presenten las autoliquidaciones por medios electrónicos.

Independientemente de la posible discrepancia jurídica que plantea esta bonificación con la norma estatal, entendemos que, sin perjuicio de potenciar el cauce digital por otros mecanismos, la sociedad andaluza actual sigue manteniendo una brecha digital que marca sus ejes principales, en la dificultad de acceso a la red en zonas rurales, al escaso conocimiento del uso de las tecnologías por una población envejecida y el propio límite económico hacia el acceso a la tecnología de parte de la población.

Es por ello que bonificar precisamente a los que están en la capa alta de estos valores supone un incremento de la desigualdad que entendemos que no es apropiado, por lo que proponemos su eliminación, o en todo caso buscar elementos que bonifiquen a aquellos colectivos más vulnerables

#### **Valoración: No se acepta.**

Además de suponer un incentivo a la generalización del uso de medios electrónicos, se pretende además, disminuir los costes de la Administración en la prestación de los servicios públicos.

Cabe recordar además, que la tasa tiende a la cobertura del coste de los servicios públicos, y que dicho coste será menor si el procedimiento se tramita de forma telemática, de forma que se pretende reducir los costes en que incurre la Administración al gestionar las tasas.

### **Observación 8.- Al artículo 26. “Fijación y revisión de la cuantía**

*“En relación a aquellos precios públicos que pudieran suponer una relación contractual entre administración y usuarios que suponga la prestación de un servicio en la que pudiera existir una relación prestación de un servicio hacia un usuario final, entendemos que la revisión de la cuantía debería ser informada por el Consejo de las Personas Consumidoras de Andalucía, a modo de ejemplo se podría referir la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales, tasa por servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas, y tasa por servicios sanitarios”.*

#### **Valoración: No se acepta.**

Los ejemplos que se citan (expedición de títulos, servicios de las Escuelas Oficiales de Idiomas, y tasa por servicios sanitarios) están retribuidos mediante tasas, no precios públicos, por lo que su aprobación es mediante Ley, a diferencia del precio en cuyo procedimiento de establecimiento y regulación sí se exigen informes preceptivos previos a su creación mediante Orden o Acuerdo del Consejo de Gobierno.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 132/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

En todo caso, la participación de la ciudadanía, y por tanto, de las entidades sociales también, están en el procedimiento de elaboración normativa está regulada en la Ley 30/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En su título VI, sobre la iniciativa legislativa y potestad normativa de las Administraciones Públicas, establece dos vías para posibilitar la participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos.

- Con carácter previo a la elaboración del texto normativo, es preciso llevar a cabo una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, con el fin de recabar la opinión de los destinatarios potencialmente afectados por la norma.
- Una vez elaborado el anteproyecto o proyecto normativo, y en el caso de que afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará el texto en el mismo portal web con objeto de cumplimentar el trámite de audiencia e información pública, todo ello sin perjuicio de recabar directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones que las representen.

## 26. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE (10/06/2020).

### OBSERVACIONES.

#### **Observación 1. - MODIFICACIÓN HECHO IMPONIBLE Y DEVENGO DE LA “TASA POR LOS SERVICIOS ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS.”**

*En el Título VIII, capítulo II “Tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas” se consigna un concepto por el que se fija una cuota de 8,29 euros, “servicios generales”; aunque en la norma aun vigente se expresa de la misma forma, este concepto ha generado muchas dudas y divergencias en cuanto a su aplicación, por lo que se propone una definición del mismo en el precepto que establece el hecho imponible.*

*Asimismo, a nuestro juicio resulta necesario, ante las dudas que surgen sobre el devengo de las cuotas por apertura de expediente y por los precitados servicios generales, establecer en el artículo 121, rubricado “Devengo”, las previsiones necesarias sobre el devengo de estas cuotas.*

*El artículo 118. Hecho imponible, podría quedar redactado de la siguiente forma:*

*“Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios académicos con motivo de la actividad docente desarrollada por las Escuelas Oficiales de Idiomas; la apertura de expediente, así como la prestación de servicios generales que son aquellos servicios administrativos distintos a la apertura de expediente que se prestan al alumnado matriculado en una Escuela Oficial de Idiomas durante el curso académico”*

*El artículo 121. Devengo, se somete a consideración una redacción del siguiente tenor:*

*“La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.*

*La cuota correspondiente a la apertura de expediente se devengará la primera vez que se efectúe la matrícula en una Escuela Oficial de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 133/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

La cuota correspondiente a los servicios generales se devengará una vez por curso académico con independencia del número de matriculas que se formalicen para cursar diferentes idiomas o cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización. No obstante, se producirá el devengo de la cuota por cada régimen, oficial o libre, en que se matricule el alumnado durante el curso académico”

**Valoración: Se acepta.**

Únicamente se ha introducido alguna mejora de redacción a las propuestas. Por ello, los artículos 118 y 121, quedan redactados del siguiente modo:

*“ El artículo 118. Hecho imponible*

*“Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios académicos con motivo de la actividad docente desarrollada por las Escuelas Oficiales de Idiomas, así como la apertura de expediente y la prestación de servicios generales, que son aquellos servicios administrativos distintos a la apertura de expediente que se prestan al alumnado matriculado en una Escuela Oficial de Idiomas durante el curso académico”.*

El artículo 121. Devengo.

*“La tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.*

*La cuota correspondiente a la apertura de expediente se devengará la primera vez que se efectúe la matrícula en una Escuela Oficial de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*La cuota correspondiente a los servicios generales se devengará una vez por curso académico, con independencia del número de matriculas que se formalicen para cursar diferentes idiomas o cursos de actualización, perfeccionamiento y especialización. No obstante, se producirá el devengo de la cuota por cada régimen, oficial o libre, en que se matricule el alumnado durante el curso académico”.*

**Observación 2.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.**

En la disposición transitoria segunda se establece que hasta que no produzca efectos el Acuerdo de Consejo de Gobierno que determine los precios públicos a percibir por la prestación de servicios académicos en las enseñanzas de música, danza y arte dramático, mantendrán su vigencia las actuales tasas. Para evitar posibles interpretaciones erróneas, se propone que la referencia se acote a las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza y a las enseñanzas de arte dramático, dado que los servicios académicos por las enseñanzas superiores tanto de música, como de danza se retribuyen en la actualidad mediante precio público.

**Valoración: Se acepta.**

El Texto quedará redactado de la siguiente forma:

*“Disposición transitoria segunda. Aplicación de la tasa por servicios académicos.*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 134/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

En tanto no produzca efectos el Acuerdo de Consejo de Gobierno que determine los precios públicos por la prestación de los servicios académicos **en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza y en las enseñanzas de arte dramático**, mantendrá su aplicación la Tasa por servicios académicos regulada en el Capítulo I del Título VIII y en el Anexo VII de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía."

### Observación 3- DISPOSICIÓN DEROGATORIA. TÉCNICA NORMATIVA.

En otro orden de cosas, desde una perspectiva de técnica normativa, se somete a consideración **excluir de la disposición derogatoria la Resolución de 19 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria, por la que se procede a hacer pública la redenominación a euros de las tasas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de que se deje sin efectos en otra disposición; dado que las disposiciones derogatorias deben contener únicamente cláusulas de derogación del Derecho vigente, y, a nuestro juicio, la resolución mencionada no tiene naturaleza normativa, sino que se trata de un acto administrativo de ejecución reglada.**

**Valoración: Esta Dirección General asume la valoración que a este respecto emita el Servicio de Legislación de esta Consejería de Hacienda Industria y Minas por ser materia de su competencia.**

### 27. CEMENTOS DE ANDALUCÍA (AFCA) (13/03/2020).

En el apartado 1.3.5. del artículo 165 se aborda la tasa correspondiente al depósito directo de residuos en vertederos, que no' hayan sido sometidos previamente a una operación de valorización: por tramitación de solicitudes de autorización: 517,15 €.

En el artículo 26.3 de la norma, se aborda la determinación y revisión de la cuantía de la tasa, indicándose expresamente, que "los precios públicos podrán determinarse en una cuantía fija o en función de un porcentaje sobre parámetros cuantitativos ciertos".

Carece de sentido gravar la tramitación de una solicitud de autorización correspondiente al depósito en vertedero, obviando un parámetro cuantitativo tan importante como es la cantidad de residuos que se pretenda llevar al mismo. Además, actuar de esta manera -con una tarifa plana independiente del la cantidad de residuos-, favorecería e incentivaría el vertido en detrimento de la valorización energética, lo cual iría en contra de la economía circular propugnada por la UE.

En este sentido se propone sustituir la tasa de 517,15 € por una tasa variable que vaya en función a la cantidad de residuos para la que se pida autorización para el vertido (según se recoge en el artículo 26.3), tal y como se hace en muchos otros países de la UE.

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Consejería de Agricultura, Pesca, Ganadería y Desarrollo Sostenible de 5 de junio de 2020, (documento número 22),según lo siguiente:

**Valoración: no se acepta.**



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 135/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

En respuesta al correo electrónico remitido por parte de la Secretaría General Técnica con fecha 4 de junio, relativo a las alegaciones presentadas por AFCA al Anteproyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha 3 de junio de 2020, por parte de este Servicio se considera que las mismas no deben ser estimadas, habida cuenta de que el hecho objeto de la tasa, tal y como se refleja en el propio Anteproyecto de Ley, es la prestación de servicios por un ente público, en este caso, la tramitación de una autorización. En el caso que nos ocupa, el volumen de residuos objeto de la solicitud poco o nada influyen sobre los recursos humanos y técnicos necesarios para la tramitación del expediente.

Por otra parte, aún coincidiendo con la entidad alegante en que es preciso habilitar mecanismos para el desarrollo de una efectiva economía circular y, por tanto, el establecimiento de herramientas encaminadas a desincentivar la eliminación de residuos, entendemos que no es la implementación de tasas el mecanismo apropiado, sino medidas fiscales sobre el hecho imponible del efectivo depósito u otras formas de eliminación de residuos, en las que sin duda se deberán tener en cuenta los volúmenes depositados. En esta línea se pretende actuar tanto a nivel estatal como autonómico, en el marco de futuros desarrollos normativos.

## **28. COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS Y GRADOS DE MINAS Y ENERGÍA DEL ESTE-SUR (09/03/2020).**


### **Observación única-**

*“ Fácilmente, se aprecia que los proyectos de bajo Presupuesto, rangos de 3005 a 15025 euros, sufrirán un gran aumento de su coste administrativo, lo que (en nuestra opinión) favorecerá la obra ilegal, que ya de por sí se da en exceso, en el sentido de que se intentará hacer las obras técnicas sin el preceptivo proyecto, gran perjuicio a nuestros compañeros. Un ejemplo claro estaría en los sondeos de captación de aguas inferior a 7000 metros cúbicos que se encontraría en esos rangos presupuestarios, y son muchos los proyectos. Los honorarios medios que cobra un técnico por los mismos son 1000 euros y ahora pagarán casi 500 euros de tasas, creo que se aprecia claramente la desproporcionalidad de la tasa que pretende el Proyecto de Ley.*

*No se entiende este cambio en la fórmula de cálculo para los proyectos, ya que la anterior forma era buena (% de PEM y por escalas). La única explicación que vemos a esta nueva forma de imposición de tasas es que la Junta quiere eliminar la tradicional práctica de reducir el importe de los PEM al mínimo posible para pagar menos tasas y cánon, pero creemos que hay formas más efectivas de conseguirlo, como las verificaciones por funcionario instructor, de que se usen tablas de precios y que encima estén publicadas y elabora la misma Junta de Andalucía, incluso el colegio debería ayudar a la Junta si tuviera alguna duda de precio medio o en las revisiones anuales de las tablas.*

*De todos modos, y siguiendo este nuevo criterio del legislador una solución podría ser subdividir el primer rango de 0 a 100.000, en un mínimo como estaba antes de 29,48 + incremento coherente (que como indico no se va a dar nunca), y un rango de 0- 30000 euros (la gran mayoría) y 30000 a 100000 euros*

*Por lo del apartado 6.9 ha sido modificado ya por el 5.4 en la web. Es de agradecer que se elimine la duplicidad.”*

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 136/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



De acuerdo con el oficio de fecha de 27 de abril de 2020 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas la valoración, a la que se adhiere esta dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones con las Corporaciones Locales y Juego, es la siguiente (documento número 23):

**Valoración: Se acepta parcialmente.**

La presente memoria es complementaria a las memorias justificativa y económica de la tasa por servicios administrativos en materia de industria, energía y minas firmadas con fecha 16 de agosto de 2019 por la entonces Secretaria General de Industria, Energía y Minas, y la fechada el 15 de enero de 2020 por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, como consecuencia de la aceptación parcial de las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos y Grados de Minas y Energía del Este-Sur.

Analizadas las alegaciones presentadas por el citado colegio profesional, se constata que, de forma general de refieren a la comparación de las nuevas tasas con las hasta ahora vigentes, sin aportar ninguna justificación de la citada discrepancia y centradas, principalmente, en las tasas correspondientes a los proyectos de bajo presupuesto, menores de 12.000,00€.

En estos casos, analizada la información general de esta materia, se constata que la mayoría de los proyectos incluidos en esta casuística son proyectos relacionados con las obras de captación de aguas subterráneas, que por un lado suelen estar en ese rango de presupuestos y por otro lado tienen características diferentes a la mayoría de los proyectos relacionados con actividades reguladas por la Ley de Minas.

Por tanto, se estima procedente, tras una valoración específica de los recursos necesarios para la tramitación de los proyectos relacionados con las obras e instalaciones de captación de aguas subterráneas, aceptar un desglose de la tasa 5.4 "Tramitación y autorización proyectos con presupuesto (para todas las Secciones)", incorporando en dicha tasa de una nueva tarifa correspondientes a un determinado servicio en dichas materias, modificando la propuesta actual, en lo relativo a las obras e instalaciones para la captación de aguas subterráneas no reguladas por la ley 22/1973, de 21 de julio de Minas.

Por otro lado, conforme al art.109 del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y normas de desarrollo, los trabajos de prospección y explotación de aguas subterráneas requerirán autorización previa, quedando la puesta en servicio para el caso en que dispongan de alguna instalación auxiliar para la captación de las aguas subterráneas.

En particular, cuando se trate de instalaciones elevadoras eléctricas, la puesta en servicio de las mismas es también necesaria para poder llevar a cabo la contratación del suministro eléctrico, debiendo acogerse este servicio a lo recogido en la tasa de energía 7.2.1.1, por ser análogo a la puesta en servicio de instalaciones eléctricas similares.

Se detallan y justifican a continuación cuáles serían esos servicios y el importe de la tarifa correspondiente. Como anexo a esta memoria se incorporan las fichas resumen con la determinación del importe de estas tarifas, siguiendo la metodología descrita en la memoria económica de fecha 16 de agosto de 2019 y la del 15 de enero de 2020 referidas anteriormente.



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 137/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Por todo lo anterior, se propone:

A) La modificación de la tarifa 5.4 “Tramitación y autorización proyectos con presupuesto (para todas las Secciones)” ya que la tramitación administrativa de la autorización de estas instalaciones de pozos y sondeos para la captación de aguas subterráneas, por un lado no se encuentran en el ámbito de la Ley 22/1973, de 20 de julio, de Minas, pero si están sometidos al cumplimiento del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera y normas de desarrollo y por otro lado tienen un requerimiento de recursos para su tramitación diferente y menor que la mayoría del resto de proyectos sometidos a la Ley de Minas.

Añadir la tarifa 5.4.4 “Autorización de obras e instalaciones de pozos y sondeos de aguas subterráneas no regulados por la Ley de Minas”

El importe de esta tarifa será de 114,40 €.

B) Incluir en la tasa 5.5.el texto siguiente: “Excepto los proyectos incluidos en la tasa 5.4.4. cuya puesta e n servicio se rige, en su caso, por la tasa 7.2.1.1”.

## **29. AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y LA REGULACIÓN ECONÓMICA EN ANDALUCÍA (23/06/2020).**

*Del análisis de la documentación remitida se desprende que el proyecto normativo en tramitación no regula en sí una actividad económica, sector económico o mercado, por lo que no resulta precisa la emisión del preceptivo informe del artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.*

*Sin embargo, se quiere efectuar una consideración, relacionada con el desarrollo de algunas de las previsiones contenidas en el Anteproyecto en cuestión.*

*En el artículo 5 del citado anteproyecto se especifica que son precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía “ las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios, la realización de actividades, o en su caso, la entrega de bienes, efectuadas en régimen de Derecho Público en el ámbito de su competencia, cuando prestándose también tales servicios, actividades o entrega de bienes por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados”*

*Las características fundamentales del precio público que lo diferencian de las tasas son, por un lado, el carácter voluntario que tiene la solicitud del servicio o actividad que se solicita a la Administración, y de otra la posibilidad de que el sector privado pueda prestar esos servicios. La ausencia de cualquiera de los requisitos supondría que la actividad o el servicio prestado por la Administración se incardine dentro del hecho imponible de las tasas.*

*Por otro lado, el artículo 26.2 del citado anteproyecto establece que, excepcionalmente, “el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería que preste el servicio o actividad o de la que dependa la entidad correspondiente y previo informe preceptivo de la Consejería competente en materia tributaria, podrá establecer precios públicos con importes inferiores al coste, así como la no exigencia y reducciones de los mismos, en los supuestos previstos en el artículo 25.2.b)”. Si bien es cierto, que una disposición de contenido similar aparece contemplada en la regulación actual (en concreto, en el artículo*

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 138/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

146.2 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía), debemos alertar sobre el efecto negativo que el desarrollo ulterior o aplicación de esta previsión normativa puede entrañar desde el punto de vista de competencia efectiva en los mercados y la regulación económica eficiente.

En este sentido, las Administraciones Públicas deben promover la existencia de marcos regulatorios que favorezcan la competencia y la eficiencia en los mercados (artículo 38 de la Constitución Española), evitando aquellas disposiciones regulatorias que puedan introducir distorsiones injustificadas que alteren el juego competitivo”.

### **Nada que valorar.**

No obstante, se efectúan una serie de consideraciones generales alertando sobre el posible efecto distorsionador de la competencia en los mercados que puede suponer la existencia de precios públicos.

Al respecto, cabe indicar que el carácter de interés público que poseen determinados servicios, justifica la existencia de los precios públicos y exige que sean prestados a un precio inferior al que resultaría del libre juego de la oferta y la demanda.

El precio público se produce cuando la Administración realiza un bien o servicio público, de carácter voluntario en su solicitud y en concurrencia con el sector privado, a precios inferiores a los de mercado, cubriendo no obstante el coste de producción. Su existencia se justifica por el carácter de interés público de determinados servicios, que exige que sean prestados a un precio inferior al que resultaría del libre juego de la oferta y la demanda.

Con ello se pretende lograr una finalidad pública consistente en acercar los servicios públicos al mayor número de ciudadanos y en condiciones más ventajosas que en las del mercado.

De esta forma la Administración establece un precio suficiente, pero no basado en el criterio del lucro, sino en fines de interés general.

## **30. INSTITUTO DE ACADEMIAS DE ANDALUCÍA (15/07/2020).**

Dado la amplitud del informe, no se reproduce su contenido íntegro, dado que además, se trata de **consideraciones económicas** de carácter general, **principalmente destinadas a la Exposición de Motivos de la Ley**


### **Valoración:**

Como se ha señalado anteriormente, el informe efectuado incide en consideraciones y análisis de carácter económico, no jurídico, a incluir en la Exposición de Motivos de la norma

No obstante, pese al valioso análisis efectuado, la función de la Exposición de Motivos consiste en explicar el objeto y finalidad de la norma, resumiendo sucintamente:



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 139/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

- Los motivos que hayan dado origen a la elaboración de la Ley
- los objetivos perseguidos
- principios y líneas generales de la regulación
- fundamentos jurídicos habilitantes
- antecedentes
- y competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.

Por tanto, no resulta conveniente extender aún más su contenido, teniendo en cuenta además que el informe se centra fundamentalmente en una visión económica tomando en consideración principalmente al sector público empresarial, incluido en el ámbito de aplicación de la norma sólo parcialmente, puesto que el artículo 2 del anteproyecto “ámbito de aplicación” dispone que :

“ *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

*1. Esta Ley será de aplicación a las tasas y precios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus agencias y sus consorcios, con independencia del lugar de realización del hecho imponible.*

*2. No serán de aplicación los preceptos de esta Ley a:*

*a) Las contraprestaciones por las actividades y los servicios prestados en régimen de Derecho Privado.*

*b) Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.”*

Las agencias públicas empresariales únicamente estarán incluidas en el ámbito de la Ley cuando ejerzan funciones públicas, y en ejercicio de dichas funciones, se les atribuyan potestades públicas. No parece conveniente incluir tal problemática en la Exposición de Motivos, ya que podría mover a confusión.

### **31. UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA (13/07/2020).**

Dado la amplitud del informe efectuado por la unidad de género, no se reproduce su contenido íntegro.

Su contenido se puede resumir básicamente en las siguientes consideraciones:

**A** - Una primera parte, que contiene **consideraciones de carácter general**, que pueden resumirse en la conclusión de que “el anteproyecto de Ley no ha tenido presente la perspectiva de género en su elaboración, ni en el preámbulo ni en el articulado”.

Se aduce lo siguiente:

- *“No nos parece que la pertinencia del texto provenga de la pretensión del mismo de dotar a la ciudadanía de una mayor seguridad jurídica, pues este concepto alcanza por igual a unas y a otros.(..) pues no por sabido es siempre tenido en cuenta el hecho de que el acceso a los recursos no es igual para ambos sexos.*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 140/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

De hecho, un sistema de tasas puede actuar en tres sentidos respecto a esta circunstancia: dejándola como está, dificultando aún más el acceso a los recursos de la mujer ó, lo que debe ser el propósito de la acción administrativa, mejorando dicho acceso”

- “Las tasas pueden ejercer un papel parecido al de los impuestos indirectos, dado que tampoco discriminan en función de la renta. Y la renta disponible de las mujeres españolas y, por ende, andaluzas es significativamente menor a la propia de los hombres. Así pues, la repercusión de tasas iguales en unos y otras no puede ser la misma”

- Se citan una serie de estudios doctrinales, **todos ellos referidos** a las mujeres y **a la figura del impuesto**, no a las tasas.

Así mismo, se realizan **observaciones sobre las desigualdades detectadas. En particular se aduce lo siguiente:**

“ La Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su artículo 6.2, dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. En el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes en materia de género, los cuales nos permitan analizar la situación real existente y valorar si, lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

En el informe de impacto de género presentado por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego **no se efectúa un análisis de la situación de partida ni se han incluido indicadores que permitan evaluar, una vez aprobada la norma por el Parlamento de Andalucía, la repercusión de las tasas y precios públicos en relación con la posición de mujeres y hombres en materia de igualdad de género.”**

#### **Valoración: No se acepta.**

El Informe de valoración de impacto de género de este Centro Directivo en el punto 3.1 SITUACIÓN Y POSICIÓN DE MUJERES Y HOMBRES se hacían constar los datos desagregados por sexo e indicadores de género de los que se dispone. En particular son los siguientes:

Los ingresos de derecho público afectados por la Ley de Tasas y Precios Públicos son los que se aprueban en la misma y aquellas otras tasas y precios públicos que se aprueben en el futuro en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Los datos del ejercicio 2019 en las tasas y precios públicos vigentes a esa fecha son: Durante el ejercicio 2019, el número total de liquidaciones y autoliquidaciones por tasas y precios públicos, tanto por sujetos pasivos personas físicas como jurídicas, ascendió a 1.114.860. Del total, el 77,08% (867.313) correspondieron a personas físicas, y el 22,2% (247.547) a personas jurídicas. De las autoliquidaciones presentadas por personas físicas, el 62% (537.843) fueron presentadas por sujetos pasivos hombres y el 38% (329.470) fueron presentadas por sujetos pasivos mujeres.



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 141/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que próximamente se constituirá un grupo de trabajo para la modificación del modelo 046 Tasas, precios públicos y otros ingresos, donde se trasladará las petición realizada por esa unidad de género.

**B-** Se solicitan **exenciones concretas para las mujeres, con carácter general** ( por ejemplo en la bonificación por la presentación y pago por medios telemáticos cuando se trate de mujeres mayores de 55 años, mientras la brecha de género digital no sea inferior a cinco puntos porcentuales)**y con carácter particular** en las siguientes tasas:

Tasa del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera. Tasa por servicios facultativos agronómicos. Tasa por servicios facultativos veterinarios. Tasa por solicitud de licencias de pesca marítima recreativa. Tasa en materia de enseñanza profesional marítimo – pesquera. Tasa por servicios sanitarios. Tasa por controles oficiales a animales sacrificados en mataderos,[...] productos de la pesca en puertos de países terceros. Actividades de matadero. Transformación de la caza y salas de tratamiento de reses de lidia. Inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca. Tasa por tramitación de autorizaciones de centros de centros, servicios y establecimientos sanitarios y de almacenes de distribución de medicamentos. Tasa por solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia . Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación. Tasas por servicios prestados por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tasa por utilización o usos especiales de espacios en Instituciones Culturales gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tasa por servicios administrativos en materia de gestión del litoral (art. 151 y ss.). Tasa por ocupación de monte público a instancia de parte. Tasa por autorización de cambio de uso forestal a agrícola. Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de aprovechamientos forestales en montes particulares carentes de proyecto o plan técnico de ordenación forestal aprobado vigente. Tasa por autorización en materia de protección de las especies silvestres y sus hábitats. Tasa por extinción de incendios forestales. Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de pesca continental en Andalucía. Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de caza en Andalucía. Tasa en materia de enseñanza náutico deportiva. Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal. Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal. Tasa por autorización de negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual.

**Valoración: No se acepta.**

Las exenciones de género que se solicitan en particular, no se aceptan en base a lo siguiente:

En las tasas rige el principio de suficiencia y el de equivalencia, de modo que su cuantía ha de cubrir el coste del servicio, y tiene como límite ese mismo coste.

Así, el apartado del artículo 9 del Anteproyecto establece que: “La cuantificación de las tasas se efectuará de manera que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir, en su conjunto, sin exceder de él, el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, el valor de la prestación recibida”

No cabe apreciar otros elementos para modular su cuantía, salvo en todo caso, **y solo cuando la naturaleza de la tasa lo permita**, criterios genéricos de capacidad económica, siempre respetando el límite máximo del coste del servicio, para modular las cuotas a pagar individualmente. Y ello en tanto que la

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 142/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

tasa es un tributo y le es de aplicación el artículo 31.3 de la CE que proclama el principio de capacidad económica, para la totalidad del sistema tributario.

Se ha introducido además, como criterio modulador de la cuantía individual de las tasas, reiteramos que siempre que la naturaleza de la tasa lo permita, “ el carácter cultural, social, benéfico o de interés público de la actividad o servicio correspondiente”, en cuanto la tasa se exige por la prestación de servicios y actividades en régimen de derecho público, y cuando dicho interés público sea consustancial al servicio también debe tenerse en cuenta para modular la tasa.

En este sentido el artículo 15. 2 del Anteproyecto establece que “Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, en la fijación de la cuota tributaria se tendrá en cuenta la capacidad económica de los obligados al pago, así como el carácter cultural, social, benéfico o de interés público de la actividad o servicio correspondiente”

**Para cumplir otros fines distintos a la cobertura del coste, están otras figuras tributarias, como el impuesto, figura que proponen para introducir estos criterios los estudios doctrinales que se citan en el informe de unidad de género.** Cabe citar como ejemplos los Impuestos en materia medioambiental, o en materia de juego.

A este respecto, cabe señalar que en la memoria económica de cada tasa en particular que acompaña al Anteproyecto, cada Consejería o entidad gestora ha fijado el importe de las tasas introduciendo justificadamente en algunos casos beneficios fiscales en atención a la capacidad económica de los obligados al pago, así como el carácter cultural, social, benéfico o de interés público, pero dando cumplimiento al principio de equivalencia.

Por último, se cita la siguiente jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto:

- Sentencia de 18 de septiembre de 2007 (Recurso 42/2006 )

*(...) El art. 24 de la L. H. L . recoge un principio de gran arraigo en nuestro ordenamiento, el de autofinanciación de las tasas , según el cual el coste de mantenimiento del servicio se configura como una cifra que debe ser alcanzada con los ingresos derivados de la recaudación de las tasas devengadas por su prestación pero también como un tope que no puede ser sobrepasado por ellos, **porque la tasa no es, como el impuesto, un tributo apto para la satisfacción de necesidades públicas indefinidas sino uno causalmente vinculado al mantenimiento de un servicio público concreto y bien determinado, de modo que el citado precepto establece que el importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate..** ( Fundamento de Derecho Quinto)*

- Sentencia de 30 de marzo de 2009 ] (Recurso 7147/2005 ):

*(...) las entidades locales no pueden elegir cualquier elemento o aspecto como base imponible de las tasas desvinculado del coste del servicio, sino sólo aquéllos relacionados con el coste que la Corporación Municipal ha de afrontar en cumplimiento de su actividad fiscalizadora. En definitiva, el límite del coste máximo no es suficiente, toda vez que su reparto debe realizarse en función de criterios de racionalidad, ponderación y grado de utilización del servicio. No cabe olvidar que la tasa se crea para que la Administración se resarza del gasto provocado por la prestación del*



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 143/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**servicio.** Una vez calculado el coste total del servicio la entidad local deberá determinar la forma de computar las cuotas individuales a los usuarios...". ( Fundamento Jurídico Tercero).

- Sentencia núm. 716/2017 de 26 abril, dictada en recurso de casación núm. 167/2016

“ El principio de equivalencia debe fundamentar cualquier tasa , lo que se concreta a su vez en dos principios claramente diferenciados:

a) Principio de cobertura de costes: Atiende a la relación entre el coste del servicio o actividad y la recaudación proporcionada por la tasas , de tal modo que los ingresos derivados de la tasa deben tender a cubrir los costes necesarios para el mantenimiento del servicio, incluyendo la amortización del capital invertido en la prestación del servicio o actividad, sin que tales ingresos puedan exceder del coste total de prestación del servicio. En este sentido el art. 24.2 de la LRHL dispone: "En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

*Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa , todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.*

b) Principio del aprovechamiento obtenido o utilidad percibida: atiende a la relación entre la prestación del servicio y la contraprestación (en sentido económico) que paga el usuario del mismo, de tal modo que ha de producirse una cierta equivalencia entre la recaudación derivada de la tasa y el valor que para el ciudadano tiene la prestación del servicio que recibe.

### **C.- Revisión del lenguaje no sexista.**

#### **Valoración : Se acepta parcialmente.**

Se acepta el cambio de los siguientes términos:

- “A los usuarios u ocupantes” por “a las personas usuarias u ocupantes”.
- “Conductores” por “conductores y conductoras”.
- “los propietarios o titulares” por “las personas que sean propietarias o titulares”
- “sobre aquél para quien se efectúe la actividad” por “sobre aquella persona para la que se efectúe la actividad”.

Por contra, no se aceptan, por cuanto se trata de términos establecidos en otras normas de aplicación general , como bien se indica en el informe de género ( al final y con asterisco se señala que “ (\*) **En este caso, puesto que el listado de cursos seguramente viene aprobado por otra norma, se informa únicamente de que el nombre de los mismos incurre en lenguaje no inclusivo; no obstante, se sugiere su cambio de denominación, de forma inclusiva, cuando ello sea posible**”)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 144/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



B. 1. Los siguientes términos por estar establecidos y definidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:-

- contribuyente
- obligados tributarios
- sustituto del contribuyente
- sujetos pasivos
- beneficiarios ( 35 de la Ley General Tributaria)

B.2. Por estar establecidos y definidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- interesados
- solicitantes

B.3. Por estar establecidos y definidos en el Real Decreto 36/2014. Regula los títulos profesionales del sector pesquero; en el Real Decreto 973/2009, de 12 de junio. Regula las titulaciones profesionales de la marina mercante, en el Real Decreto 2062/1999, de 30 de diciembre. Regula el nivel mínimo de formación en profesiones marítimas, en el Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero. Establece condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar (artículos 12 y 13), en la Orden FOM/2296/2002, de 4 de septiembre Regula los programas de formación de los títulos profesionales de Marineros de Puente y de Máquinas de la Marina Mercante, y de Patrón Portuario, así como los certificados de especialidad acreditativos de la competencia profesional, en el Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre. Regula el ejercicio de actividades subacuáticas, y en el Decreto 28/2002, de 29 de enero. Establece los requisitos que habilitan para el ejercicio del buceo profesional en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Patrón Costero Polivalente.
- Patrón Local de Pesca.
- Operador Restringido del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima
- Marinero Pescador
- Patrón Portuario
- Marinero de Puente
- Marinero de Máquinas
- Buceador de Pequeña Profundidad
- Personal de buceo de Pequeña Profundidad
- Instructor Buceador Profesional



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 145/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

B.3. Por estar establecidos y definidos en la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, que modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996.

- Derechos de autor.

B.4. Por usar esa terminología la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- Operadores que realizan el traslado transfronterizo de residuos.

## **32. CONSEJO ANDALUZ DEL TURISMO (10/07/2020).**

Mediante escrito de 29 de junio de 2020 el Consejo Andaluz de Turismo realiza las siguientes observaciones:

*“Con fecha 6 de febrero de 2020, se ha recibido oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por el que se solicita consulta preceptiva en virtud del artículo 3.2.h) del Decreto 32/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo, en relación al anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*Dicha solicitud de consulta preceptiva ha sido remitida a los integrantes del Consejo Andaluz del Turismo en fecha 2 de junio de 2020, para su consideración.*

*En este sentido, se transcriben a continuación las observaciones efectuadas a título particular por miembros del Consejo Andaluz del Turismo:*

- *FACUA Andalucía.*


*Al Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En relación a la parte del texto referente al área de turismo. concretamente, el título XIII denominado Tasas en materia de turismo”.*

*Respecto a la Tasa por servicios administrativos de habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo de Andalucía y por la expedición, renovación y duplicado de camé o credencial, entendemos oportuno que se observe la posibilidad de condicionar la bonificación del 50% no sólo a la situación de desempleo, sino utilizando también criterios de ingresos en la unidad familiar.*

*De esta forma se podría encauzar esta bonificación a personas que pudieran estar empleadas pero en condiciones de precariedad. ajustando, por tanto, mucho más la función pretendida de la exención para que el pago de una tasa no sea un obstáculo para aquellas personas con falta de recursos económicos, así como el carácter progresivo de la tasa.*

*Debemos pensar que cabría la posibilidad de que una persona desempleada pudiera tener una mayor cantidad de ingresos económicos derivados de otro tipo de rentas, no cumpliendo por tanto la referida exención la función de evitar un obstáculo para las personas con menores ingresos económicos.*

*En relación a la Tasa por servicios administrativos de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y de emisión de certificaciones. vemos oportuno la redacción de la norma adecuándose*

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 146/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

al nuevo marco normativa. Si bien planteamos la posibilidad de plantear algún tipo de exención fiscal que facilitara el pago de la misma a personas con falta de recursos económicos. En coherencia con el planteamiento realizado en la tasa anteriormente informada'.

- D. José Ignacio Castillo Manzano, en calidad de experto en turismo.

'Respecto al ANTEPROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA y más concretamente su TÍTULO II sobre Tasas en materia de Turismo:

Supongo que la discrepancia de bonificaciones entre los dos elementos que conforma dicho TÍTULO XIII (concretamente, una bonificación del 50% para desempleados en la Tasa en materia de Guías de turismo, y no para la expedición el título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas si debe a que las mismas no se pueden aplicar, en general, a la expedición de titulaciones oficiales, pero ruego lo confirmen.

- En todo caso, dentro los ámbitos en los que sí se puedan aplicar bonificaciones, como sería la de Guía Turístico, podría ser pertinente analizarla idoneidad de otras situaciones, como discapacidad en el solicitante o su pertenencia a una unidad familiar numerosa".

- CC00 Andalucía

Desde CC00 de Andalucía queremos manifestar, a todos los efectos :

PRIMERO.- Que si bien es cierto que ha transcurrido más de 30 años de las Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo el régimen jurídico general aplicable a las tasas y precios públicos, y que se justifica la oportunidad de su adaptación y actualización, no es menos cierto que el abordaje de todos los cambios que se proponen en esta nueva Ley son de consideración suficiente para haber sido tratados en los órganos de participación creados en cada uno de los ámbitos y sectores implicados.

SEGUNDO.- Igualmente, consideramos que las consecuencias sociales y económicas de la crisis sanitaria del COVID-19 son incalculables, y su calado va a depender de cómo se inicie la recuperación una vez que finalice el Estado de Alarma decretado por el coronavirus Covid-19.


Desde CC00 de Andalucía consideramos que ante una situación excepcional se requieren soluciones excepcionales, siempre con el máximo consenso social. Por ello, insistimos en la idea de que la respuesta a esta crisis debe ser compartida entre Gobiernos, patronal y representantes de los trabajadores y trabajadoras, buscando el mayor consenso posible.

TERCERO.- En el texto proyectado se advierte elementos de racionalización y simplificación de las tasas reguladas, adecuándolas a los servicios públicos realmente prestados, suprimiendo aquellas que gravaban prestaciones de servicios actualmente inexistentes o susceptibles de ser gravados por un precio público y creando otras como consecuencia de la prestación de nuevos servicios públicos por la Administración de la Junta de Andalucía.

Desde CC00 reclamamos la participación en el diagnóstico que se ha hecho sobre las tasas y precios públicos de nuestra Comunidad para, de una manera participada y participativa, alcanzar los consensos y acuerdos sobre el régimen de tasas y precios públicos, siendo fuente de ingresos económicos para nuestra Comunidad.



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 147/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

*CUARTO.-En relación al anterior apartado, consideramos que no debemos olvidar las enseñanzas y/alteres de esta crisis: los servicios públicos y diversas actividades esenciales han sido las garantes de nuestra salud y de nuestro bienestar. Nos ha mostrado cuáles son los peligros que podemos correr con :determinados modelos económicos liberales, y que es preferible un sistema fiscal justo que contribuya al fortalecimiento de unos servicios públicos de calidad que serán los que garanticen nuestro estado social y el desarrollo de una sociedad más igualitaria.*

*QUINTO. Pudiendo parecer a simple vista esta Ley como una norma con un contenido técnico y que, en aplicación de las normas que impera la técnica jurídica, se aconseja una actualización del régimen de tasas y precios a la nueva realidad de los servicios públicos prestados. Así como una armonización de todos los preceptos normativos reguladores de tasas, y de una adecuación al traspaso de funciones y competencias detestado a la Comunidad, desde CC00 advertimos que se tinta de algo más. Esta nueva ley determina el sistema de ingresos públicos. y se observa su orientación: aumentar los beneficios fiscales para los que más tienen, reduciendo los recursos tributarios disponibles.*

*Consideramos que estos factores afectan negativamente los servicios públicos que, lejos de reforzarse, se debilitan por falta de una suficiente y adecuada financiación. Por ello, desde CC00 de Andalucía reclamamos con carácter general, beneficios fiscales para quienes menos recursos tienen y. de manera coyuntural, para las personas y familias que peor lo están pasando en esta crisis.*


*En concreto, solicitamos que se consideren exentos del pago de las tasas por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación, el alumnado que acredite una situación de desempleo familiar sin prestaciones. Igualmente solicitamos hacer extensiva la exención del pago de tasas a las personas que se inscriban en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal y que acrediten una situación de desempleo sin prestaciones.*

*SEXTO. Ya por último, desde CC00 proponemos el mantenimiento del actual régimen de tasas y precios públicos de nuestra Comunidad. salvo para los supuestos de exenciones de tasas por situación familiar y personal, motivado, principalmente, por el estado de alarma decretado por la crisis sanitaria del coronavirus, emplazando a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, a retomar los trabajos para la redacción de una nueva Ley, convocando para ello a sindicatos y patronal a una mesa de conjunta para trabajo diseñar entre todos, de una manera consensuada y participada. una Ley que regule el régimen de tasas y precios públicos para muchos años en nuestra Comunidad.*

*Entendemos necesario buscar el mayor equilibrio posible en el reparto de los costes de esta crisis. Y generar alternativas desde el consenso político. Económico y social, así como buscar soluciones dentro del diálogo social".*

A continuación se reproduce la valoración de la Dirección General de Calidad, Innovación y Fomento del Turismo de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de fecha de 20 de julio de 2020, (documento número 24) a las que esta Dirección General se adhiere:

“En fase de consulta preceptiva, en virtud del artículo 3.2.h) del Decreto 232/2013, de 3 de diciembre, por el que se regula la organización y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Turismo, se han

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 148/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

efectuado observaciones en relación al Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a título particular por parte de FACUA- Andalucía y de D. José Ignacio Castillo Manzano, en calidad de experto en turismo.

**Valoración: No se puede admitir porque no contempla parámetros objetivos ni existe un registro administrativo que identifique a dicho colectivo.**

*“PRIMERO.- FACUA- Andalucía propone hacer extensiva la bonificación del 50% del pago de la cuota tributaria por inscripción en las pruebas de aptitud, y la expedición de credencial prevista en el artículo 237.3 para las personas desempleadas que figuren debidamente inscritas como tales en los servicios públicos de empleo, a cualquier otra persona que pudiera estar en condiciones de precariedad, utilizando criterios de ingresos en la unidad familiar.”*

**Valoración: Se considera oportuno, en línea con lo alegado por CERMI, admitir el beneficio económico cuando se trate de personas con discapacidad, dando nueva redacción al artículo, con el siguiente literal.**

SEGUNDO.- D. José Ignacio Castillo Manzano propone hacer extensiva la bonificación del 50% del pago de la cuota tributaria por inscripción en las pruebas de aptitud, y la expedición de credencial prevista en el artículo 237.3 para las personas desempleadas que figuren debidamente inscritas como tales en los servicios públicos de empleo, a las personas con discapacidad o que pertenezcan a una unidad familiar numerosa. Asimismo, solicita aclaración sobre la no bonificación de la expedición del título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.

“Estarán exentos del pago de la tasa por inscripción en las pruebas de aptitud y la expedición de credencial prevista en el artículo 236.3, las personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33 %, que tengan reconocida su condición o, en su caso, que la acrediten de conformidad con la normativa aplicable.”

Respecto al título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, se indica que no se trata de la primera expedición del título, sino de un duplicado por pérdida del mismo.

**De otro lado, esta Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones con las Corporaciones Locales y Juego en relación con observaciones realizadas por el representante de Comisiones Obreras** informa que ateniendo a lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se ha realizado el trámite de información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con objeto de poner a disposición de la ciudadanía al Anteproyecto de ley para que formulen las observaciones que estimen oportunas durante un plazo de quince días hábiles. En concreto, ello se ha efectuado a través de la Resolución de 30 de enero de 2020, de la Secretaría General Técnica (BOJA núm. 30, de 13 de febrero de 2020) se sometió a información pública el Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Además, el Anteproyecto de Ley ha quedado expuesto, en el mismo plazo, para general conocimiento y con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades, en el



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 149/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Portal de la Junta de Andalucía, a través del punto de acceso identificado con la expresión «Participación pública en proyectos normativos».

Asimismo, se ha concedido trámite de audiencia a las asociaciones y entidades representativas de las posibles personas afectadas por el Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que figuran en el listado publicado al efecto en el Portal de Transparencia, que han sido citados mediante notificación individualizada, entre ellas a los sindicatos de trabajadores y trabajadoras más representativos, como son, entre otros, Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras de Andalucía (USTEA), Sindicato Andaluz de Funcionarios de la Junta de Andalucía (SAF), Iniciativa Sindical Andaluza (ISA), Confederación General del Trabajo (CGT), Unión Sindical Obrera (USO), Sindicato Andaluz de Trabajadores (SAT), ANPE Sindicato Independiente, Federación Andaluza de Sindicatos Profesionales Independientes Asociación de Profesores de Instituto de Andalucía (FASPIAPIA), Profesores de Enseñanza Secundaria Asociados (PIENSA), Sindicato Independiente de Empleados Públicos (SIEP), Federación de Sindicatos Andaluces de Docentes Interinos (SADI), Federación de Sindicatos de Sanidad y Educación-sindicato de Enfermería (FSES-SATSE), Sindicato Médico Andaluz (SMA), Unión Sindical de Auxiliares de Enfermería (USAE), Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras de Andalucía Sector Sanidad (USTEA-ASTISA), Autonomía Obrera (AO), Sindicato Profesional de Justicia-Unión Sindical Obrera (SPJ-USO), Comisiones Obreras de Andalucía (CC.OO), Sindicato Médico Andaluz, Sindicato de Enfermería y Sanidad (SATSE), Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI.F), Unión de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras de Andalucía (USTEA), Unión General de Trabajadores (UGT), así como a la misma Confederación Sindical Regional de CC.OO en Andalucía .

A título meramente informativo, se indica que se ha tenido en cuenta especialmente la incidencia que la nueva norma podría tener en los derechos e intereses legítimos de diversos colectivos y sectores económicos y sociales, dando audiencia a las entidades y asociaciones representativas de los mismos, entre las que se encuentran: la Agencia de Defensa de la Competencia, el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía, la Federación de Consumidores en Acción de Andalucía (FACUA Andalucía), la Federación de Consumidores y Amas de Casa (AL-ANDALUS), el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (CCUA), Unión de Consumidores de Andalucía (UCA-UCE), así como a la misma Organización de Consumidores y Usuarios.

Por otro lado, una forma de participación más es la habida a través de los distintos Consejos y Comisiones en los que tienen representación, como es el presente caso a través del Consejo Andaluz de Turismo.

Finalmente, la participación de los agentes sociales seguirá teniendo lugar a lo largo de la tramitación normativa, sin ir más lejos en el Consejo Económico Social de Andalucía, que conforme a la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía tiene entre sus funciones la de emitir con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas.

En cuanto a las observaciones sobre beneficios fiscales para quienes menos recursos tienen, desde la creación del Anteproyecto de la ley de tasas y precios públicos se han tenido en cuenta a determinados colectivos que por razones sociales, económicas se les ha dotado de determinados beneficios fiscales, en varias de sus modalidades: reducciones, deducciones, bonificaciones o exenciones.

Cabe destacar que con el trámite de audiencia y tras las valoraciones realizadas por una gran variedad de organismos, dichos colectivos se han visto ampliados.

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 150/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Los colectivos que se han tenido en cuenta para el establecimiento de beneficios fiscales por los órganos gestores de las tasa son: mayores de 65 años, familias numerosas, menores de 18 años bajo tutela de la Administración de la Junta de Andalucía, y los jóvenes extutelados hasta los 25 años, menores de 16 años, menores de 18 años, víctimas de terrorismo y sus familiares de hasta el segundo grado de consanguinidad, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y personas demandantes de empleo.

A continuación se detallan esos colectivos afectados por los beneficios fiscales, así como las tasas a las que afectan.

- **Personas mayores de 65 años.** Afecta a las siguientes tasas:
  - Tasa por solicitud de licencias de pesca marítima recreativa
  - Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de pesca continental en Andalucía
  - Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de caza en Andalucía
  
- **Familias Numerosas.** Afecta a las siguientes tasas:
  - Tasa en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera y de formación en materia de bienestar animal.
  - Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación
  - Tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas
  - Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal
  
- **Menores de 18 años bajo tutela de la Administración de la Junta de Andalucía, y los jóvenes extutelados hasta los 25 años.** Afecta a las siguientes tasas:
  - Tasa en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera y de formación en materia de bienestar animal.
  - Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación
  - Tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas
  - Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal ( al cónyuge de la víctima, no separado legalmente, o persona que mantuviese con la víctima relación de afectividad análoga a la conyugal, así como a las personas que convivan de forma estable con la víctima y dependan de la misma.)
  
- **Menores de 16 años.** Afecta a las siguiente tasa:
  - Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de pesca continental en Andalucía
  
- **Menores de 18 años.** Afecta a las siguiente tasa:
  - Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de caza en Andalucía
  
- **Víctimas de terrorismo y sus familiares** de hasta el segundo grado de consanguinidad. Afecta a las siguientes tasas:
  - Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación
  - Tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas
  - Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal (se extiende además al cónyuge de la víctima, no separado



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgffclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgffclj.chie@juntadeandalucia.es)

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 151/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

legalmente, o persona que mantuviese con la víctima relación de afectividad análoga a la conyugal, así como a las personas que convivan de forma estable con la víctima y dependan de la misma).

- **Personas con discapacidad.** Afecta a las siguientes tasas:
  - Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación.
  - Tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas
  - Tasa por servicios administrativos de habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo de Andalucía y por la expedición, renovación y duplicado de carné o credencial
  - Tasa en materia de enseñanza náutico deportiva
  - Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal.
  
- **Víctimas de violencia de género.** Afecta a las siguientes tasas:
  - Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación
  - Tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas
  - Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal
  
- **Personas demandantes de empleo.** Afecta a las siguientes tasas:
  - Tasa por servicios administrativos de habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo de Andalucía y por la expedición, renovación y duplicado de carné o credencial.

### **33. CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES (29/07/2020).**

*ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA "*

*En Sevilla, a 11 de marzo de 2020, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D<sup>a</sup>. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, D<sup>a</sup>. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:*

*"INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"*

*El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:*

*CAPÍTULO IV. Tasa por la prevención y control de la contaminación*

*Artículo 164. Sujetos pasivos.*

*Se propone la adición del siguiente inciso final:*

*"Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de los servicios o actividades administrativas que constituyen el hecho imponible. En los supuestos de inspección, el*

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/07/2020	PÁGINA 152/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			



*sujeto pasivo será el titular de la actividad o propietario de la instalación contaminante que haya sido objeto de la inspección”.*

*Justificación*

*En los supuestos de inspección en materia medioambiental, entendemos que debe cumplirse con lo previsto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que en su art 191.2 contempla, entre otros, el principio de “quien contamina paga” y el principio de acción preventiva frente a la contaminación.*

*Como consecuencia de ello, en el caso del servicio de inspección medioambiental, el sujeto pasivo de esta tasa autonómica, no debe ser el solicitante del servicio de inspección o control de contaminación (como es el caso del Ayuntamiento, en el supuesto contemplado en el art. 165 punto 2.7), sino que deberá ser el titular o titulares de los correspondientes emisores acústicos contaminantes.*

**ARTÍCULO 165**

*El punto 2.7, se propone la supresión total del mismo:*

*“Inspecciones a actividades en materia de contaminación acústica por inactividad o a petición de los Ayuntamientos”.*

*Justificación*

*En concordancia con la justificación del art. 164, entendemos que tanto en el primer supuesto (inspección autonómica por inactividad del Ayuntamiento tras solicitud de terceros- art. 51 Decreto 6/2012- ), como en el segundo supuesto (inspección autonómica a solicitud del Ayuntamiento- art. 52 Decreto 6/2012-), NO debe ser el Ayuntamiento el sujeto pasivo de la tasa autonómica sino en su caso, el titular o titulares de los correspondientes emisores acústicos contaminantes.*

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada el día 29 de julio de 2020 por la *Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural (documento número 25)*, según lo siguiente:

**Valoración: No se acepta.**

En respuesta al correo electrónico remitido por el Servicio de Inspección Ambiental con fecha 28 de julio de 2020, relativo a las alegaciones presentadas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales al anteproyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha 21 de julio de 2020, se informa lo siguiente:

Las alegaciones presentadas por el citado Consejo hacen referencia a las tasas propuestas por el anteproyecto de Ley asociadas a las inspecciones a actividades en materia de contaminación acústica realizadas por esta Consejería en los casos de inactividad o a petición de los Ayuntamientos. Este Consejo propone que dichas tasas sean asumidas por el titular o titulares de los emisores acústicos contaminantes.

Las actuaciones de vigilancia, control y disciplina en materia de contaminación acústica a actividades no sometidas a autorización ambiental integrada o unificada, son competencias atribuidas a los municipios por el artículo 69 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, gestión integrada de la calidad ambiental.

Por tanto, el caso que nos ocupa no debería inspirarse en los principios de quien contamina paga o de acción preventiva frente a la contaminación, tal y como se refleja en las alegaciones, pues se trata de una competencia otorgada a una administración y que no es ejercida por la misma. Ante esa situación la



C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 153/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

administración autonómica ejerce las obligaciones no asumidas por los municipios mediante la aplicación de los artículos 51 y 52 del Decreto 6/2012, por el que se aprueba el reglamento de protección de la contaminación acústica en Andalucía, que desarrolla la Ley 7/2007, de 9 de julio.  
Por todo ello, este Servicio considera que las citada alegaciones no deben ser estimadas.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CCLL Y JUEGO

Fdo. Manuel Vázquez Martín

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 154/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## ANEXO.

A continuación se establece la relación de los documentos que se acompañan.

- Documento 1. Contestación alegaciones INTERVENCIÓN\_ 21.02.2020
- Documento 2. Oficio de Cultura alegaciones OCU \_21.02.2020
- Documento 3. EO IDIOMAS INFANCIA\_02.03.2020
- Documento 4. conjunto EXPED TITULOS Y EO IDIOMAS INFANCIA\_02.03.2020
- Documento 5. INFANCIA EXTUTELADOS\_02.03.2020
- Documento 6. INFORME\_IAAP\_EXENCION Infancia 02.03.2020 SAF \_
- Documento 7. CONTESTAC PRESIDENCIA A INFANCIA 02.03.2020 SAF\_
- Documento 8. Valoraciones DG Medio Natural, B y EP CAZA FAC\_04.03.2020 ACESUR 12.03.2020 AER\_19.03.2020
- Documento 9. Respuesta ASAJA ROMA Y SS VETERINARIOS 06.03.2020
- Documento 10. Valoración MA ASAJA aprovech.forest. y cambio uso 06.03.2020
- Documento 11. Informe Medio Ambiente suspensión tasa dirección obras
- Documento 12. INFORME ALEGACION ASAJA TASA EXTINCION 06.03.2020
- Documento 13. Respuesta C. Educación a CERMI Títulos 09.03.2020
- Documento 14. Respuesta C. Educación a CERMI EOI 09.03.2020
- Documento 15.Valoración de Turismo de las alegaciones CERMI 09.03.2020
- Documento 16. Informe Deporte sobre valoración CERMI.Tasa1(F) (1) 09.03.2020
- Documento 17.CONTESTACIÓN SALUD C. VETER Y OTRAS MEJORAS TÉCNICAS 11.03.2020
- Documento 18- INFORME\_IAAP\_EXENCION-1 02.03.2020
- Documento 19. \_INFORME\_D.G\_DEL\_PROFESORADO\_Y\_GESTIÓN\_DE\_RECURSOS\_HUMANO
- Documento 20.Oficio de Vice Salud sobre alegaciones DGInfancia y SAF 02.03.2020
- Documento 21. contestación Salud contraalegaciones CACOF
- Documento 22.RESPUESTA DE MA ALEGACIÓN AFCA 13.03.2020
- Documento 23. Memoria-Ley-de-Tasas pozos 09.03.2020
- Documento 24.Informe Turismo Valoración de las alegaciones CAT
- Documento 25. Informe de MA alegaciones CACL tasa contaminación

C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724  
Correo-e: [dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es](mailto:dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es)

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/07/2020	PÁGINA 155/155
VERIFICACIÓN	BndJAFFUDSA6P4AWJX58MLAVZRJ58Y	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

N.º: /2020	FECHA: La de la firma
------------	-----------------------

ASUNTO:	VALORACIÓN COMPLEMENTARIA OBSERVACIONES S.G. INDUSTRIA Y MINAS SOBRE TASA POR SERVICIOS EN MATERIA DE INDUSTRIA. AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS
---------	---

Remitente:	DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CCLL Y JUEGO
Destinatario:	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. SV DE LEGISLACIÓN.

Mediante Resolución de 30 de enero de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, se ha sometido a información Pública, el anteproyecto de ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicada en BOJA nº 30, de 13 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior, con fecha 27 de julio de 2020, se recibe comunicación interior de esa Secretaría General Técnica acompañando las alegaciones al citado anteproyecto de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE ASCENSORISTAS DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA.

Este centro directivo solicitó informe a la Secretaría General de Industria y Minas que ha contestado con fecha 25 de septiembre de 2020. Se acompaña este informe.

Es por ello que se emite informe de valoración de las mencionadas observaciones en el trámite de audiencia e información pública relativas al Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos.



Las observaciones referidas de la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE ASCENSORISTAS DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA son las siguientes:

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/09/2020 12:37	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	BndJA68FP77B4RVGSCBNSR7NX6T6ZY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*PRIMERA.- En lo que afecta al sector del ascensor, la existencia de tasas es nueva, por lo que esta nueva imposición choca con la situación que la actual pandemia y consecuente Estado de Alarma ha causado en el sector industrial.*

*Encarecer los costes, en las circunstancias actuales, consideramos que no tiene justificación política alguna.*

*SEGUNDO.- La tasa que más afectaría a nuestro sector del ascensor, sería la señalada en el artículo 45, apartado 7.2.7, por un importe de 49,04 euros, por cada ascensor instalado, lo cual no se corresponde con el coste del servicio público prestado, ya que actualmente las empresas realizan el alta de cada ascensor por medios telemáticos, no produciendo actuación alguna por parte de la Administración Autónoma.*

*Y por lo expuesto*

*SOLICITAMOS: Que se excluya de la normativa el apartado 7.2.7 Ascensores, del artículo 45, y la tasa por importe de 49,04 euros, por darse las circunstancias políticas, sociales y económicas de todos conocidas y además por darse las circunstancias que el alta se realiza por medios telemáticos no produciendo servicio alguno por parte de la Administración.*

Esta Dirección General se adhiere a la valoración efectuada por la Secretaría General de Industria y Minas de fecha 25 de septiembre de 2020, según lo siguiente:

**Valoración. No se acepta.**

*"PRIMERA.- En lo que afecta al sector del ascensor, la existencia de tasas es nueva, por lo que esta nueva imposición choca con la situación que la actual pandemia y consecuente Estado de Alarma ha causado en el sector industrial.*

*Encarecer los costes, en las circunstancias actuales, consideramos que no tiene justificación política alguna."*

*Conforme se indica en la Memoria Justificativa del Anteproyecto de Ley, la modificación de la actual tasa de industria, energía y minas pretende en primer lugar la creación de nuevas tasas a efectos de cubrir el coste del servicio o actividad de aquellas actuaciones administrativas derivadas de la aplicación directa de la normativa en materia de industria, energía y minas, que, o bien encontrándose vigente a la fecha de aprobación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, no fueron contempladas en la misma, o bien corresponden a normativa cuya aprobación ha tenido lugar con posterioridad (...). Este sería el caso, no sólo de la tarifa asociada a la comunicación de puesta en servicio de ascensores a la que se refiere la alegación, sino de todo el conjunto de nuevas tarifas en materia de industria, energía y minas que no estaban contempladas en la actual tasa y se incluyen en este anteproyecto.*

MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/09/2020 12:37	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	BndJA68FP77B4RVGSCBNSR7NX6T6ZY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

"SEGUNDO.- La tasa que más afectaría a nuestro sector del ascensor, sería la señalada en el artículo 45, apartado 7.2.7, por un importe de 49,04 euros, por cada ascensor instalado, lo cual no se corresponde con el coste del servicio público prestado, ya que actualmente las empresas realizan el alta de cada ascensor por medios telemáticos, no produciendo actuación alguna por parte de la Administración Autónoma."

Tal y como se refleja en la memoria económica que acompaña al proyecto de ley, tanto en la descripción de la metodología seguida para la determinación de los importes de las tarifas de la tasa de industria, energía y minas, como en la propia ficha concreta de aplicación de esta metodología a la puesta en servicio de ascensores (apdo. 7.2.7) a la que se refieren en la alegación, los costes incluidos para la estimación de dicha tarifa son los siguientes:

- **COSTES DIRECTOS**

- Coste de personal.

- Tramitación de expedientes.
- Control e inspección de instalaciones.
- Expedientes sancionadores.

En este apartado no sólo se incluye por tanto el coste de personal asociado a la tramitación inicial de la comunicación de puesta en servicio del ascensor, incluyendo en su caso el control previo de la inscripción en el Registro Industrial, sino también los costes vinculados a la ejecución de inspecciones sobre esos ascensores puestos en servicio y de los correspondientes expedientes sancionadores que pudiesen derivarse. Para ello se ha estimado el porcentaje de instalaciones inspeccionadas y de expedientes sancionadores sobre las mismas, repartiendo el coste entre el total de instalaciones puestas en servicio.

o Gastos en bienes y servicios.

Se imputan en base a la información presupuestaria (Capítulo II. Gastos corrientes de bienes y servicios), repercutiendo la parte proporcional correspondiente.

o Gastos específicos.

Se incluyen aquí los gastos asociados al mantenimiento, actualización, mejora y puesta al día del aplicativo PUES, mediante el que se realiza de manera telemática, tal y como mencionan en la alegación, el trámite de puesta en servicio de los ascensores. Repercutiendo a cada expediente la parte proporcional.

- **COSTES INDIRECTOS**

Se estiman los mismos en un 6% de los costes directos.

ANCEME basa su alegación en el carácter telemático del trámite inicial para la puesta en



MANUEL VAZQUEZ MARTIN		30/09/2020 12:37	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	BndJA68FP77B4RVGSCBNSR7NX6T6ZY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			


*servicio de los ascensores, y la falta por tanto de actuación por parte de la Administración. Pero no tiene en cuenta el resto de actuaciones asociadas a este servicio que conforman la estructura de costes antes expuesta.*

*De hecho, el coste de personal asociado al trámite inicial (en el que la intervención de la Administración no es nula como indica ANCEME, ya que se producen la carga en los SAC de as comunicaciones precargadas, la validación de las inscripciones en el Registro Industrial, etc.) supone tan sólo l 18% del importe total de la tarifa.*

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES

FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUE

Fdo. Manuel Vázquez Martín

	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	30/09/2020 12:37	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	BndJA68FP77B4RVGSCBNSR7NX6T6ZY	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

### VALORACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS OBSERVACIONES EN TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Esta Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, y Juego completa el informe de valoración de las observaciones realizadas en trámite de audiencia e información pública al Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las siguientes valoraciones complementarias.

#### 1. CONSEJO ANDALUZ DEL TURISMO

En relación a tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación

##### **Observación 1.-.** CCOO. Punto Tercero

*“En concreto, solicitamos que se consideren exentos del pago de las tasas por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación, el alumnado que acredite una situación de desempleo familiar sin prestaciones. Igualmente, solicitamos hacer extensiva la exención del pago de tasas a las personas que se inscriban en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal. y que acrediten una situación de desempleo sin prestaciones”*

##### **Valoración de la Dirección General de Tributos:**

En el artículo 8 de la vigente Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se establece que la fijación de la cuantía debe estar presidida por el principio de suficiencia financiera, si bien en su apartado 2 permite que de forma individual se pueda disminuir o incrementar la cuantía para facilitar el uso de un servicio o actividad administrativa, bien en razón de la capacidad económica del sujeto pasivo, bien por la naturaleza social o benéfica del servicio o actividad correspondiente.

En este sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en dicho artículo 8.2, la tasa se ha fijado en importe muy inferior al coste del servicio, precisamente en atención a no discriminar a colectivos en riesgo de exclusión, entre los que se encuentran los desempleados.

Así, textualmente en la memoria económica de la tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación (apartado IV. Nivel de cobertura del coste), se hace constar lo siguiente:

“El coste de los títulos, como se ha podido observar, es muy superior al importe que se recaudaría con el cobro de las Tasas correspondientes, que solamente sufragarían una parte de los mismos, asumiendo la Administración el resto de los costes al entender que si se gravaran más afectaría a una gran parte de la población andaluza y a un sector de la población en riesgo de exclusión social.”





## **2. CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS**

En relación a las alegaciones efectuadas por el Consejo Andaluz de Colegios Farmacéuticos que quedaron pendientes de valorar, se procede de la siguiente forma:

### **1. TASA POR TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIONES DE CENTROS, SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS, Y DE ALMACENES DE DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS.**

#### **Observación.-**

*“Artículo 87 a 90:*

*En el apartado 1 del art. 89 para la autorización de apertura de Hospitales se establece, por ejemplo, una tasa básica única de 60 €, y para su modificación 50 euros; y, sin embargo, en el apartado 6 del mismo artículo, para los Almacenes de Distribución se prevé una tasa de 150 € en el caso de las autorizaciones de instalación o modificación.*

*Pues bien, a continuación, veremos si las anteriores tasas resultan desproporcionadamente bajas o las tasas en materia de oficinas de farmacia desmedidamente altas.*

*En efecto, en el de dicho art. 89 están las tasas correspondientes a "Botiquines y Oficinas de Farmacia". Así, para las autorizaciones de instalación y traslado se contemplan 60 €, para la autorización de funcionamiento 150 € y para las modificaciones 70 €; al igual que el apartado 4 para las tasas de óptica, ortopedia y audiometría, si bien para estas últimas existe una tasa de renovación por importe de 100 €.*

*De esa manera, puede observarse que estas tasas son desproporcionadas en relación con el servicio que se presta por parte de la Administración, tanto más si se comparan con las referidas a Hospitales y Almacenes de Distribución, según se ha dicho, por lo que bien puede afirmarse, sin mayores justificaciones, que las anteriores tasas pueden quedar reducidas perfectamente a una cuarta parte de las que se establecen en el Anteproyecto de Ley.”*

**Esta Dirección General se adhiere a las observaciones realizadas por la Secretaría General Técnica de 26 de noviembre( Documento 1) sobre las alegaciones del Consejo Andaluz de Colegios Farmacéuticos, según lo siguiente:**

#### **Valoración: No se acepta.**

“1) La memoria económica de 17 de noviembre de 2020 acredita que la cuantificación de esta tasa en sus distintas tarifas se efectúa de manera que el rendimiento estimado por su aplicación tienda a cubrir, en su conjunto, sin exceder de él, el coste real o previsible del servicio, por lo que no se incumple el principio de suficiencia financiera como afirman las alegaciones.

2) También se alega que las tarifas de autorización de almacenes de distribución y establecimientos sanitarios resultan desproporcionadas en relación con la autorización de apertura de hospitales que se somete a una tasa básica única de 60 1 y de 50 1 para su modificación.

Sin embargo, esta alegación no tiene en cuenta que en realidad el hospital es un centro sanitario que se compone de una o más unidades asistenciales, y que para su apertura se somete a dos autorizaciones (instalación, y funcionamiento), por lo que no es cierto que la apertura de un hospital exija tan solo el pago de una tasa de 60 1. Así, por lo que se refiere a la tasa de una solicitud de autorización de instalación de un hospital, existe un cantidad base (60 1), pero además existe una cantidad variable dependiendo del número de unidades asistenciales que incluye el hospital (100, 200 y 300 1) a lo que hay que sumar que el hospital al que se autorice la autorización de instalación ha de solicitar autorización de funcionamiento, cuya tasa consiste igualmente de una cantidad base (300 1) con un incremento de 20 1 por cada unidad asistencial

que incluya el hospital. Por tanto, el total de las tasas a abonar para la “apertura” de un hospital, son superiores a las tasas a abonar para la apertura de un almacén de distribución de medicamentos (con una única autorización sometida a tasa de 150 1) o de un establecimiento sanitario (con una autorización de instalación con una tasa de 60 1 y una autorización de funcionamiento de 150 1).

Por tanto, no se incumple el principio de proporcionalidad.

3) También se invoca el principio de capacidad de los sujetos pasivos. A este respecto, entendemos que las tarifas establecidas para las autorizaciones de establecimientos sanitarios y los almacenes de distribución de medicamentos, que son adecuadas al coste del servicio, no suponen una carga económica excesiva que impida en la práctica que las personas físicas o jurídicas interesadas en iniciar este tipo de actividades sanitarias puedan llevarlo a cabo.”

## **2. TASA PARA LA ACREDITACIÓN DE ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA DE LAS PROFESIONES SANITARIAS.**

### **Observación.-**

*“Artículos 104 a 108:*

*Igual ocurre con las tasas para la "Acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias" del Capítulo VII del Título VII. Así, en el art. 106 están las cuotas en actividades presencial, semipresencial y a distancia, por importes respectivos de 52,84 €, 77,78 y 138,56 E, que suponen unos importes arbitrarios y desmedidos en su cuantía, por contravenir groseramente los principios básicos mencionados; a tal punto que bien puede afirmarse que la cuota será, sin duda, superior al costo del curso correspondiente.”*

**Esta Dirección General se adhiere a las observaciones realizadas por la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud (documento 2) sobre las alegaciones realizadas por del Consejo Andaluz de Colegios Farmacéuticos, según lo siguiente:**

### **Valoración: No se acepta.**

“Desde la Secretaría General de Investigación, Desarrollo e Innovación en Salud, centro directivo competente en la tasa, nos indican que en la memoria elaborada sobre la misma se demuestra que se cumple el principio de suficiencia puesto que han calculado el coste para establecer la tasa, así pues, El coste real del servicio se cubre con la tasa propuesta. Por otra parte hay otras CCAA con tasas por este concepto (es normativa estatal) y no es en absoluto una cuantía que no sea equiparable a otros territorios.”

Se acompañan los informes con las observaciones a la que este Centro Directivo se adhiere.

## **3. ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES LOCALES DE ANDALUCÍA (ACUTEL) ASOCIACIÓN DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES LOCALES DE ANDALUCÍA (ACUTEL)**

El pasado 17 de agosto de 2020 se recibió escrito de alegaciones remitido por la Asociación de Operadores de Telecomunicaciones Locales de Andalucía (ACUTEL), en el que proponían la inclusión en el Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de Andalucía medidas concretas dirigidas a favorecer la extensión de los



despliegues de redes de fibra óptica en todas las zonas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que aún son deficitarias en tal materia.

En concreto, proponían determinadas exenciones para la Tasa en materia de Ocupación y aprovechamiento de dominio público y la Tasa de ocupación de vías pecuarias.

### **Observación1.-**

*A LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA*

*Juan Manuel Armario Luque, con D.N.I.31.205.222-H, en nombre y representación de la Asociación de Operadores de Telecomunicaciones Locales de Andalucía (ACUTEL), N.I.F./C.I.F.: G11163300, en su calidad de Presidente de la misma, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Barragán, 9, 11510 - Puerto Real (Cádiz), ante esa Consejería comparece y como mejor proceda en Derecho,*

### **DIGO**

**ÚNICO** *.-Esta Asociación ha tenido conocimiento de la tramitación por esa Consejería del Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*Aunque ya ha tenido lugar el trámite de información pública, dicho anteproyecto normativo aún se encuentra en elaboración (según la información publicada por esa Consejería en su página web oficial), no habiendo sido aprobado por el Consejo de Gobierno ni remitido al Parlamento de Andalucía.*

*Dado que, ante los cambios de circunstancias sociales y económicas derivados de la crisis sanitaria por COVID-19, se ha incrementado la necesidad de disponer de redes de fibra óptica en todas las zonas de nuestra Comunidad que aún son deficitarias en tal materia (principalmente zonas rurales del interior), por lo cual esta Asociación ha considerado no sólo oportuno sino necesario, plantear la incorporación al Anteproyecto de Ley citadas de medidas concretas dirigidas a favorecer esta extensión de los despliegues de redes de fibra óptica, en la línea planteada por la Junta de Andalucía en su estrategia de infraestructuras digitales, como exponemos en las Alegaciones Urgentes que se aportan en Anexo a este escrito.*

*Por todo ello,*

**SOLICITO:** *Se admita a trámite este escrito de alegaciones urgentes en el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de su consideración en el mismo antes de la aprobación de dicho Anteproyecto por el Consejo de Gobierno y de su remisión al Parlamento de Andalucía.*

### **Antecedentes. Oportunidad de las presentes alegaciones**

*Con fecha 13 de febrero de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la Resolución de 30 de enero de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

*De acuerdo con dicha Resolución, se publicó el citado Anteproyecto y la documentación complementaria propia de su procedimiento de elaboración, en*

*<http://www.iuntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/audiencia-informacion.html>,*

*encontrándose actualmente disponible en*

*<https://www.iuntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/detalle/189093.html>*

*El plazo previsto para el citado trámite de información pública concluyó, según la citada Resolución, el pasado 6 de marzo.*

*No obstante, nuestra Asociación entiende preciso elevar a esa Consejería y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía algunas consideraciones que consideramos de particular importancia social y económica, sobre las tasas relacionadas con las infraestructuras de telecomunicaciones, alegaciones que consideramos oportunas por dos motivos:*

En primer lugar, entendemos que aún es posible su consideración habida cuenta de que el citado Anteproyecto, según se indica en dicha página web, se encuentra aún "en elaboración", y que el Consejo de Gobierno aún no ha procedido a la aprobación del Proyecto de Ley y su remisión a la Asamblea de Andalucía, conforme prevé el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

Asimismo, en cuanto a la materia concreta objeto de estas alegaciones, consideramos que presentan particular importancia, dada la relevancia que las infraestructuras de telecomunicaciones están teniendo en la actual situación social de incremento del teletrabajo, la teleeducación y otros usos de las comunicaciones, debido a la situación de crisis sanitaria por COVID-19, y la previsión de su posible continuidad.

**II.- Tasas afectadas por las presentes alegaciones:** la tasa general sobre ocupación y aprovechamiento de dominio público y la tasa de ocupación de las vías pecuarias  
Las presentes alegaciones se refieren a la regulación que incluye el Anteproyecto respecto a dos tasas concretas que se relacionan con el despliegue de redes de telecomunicaciones:

De un lado, la tasa de ocupación de las vías pecuarias (arts. 13 para el despliegue de telecomunicaciones.

De otro lado, la tasa general sobre ocupación y aprovechamiento de dominio público, artículos 256-259 (págs. 130 y 131) que tiene un alcance más general que el de las vías pecuarias.

### **III.- Propuesta principal: Exención de tasas al despliegue de redes de fibra óptica.**

Como antes hemos indicado, la prioridad que han alcanzado las telecomunicaciones con motivo de la crisis COVID-19, y en general con los procesos de "transformación digital" de todos los sectores económicos, administraciones, entidades locales, así como la necesidad de cerrar las brechas entre las zonas con menos disponibilidad de redes y las grandes ciudades, hacen necesaria la adopción de un enfoque ambicioso en esta materia.

En concreto, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, es notorio que, pese a los esfuerzos realizados por empresas y administraciones públicas, sigue habiendo en esta materia grandes contrastes entre costa e interior, y entre grandes ciudades y poblaciones rurales, lo cual se evidencia al examinar la enumeración de "zonas blancas" y "zonas grises" a efectos de la extensión de la banda ancha, que publica periódicamente la Secretaría de Estado competente, así como los sucesivos planes, programas y proyectos que han aprobado los organismos competentes de la Junta de Andalucía.

Por ello, ACUTEL plantea que la proyectada Ley de Tasas debería ser coherente con un auténtico impulso del despliegue de redes avanzadas de telecomunicaciones, requisito para el desarrollo socio económico y la transformación digital que pretende impulsar la Junta de Andalucía.

Para ello, consideramos preciso que se establezca una exención de estas tasas cuando la ocupación de las vías pecuarias o del dominio público tenga por objeto el despliegue de redes de telecomunicaciones<sup>1</sup>.

Lógicamente, el establecimiento de dicha exención implicaría la consiguiente modificación del procedimiento de autorización de la ocupación del dominio público viario adyacente (DPVA) para despliegue

<sup>1</sup> En el texto propuesto, tanto para la tasa de ocupación de vías pecuarias, como en la de ocupación y aprovechamiento privativo del dominio público, sólo se prevén exenciones o bonificaciones cuando dicho uso privado no tiene finalidad empresarial o del mismo no se deriva una utilidad económica neta.

Así se establece en cuanto a la ocupación de las vías pecuarias en el artículo 140 del anteproyecto (bonificación del 80% de la cuota en caso de ocupaciones de terrenos para fines no empresariales y que no tengan el carácter de onerosas. -sin que se consideren como tales las economías familiares o de subsistencias, según se indica en la pág. 202 de la Memoria Justificativa-), y en el artículo 257.3 del Anteproyecto en cuanto a la tasa por ocupación o aprovechamiento privativo del dominio público (excluye del hecho imponible los casos de uso sin utilidad económica neta para la persona titular de la concesión, autorización o adjudicación).

de infraestructuras de telecomunicaciones de fibra óptica en carreteras de titularidad autonómica, previsto en la vigente Ley 8/2001, de Carreteras, y demás normativa aplicable<sup>2</sup>.

De no establecerse tal exención, se estaría ante la contradicción de una actuación tributaria pública que obstaculizaría una medida (el despliegue de redes de telecomunicaciones) que la propia Junta de Andalucía considera prioritaria y que tiene un conocido efecto catalizador para el impulso de la actividad social y económica. En particular, este carácter prioritario de la extensión de la banda ancha para la Junta de Andalucía está claramente establecido, entre otros, en los siguientes planes y medidas administrativas:

- Estrategia de Infraestructuras de Telecomunicaciones de Andalucía 2020 (<http://www.luntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad/areas/tic-telecomunicaciones/infraestructuras/paRinas/estrategia-2020.html>), que establece el marco necesario para poder alcanzar en Andalucía los objetivos que en materia de banda ancha marca la Agenda Digital para Europa y España, y contempla actuaciones para impulsar la cobertura universal de la banda ancha con velocidades crecientes y fomentar el despliegue de las redes de acceso de nueva generación (NGA).
- Subvenciones para la extensión de la cobertura de servicios de las redes de banda ancha de nueva generación (<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/economiaconocimientoempresasyuniversidad/areas/tic-telecomunicaciones/cobertura-banda-ancha.html>), destinadas a operadores de telecomunicaciones para incentivar la extensión de cobertura de servicios de nueva generación.

#### **IV.- Referencias que acreditan la viabilidad de la medida propuesta.**

Aunque las circunstancias de nuestra Comunidad son específicas, entendemos que cabe tomar como referencia, entre otras, la situación y medidas que se han adoptado en otras Comunidades Autónomas en esta materia:

- Así, en la Comunidad Autónoma del País Vasco se ha establecido la exención total de tasas al despliegue de redes de banda ancha en las zonas de dominio público de las carreteras.

- Por su similitud con Andalucía en términos de las diferencias intra-autonómicas en materia de extensión de la banda ancha (entre zonas de costa e interior y entre núcleos urbanos y rurales), así como en cuanto a otros aspectos sociales, territoriales y demográficos, presenta especial interés lo acaecido en la Comunidad Valenciana, en la cual el gobierno autonómico promovió:

o la supresión de las tasas por el despliegue de fibra óptica titularidad autonómica, para facilitar la extensión de la banda ancha a las zonas rurales poco pobladas y polígonos industriales.

o decisión que ha complementado con un trámite administrativo que permite a los operadores solicitar el certificado de exención del pago de tasas a aquellos que realicen o prevean realizar obras o instalaciones para el despliegue o explotación de una red pública de telecomunicaciones que permita ofrecer servicios de banda ancha y que impliquen la ocupación o el uso de bienes de dominio público de la Generalitat, concretamente en carreteras y en zonas de banda ancha de fibra óptica.

En concreto, se aprobó la modificación de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas<sup>3</sup>, en concreto, de su artículo 13.1-1 que regula el hecho imponible de la tasa por uso común especial o uso privativo de los bienes de dominio público de la Generalitat<sup>4</sup>. En concreto, se añadió un nuevo apartado 3 cuyo contenido reproducimos por su posible interés como referencia para la mejora normativa que proponemos:

2 Detallado actualmente en: [http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljida/20200116\\_Procedimiento\\_Ocupacion%20de%20Bienes%20de%20Dominio%20P%C3%BAblico%20de%20Carreteras%20de%20Fibra%20%C3%B3ptica%20de%20Titularidad%20Auton%C3%B3mica](http://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljida/20200116_Procedimiento_Ocupacion%20de%20Bienes%20de%20Dominio%20P%C3%BAblico%20de%20Carreteras%20de%20Fibra%20%C3%B3ptica%20de%20Titularidad%20Auton%C3%B3mica)

3 La medida se incluyó en el artículo 6 de la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, publicada el 28 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

4 Dicho artículo incluía previamente en su apartado 2 una previsión similar a la del art. 257.3 del anteproyecto al que se refieren estas alegaciones, sobre "no realización del hecho imponible" para actividades no empresariales o sin utilidad económica neta.

3. No se realizará el hecho imponible cuando la ocupación, el uso común especial o el uso privativo de los bienes de dominio público autonómico lleven aparejados el despliegue o explotación de una red pública de telecomunicaciones que permita ofrecer servicios de banda ancha alineados con los objetivos estratégicos de la Generalitat en este ámbito, siempre que así se certifique previamente por el órgano de la Generalitat competente en materia de telecomunicaciones.

Cualquier referencia en el artículo 13.1-7 sobre la cuota íntegra de esta tasa, a la apertura de zanjas y cruzamiento, utilización de infraestructuras, colocación o cualquier otra actuación para la construcción o instalación de conducciones o líneas de telecomunicaciones o comunicaciones, se entenderá que se refiere a conducciones o líneas que no estén dedicadas a la prestación de servicios de banda ancha.

De este modo, como comentaron los responsables de dicha Comunidad Autónoma, se soluciona una situación en que las tasas estaban ejerciendo "un efecto disuasorio sobre los operadores de telecomunicaciones y paralizaban el despliegue de redes de banda ancha", lo que impedía que los operadores "atendieran adecuadamente las necesidades de las diversas poblaciones del interior rural de la Comunidad".

En línea con lo que aquí indicamos, como explicación desde la citada administración autonómica se indicó que "La eliminando generaban una gran contradicción, que fuese la propia Administración la que mantenía uno de los principales obstáculos a la extensión de la cobertura en toda la Comunidad".

### **V.- Justificación económica de la exención propuesta**

Las consideraciones de carácter económico relativas a las tasas incluidas en el Anteproyecto de Ley al que se refieren las presentes alegaciones se incluyen en las Memorias Económicas que han sido publicadas por esa Consejería<sup>5</sup>.

a) En concreto, la memoria económica referente a la Tasa por Ocupación de Vías Pecuarias se encuentra en las páginas 258 y ss. del citado documento.

En la página 261 se indica que cuando las ocupaciones de terrenos de las vías pecuarias son destinadas a actividades (subterráneas o en superficie) de carácter industrial o de servicios de los denominados "corredores de suministros" (energéticos, de telecomunicaciones, etc.), se aplica un coeficiente del 1,6 (incremento del 60% sobre el importe ordinario de 3,81 euros/m<sup>2</sup>), lo cual da lugar a que el importe de la tasa para dichos usos sea de 6,096 euros por m<sup>2</sup> y año.

Esto es, según la redacción actual del anteproyecto el importe de la tasa se incrementa, respecto del ordinario, para la actividad de despliegue de redes de fibra óptica.

En cuanto al "Impacto recaudatorio previsto" para el año 2019 (por todos los conceptos, no sólo para los destinos citados en el párrafo anterior), la citada Memoria afirma que:

"El impacto recaudatorio previsto para el año 2019 una vez realizado el estudio y observando la evolución comparativa de la recaudación de años anteriores de la tasa, es el que se indica: TASAS POR OCUPACIÓN DE VIA PECUARIA 2.406.461 euros".

Hay que aclarar que ese importe global de recaudación prevista, no se desglosa en la Memoria Económica separando los diferentes usos de las ocupaciones, esto es, no se incluyen datos concretos sobre qué importe de dicha recaudación prevista se referiría a despliegue de redes de telecomunicaciones de fibra óptica.

En todo caso, dicha cifra debe ponerse en relación a que, simultáneamente a la recaudación de esa tasa a los operadores de telecomunicaciones, la Junta de Andalucía ha otorgado subvenciones (y sigue otorgándolas en la actualidad) para la extensión de la cobertura de servicios de las redes de banda ancha de nueva generación. Así, cabe citar la Resolución de 16 de julio de 2019, de 1a-D4ección-General de Economía

---

<sup>5</sup> Disponibles en <https://www.juntadeandalucia.es/exoort/clrupalicia/normativa/en%20elaboracion/20/01/Memoria%20econ%C3%B3micas%20de%20cacia%20tasa.pdf>

Digital e Innovación, por la que concedieron subvenciones por un importe total de 2,5 millones de euros (similar a la recaudación total de la tasa ese año, por todos los usos), y otra Resolución similar de noviembre de 2019. Son actuaciones notoriamente contradictorias, como antes indicábamos.

b) En cuanto a la Tasa por ocupación y aprovechamiento del dominio público (que incluye, entre otros, el viario), la Memoria Económica (págs. 440 y ss. del documento antes citado), en cuanto al "impacto económico previsto", tras señalar que dado que se refiere a todos los tipos de dominio público administrados por la Junta de Andalucía, indica lo siguiente:

"No obstante, a efectos meramente informativos, señalar que, la recaudación en base a la tasa actualmente vigente a través de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, en el ámbito de sus competencias, correspondió al ejercicio 2017, a la cantidad de 60.733 euros y, en el ejercicio 2018 a 1.635 euros."

Sin perjuicio de indicar que la Memoria Económica no detalla qué tipo de ocupaciones de dominio público están incluidas entre las mencionadas en el citado párrafo, parece claro que el impacto de la exención solicitada en las previsiones presupuestarias no es realmente significativo, e incluso podría tener un impacto neto positivo para la administración autonómica, al reducir el coste de gestión y recaudación de la tasa.

En sentido inverso, con la exención propuesta se suprimiría un elemento desincentivador de las inversiones, no sólo por su importe, sino por el coste de gestión y la incertidumbre que introduce para los operadores.

## **VI.- Propuesta de reducción del importe, subsidiaria a la propuesta principal de exención**

Entendemos que está debidamente justificado, desde el punto de vista del interés público, la exención propuesta para el despliegue de fibra óptica actualmente sujeto a las tasas por ocupación de vías pecuarias y del dominio público (en particular el dominio público viario relativo a las carreteras autonómicas).

No obstante, para el caso de se rechazase incorporar tal exención al proyecto que se remita al Parlamento de Andalucía, entendemos que, aunque no sería una medida tan eficaz, se podría al menos, con carácter subsidiario, reducir el importe de la tasa, incorporando al Anteproyecto dos modificaciones de ámbito más limitado que la exención:

De un lado, respecto de la Tasa por ocupación de vías pecuarias, se utilizaría para el cálculo de la cuota el importe ordinario por metro cuadrado y año, sin aplicar incremento alguno por el coeficiente del 1,6 a que hemos hecho referencia.

Por otra parte, respecto de ambas Tasas, para determinar considerarse que el terreno ocupado u objeto de aprovechamiento franja de un metro de ancho, como parece desprenderse de la redacción actual, sino que sólo es relevante el terreno realmente utilizado para el despliegue de fibra óptica, esto es, la ocupación efectiva determinada por el ancho real del cable instalado y sus elementos de protección, de modo que habría que aplicar un importe por metro lineal adaptado a dicha ocupación efectiva.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el tendido de redes, ya sea aéreo (mediante postes) o subterráneo (mediante conductos), implica una muy reducida limitación del uso propio de la vía pecuaria o del dominio público (limitación que, según la Memoria, es la que justifica la imposición de estas tasas).

En concreto, las técnicas actualmente aplicables implican que sólo se está haciendo uso de una franja de entre 20 y 45 cm. de ancho, como le consta a la propia Junta de Andalucía por proyectos que ya obran en su poder, presentados con anterioridad a inicio de este expediente<sup>6</sup>.

Como consecuencia de lo expuesto, la propuesta que ACUTEL presenta con carácter subsidiario a la propuesta principal (exención de la tasa para el despliegue de redes de fibra óptica) sería que se aplicase a

---

<sup>6</sup> Por ejemplo, el proyecto relativo a Alcalá la Real (Jaén) en 2018, disponible en [https://www.iuntadeandalucia.es/medioambiente/portal\\_web/web/participa/informacion\\_publica/anuncios/doc\\_laen/V\\_186\\_18.pdf](https://www.iuntadeandalucia.es/medioambiente/portal_web/web/participa/informacion_publica/anuncios/doc_laen/V_186_18.pdf), o el de Sevilla en 2016, disponible en [https://www.iuntadeandalucia.es/medioambiente/portal\\_web/web/participa/informacion\\_publica/anuncios/cloc\\_sevilla/DOCUMENTACION\\_ESCANEADA\\_VI\\_1512\\_2016.pdf](https://www.iuntadeandalucia.es/medioambiente/portal_web/web/participa/informacion_publica/anuncios/cloc_sevilla/DOCUMENTACION_ESCANEADA_VI_1512_2016.pdf)

las redes de fibra óptica, para ambas tasas, un importe de la tasa Por metro lineal adaptado a la ocupación real y efectiva, y por tanto de aproximadamente la tercera parte del actualmente propuesto en el anteproyecto, excluyendo asimismo la aplicación del coeficiente de 1,6 antes citado, todo ello basándonos en los citados datos obrantes en los propios archivos de esa Administración.

### **Valoración : se aceptan parcialmente**

Este centro directivo dio traslado de las alegaciones realizadas por ACUTEL a la Dirección General de Patrimonio y a la Dirección General del Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible que contestaron sobre la necesidad de elevar consulta a la Dirección General de Economía Digital e Innovación de la Consejería Transformación Económica, Industria y Conocimiento y Universidades que envió informe con fecha 24 de septiembre pasado en el que resumidamente se expone lo siguiente:

*Las líneas estratégicas que marcan actualmente las políticas públicas ponen el foco en realizar una transición hacia un planeta más sostenible y un nuevo mundo digital. En este nuevo escenario mundial, la irrupción de ciertas tecnologías en el desarrollo económico y social de las sociedades avanzadas va a provocar que las actuales redes y sistemas de telecomunicaciones tengan que estar a la altura de los nuevos retos que se presentan a los países y regiones que quieran mantener o incrementar su nivel de productividad y bienestar social. Adicionalmente, situaciones recientes como la provocada por la pandemia de COVID-19, han puesto de manifiesto la importancia que supone disponer de una infraestructura en redes y sistemas de telecomunicaciones lo suficientemente preparada y dimensionada para hacer frente a situaciones de crisis. En particular, adquiere un especial protagonismo el desarrollo de infraestructuras de telecomunicaciones de última generación basadas en fibra óptica y tecnología 5G, que proporcionan altas velocidades de conexión capaces de soportar el progresivo aumento de la demanda de servicios digitales.*

*En este sentido, las políticas públicas deben estar orientadas a fomentar la mayor disponibilidad posible de redes de telecomunicaciones en el territorio, contribuyendo de esta forma a la supresión de la brecha digital. Por ello, adquieren especial importancia las actuaciones que se centran en zonas con fallo de mercado, en las cuales a los operadores de telecomunicaciones no les resultan rentable los despliegues de las infraestructuras necesarias o no existe una oferta suficiente que garantice una competencia efectiva que permita un acceso a este tipo de servicios en igualdad de condiciones al resto del territorio. A modo de ejemplo, en lo que respecta a niveles de cobertura de redes de fibra óptica en Andalucía existe una brecha significativa en municipios de menos de 5.000 habitantes con respecto a municipios más poblados de nuestra región(1)<sup>7</sup>. La garantía en el acceso a las redes y servicios de telecomunicaciones avanzadas a la ciudadanía, empresas y administraciones públicas de Andalucía debe convertirse en la base de la transformación del sistema productivo de Andalucía que dote a esta Comunidad Autónoma de la capacidad de avanzar en cualquier contexto, robusteciendo su resiliencia, su adaptabilidad y su flexibilidad, haciéndola más competitiva y permitiéndole alcanzar los objetivos macroeconómicos de desarrollo económico y social.*

*Fruto de esta necesidad de impulsar el desarrollo de las infraestructuras de telecomunicaciones, en diciembre de 2013 se aprobó en Consejo de Gobierno la Estrategia de Infraestructuras de Telecomunicaciones de Andalucía 2020(2)<sup>8</sup>, con la finalidad de impulsar en nuestra región la consecución de los objetivos establecidos por la Agenda Digital Europea para 2020 en materia de banda ancha. En el marco de dicha*

---

7 (1)<https://avancedigital.gob.es/banda-ancha/cobertura/datos2019/Andalucia.pdf>

8(2)<https://juntadeandalucia.es/organismos/transformacioneconomicaindustriaconocimientoyuniversidades/areas/titelecomunicaciones/infraestructuras/paginas/estrategia-2020.html>



*estrategia, la DGEDI realiza actualmente actuaciones que tienen por objetivo fomentar el despliegue de redes de telecomunicaciones en el territorio andaluz, como pueden ser las subvenciones a la extensión de la cobertura de servicios de redes de banda ancha de nueva generación, las labores de mediación con los distintos agentes involucrados o la participación en el proceso de elaboración de la normativa autonómica que pudiera tener impacto en dichos despliegues.*

*Esta Estrategia tiene como objetivo final de sus líneas de trabajo fomentar la disponibilidad de infraestructuras de redes en el territorio andaluz, y hace uso para ello de distintas herramientas de tipo económico, normativas y de coordinación administrativa. Actualmente esta Dirección General está trabajando en un nuevo instrumento estratégico que de continuidad a estas líneas de trabajo a partir de 2021, profundizando en aquellas cuestiones que permitan agilizar el ritmo de los despliegues. Aunque actualmente se cifra en un 82 % la cobertura de redes que ofrecen 100 Mbps o más en Andalucía, es lógico pensar que el porcentaje restante, que representa a las zonas más despobladas y menos rentables económicamente para los operadores, es el más complicado de cubrir, exigiendo de todos los actores implicados, entre los que se encuentran las administraciones públicas, un esfuerzo adicional que facilite la posibilidad de conexión de todos los ciudadanos y empresas con independencia del lugar en el se encuentren establecidos.*

*Como muestra de esta tendencia en las políticas públicas de nuestra Comunidad Autónoma pueden resaltarse las subvenciones otorgadas en 2019 por esta Dirección General para la extensión de la cobertura de servicios de las redes de banda ancha en zonas sin cobertura actual de Andalucía que ofrezcan velocidades de conexión iguales o superiores a 100 Mbps, y las modificaciones introducidas en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía por el Decreto-Ley 12/2020, de 11 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes y extraordinarias relativas a la seguridad en las playas, medidas administrativas en el ámbito educativo, y otras medidas complementarias ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19). Este Decreto-Ley ha introducido importantes modificaciones que flexibilizan el régimen aplicable al despliegue de redes de telecomunicaciones en suelo no urbanizable. En su preámbulo pueden encontrarse las siguientes referencias inequívocas de la voluntad de la Junta de Andalucía de crear un marco lo más propicio posible al despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones:*

*La experiencia reciente como consecuencia de las medidas de distanciamiento social impuestas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha puesto de manifiesto la necesidad de mejorar las redes de infraestructuras de telecomunicaciones que permiten el trabajo a distancia, siendo necesario remover cualquier obstáculo que dificulte el despliegue de las mismas por el territorio y en especial en los entornos rurales.*

*...*

*En este contexto normativo y en la coyuntura de crisis sanitaria que estamos atravesando, resulta evidente la extraordinaria y urgente necesidad de operar una modificación legislativa que permita, de una parte, remover los obstáculos que están impidiendo el desarrollo y ejecución de las infraestructuras e instalaciones de telecomunicaciones, y de otra, asegurar el cumplimiento de los requisitos legales de aplicación mediante un procedimiento más sencillo y ágil que el contemplado en la normativa vigente.*

*...*

*podría no resultar proporcionado exigir esfuerzos al sector empresarial sin que los poderes públicos promuevan las condiciones necesarias que hagan posible la implantación de una red de telecomunicaciones que asegure la viabilidad de las condiciones en que debe desarrollarse el teletrabajo, lo que conmina de forma inexorable a la reforma de aquellas normas que pudieran impedir alcanzar este trascendental objetivo.*

*...*

*Este nuevo escenario exige el reforzamiento de las infraestructuras de telecomunicaciones que han de dar soporte a tal nueva demanda. Por consiguiente, será necesario adecuar el marco normativo que permita una planificación territorial y urbanística que responda eficazmente a las nuevas formas de relaciones laborales como paso imprescindible para mantener el crecimiento económico de Andalucía.*

No son estas actuaciones aisladas en nuestra región, sino que obedecen a una tendencia generalizada que a nivel estatal se reflejan en el Plan España Digital 2025, que dedica 2 de sus 10 ejes estratégicos a, respectivamente, "Garantizar una conectividad digital adecuada para el 100 % de la población, promoviendo la desaparición de la brecha digital entre zonas rurales y urbanas" (Conectividad Digital) y "Continuar liderando en Europa el despliegue de la tecnología 5G, incentivando su contribución al aumento de la productividad económica, al progreso social y a la vertebración territorial" (Impulso de la Tecnología 5G).

Dentro de la legislación estatal, cobra especial importancia el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. En él se determina la obligatoriedad, aplicable a los titulares o gestores de infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta

velocidad, de atender y negociar las solicitudes de acceso a su infraestructura física, entendida como cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes.

Esta definición de infraestructura física puede coincidir en muchas ocasiones con el ámbito del dominio público. En dicho Real Decreto también se regula la obligatoriedad de ofrecer a los de realizar estudios sobre el terreno de aquellas.

En el ámbito de la Unión Europea, la comunicación de la Comisión "Shaping Europe's digital future", de febrero de 2020, establece los pilares que en los próximos cinco años ayudarán a Europa a conseguir una transformación digital que beneficie a la población, respetando los valores propios de la Unión Europea, y a su vez, coloque a nuestro continente como un actor principal en el escenario global.

En el propio documento se establece que la soberanía tecnológica europea comienza asegurando la integridad y resiliencia de las infraestructuras de datos, redes y comunicaciones. Aparte de las fuertes inversiones previstas, la Unión Europea ya ha adoptado las nuevas normas en materia de telecomunicaciones para promover el rápido despliegue de las redes 5G y otras tecnologías de red de la siguiente generación en toda Europa: el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas incluye medidas para estimular la competencia e impulsar las inversiones en redes de muy alta capacidad.

Dicho Código Europeo será transpuesto al ordenamiento jurídico nacional en próximas fechas mediante una nueva ley sectorial de telecomunicaciones.

Como conclusión, es necesario ser conscientes del papel fundamental que pueden desempeñar las políticas públicas en la fase actual de despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones, en la que se requiere un esfuerzo adicional por parte de todos los actores implicados para solventar las dificultades que puedan obstaculizar la disponibilidad de servicios de conectividad de alta velocidad para la totalidad de la población. Es voluntad de esta Dirección General colaborar, desde su conocimiento específico del sector, en todo lo que sea posible con otros centros directivos para que

la normativa autonómica que pueda tener impacto en el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones sea sensible al carácter estratégico que dichas actuaciones pueden tener sobre el desarrollo socioeconómico de Andalucía, aportando propuestas que puedan contribuir a la labor de fomento que cabe esperar de las administraciones públicas. En concreto, se considera conveniente que la normativa de tasas refleje, en lo que respecta a las distintas formas de ocupación del dominio público para el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones, el necesario impulso que permita incentivar el logro de los objetivos estratégicos de conectividad a nivel autonómico, nacional y europeo.

Propuestas en materia de tasas de la DGEDI

#### 4.1. Ocupación de vías pecuarias

Las tasas por ocupación de vías pecuarias se desarrollan en los artículos comprendidos entre el 135 y el 139 del anteproyecto.

#### *4.1.1. Exención / bonificación*

*En opinión de esta Dirección General, el importe de las tasas de ocupación es un factor que impacta en la rentabilidad económica de un proyecto de despliegue de infraestructuras para la prestación de servicios de conectividad de banda ancha en una determinada zona, que debe ser evaluado por el operador de telecomunicaciones que actúe como promotor. Evidentemente, no es el único factor a tener en cuenta, pero si se asume que la perspectiva de rentabilidad económica, dentro de la dinámica habitual del mercado, es el criterio principal que manejan los operadores para seleccionar las zonas en las que realizarán sus despliegues y en las que, en consecuencia, proporcionarán cobertura de servicios de alta velocidad (100 Mbps o superiores), es lógico pensar que el importe de una tasa será tanto más disuasoria para la ejecución de los proyectos cuanto mayor sea su importe en relación con el coste total del proyecto. Bajo esta premisa, conviene valorar desde el punto de vista de la administración pública el coste de oportunidad de bonificar o eliminar las tasas de ocupación de vías pecuarias para el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones para ofrecer servicios de alta velocidad, teniendo en cuenta los beneficios indirectos que podría suponer el hecho de facilitar a la población y el tejido empresarial el acceso a los servicios de conexión de alta velocidad en zonas que actualmente tienen carencias de cobertura.*

*Por todo ello, se considera que una exención temporal para el pago de la tasa podría ser una herramienta adecuada para incentivar de manera general el despliegue de redes de telecomunicaciones de alta velocidad. Esto permitirá contribuir desde las administraciones públicas a agilizar el desarrollo del territorio mediante el aumento de la disponibilidad de servicios de conectividad.*

*Como caso particular, es conveniente señalar la existencia de zonas en las que no existe cobertura de redes de alta velocidad ni previsión de disponer de ella en los próximos 3 años, debido a que los operadores, por cuestiones generalmente relacionadas con la rentabilidad económica, no las incluyen en sus planes de despliegue (zonas blancas). También se ha identificado otra categoría de zonas en las que puede ser necesaria una labor de impulso por parte de las administraciones públicas, como son las zonas grises, que se caracterizan por disponer de un único operador con una cobertura de red que no puede prestar velocidades de acceso superiores a 100 Mbps. Los listados de dichos tipos de zonas, blancas y grises, son publicados anualmente por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales(3). En este tipo de zonas en las que el normal funcionamiento del mercado no les ofrece la posibilidad de acceder a servicios de conectividad de alta velocidad o si lo hace es de manera muy limitada, resultaría necesaria una labor de fomento del despliegue de mayor intensidad que permitiera la obtención de un beneficio socioeconómico para dichas zonas.*

*De esta forma, se considera adecuada y proporcional al fin requerido, la exención general del pago de tasas durante un año para el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones que tengan como objeto prestar servicios de conectividad de alta velocidad, que se extendería hasta 5 años para el caso de actuaciones que tengan como objeto prestar dichos servicios en zonas blancas y grises.*

*Instalaciones lineales.*

*(...)*

#### *4.2. Ocupación y aprovechamiento de bienes del dominio público*

*Las tasas por la ocupación y el aprovechamiento de bienes del dominio público se desarrollan en los artículos comprendidos entre el 256 y el 259 del anteproyecto.*

##### *4.2.1. Exención*

*Se contempla en el anteproyecto la posibilidad de no exigir la tasa "...cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para la persona titular de la concesión, autorización o persona adjudicataria o, aún existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento comporte condiciones o contraprestaciones para la persona beneficiaria que anulen o hagan irrelevante aquélla".*

*A juicio de esta Dirección General, la exención de tasas con carácter temporal podría ser un instrumento adecuado para incentivar el despliegue de redes de telecomunicaciones de alta*

#### *4.3. Tasa por ocupación de monte público*

*Las tasas por la ocupación y el aprovechamiento de bienes del dominio público se desarrollan en los artículos comprendidos entre el 181 y el 185 del anteproyecto.*

*A día de hoy siguen existiendo poblaciones y zonas habitadas, especialmente las situadas en orografías complejas, en las que la población no puede disfrutar de servicios de comunicaciones electrónicas tan básicos como la simple telefonía móvil. Esta Dirección General tiene constancia de la existencia de núcleos de población con graves carencias de conexión que, incluso, llegan a imposibilitar la posibilidad de comunicación telefónica de sus habitantes, lo que puede provocar la exclusión de la ciudadanía del disfrute de determinados servicios y la imposibilidad, incluso, de establecer comunicación en situaciones de emergencia. En muchos de estos casos, la instalación de antenas de telefonía en puntos elevados de la zona puede suponer, con un impacto muy acotado, un beneficio considerable para la población residente.*

*Atendiendo a la necesidad de fomentar desde las administraciones públicas actuaciones que permitan aliviar situaciones de este tipo, se propone una exención temporal aplicable para la tasa de ocupación de monte público, de forma que se puedan entender como bonificadas en el ámbito de las tasas estas actuaciones que podrían provocar un elevado beneficio a la población de las zonas afectadas.*

*Por otra parte, basándose en los mismos argumentos expuestos en apartados anteriores, esta Dirección General considera que sería beneficiosa igualmente la exención de tasas de manera temporal para la actuaciones de despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones de alta velocidad, reforzando la intensidad de la medida en aquellas que tengan como beneficiarias las zonas blancas y grises anteriormente definidas*

*Para las tres tasas este centro directivo también propone en cuanto a la Instalaciones lineales*

*Se deduce del escrito de alegaciones presentado por ACUTEL una posible fuente de confusión en la interpretación y aplicación de las tasas de ocupación para instalaciones lineales, que podrían provocar la aplicación de una tasa mayor al de la superficie efectivamente ocupada. Con el objeto de eliminar la incertidumbre que pudiera provocar la redacción actual se considera conveniente añadir una referencia expresa al caso de las instalaciones lineales que, sin modificar las características de la tasa, señale expresamente su peculiaridad y la necesidad de limitarse a la ocupación efectiva de la actuación.*

Este informe y otros emitidos por la D.G. de Economía Digital e Innovación fueron trasladados a los centros gestores mencionados que hicieron varias observaciones hasta llegar a un consenso sobre la redacción del texto normativo de las exenciones mencionadas. Se acompañan los informes citados (documentos 3 a 9)..

Posteriormente este centro directivo también intervino para homogeneizar la redacción del texto normativo con el resto de beneficios fiscales que figuran en el Anteproyecto de Ley y añadiendo por último una matización en aras de la seguridad jurídica mediante escrito de fecha 1 de diciembre 2020, en relación con los beneficios que se propone introducir en el artículo 139 (tasa por ocupación de vías pecuarias) y en el artículo 185 del Anteproyecto (tasa por ocupación de monte público a instancia de parte), pues se considera que tanto exención relativa a “Las ocupaciones y aprovechamientos de bienes de dominio público promovidas por cualquier órgano de la Junta de Andalucía para el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones, cuando actúe en interés propio y directo para el cumplimiento de sus fines” así como la relativa a “Las ocupaciones de monte de interés general promovidas por Administraciones Públicas para el cumplimiento de sus fines, previa solicitud motivada por parte del órgano competente en la actuación de que se trate”, están redactadas de un modo muy general, sin la necesaria concreción que requiere el cumplimiento del principio de reserva de Ley en materia tributaria, y tampoco se acompaña memoria económica que justifique que el concesionario de una ocupación promovida por la Administración tenga que estar exento en todo caso de la tasas correspondientes. Por lo expuesto, y dado que no se acompaña memoria económica que la justifique, dicha propuesta no es tomada en consideración.

De esta forma que el texto queda como sigue:

### **Ocupación de vías pecuarias**

Se añadiría un punto adicional en el artículo 137 "Cuota tributaria":

*5. En las ocupaciones y aprovechamientos de bienes del dominio público para el despliegue de infraestructuras lineales de telecomunicaciones, la superficie para el cálculo de la tasa, cuando corresponda, vendrá determinada por el ancho y longitud efectivos del trazado.*

Se propone dar la siguiente redacción al artículo 139 "Beneficios fiscales":

*1. Estarán exentas del pago de la tasa las ocupaciones para el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones que permitan ofrecer servicios de conectividad de al menos 100 Mbps por usuario en las zonas blancas y grises definidas en el mapa de cobertura que publique anualmente la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, o, en su defecto, el órgano competente de la Junta de Andalucía, durante los cinco primeros años desde el momento del devengo.*

*2. Tendrán derecho a una bonificación del 80 % del pago de la cuota tributaria, las ocupaciones de terrenos para fines no empresariales y que no tengan el carácter de onerosas sin que se consideren como tales las economías familiares o de subsistencias.*

### **Tasa por ocupación de monte público a instancia de parte**

Se introduciría un texto aclaratorio, propuesto por la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, en el apartado 1.2 del artículo 183 "Cuota tributaria":

*1.2. S = Superficie de ocupación en m<sup>2</sup>, que se calculará teniendo en cuenta las consideraciones recogidas para ello en el artículo 183.2.precios mínimos.*

Se añadiría un punto adicional al artículo 185 "Beneficios fiscales", que quedaría de la siguiente forma:

*Estarán exentas del pago de la tasa:*

*a) Las ocupaciones de monte de interés general promovidas por Administraciones Públicas para el cumplimiento de sus fines, previa solicitud motivada por parte del órgano competente en la actuación de que se trate.*

*b) Las ocupaciones para el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones que permitan ofrecer servicios de conectividad de al menos 100 Mbps por usuario en las zonas blancas y grises definidas en el mapa de cobertura que publique anualmente la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, o, en su defecto, el órgano competente de la Junta de Andalucía, durante los cinco primeros años desde el momento del devengo.*

### **Tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público**

Se propone añadir un nuevo artículo de "Beneficios fiscales", que quedaría redactado como sigue:

*Estarán exentas del pago de la tasa las ocupaciones y aprovechamientos de bienes del dominio público para el despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones que permitan ofrecer servicios de conectividad de al menos 100 Mbps por usuario durante el primer año desde el devengo. No obstante, cuando dicha actividad se realice con el objetivo de ofrecer servicios de conectividad de al menos 100 Mbps en las zonas blancas y grises definidas en el mapa de cobertura que publique anualmente la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales o, en su defecto, el órgano competente de la Junta de Andalucía, la exención se extenderá durante los cinco primeros años desde el momento del devengo.*

En el punto 1 del artículo 258 "Cuota tributaria", se añadiría el siguiente párrafo:

*En las ocupaciones y aprovechamientos de bienes del dominio público para el despliegue de infraestructuras lineales de telecomunicaciones, la superficie para el cálculo de la tasa, cuando corresponda, vendrá determinada por el ancho y longitud efectivos del trazado.*

#### Relación de documentos aportados:

1. Informe de la Secretaria General Técnica en relación con las alegaciones del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos relativos a la nueva tasa por tramitación de autorizaciones de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y de almacenes de distribución de medicamentos. (Doc. 1. Informe SGT Salud).
2. Informe Complementario Salud (Doc.2. Informe complementario salud).
3. Informe de ACUTEL de 17 de agosto de 2020 (Doc. 3. ACUTEL)
4. Informe de la Dirección General de Patrimonio sobre las alegaciones de ACUTEL de 14 de septiembre de 2020 (Doc. 4. Patrimonio)
5. Informe del Servicio de Planificación Tecnológica sobre las alegaciones de ACUTEL de 24 de septiembre de 2020 (Doc. 5.Economía)
6. Informe de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos sobre las alegaciones de ACUTEL de 18 de noviembre de 2020 (Doc. 6. MA)
7. Informe de la Dirección General de Economía Digital e Innovación sobre alegaciones de ACUTEL de 30 de noviembre de 2020 (Doc. 7. Economía)
8. Informe de la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos sobre las alegaciones de ACUTEL de fecha 1 de diciembre de 2020. (Doc. 7. MA)
9. Informe de la Dirección General de Economía Digital e Innovación sobre alegaciones de ACUTEL de 1 de diciembre de 2020 (Doc. 9. Economía)